

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1080 DE 2017

(junio 21)

por el cual se hace un nombramiento.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto número 1071 de 2017, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha al doctor Juan Manuel Valdés Barcha, identificado con la cédula de ciudadanía 98562815, en el empleo de Director 1, Código 1135 de la Dirección para Asuntos Políticos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2017.

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Prada Gil.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1078 DE 2017

(junio 21)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio del Interior.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto número 1071 de 2017, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar al doctor Héctor Olimpo Espinosa Oliver, identificado con cédula de ciudadanía número 92539834, en el cargo de Viceministro, Código 0020 del Despacho del Viceministro de Relaciones Políticas.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2017.

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1079 DE 2017

(junio 21)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad en virtud del numeral 3 del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto número 1071 de 2017, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 131 de la Constitución Política, 5° del Decreto-ley 2163 de 1970, 2° de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1974 de 6 de diciembre de 2016, el señor Carlos Alfredo Uribe Carvajal, notario sexto (6) en propiedad del Círculo de Bucaramanga, Santander, fue retirado del cargo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 3047 de 1989, recopilado en el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, vigente a la fecha de expedición del acto administrativo de retiro, que establecía como edad de retiro forzoso para los notarios la de 65 años.

Que el Honorable Congreso de la República expidió la Ley 1821 de 30 de diciembre de 2016 “*por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas*”, aumentando a 70 años la edad máxima para desempeñar funciones públicas en el Estado.

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la Ley 1821 de 2016, elevó consulta acerca de la normativa concerniente al retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en atención a la consulta elevada mediante comunicación del 8 de febrero de 2017, señaló:

“*Dado que la vigencia de la Ley 1821 de 2016 se rige por el “efecto general inmediato” (no es retroactiva) y que el artículo 2° de la misma no regula el supuesto fáctico que se describe en la pregunta, no pueden permanecer en sus cargos, hasta cumplir los 70 años de edad, las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 (es decir, hasta el 30 de diciembre de ese año) cumplieron la edad de retiro forzoso a la que estaban sujetos, pero que continúan, por cualquier motivo, en el ejercicio de funciones públicas, independientemente de que su situación laboral o administrativa haya sido declarada (no constituida) o no mediante un acto administrativo en firme. Dichas personas deben retirarse efectivamente de sus cargos y/o cesar en el ejercicio de las funciones públicas dentro del plazo y las condiciones que establecen (o establecen) las normas legales y reglamentarias anteriores a la Ley 1821 que les sean aplicables, sin desconocer, en todo caso, lo previsto en la jurisprudencia constitucional para amparar los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad y otras que requieren protección en condiciones especiales. Adicionalmente, en opinión de la Sala, “los notarios no son servidores públicos, ni existe relación laboral entre ellos y el Estado, sino que se trata de particulares que ejercen un servicio público y cumplen una función pública”.*”

Que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que el pertenecer a la carrera notarial implica la preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.

Que en los artículos 2.2.6.3.1.1. a 2.2.6.3.4.1. del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se compiló el Decreto número 2054 de 2014, reglamentario del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970 y en su artículo 2.2.6.3.2.3. establece como causales de vacancia, las siguientes: “1. Muerte. 2. Renuncia aceptada. 3. Destitución del cargo. 4. Retiro forzoso por cumplir la edad de 65 años. 5. Declaratoria de abandono del cargo. 6. Ejercicio de cargo público no autorizado por la ley”.

Que el día 7 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, “*por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970*”, se dio inicio al trámite de recepción de solicitudes de los notarios de carrera para proveer la vacante generada en la notaría sexta (6) del Círculo de Bucaramanga - Santander, tal como lo informa el Secretario Técnico del Consejo Superior en certificación de fecha 30 de mayo de 2017.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que mediante el Decreto número 1683 del 20 de mayo de 2008, se nombró en propiedad al señor William Martínez Downs, identificado con la cédula de ciudadanía número 13819020, como notario primero del Círculo Notarial de Barrancabermeja, Santander.

Que el señor William Martínez Downs, notario primero del Círculo Notarial de Barrancabermeja, Santander, en virtud del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, mediante escrito del 12 de diciembre de 2016, solicitó su designación en la notaría sexta (6) del Círculo de Bucaramanga, Santander.

Que mediante el Decreto número 1537 del 29 de septiembre de 2016, se nombró en propiedad al señor José Luis Colmenares Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 88152328 de Pamplona, como notario primero del Círculo Notarial de Floridablanca, Santander.

Que el señor José Luis Colmenares Cárdenas, notario primero del Círculo Notarial de Floridablanca, Santander, en virtud del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, mediante escrito del 19 de diciembre de 2016, solicitó su designación en la Notaría Sexta (6) del Círculo de Bucaramanga, Santander.

Que mediante certificación de 29 de diciembre de 2016, el Secretario Técnico (e) del Consejo Superior de la Carrera Notarial informó que “*teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 1° del Acuerdo 003 de 2014 del Consejo Superior, para proveer la vacante generada en la Notaría Sexta (6) del Círculo de Bucaramanga (Santander) se presentaron las solicitudes del doctor José Luis Colmenares - Notario Primero (1°) del Círculo de Floridablanca (Santander) y el doctor William Martínez Downs - Notario Primero (1°) del Círculo de Barrancabermeja (Santander)*”.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 1° del Acuerdo 003 de 2014, para proveer la vacante generada en la Notaría Sexta (6) del Círculo de Bucaramanga (Santander) será postulado el doctor William Martínez Downs - Notario Primero (1°) del Círculo de Barrancabermeja (Santander)”.

Que mediante oficio del 30 de diciembre de 2016, se postuló al doctor William Martínez Downs, Notario Primero del círculo de Barrancabermeja, Santander, para ser designado como Notario Sexto del círculo de Bucaramanga, Santander. Sin embargo, dicha postulación fue rechazada por el Doctor William Martínez Downs, por oficio del 13 de marzo de 2017, en donde indicó “*...que he realizado rechazo tácito a la postulación para ser nombrado como Notario Sexto del Círculo de Bucaramanga*”.

Que en tal medida, se continuó con el trámite establecido en el numeral 6 del artículo 1° del Acuerdo en mención, que establece “*Ante la falta de pronunciamiento por parte del notario dentro del término previsto en el numeral anterior, se entenderá el rechazo de la postulación y se continuará con el siguiente de la lista de solicitudes presentadas, organizadas por la fecha de ingreso a la carrera notarial*”.

Que a través de comunicación del 16 de marzo de 2017, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior, se postuló al señor José Luis Colmenares Cárdenas, Notario Primero en propiedad del Círculo Notarial de Floridablanca, Santander, para ser designado como notario sexto del Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander.

Que en escrito del 22 de marzo de 2017, el señor José Luis Colmenares Cárdenas, aceptó la postulación que le hiciera el Secretario Técnico del Consejo Superior como notario sexto (6) en propiedad del Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander.

Que mediante certificación del 30 de mayo de 2017, el Secretario Técnico del Consejo Superior indicó que, “*adelantado el trámite contenido en el Acuerdo 003 de 2014, para proveer la vacante de la Notaría Sexta (6) del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander, se debe nombrar al doctor José Luis Colmenares Cárdenas, Notario Primero del Círculo de Floridablanca, Santander*”.

Que el secretario técnico del Consejo Superior, mediante documento de 30 mayo de 2017, certificó que, “*teniendo en cuenta que el Decreto 1069 de 2015, reglamentario del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, en su artículo 2.2.6.3.2.3. no establece el nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia de un notario como causal de vacancia para el ejercicio del derecho de preferencia, para la provisión de la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca, Santander, no es aplicable el Derecho de Preferencia*”.

Que a través del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, el Consejo Superior de la Carrera Notarial estableció en su artículo 1° “*Convócase a concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, para proveer a nivel nacional la totalidad de notarías que a la fecha se encuentren en interinidad o en encargo, las que se llegaren a crear durante el desarrollo del concurso y la vigencia*

de la lista de elegibles, o las que resulten vacantes después del ejercicio de los derechos de Carrera”.

Que según lo anterior, la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca, Santander, se proveerá por la lista de elegibles publicada mediante Acuerdo 026 de 2016, resultante del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial convocado por el Acuerdo 001 de 2015, tal como lo indica el Secretario Técnico del Consejo Superior en certificación de fecha 30 de mayo de 2017.

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que “*El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo*”.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrase al señor José Luis Colmenares Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 88152328, actual Notario Primero (1°) en Propiedad del Círculo Notarial de Floridablanca, Santander, como Notario Sexto (6) en Propiedad del Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander.

Parágrafo. El señor José Luis Colmenares Cárdenas no podrá separarse del desempeño de sus funciones en el cargo de Notario Primero en Propiedad del Círculo Notarial de Floridablanca, Santander, mientras no se haya hecho cargo de ellas quien debe remplazarlo.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2017.

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 000022 DE 2017

(junio 21)

PARA:	ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS) DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS).
DE:	MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
ASUNTO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE CUIDADO, DIFERENTE AL SERVICIO DE CUIDADOR.
FECHA:	21 de junio de 2017

Este Ministerio en el marco de las competencias de orden constitucional y legal, y en corresponsabilidad a los deberes que le asiste tanto de garantizar la debida atención de los pacientes que requieren servicios especiales de cuidado como de velar por la sostenibilidad financiera del SGSSS, considera oportuno aclarar lo correspondiente a la definición y alcance de la figura de “*cuidador*” en contraposición a “*los servicios especiales de cuidado*” cubiertos en el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la UPC, considerando el incremento de solicitudes de recobro al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y de reiteradas solicitudes de jueces de tutela quienes conminan a la entidad para que vía circular aclare tal situación; por lo que, a continuación se precisa lo correspondiente, así:

I. Servicios especiales de cuidado incluidos en el Plan de Beneficios en Salud

Con la expedición de la Resolución 6408 de 2016 se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) que contiene entre otros, los servicios especiales de cuidado y las atenciones preferentes y diferenciales agrupadas por ciclos vitales en los artículos 90, 91 y 104, ibídem, encontrando de esta manera en los artículos 26 y 68 los servicios de atención domiciliaria y atención paliativa, los cuales pueden ser solicitados por el médico tratante para los pacientes que lo requieran, así:

“(…) **Artículo 26. Atención domiciliaria.** La atención en la modalidad domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está cubierta en los casos que considere pertinente el profesional tratante, bajo las normas de calidad vigentes. Esta cobertura está dada solo para el ámbito de la salud.

Parágrafo. En sustitución de la hospitalización institucional, conforme a la recomendación médica, las EPS o las entidades que hagan sus veces, serán responsables de garantizar que las condiciones en el domicilio para esta modalidad de atención, sean las adecuadas según lo dispuesto en las normas vigentes.

(...)

Artículo 68. Atención paliativa. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, cubre los cuidados paliativos en la modalidad ambulatoria, con internación o domiciliaria del enfermo en fase terminal y de pacientes con enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida, de conformidad con lo establecido en la Ley 1733 de 2014, con las tecnologías en salud contenidas en este Plan de Beneficios, según criterio del profesional tratante, salvo lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 25 del presente acto administrativo”.

En relación con los servicios de atención domiciliar y atención paliativa, se tiene que estos son prestados por personal del ámbito de la salud y su prescripción es competencia única y exclusiva del profesional de la salud tratante; por lo tanto, no debe ser sujeto de interpretación por parte de las Entidades Promotoras de Salud, las familias, los despachos judiciales, o el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces.

II. Naturaleza de la figura del cuidador

Con la expedición de la Sentencia T-096 de 2016 la Corte Constitucional aclaró en relación con el servicio de cuidador, que: “(...) *está expresamente excluido del POS, conforme la Resolución 5521 de 2013¹, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliar no abarca “recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores”.* Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. Así, compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquel convive. Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado”.

Así, se tiene que la figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, “*al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado*”². (Énfasis fuera de texto).

En tal sentido, la Resolución 5928 de 2016 establece los requisitos para el reconocimiento y pago del servicio de cuidador ordenado por fallo de tutela a las entidades recobrantes, como un servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del SGSSS, y que al tenor del artículo 3° define qué se entiende por cuidador así:

“Artículo 3°. Definición de cuidador. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliar a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC.”

En contexto con lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) no deben negar los servicios que hacen parte integral del Plan de Beneficios en Salud, como tampoco promover acciones o mecanismos para que los pacientes que tienen amparados dichos servicios, gestionen otros desligados de los propios de la salud; es decir, incitar a que vía judicial se modifiquen o reemplacen los servicios de atención domiciliar o paliativa, por el servicio de cuidador, toda vez que tal y como se mencionó anteriormente, la prescripción de dichos servicios solo competen al profesional de la salud.

En caso de detectarse alguna de las conductas indicadas anteriormente se informará a la Superintendencia Nacional de Salud para que adelante las investigaciones, e imponga las sanciones correspondientes de haber lugar a ello, en el marco de sus competencias.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1077 DE 2017

(junio 21)

por el cual se acepta una renuncia.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto número 1071 de 2017, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese la renuncia presentada por el doctor Gustavo Malagón Londoño, identificado con cédula de ciudadanía número 1191, a la designación como miembro del Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada.

¹ Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS).

² Sentencia T-730 de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2017.

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 12195 DE 2017

(junio 20)

por la cual se crea y conforma el Comité Técnico para la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva del Ministerio de Educación Nacional.

La Ministra de Educación Nacional, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 6 del Decreto 5012 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 6° del artículo 68 de la Constitución establece que: “*La educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado*”.

Que la Ley 115 de 1994 en su artículo 46 dispuso que “*la educación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo*”.

Que la Ley 361 de 1997 en su artículo 10 señala: “*El Estado colombiano en sus instituciones de Educación Pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas con limitación, quienes para ellos dispondrán de una formación integral dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales*”.

Que la Ley 1346 de 2009 aprobó la “*Convención Internacional sobre los Derechos Humanos de Personas con Discapacidad*” adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006; la cual fue ratificada ante el concierto de naciones el 10 de mayo de 2011. En consecuencia, el Estado adquiere el compromiso de darle pleno cumplimiento con el propósito de que la sociedad fortalezca y ajuste sus instituciones, normas, actores y cultura para valorar y respetar la condición de discapacidad, en un marco de diversidad humana.

Que la Ley 1618 de 2013 “*por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”; establece a las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, la responsabilidad de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c) de Ley 1346 de 2009.

Que el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 ordenó al Ministerio de Educación Nacional reglamentar “*...el esquema de atención educativa a la población con discapacidad, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo*”.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 5012 de 2009, son objetivos del Ministerio de Educación: “*Garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, así como la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior*”.

Que conforme al artículo 6.11 del Decreto 5012 de 2009, al Despacho del Ministro del Educación le corresponde: “*Crear y organizar comités, grupo y equipos internos de trabajo con el fin de desarrollar con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas, planes, estrategias y programas del Ministerio*”.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario crear, conformar y organizar el Comité Técnico para la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva del Ministerio de Educación Nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Creación y conformación del Comité Técnico para la Atención Educativa a la Población con Discapacidad en el marco de la educación inclusiva del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 1°. *Creación.* Por medio de la presente resolución se crea y organiza el Comité Técnico para la Atención Educativa a la Población con Discapacidad en el marco de la educación inclusiva del Ministerio de Educación Nacional, encargado de definir lineamientos al interior del Ministerio en relación con la atención a la población con discapacidad para la educación inicial, preescolar, básica, media, para el trabajo y el desarrollo humano y superior, así como verificar su aplicación en los ejercicios de implementación de política pública liderados por las diferentes Direcciones del Ministerio, así como del Instituto Nacional para Ciegos (INCI) e Instituto Nacional para Sordos (Insor).

Artículo 2°. *Conformación*. El Comité Técnico para la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva del Ministerio de Educación Nacional estará conformado por los siguientes integrantes:

1. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado, quien lo presidirá.
2. Los Directores, o quienes hagan sus veces, de las entidades adscritas al sector administrativo de Educación relacionadas con la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva, así: Instituto Nacional para Ciegos (INCI) e Instituto Nacional para Sordos (Insor).
3. El Viceministro de Educación Preescolar Básica y Media.
4. El Viceministro de Educación Superior.
5. El Director de la Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media.
6. El Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial.
7. El Director de Cobertura y Equidad.
8. El Director de Primera Infancia.
9. El Director de Fomento de la Educación Superior.
10. El Director de Calidad para la Educación Superior.
11. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
12. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación Nacional.
13. El Jefe de la Oficina Asesora de Innovación Educativa con Uso de Nuevas Tecnologías.

Artículo 3°. *Deberes de los integrantes del Comité*. Son deberes y atribuciones de los integrantes del Comité, las siguientes:

- a) Asistir a las sesiones del Comité.
- b) Sugerir al Presidente del Comité los asuntos que deban tratarse en las sesiones del Comité.
- c) Intervenir en las discusiones del Comité.
- d) Solicitar información a través del Secretario Técnico del Comité.
- e) Dar su concepto respecto de los asuntos tratados en las sesiones.
- f) Tomar las decisiones derivadas de los asuntos tratados en el Comité.
- g) Proponer la asistencia de las personas que deban participar en las sesiones del Comité, de forma permanente u ocasional, teniendo en cuenta la naturaleza de los asuntos a tratar.
- h) Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones derivadas de los acuerdos adoptados por el Comité.
- i) Presentar en cada sesión, informe de avances de los compromisos derivados de los acuerdos adoptados por el Comité, que estén a cargo de sus dependencias o entidades.

CAPÍTULO II

Funciones del Comité para la Atención Educativa a la Población con Discapacidad en el marco de la educación inclusiva del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. *Funciones*. Son funciones del Comité Técnico para la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva del Ministerio de Educación Nacional las siguientes:

1. Validar y aprobar los lineamientos administrativos, pedagógicos y técnicos para la educación inclusiva en la educación inicial, preescolar, básica, media, para el trabajo y el desarrollo humano y superior.
2. Articular los proyectos, estrategias y acciones que se desarrollan en las diferentes áreas del Ministerio para la garantía de una educación de calidad a personas con discapacidad y su tránsito efectivo desde la educación inicial hasta la educación superior.
3. Consolidar con el Insor la oferta de Modalidad Bilingüe (Bicultural), para estudiantes con discapacidad auditiva y en la organización y calidad de la prestación de los servicios de apoyo necesarios para esta modalidad.
4. Articular con el INCI y el Insor, la generación de planes, programas, proyectos e indicadores para la educación inclusiva de las personas con discapacidad visual, auditiva y sorda cieguera, en la educación inicial, preescolar, básica, media, atención a estudiantes en edad regular, jóvenes en extraedad y adultos, superior; y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
5. Coordinar con el INCI los criterios técnicos y pedagógicos para la producción, dotación y o distribución de material didáctico en braille, macrotipos, relieve y productos especializados en las modalidades de educación inicial operadas por el ICBF u otras entidades de orden público y en los establecimientos educativos de preescolar, básica y media, que atiendan personas con discapacidad visual.
6. Orientar los criterios para la asistencia técnica y el seguimiento a las secretarías de educación sobre la atención de personas con discapacidad.
7. Priorizar las necesidades de fortalecimiento de los equipos de las secretarías de educación en la implementación de los lineamientos para la atención educativa personas con discapacidad.
8. Hacer seguimiento y evaluar el plan de asistencia técnica que implementará el Ministerio en las Secretarías de Educación para la elaboración de los planes de implementación progresiva del Decreto reglamentario de la Ley 1618 de 2013.
9. Diseñar y desarrollar todos los instrumentos y referentes, desde la caracterización de los estudiantes con discapacidad, hasta los procesos de evaluación en la educación.
10. Definir y hacerle seguimiento a los compromisos que adquieran las diferentes áreas del Ministerio para la garantía de una educación de calidad a personas con discapacidad.

11. Articular en las estrategias, programas y proyectos de innovación educativa y uso de tecnologías de la información y la comunicación, mecanismos y acciones para la atención educativa personas con discapacidad.

12. Diseñar estrategias para que las instituciones de educación superior adelanten investigaciones, programas y/o proyectos para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual.

13. Definir criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior.

14. Definir el plan de trabajo y los mecanismos de seguimiento al desarrollo de las actividades que adelante el Subcomité Técnico Operativo.

15. Recibir, si así se considera, las orientaciones y recomendaciones de la Mesa de Educación del Consejo Nacional de Discapacidad o quien haga sus veces, así como mantener un diálogo permanente y constructivo con las organizaciones de y para personas con discapacidad.

16. Las demás que se requieran para la garantía del derecho al acceso y permanencia a una educación de calidad para las personas con discapacidad que deba atender el Ministerio.

Artículo 5°. *Funciones del Presidente*. Son funciones del Presidente del Comité, las siguientes:

1. Presidir las sesiones del Comité.
 2. Designar al Secretario Técnico.
 3. Instruir al Secretario Técnico para que convoque a las sesiones del Comité y realice las actividades necesarias para su buen funcionamiento.
- Artículo 6°. *Secretaría Técnica del Comité Técnico para la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva del Ministerio de Educación Nacional*. La Secretaría Técnica se seleccionará en el primer Comité Técnico, se rotará anualmente y constará en acta del mismo.
- Artículo 7°. *Funciones de la Secretaría Técnica del Comité Técnico para la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva del Ministerio de Educación Nacional*. Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:
- a) Convocar a las reuniones.
 - b) Preparar el orden del día.
 - c) Llevar el archivo de los documentos relacionados con el Comité.
 - d) Elaborar el acta de cada reunión.
 - e) Verificar, previo a las reuniones del Comité, los documentos y propuestas que serán presentadas.
 - f) Realizar el seguimiento a los compromisos derivados de los acuerdos adoptados por el Comité.
 - g) Servir de enlace entre los integrantes del Comité.
 - h) Las demás que le sean asignadas por el Comité.

CAPÍTULO III

Sesiones y acuerdos del comité

Artículo 8°. *Sesiones*. El Comité Técnico para la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva del Ministerio de Educación Nacional se reunirá en sesión ordinaria una (1) vez cada semestre, en las fechas fijadas en el calendario de sesiones, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias, a las que convoque el Presidente, a través del Secretario Técnico, o a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones del Comité podrán realizarse de forma presencial o en forma no presencial mediante la utilización de herramientas tecnológicas correspondientes, siempre y cuando todos los miembros puedan deliberar y tomar decisiones por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, el Secretario Técnico deberá adelantar las gestiones necesarias con el fin de que todos los integrantes del Comité cuenten con los instrumentos idóneos que les permita participar durante el desarrollo de este tipo de sesiones.

Serán invitados permanentes u ocasionales, los servidores públicos del Ministerio de Educación que, por su condición jerárquica, funcional o conocimiento técnico deban asistir, según el caso concreto o tema a tratar. Igualmente, el Comité por intermedio de su Secretaría Técnica, podrá invitar a sus sesiones a las personas que requiera para la mejor comprensión de los asuntos materia de consideración. En todo caso, quienes asistan en calidad de invitados a las sesiones tendrán voz, pero no voto.

Las convocatorias efectuadas a los servidores públicos serán de obligatoria aceptación y cumplimiento. En caso de no poder asistir en la fecha prevista, deberá informarse de forma motivada a la Secretaría Técnica del Comité durante los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la convocatoria, en caso de inasistencia por fuerza mayor deberá informar las razones debidamente motivadas dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la respectiva sesión.

Artículo 9°. *Quórum*. El Comité sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros con voto, y las decisiones se tomarán por mayoría simple, es decir con la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

Artículo 10. *Convocatoria*. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Comité, el Secretario Técnico enviará a sus miembros e invitados la convocatoria y el orden del día correspondiente, con una anticipación de tres (3) días hábiles, indicando la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo. Tratándose de sesiones extraordinarias dicha documentación se enviará con al menos un (1) día hábil de anticipación.

Tratándose de sesiones que se desarrollen, a través de medios tecnológicos, la convocatoria deberá indicar la forma como los integrantes podrán participar en dichas sesiones.

La modificación de la fecha, hora y lugar en los que se llevará a cabo la sesión deberá ser comunicada a los integrantes del Comité, por parte del Secretario Técnico.

Artículo 11. *Actas de las sesiones.* De cada sesión que celebre el Comité se deberá levantar un acta que contendrá el orden del día, el nombre y el cargo de los asistentes a la sesión, el desarrollo de la reunión y los acuerdos de gestión adoptados en la misma.

Deberán quedar asentados en el acta, los nombres de los responsables de la ejecución de los acuerdos y los plazos para su cumplimiento. Las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario Técnico del Comité. Los mecanismos de aprobación y revisión de las actas deberán ser fijados por el Comité Técnico.

Artículo 12. *Subcomité Técnico Operativo.* El Comité Técnico para la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva del Ministerio de Educación Nacional, para el desarrollo de sus funciones contará con un Subcomité Técnico Operativo como instancia encargada de desarrollar e implementar los programas, proyectos, y estrategias, según los temas y actividades que le sean asignadas, dependiendo de las necesidades que se identifiquen y requieran atender en el marco de la atención educativa a la población con discapacidad.

Artículo 13. *Conformación.* El Subcomité Técnico Operativo para la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva del Ministerio de Educación Nacional estará conformado por los siguientes integrantes:

1. El Subdirector de Fomento de Competencias de la Educación Preescolar, Básica y Media o su delegado.
2. El Subdirector de Evaluación y Referentes de la Educación Preescolar, Básica y Media o su delegado.
3. El Subdirector de Acceso de la Educación Preescolar, Básica y Media o su delegado.
4. El Subdirector de Permanencia de la Educación Preescolar, Básica y Media o su delegado.
5. El Subdirector de Fortalecimiento Institucional de la Educación Preescolar, Básica y Media o su delegado.
6. El Subdirector de Calidad de Primera Infancia o su delegado.
7. El Subdirector de Apoyo a la Gestión de Instituciones de Educación Superior o su delegado.
8. El Subdirector de Aseguramiento a la Calidad de Educación Superior o su delegado.
9. El Subdirector General del Instituto Nacional para Ciegos o su delegado, podrá ser invitado cuando así lo considere el Subcomité Técnico.
10. El Subdirector de Gestión Educativa del Instituto Nacional para Sordos o su delegado, podrá ser invitado cuando así lo considere el Subcomité Técnico.

Artículo 14. *Funciones del Subcomité Técnico Operativo.* Son funciones del Subcomité Técnico Operativo las siguientes:

1. Realizar la planeación integral, así como la implementación y el seguimiento a los proyectos y programas de los temas asignados.
2. Desarrollar técnicamente los temas y actividades asignadas por el Comité Técnico para la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva del Ministerio de Educación Nacional.
3. Construir los lineamientos administrativos, pedagógicos y técnicos para la educación inclusiva en los diferentes niveles de la educación.
4. Acompañar y evaluar la estrategia de atención educativa a personas con discapacidad de las Secretarías de Educación e Instituciones de Educación Superior en el territorio.
5. Elaborar y consolidar los informes sobre la atención educativa para las personas con discapacidad que sean requeridos por organismos de control y otras instancias.
6. Presentar propuestas e informes al Comité Técnico sobre los asuntos bajo su responsabilidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el Comité Técnico.

Artículo 15. *Sesiones.* El Subcomité Técnico Operativo para la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva del Ministerio de Educación Nacional, se reunirá en sesiones ordinarias según plan de trabajo definido por el Comité Técnico de acuerdo con las necesidades que se identifiquen.

Las sesiones del Comité podrán realizarse de forma presencial o en forma no presencial mediante la utilización de herramientas tecnológicas correspondientes, siempre y cuando todos los miembros puedan deliberar y tomar decisiones por comunicación simultánea o sucesiva.

Serán invitados permanentes u ocasionales, los servidores públicos del Ministerio de Educación que, por su condición jerárquica funcional o conocimiento técnico deban asistir, según el caso concreto o tema a tratar. Igualmente, el Subcomité, podrá invitar a sus sesiones a las personas que requiera para la mejor comprensión de los asuntos materia de consideración.

Parágrafo. Como líder responsable del Subcomité Técnico podrá designarse al director o subdirector que por competencia sea pertinente para los niveles educativos en los que aplique la temática.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2017.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.
(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 0002109 DE 2017

(junio 21)

por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al municipio de Achí, Bolívar.

La Directora de Infraestructura (e), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución 1240 de 2013 y la Resolución 0001661 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo principal la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito.

Que la Ley 105 de 1993 define las competencias sobre la Infraestructura de Transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, las vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios.

Que la Ley 1228 de 2008 en su artículo 1° determina: “Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1240 de 2013, mediante la cual adopta los criterios técnicos de Funcionalidad de la vía, Tránsito Promedio Diario (TPD), Diseño y/o características geométricas de la vía y población para categorizar las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden.

Que igualmente, el citado acto administrativo adopta la matriz y la Guía Metodológica para categorizar la Red Vial Nacional, denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden, e indica que el Instituto Nacional de Vías (Invías), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica.

Que dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1240 de 2013, fue remitida la información por parte del municipio de Achí, Bolívar, mediante radicados 20163210638852 de octubre 14 de 2016 y 20163210646852 del 20 de octubre de 2016, para la respectiva revisión y aprobación.

Que el Ministerio de Transporte solicitó unas aclaraciones mediante radicado 20165000463541 de octubre 31 de 2016, las cuales fueron enviadas por el municipio de Achí, Bolívar mediante radicado 20173210058432 de febrero 3 de 2017.

Que el Ministerio de Transporte encontró que la información remitida estaba completa y cumple con lo señalado en la Resolución 1240 de abril 25 de 2013 por lo tanto se establece que es viable la Categorización del municipio de Achí, Bolívar.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 el día 18 de mayo de 2017 con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar la categoría de las vías correspondientes al municipio de Achí, Bolívar así:

NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
Achí - Playa Alta	Vía de Tercer Orden
Achí - Sincerín	Vía de Tercer Orden
Providencia - Puerto Petty	Vía de Tercer Orden
El Rosario - El Limón	Vía de Tercer Orden
Algarrobo - Tacuyalta	Vía de Tercer Orden
Río Nuevo - Buenos Aires Florana	Vía de Tercer Orden
Puerto Venecia - Pueblo de Dios	Vía de Tercer Orden
Puerto Venecia - Sector Los Alpes	Vía de Tercer Orden
Puerto Venecia - La Golosina	Vía de Tercer Orden
Boyacá- Las Tijeras	Vía de Tercer Orden

Artículo 2°. La presente resolución para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional no modifican las competencias establecidas en la Ley 105 de 1993.

Artículo 3°. En el evento de modificación de las condiciones iniciales mediante las cuales fueron categorizadas las vías, estas podrán ser recategorizadas, previa solicitud escrita dirigida al Ministerio de Transporte, junto con la matriz de criterios diligenciada con la información actualizada de la vía, en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2017.

La Directora de Infraestructura (e),

Esperanza Ledezma Lloreda.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NUMERO 0002110 DE 2017

(junio 21)

por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al municipio de San Jacinto del Cauca, Bolívar.

La Directora de Infraestructura (e), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución 1240 de 2013 y la Resolución 0001661 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo principal la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito.

Que la Ley 105 de 1993 define las competencias sobre la Infraestructura de Transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, las vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios.

Que la Ley 1228 de 2008 en su artículo 1° determina: “Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1240 de 2013, mediante la cual adopta los criterios técnicos de Funcionalidad de la vía, Tránsito Promedio Diario (TPD), Diseño y/o características geométricas de la vía y población para categorizar las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden.

Que igualmente, el citado acto administrativo adopta la matriz y la Guía Metodológica para categorizar la Red Vial Nacional, denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden, e indica que el Instituto Nacional de Vías (Invias), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica.

Que dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1240 de 2013, fue remitido la información por parte del municipio de San Jacinto del Cauca, Bolívar, mediante radicado 20173210032752 de enero 13 de 2017, para la respectiva revisión y aprobación.

Que el Ministerio de Transporte encontró que la información remitida estaba completa y cumple con lo señalado en la Resolución 1240 de abril 25 de 2013 por lo tanto se establece que es viable la Categorización del municipio de San Jacinto del Cauca, Bolívar.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 el día 11 de mayo de 2017 con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar la categoría de las vías correspondientes al municipio de San Jacinto del Cauca, Bolívar así:

NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
Cabecera Municipal - Límites Guaranda Sector 1	Vía de Tercer Orden
Límites Guaranda - Caimanes - Intento	Vía de Tercer Orden
Límites Guaranda - Puente Chipe	Vía de Tercer Orden
Límites Guaranda - Vereda Las Brisas	Vía de Tercer Orden
Límites Guaranda - Vereda La Loma	Vía de Tercer Orden
Límites Guaranda - Corregimiento Caimital	Vía de Tercer Orden
Límites Guaranda - Vereda La Raya	Vía de Tercer Orden
Corregimiento Galindo - Vereda Las Playitas	Vía de Tercer Orden
Cabecera Municipal - Límite Guaranda Sector 2	Vía de Tercer Orden
Guaranda - Vereda Mata de Caña	Vía de Tercer Orden
Guaranda - Parceleros Fundación	Vía de Tercer Orden
Cabecera Municipal - Límites Nechí	Vía de Tercer Orden
Arenal - Puerto Muñoz	Vía de Tercer Orden
Puerto Muñoz - Parceleros	Vía de Tercer Orden
Caño Gil - Sector El Medio	Vía de Tercer Orden
Límites Nechí - Los Custodios	Vía de Tercer Orden
Límites Nechí - Bermúdez	Vía de Tercer Orden
Límites Nechí - Blasuelos	Vía de Tercer Orden
Límites Nechí - Vereda Vida Tranquila	Vía de Tercer Orden

NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
Corregimiento Méjico - La Riqueza - Sinaí	Vía de Tercer Orden
La Riqueza - El Cerro	Vía de Tercer Orden
Límites La Riqueza - Límites Montecristo	Vía de Tercer Orden
Corregimiento Méjico - Vereda El Catorce	Vía de Tercer Orden

Artículo 2°. La presente resolución para a categorización de las vías conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional no modifican las competencias establecidas en la Ley 105 de 1993.

Artículo 3°. En el evento de modificación de las condiciones iniciales mediante las cuales fueron categorizadas las vías, estas podrán ser recategorizadas, previa solicitud escrita dirigida al Ministerio de Transporte, junto con la matriz de criterios diligenciada con la información actualizada de la vía, en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2017.

La Directora de Infraestructura (e),

Esperanza Ledezma Lloreda.
(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20171300096075 DE 2017

(junio 20)

por la cual se fija la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2017, se establece la base de liquidación, el procedimiento para el recaudo y se dictan otras disposiciones.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y el numeral 32 del artículo 7° del Decreto 990 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, con el propósito de recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a su vigilancia y control, en el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia.

Que los numerales 5 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y 22 del artículo 5° del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superservicios para definir por vía general la tarifa de la contribución a la que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, así como liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

Que la presente resolución es aplicable a quienes tienen la calidad de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y aquellas que en general realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 de 1994, 143 de 1994, 689 de 2001, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que mediante la Ley 1314 de 2009, el Gobierno nacional reguló los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, señaló las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y determinó las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

Que mediante Resolución SSPD 20171300049075 del 7 de abril de 2017 la Superservicios estableció el reporte de la información financiera que servirá como base para el cálculo de la contribución especial de la vigencia 2017, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Que los Prestadores de Servicios Públicos, que se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Resolución 533 de 2015¹ de la Contaduría General de la Nación, deben reportar información financiera en el plan único de cuentas, tal como lo establece el artículo noveno de la Resolución SSPD 20161300013475 del 19 de mayo de 2016².

Que en atención a lo dispuesto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia, Rad. 11001-03-27-000-2007-00049-00 (16874) del 23 de septiembre de 2010 y Rad. 25000-23-27-000-2012-00362-01 (20253) del 17 de septiembre de 2014, las siguientes erogaciones se ajustan en su totalidad a la definición de gastos de funcionamiento señalada por el Consejo de Estado, a través de la Sentencia número 25000-23-27-000-2012-00362-01 (20253) del 17 de septiembre de 2014:

¹ “Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones”.

² “Por la cual se establecen los requerimientos de información financiera para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de la Ley 1314 de 2009”.

Gastos de funcionamiento = Gastos de administración menos impuestos tasas y contribuciones

Que de conformidad con el numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para definir los costos de los servicios que presta la Superservicios, se tendrá en cuenta el presupuesto anual de gastos aprobado a la Entidad para el período anual respectivo, el cual está integrado, entre otros gastos, por los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

Que el párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, establece la posibilidad de que en la Entidad se presenten faltantes presupuestales, por lo que el legislador señaló lo siguiente: *“Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a estos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia”*.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2017, fueron establecidas en la Ley 1815 del 7 de diciembre de 2016³ y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación número 2170 del 27 de diciembre de 2016⁴, por ingresos corrientes *“tasas, multas y contribuciones”* en ciento diez mil cuatrocientos veinticuatro millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$110.424.552.845,00), el cual debe ser cubierto con el recaudo de las contribuciones de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Que de acuerdo con lo anterior y con el fin de proyectar la tarifa para la liquidación de la contribución especial del año 2017, se tomó la información financiera reportada y certificada por las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control en el Sistema Único de Información (SUI), correspondiente al año 2016 y el valor del presupuesto por concepto de ingresos corrientes *“tasas, multas y contribuciones”* para el año 2017, antes indicado.

Que para establecer la base gravable se tuvieron en cuenta los conceptos que corresponden a la definición de gastos de funcionamiento señalada por el Consejo de Estado *“Gastos de administración”* menos *“Impuestos, tasas y contribuciones”* o los conceptos asimilables de acuerdo al marco normativo vigente, dando como resultado una base gravable por valor de \$2.989.846.772.171,41, la cual al aplicarle la tarifa del 1% (máxima permitida por la Ley 142 de 1994), se obtuvo un valor de contribución especial estimada de \$29.898.467.721,71; que representa el 27,08% del presupuesto aprobado para la entidad por ingresos corrientes.

Que al restar el resultado obtenido de \$29.898.467.721,71 al valor aprobado por la Ley del presupuesto por concepto de ingresos corrientes para la Superservicios (\$110.424.552.845,00), se constituye un faltante presupuestal de \$80.526.085.123,29, el cual es necesario cubrir con los conceptos establecidos en el párrafo 2° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Que atendiendo lo señalado, la Entidad procedió a analizar a qué conceptos refiere el párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Que teniendo en cuenta el faltante presupuestal y la tarifa a aplicar del 1%, se utilizó una regla de tres para calcular la base gravable de gastos operativos necesaria para cubrir dicho faltante, operación que arrojó un resultado de \$8.052.608.512.328,59. Posteriormente, sobre el total de los gastos operativos, los cuales ascienden a \$28.643.516.664.794,50, se calculó la proporción necesaria que debe ser incluida en la base gravable de liquidación para cubrir el faltante presupuestal, cuyo resultado fue del 28.11% para los prestadores de servicios públicos y actividades complementarias sujetas a contribución especial.

Que mediante Resolución SSPD número 20165300069095 del 29 de diciembre de 2016, la Superservicios modificó la Resolución número 20161300064555 del 1° de diciembre de 2016, por la cual se estableció el cobro del Anticipo de la Contribución Especial del año 2017, en el sentido de señalar que las entidades prestadoras de servicios públicos debían pagar a favor de la Entidad, como anticipo de la Contribución Especial de la vigencia 2017, el valor correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de la contribución especial liquidada en el año 2016 y que se encontrara en firme al 31 de diciembre de 2016, cuyo valor sería descontado del valor de la liquidación oficial para dicha vigencia.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Tarifa para liquidar la contribución especial.* Fijar la tarifa de la contribución especial que deben pagar, en el año 2017, a la Superservicios las entidades sometidas a su inspección, control y vigilancia, en el uno por ciento (1%) de los gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio de la entidad contribuyente y de los gastos operativos a que alude el párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con la información financiera puesta a disposición de la Superservicios, a través del SUI, a 31 de diciembre de 2016.

Artículo 2°. *Base para la liquidación de la contribución especial de la vigencia 2017.* Los conceptos que integrarán la base gravable de la Contribución Especial de la vigencia 2017, de acuerdo con el servicio prestado son:

³ *“Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017”*.

⁴ *“Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”*.

Para Energía Eléctrica, Gas Natural y Gas licuado de Petróleo:

ENERGÍA ELÉCTRICA	GAS NATURAL	GAS LICUADO DE PETRÓLEO
Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)	Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)	Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)
Compras en bloque y/o a largo plazo		
Compras en bolsa y/o a corto plazo		
Uso de líneas, redes y ductos	Uso de líneas, redes y ductos	Uso de líneas, redes y ductos
	Gastos operativos de distribución y/o comercialización de gas	Gastos operativos de distribución y/o comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP)
Gas combustible	Gas combustible	Gas combustible
Carbón mineral		
ACPM, FUEL y OIL		ACPM, Fuel y OIL

Para Acueducto, Alcantarillado y Aseo:

ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)	Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)	Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)
Servicios personales	Servicios personales	Servicios personales
Generales	Generales	Generales
Gastos operativos de bienes y servicios públicos para la venta	Gastos operativos de bienes y servicios públicos para la venta	Gastos operativos de bienes y servicios públicos para la venta
Productos químicos	Productos químicos	
Energía	Energía	
ACPM, FUEL OIL	ACPM, FUEL OIL	ACPM, FUEL OIL
Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones	Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones	Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones
Materiales y otros gastos de operación	Materiales y otros gastos de operación	Materiales y otros gastos de operación
		Órdenes y contratos por otros servicios
		Disposición final
Licencias de operación del servicio o peajes de interconexión de acueducto	Licencias de operación del servicio o peajes de interconexión de alcantarillado	

Parágrafo 1°. La Superservicios, adicionará las cuentas o conceptos que corresponden al párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en el 28.11%, proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. *Liquidación oficial de la contribución especial.* Para efectos de liquidar la contribución especial que debe ser pagada en la vigencia 2017, se tomará la información reportada y certificada por los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el SUI, correspondiente al año 2016.

En aquellos casos en que los prestadores hayan reportado la información financiera consolidada y no por servicios, se tomará como base para la liquidación de la contribución especial 2017, la señalada en el artículo 2°, de la presente resolución.

Parágrafo 1°. A los prestadores de servicios públicos domiciliarios que hubieren pagado el anticipo de la contribución 2017, en los términos de la Resolución SSPD número - 20165300069095 del 29 de diciembre de 2016 modificatoria de la Resolución número 20161300064555 del 1° de diciembre de 2016, se descontará dicho valor de la liquidación oficial expedida para la vigencia 2017.

Parágrafo 2°. Para aquellos prestadores de servicios públicos que no reporten su información financiera de acuerdo con lo establecido por la Superservicios, la liquidación de la contribución especial que debe ser pagada en el año 2017, se realizará tomando como base la última información financiera reportada al SUI, sin perjuicio de las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar.

Artículo 4°. *Término para liquidar.* La Superservicios, cuenta con cinco (5) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, para realizar la liquidación de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 5°. *Reliquidación de la contribución especial.* Si después de liquidada la contribución especial, la Superservicios advierte cambios en la información correspondiente a la base de la liquidación en virtud de autorizaciones de modificaciones de la información financiera reportada al SUI por los prestadores y que generen variaciones en el valor de la contribución especial, la Entidad realizará la correspondiente reliquidación, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. *Notificación, recursos y firmeza de la liquidación.* La liquidación oficial de la contribución especial se notificará de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes y contra esta procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y en subsidio el de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, dentro de los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y quedará en firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 ibídem.

Artículo 7°. *Pago de la contribución especial.* El valor de la contribución especial debe ser pagado dentro del mes siguiente a la fecha en que quede en firme dicha liquidación.

La Superservicios pone a disposición de los prestadores de servicios públicos como herramienta para facilitar el pago de la contribución especial, el formato de pago de las liquidaciones oficiales en el sitio web de la entidad <https://www.superservicios.gov.co>, en la opción de Pagos.

Sin embargo e independientemente de que el formato de pago se encuentre o no disponible en la página web señalada, los prestadores de servicios públicos deberán adelantar las gestiones pertinentes para realizar el pago, para lo cual podrán comunicarse con el Grupo de Tesorería de la Entidad.

De igual forma, las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la contribución especial únicamente a la orden de la *Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*, por la plataforma de Pagos Seguros en Línea (PSE) o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

Parágrafo 1°. Las liquidaciones que no sean canceladas dentro del término señalado en el presente artículo, serán trasladadas con su respectivo expediente al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Entidad para lo de su competencia y la falta de pago o su pago extemporáneo dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora contenido en la Ley 1066 del 2006⁵ y demás normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 8°. *Obligatoriedad de la contribución especial*. Las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, que se encuentren en proceso de liquidación, fusión, escisión, o en toma de posesión para administrar, con fines liquidatarios - etapa de administración temporal o liquidación o en proceso de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, o que suspendan la prestación del servicio público, sin excepción alguna serán objeto de Contribución Especial en proporción al tiempo en que hayan desarrollado su objeto social, para lo cual deberán provisionar y pagar proporcionalmente al número de meses en que hubiesen prestado el respectivo servicio.

Artículo 9°. *Remisión normativa*. Lo no previsto en la presente resolución se regirá por lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y contra la misma no procede recurso alguno.

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

José Miguel Mendoza.

(C. F.).

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 6221 DE 2017

(junio 14)

por la cual se crea y adopta un código de especificación para un acto objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

El Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas parágrafo 4° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012 y en los numerales 26 del artículo 11 y 19 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto número 2723 de 2014, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro;

Que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012, corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, asignar y definir los códigos de las operaciones registrales;

Que mediante Resolución número 6264 de 14 de junio de 2016 la Superintendencia de Notariado y Registro creó y adoptó unos códigos de especificación registral, estableciendo en el artículo 6° el procedimiento para la creación de nuevos códigos para la calificación de los documentos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos;

Que mediante Resolución número 11885 de fecha 27 de octubre de 2016 se adoptaron y compilaron los códigos para los actos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos;

Que la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras mediante Oficio número SNR2017IE011179, ha solicitado a la Oficina Asesora Jurídica el estudio de viabilidad de creación de los códigos de especificación registral que permitan la inscripción de los actos administrativos por medio de los cuales se identifican los predios baldíos;

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 57 dispone, “*Apertura de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos. Ejecutoriado el acto administrativo proferido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o quien haga sus veces, procederá la apertura de la matrícula inmobiliaria que identifique un predio baldío a nombre de la Nación - Incoder, o quien haga sus veces.*”

En el caso en que dichos bienes baldíos, se encuentren ubicados dentro de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se procederá con fundamento en el acto administrativo proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces a la apertura de la matrícula inmobiliaria a

nombre de la Nación - Parques Nacionales Naturales de Colombia. En este último caso, y atendiendo a las normas que regulan el derecho de dominio en dichas áreas protegidas, Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá adelantar este trámite para todos los bienes ubicados al interior de estas áreas, dejando a salvo aquellos que cuenten con títulos constitutivos de derecho de dominio conforme a las leyes agrarias y que se encuentren debidamente inscritos en el registro inmobiliario”.

A su vez el artículo 58 ibidem establece: “*Prohibición de inscripciones. Una vez abierto el folio de matrícula solo procederá la inscripción de cualquier acto sujeto a registro, con la expresa autorización del Incoder o quien haga sus veces, o la cita de la ley que así lo autorice”.*

A su vez, el Decreto número 1858 de 2015, por medio del cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionado con la Apertura de Matrícula Inmobiliaria de Bienes Baldíos, establece:

“*Artículo 2.2.6.15.4. Acto administrativo que ordena apertura de folio de matrícula inmobiliaria. Una vez los predios objeto de apertura de matrícula inmobiliaria se encuentren debidamente identificados e individualizados y que, de conformidad con las certificaciones expedidas por la autoridad catastral y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, se encuentre descartado el ejercicio de derechos reales sobre estos bienes, el Incoder, o quien haga sus veces, proferirá acto administrativo que ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la apertura de la matrícula inmobiliaria como predios baldíos de propiedad de la Nación, y ordenará su inscripción en el respectivo folio a nombre de la Nación-Incoder o quien haga sus veces.*”

Parágrafo. En los casos en que la administración del baldío, por disposición legal, recaiga en cabeza de otra entidad pública, se realizará además la respectiva inscripción a su favor; de acuerdo al acto administrativo que esta entidad emita.

(...)

“*Artículo 2.2.6.15.7. Predios baldíos al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Tratándose de bienes baldíos al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y sobre los cuales el Incoder o quien haga sus veces los haya identificado como presuntamente baldíos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, con base en los documentos remitidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia y el oficio del Incoder identificando el posible baldío, solicitará la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a nombre de la Nación-Parques Nacionales Naturales de Colombia, e igualmente solicitará la inscripción de la limitación al dominio en el folio de matrícula inmobiliaria, en los términos del presente capítulo”.*”

En mérito de lo expuesto, y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 6° de la Resolución número 6264 de 14 de junio de 2016 y en ejercicio de sus atribuciones legales este Despacho:

RESUELVE:

Artículo 1°. Créase y adoptase los códigos de especificación que a continuación se relacionan, para la calificación de los actos objetos inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del País, así:

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA
09	OTROS
0962	IDENTIFICACIÓN TERRENO BALDÍO DE LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. SOLO PROCEDERÁ INSCRIPCIÓN DE ACTOS CON LA EXPRESA AUTORIZACIÓN DE LA ANT O LA CITA DE LA LEY QUE ASÍ LO AUTORICE.
0963	IDENTIFICACIÓN TERRENO BALDÍO DE LA NACIÓN-PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Artículo 2°. Delegar en la Oficina de Tecnologías de la Información de la Superintendencia de Notariado y Registro la implementación en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, del nuevo código de naturaleza jurídica, aquí creado.

Parágrafo. Los Administradores de los Centros de Cómputo de las Oficinas de Registro no podrán insertar, borrar o modificar el archivo donde están definidos los códigos de naturaleza jurídica sin previa autorización escrita de la Oficina mencionada.

Artículo 3°. Envíese copia de este acto administrativo a los señores Registradores de Instrumentos Públicos para lo de su competencia.

Artículo 4°. Este acto administrativo rige para las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que utilicen el sistema folio magnético, a partir de su implementación por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información, y para las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que funcionan dentro del Sistema de Información Registral (SIR), a partir de su implementación por parte del operador respectivo.

Parágrafo. El ajuste requerido en el sistema deberá efectuarse dentro del término de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

Artículo 5°. Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y se publicará en el *Diario Oficial* y en página web de la entidad.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de junio de 2017.

El Superintendente de Notariado y Registro (e),

Jairo Alonso Mesa Guerra.

(C. F.).

⁵ “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 066 DE 2017

(junio 15)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución por la cual se complementa la Resolución CREG 202 de 2013 y se definen otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

El numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la facultad de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

El artículo 87 de la Ley 142 de 1994, estableció que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

En virtud del principio de eficiencia económica, definido en el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.

En virtud del principio de suficiencia financiera, definido en el numeral 87.4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se debe garantizar a las empresas eficientes la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, y permitir la remuneración del patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable.

Según el criterio de simplicidad establecido en el numeral 87.5 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se entiende que las fórmulas tarifarias se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

De conformidad con el numeral 87.8 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 toda tarifa tendrá un carácter integral en el sentido que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras.

El párrafo final del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 determina que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan servicios públicos, incluso si sus tarifas no están sometidas a regulación.

El numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, estableció que:

“87.9 Las Entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.

Según lo dispuesto por el numeral 88.1 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994, la Comisión Reguladora podrá establecer toques máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

A través de la Resolución CREG 202 de 2013 se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones.

Mediante la Resolución CREG 052 de 2014 se modificó el numeral 6.4 y el numeral i) del numeral 6.5 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Con la Resolución CREG 138 de 2014 se modificó y adicionó la Resolución CREG 202 de 2013, atendiendo inquietudes y comentarios de los agentes.

Mediante la Resolución CREG 112 de 2015 se modificó el plazo previsto para la presentación de las solicitudes tarifarias de aprobación de cargos de distribución.

Por medio de la Resolución CREG 125 de 2015 se modificó y adicionaron los numerales 6.4 y 6.5 del artículo 6°, el párrafo 2° del numeral 9.5 del artículo 9°, el artículo 12, el numeral 13.4 al artículo 13, el numeral 4.8 del Anexo 4, numeral 5.8 del Anexo 5, el Anexo 9 y el Anexo 10 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante la Resolución CREG 141 de 2015 se modificaron los numerales 6.4 y 6.5 del artículo 6° de la Resolución CREG 202 de 2013, modificados por la Resolución CREG 052 de 2014, 138 de 2014, 112 de 2015 y 125 de 2015.

Con la Resolución CREG 095 de 2015 se aprobó la metodología para el cálculo de la tasa de descuento que se aplicará en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por ductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, y generación y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas.

En la Resolución CREG 096 de 2015 se definen los valores de la tasa de descuento para la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería.

A través de la Resolución CREG 093 de 2016 se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG 138 de 2014 y 125 de 2015 y se ordena el archivo de unas solicitudes tarifarias.

Teniendo en cuenta que era necesario establecer la metodología correspondiente a los aspectos revocados para la aplicación de la metodología de remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería consignada en la Resolución CREG 202 de 2013, mediante la Resolución CREG 095 de 2016 se ordenó hacer público un proyecto de resolución “por la cual se complementa la Resolución CREG 202 de 2013 y se definen otras disposiciones”.

De la mencionada resolución se recibieron comentarios de los siguientes remitentes y con los radicados CREG citados: Ángel Castañeda Manrique (Castañeda & Velasco Asociados) E-2016-009169; Mónica Torres Sierra E-2016-009173; Carolina Bernal Barrera E-2016-009176; Andrés Felipe Forero Ramírez E-2016-009181; Luis Alberto Vicuña E-2016-009184; Madigas Ingenieros S.A. E.S.P. E-2016-009652 y E-2016-013080; Asociación Colombiana de Gas Natural - Naturgas E-2016-009709 y E-2016-013086; Surtidora de Gas del Caribe - Surtigas S.A. E.S.P. E-2016-011751; Gases de La Guajira S.A. E.S.P. E-2016-011848; Llanogas S.A. E.S.P. E-2016-013051; Gas Natural S.A. E.S.P., y Económica Consultores E-2016-013052, Groupe SEB E-2016-013055; Postobón S.A. E-2016-013114; Carvajal Servicios S.A.S. E-2016-013136; Ferro Colombia S.A.S. E-2016-013076; Ingeniería & Servicios S.A. E.S.P. E-2016-013096; Grupo de Energía de Bogotá E.S.P. E-2016-013089; Surcolombiana de Gas S.A. E.S.P. E-2016-013088; Inversiones de Gases de Colombia S.A. E-2016-013064; Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - Andesco E-2016-013075 y Empresas Públicas de Medellín - EPM E-2016-013072.

Igualmente, dentro del periodo de consulta, la Comisión adelantó visitas aleatorias a las empresas de distribución, encontrando criterios disímiles de clasificación de costos. Posteriormente, las empresas depuraron la información, permitiendo realizar correlaciones que facilitaron el análisis.

Mediante Circular CREG 004 de 2017, se solicitó a las empresas distribuidoras de gas por redes de tubería, enviar a la CREG la información correspondiente a gastos de AOM y otros Activos para la vigencia 2013.

Conforme a los comentarios recibidos, a los ejercicios de depuración de información adelantados y a los análisis propios de la Comisión, se han modificado algunos aspectos de los consultados mediante la Resolución CREG 095 de 2016, por lo cual se ha considerado necesario someter a consulta los aspectos necesarios para complementar la metodología consignada en la Resolución CREG 202 de 2013.

La Comisión elaboró la presente propuesta regulatoria que se somete a consulta, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2696 de 2004 compilado mediante el Decreto 1078 de 2015 y las normas relativas a publicidad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 783 del 15 de junio de 2017, acordó expedir esta resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Hágase público el proyecto de resolución, “por la cual se complementa la Resolución CREG 202 de 2013 y se definen otras disposiciones”.

Artículo 2°. *Presentación de comentarios, observaciones y sugerencias.* Se invita a los usuarios, a los agentes, a las autoridades locales, municipales y departamentales, a las entidades públicas y privadas y a los demás interesados para que dentro de los tres (3) meses calendario siguiente a la publicación de la presente resolución, remitan sus observaciones o sugerencias sobre las propuestas contenidas en el proyecto de resolución adjunto.

Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse al Director Ejecutivo de la Comisión, a la dirección: Avenida calle 116 No. 7-15, Interior 2 oficina 901 o al correo electrónico creg@creg.gov.co.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2017.

El Presidente

Germán Arce Zapata.

Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

por la cual se complementa la Resolución CREG 202 de 2013 y se definen otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa ley.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

A través de la Resolución CREG 202 de 2013 se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones.

Mediante la Resolución CREG 052 de 2014, la Resolución CREG 138 de 2014, la Resolución CREG 112 de 2015, la Resolución CREG 125 de 2015 y la Resolución CREG 141 de 2015 se modificó y adicionó la Resolución CREG 202 de 2013.

Con la Resolución CREG 095 de 2015 se aprobó la metodología para el cálculo de la tasa de descuento que se aplicará en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por ductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, y generación y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas.

En la Resolución CREG 096 de 2015 se definen los valores de la prima por diferencias entre el esquema de remuneración del mercado de referencia y el esquema aplicado en Colombia ($R_{r,a}$) y la tasa de descuento para la actividad de distribución de gas combustible.

Por medio de la Circular CREG 105 de 2015 se publicó el Documento CREG 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de Otros Activos para la actividad de distribución conforme a lo definido en los anexos 9 y 10 de la Resolución CREG 202 de 2013.

A través de la Circular CREG 111 de 2015 y conforme a lo definido en la Resolución CREG 141 de 2015, la cual modifica la Resolución CREG 202 de 2013, se definió el cronograma comprendido entre el periodo del 7 al 30 de octubre de 2015, para que las empresas que prestan servicio de gas combustible por redes en mercados relevantes de distribución que cumplieron periodo tarifario realizaran el proceso de reporte de información correspondiente a las solicitudes de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para los mercados existentes de distribución que concluyeron periodo tarifario o que no hayan cumplido pero que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5 de la Resolución CREG 202 de 2013.

De acuerdo con lo anterior las empresas distribuidoras presentaron a la Comisión los estudios tarifarios con toda la información, requerida para el cálculo de los cargos de distribución, a través del aplicativo “Apligas”, así como a través de medio físico y se abrieron respectivas actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución CREG 093 de 2016 se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG 138 de 2014 y 125 de 2015 y se ordena el archivo de unas actuaciones tarifarias.

A través de la Resolución CREG 095 de 2016 se ordenó hacer público un proyecto de resolución, “por la cual se complementa la Resolución CREG 202 de 2013 y se definen otras disposiciones” con el propósito de establecer nuevamente los aspectos revocados para la aplicación de la metodología de remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería consignada en la Resolución CREG 202 de 2013.

De la mencionada resolución se recibieron comentarios de los siguientes remitentes y con los radicados CREG citados: Ángel Castañeda Manrique (Castañeda & Velasco Asociados) E-2016-009169; Mónica Torres Sierra E-2016-009173; Carolina Bernal Barrera E-2016-009176; Andrés Felipe Forero Ramírez E-2016-009181; Luis Alberto Vicuña E-2016-009184; Madigas Ingenieros S.A. E.S.P. E-2016-009652 y E-2016-013080; Asociación Colombiana de Gas Natural - Naturgas E-2016-009709 y E-2016-013086; Surtidora de Gas del Caribe – Surtigas S.A. E.S.P. E-2016-011751; Gases de La Guajira S.A. E.S.P. E-2016-011848; Llanogas S.A. E.S.P. E-2016-013051; Gas Natural S.A. E.S.P., y Económica Consultores E-2016-013052, Groupe SEB E-2016-013055; Postobón S.A. E-2016-013114; Carvajal Servicios S.A.S. E-2016-013136; Ferro Colombia S.A.S. E-2016-013076; Ingeniería & Servicios S.A. E.S.P. E-2016-013096; Grupo de Energía de Bogotá E.S.P. E-2016-013089; Surcolombiana de Gas S.A. E.S.P. E-2016-013088; Inversiones de Gases de Colombia S.A. E-2016-013064; Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - Andesco E-2016-013075 y Empresas Públicas de Medellín - EPM E-2016-013072.

De conformidad con lo establecido en la resolución CREG 093 de 2016, la CREG se reservó la facultad de considerar como oficial la información reportada por las empresas en el proceso tarifario iniciado con la solicitud de información realizada mediante la circular CREG 111 de 2015, y en este sentido la información que deben contener las nuevas solicitudes, es la misma que ya fue presentada, sin perjuicio de que las empresas decidan modificar la conformación de sus mercados relevantes de distribución, en cuyo caso la información deberá ser modificada atendiendo la estructura del nuevo mercado.

Por otra parte, debido al resultado de los análisis realizados es necesario modificar la forma en cómo se calcula la fórmula de AOM, Otros Activos, y Factor de Uso Eficiente de Redes.

Con relación a la implementación de recursos públicos, la Comisión considera viable la integración de mercados aun cuando en uno de sus municipios y/o corregimientos constitutivos se cuente con recursos públicos, siempre y cuando se mantenga el beneficio de estos, en cabeza de sus destinatarios.

A fin de proporcionar a los usuarios un periodo de adaptación frente a los cambios que presenta la metodología de remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, se considera oportuno establecer una gradualidad para que aquellos internalicen dichos cambios.

De acuerdo con lo anterior se hace necesario establecer los aspectos revocados para la correcta aplicación de la metodología de remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería.

RESUELVE:

Artículo 1°. Establézcase el párrafo 4° del numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución CREG 202 de 2013, y sus modificaciones, el cual quedará así:

“**Parágrafo 4°.** Los Cargos de Distribución se calcularán buscando mantener el beneficio de los recursos públicos en cabeza de sus destinatarios.

En los Mercados Relevantes de Distribución que cuenten con aportes de recursos públicos, los cargos de distribución en la componente que remunera la inversión y que resulten de la aplicación de la metodología consignada en esta resolución, no podrán ser superiores al cargo promedio de distribución, en la componente que remunera inversión, que fue aprobado con la anterior metodología y con la cual se asignaron los recursos públicos.

Los Municipios o Mercados Relevantes de Distribución que cuenten con aportes de recursos públicos del Fondo Especial de Cuota de Fomento, del Fondo Nacional de Regalías, de las Alcaldías, Gobernaciones, entes territoriales u otros y cuyo destino sea la infraestructura de distribución, podrán unirse con municipios que no cuentan con estos recursos siempre y cuando se cumpla tanto lo dispuesto en el inciso 2° del presente párrafo como las siguientes reglas:

Los Cargos de Distribución se calcularán buscando mantener el beneficio de los recursos públicos en cabeza de sus destinatarios. Para estos efectos se procederá a calcular los cargos, de los municipios o centros poblados beneficiarios de los recursos públicos, de la siguiente manera:

1. Se calculan los cargos de distribución del mercado relevante propuesto por la empresa sin considerar los aportes de recursos públicos correspondientes a la componente de inversión.
2. Al componente de inversión de este cargo se le identificará el valor correspondiente a los aportes de recursos públicos de los municipios o centros poblados. En relación sólo con la demanda de estos y que la empresa deberá descontar del cargo de distribución al momento de calcular el costo unitario de prestación del servicio en el respectivo municipio o centro poblado.
3. En el evento en que este descuento lleve a un cargo de distribución en el componente de inversión menor que cero, el valor a aplicar en el costo unitario se acotará a cero.
4. Cuando se presente el caso del numeral 3, la empresa en el cargo de distribución en el componente de inversión de los municipios que no cuentan con recursos públicos deberá descontar del cargo de distribución aplicable al costo unitario de prestación del servicio en ese municipio o centro poblado la sumatoria de las diferencias de recursos públicos que resultan de la aplicación del numeral 3.

Las reglas descritas en este párrafo también le aplicarán a los Mercados Relevantes de Distribución Existente y que con posterioridad a la aprobación del Cargo Promedio de Distribución en vigencia de la Resolución CREG 011 de 2003 le fueron asignados recursos públicos con anterioridad al 31 de diciembre de 2014.

Artículo 2°. Deróguese el párrafo 3° del numeral 5.3 de la Resolución CREG 202 de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución CREG 138 de 2014.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución CREG 202 de 2013, en el siguiente sentido:

Parágrafo. La información reportada por las empresas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CREG 141 de 2015, Circular CREG 111 de 2015 y Circular CREG 004 de 2017, en relación con activos existentes, demanda a fecha de corte y gastos de Administración, Operación y Mantenimiento será considerada como información oficial y será tenida en cuenta en los procesos de análisis tarifarios posteriores a la expedición del presente acto. Cualquier modificación a esta información solo se aceptará con los debidos soportes y justificaciones.

Cada Distribuidor deberá confirmar la conformación de los mercados relevantes de distribución para el siguiente periodo tarifario solicitados inicialmente o indicar la necesidad del cambio del mismo, cumpliendo siempre con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución CREG 202 de 2013.

Artículo 4°. Sustitúyase el numeral 6.7.1 del artículo 6° de la Resolución CREG 202 de 2013, por el siguiente:

6.7.1. SOLICITUDES DE CARGOS DE DISTRIBUCIÓN PARA EL SIGUIENTE PERÍODO TARIFARIO EN MERCADOS RELEVANTES DE DISTRIBUCIÓN EXISTENTES DONDE POSTERIOR A LA DETERMINACIÓN DEL CARGO EN VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN CREG 011 DE 2003 A ALGUNO (S) DE SUS MUNICIPIO (S) O CENTRO (S) POBLADOS LE FUERON ASIGNADOS RECURSOS PÚBLICOS

Si para financiar el componente de inversión de alguno de los municipios que conforman un Mercado Relevante de Distribución Existente y que con posterioridad a la aprobación del Cargo Promedio de Distribución en vigencia de la Resolución CREG 011 de 2003, para la definición de sus Cargos de Distribución se les aplicará las siguientes reglas:

1. Cuando en el mismo municipio o centro poblado atendido por un sólo distribuidor existan dos o más redes independientes que atienden diferente demanda, para la remuneración de la Inversión Base se considerará la suma de los activos correspondientes a cada red. También se tomará la demanda total del mercado y los gastos de administración, operación y mantenimiento (AOM), eficientes para todo el mercado.

En las resoluciones particulares se desagregarán los cargos de distribución resultantes del cálculo tarifario en: (i) componente de inversión pagada con recursos públicos; (ii) componente de inversión pagada con recursos de la(s) empresa(s), y (iii) componente que remunera gastos de administración, operación y mantenimiento (AOM).

2. Cuando en un municipio o centro poblado las redes de distribución financiadas con aportes de recursos públicos hayan entrado a competir con las redes construidas con anterioridad con recursos privados, se tomará para el cálculo la Inversión Base, el valor de

la demanda del mercado y los gastos administración, operación y mantenimiento (AOM), eficientes correspondiente a la red constituida inicialmente en el municipio o centro poblado objeto de análisis. Para esto, si se considera necesario se podrán utilizar auditorías o peritajes designados por la Comisión.

Cuando en este mercado con recursos públicos coincidan más de un distribuidor y alguno de ellos recaude dineros por encima del cargo teórico que remunera su Inversión Base reconocida por el cobro de los cargos de distribución definidos para el mercado, estará obligado a pagarle los valores correspondientes al otro(s) Distribuidor(es) dentro de los 45 días calendario siguientes al día último de cada mes m . El retraso en los pagos generará intereses de mora los cuales serán determinados con la tasa de usura definida por la Superintendencia Financiera.

Lo aquí dispuesto bajo ninguna circunstancia indicará que existe una administración conjunta entre empresas ni un manejo dual de sociedades.

Para aplicar lo anterior se deberá tener en cuenta:

En el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k , que cuente con recursos públicos, el(los) distribuidor(es), que cumplen con la siguiente condición:

$$D_{kum} > DH_{wkum}$$

Deberán aplicar la siguiente fórmula para hacer los pagos mensuales correspondientes al el(los) otro(s) distribuidor(es) que atienden en el mismo mercado.

$$Pago_{umwx} = [(D_{kum} - DH_{wkum}) * Q_{umwk}]$$

Donde:

$Pago_{umwx}$	Es el pago en pesos por compensación del cargo por tipo de usuario u del mes m que debe realizar el distribuidor(es) w , que atiende en el mercado relevante de distribución k , al otro distribuidor(es) x que prestan servicio en el mismo mercado en proporción de los ingresos. Este valor está expresado en pesos.
D_{kum}	Cargo de distribución expresado en $\$/m^3$ para el Mercado Relevante de Distribución k , por tipo de usuario u y aplicable en el mes m .
DH_{wkum}	Cargo de distribución teórico expresado en $\$/m^3$ para el distribuidor w que atiende en el Mercado Relevante de Distribución k , por tipo de usuario u y que teóricamente se aplicaría en el mes m . Este cargo será calculado de forma teórica aplicando la misma metodología establecida en esta resolución para la aprobación de cargos de distribución de cada mercado. Este cargo solo tendrá efectos para el cálculo de los pagos de que trata este artículo.
Q_{umwk}	Demanda por tipo de usuario u obtenida con la facturación aplicable al mes m y facturada por el distribuidor w que atiende en el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente Período Tarifario k expresada en metros cúbicos (m^3).
u	Tipo de usuario Regulado o No Regulado.
w	Distribuidor(es) que atiende en el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente Período Tarifario k y que recibe excedentes por el cobro de los Cargos de Distribución aprobados para el mercado k a la demanda que atiende.
m	Mes
x	Distribuidor(es) que atiende en el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente Período Tarifario k y que deben recibir el pago de los excedentes por parte de los Distribuidor(es) w .

Artículo 5°. Establézcanse las siguientes definiciones de las componentes de las fórmulas del numeral 9.1.1.1 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones.

Q_{Tk}	Demanda real total anual ajustada por factor de uso eficiente "FUE", conforme a lo establecido en el numeral 9.8 de la presente resolución, del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k obtenida en la Fecha de Corte, expresada en metros cúbicos (m^3).
	$Q_{Tk} = \left[\sum_{i=1}^n V_i \times (1 - p) \right] + \Delta Demanda_{FUEsolicitud}$
V_i	Volumen anual medido en metros cúbicos (m^3) en la fecha de corte en el punto de inyección i al Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k .
n	Número total de puntos de inyección al Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k .
p	Porcentaje real de pérdidas del sistema de distribución hasta un máximo de 3,7%. Este se calculará conforme a lo establecido en la Resolución CREG 127 de 2013, o aquellas que la modifiquen o sustituyan. Para ello, se utilizará la información de inyección y demanda a la fecha de corte, reportada en la solicitud tarifaria.
$\Delta Demanda_{FUEsolicitud}$	Volumen de gas expresado en metros cúbicos (m^3) que se agrega a la demanda residencial del mercado por efecto de la aplicación del factor de uso eficiente "FUE" conforme a lo establecido en el numeral 9.8 y ANEXO 19 de la presente resolución

Q_{Resk}	Demanda real anual correspondiente a usuarios del uso residencial, ajustada por factor de uso eficiente "FUE", conforme a lo establecido en el numeral 9.8 y ANEXO 19 de la presente resolución, del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k conformado a partir de Mercados Existentes de Distribución o de la Agregación de Mercados Existentes de Distribución obtenida en la Fecha de Corte, expresada en metros cúbicos (m^3). Se entiende por demanda real aquella medida en el medidor del usuario solo afectada por K_p y K_t definidos en la Resolución CREG 127 de 2013, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.
------------	--

Artículo 6°. Establézcanse las siguientes definiciones de las componentes de las fórmulas del numeral 9.1.1.2 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones.

Q_{Tme}	Demanda real total anual ajustada por factor de uso eficiente "FUE", conforme a lo establecido en el numeral 9.8 de la presente resolución, de los Mercados Relevantes Existentes de Distribución que van a constituir el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k , conformado a partir de Anexar a Mercados Relevantes Existentes de Distribución Municipios Nuevos obtenida a la Fecha de Corte, expresada en metros cúbicos (m^3).
	$Q_{Tme} = \left[\sum_{i=1}^n V_i \times (1 - p) \right] + \Delta Demanda_{FUEsolicitud}$
V_i	Volumen anual medido en metros cúbicos (m^3) en la fecha de corte en el punto de inyección i al Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k .
n	Número total de puntos de inyección al Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k .
p	Porcentaje real de pérdidas del sistema de distribución hasta un máximo de 3,7%. Este se calculará conforme a lo establecido en la Resolución CREG 127 de 2013, o aquellas que la modifiquen o sustituyan. Para ello, se utilizará la información de inyección y demanda a la fecha de corte, reportada en la solicitud tarifaria.
$\Delta Demanda_{FUEsolicitud}$	Volumen de gas expresado en metros cúbicos (m^3) que se agrega a la demanda residencial del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k por efecto de la aplicación del factor de uso eficiente "FUE" conforme a lo establecido en el numeral 9.8 y ANEXO 19 de la presente resolución.

$(Q_{NoResRS} + Q_{Res}^me)$	Suma de la demanda real anual de Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial que está conectada a la Red Secundaria y de la demanda real anual correspondiente al tipo de usuarios Residencial ajustada por factor de uso eficiente "FUE", conforme a lo establecido en el numeral 9.8 y ANEXO 19 de la presente resolución, del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k conformado a partir de Anexar a Mercados Relevantes Existentes de Distribución Municipios Nuevos, obtenida en la Fecha de Corte, expresado en metros cúbicos (m^3). Se entiende por demanda real la medida en el medidor del usuario solo afectada por K_p y K_t definidos en la Resolución CREG 127 de 2013, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.
------------------------------	---

Artículo 7°. Establézcanse las siguientes definiciones de las componentes de las fórmulas del numeral 9.2.1.1 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones.

Q_{Tk}	Demanda real total anual ajustada por factor de uso eficiente "FUE", conforme a lo establecido en el numeral 9.8 de la presente resolución, del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k conformado a partir de Mercados Existentes de Distribución o de la Agregación de Mercados Existentes de Distribución, obtenida en la Fecha de Corte, expresada en metros cúbicos (m^3).
	$Q_{Tk} = \left[\sum_{i=1}^n V_i \times (1 - p) \right] + \Delta Demanda_{FUEsolicitud}$
V_i	Volumen anual medido en metros cúbicos (m^3) en la fecha de corte en el punto de inyección i al Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k .
n	Número total de puntos de inyección al Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k .
p	Porcentaje real de pérdidas del sistema de distribución hasta un máximo de 3,7%. Este se calculará conforme a lo establecido en la Resolución CREG 127 de 2013, o aquellas que la modifiquen o sustituyan. Para ello, se utilizará la información de inyección y demanda a la fecha de corte, reportada en la solicitud tarifaria.

	$\Delta Demanda_{FUEsolicitud}$	Volumen de gas expresado en m ³ que se agrega a la demanda residencial del mercado k por efecto de la aplicación del factor de uso eficiente "FUE" conforme a lo establecido en el numeral 9.8 y Anexo 19 de la presente resolución.
Q_{Resk}	Demanda real anual correspondiente al tipo de usuarios Residencial ajustada por factor de uso eficiente "FUE", conforme a lo establecido en el numeral 9.8 y Anexo 19 de la presente resolución, del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k conformado a partir de Mercados Existentes de Distribución o de la Agregación de Mercados Existentes de Distribución, obtenida en la Fecha de Corte, expresada en metros cúbicos (m ³).	

Artículo 8°. Establézcanse las siguientes definiciones de las componentes de las fórmulas del numeral 9.2.1.2 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones.

	$(Q_{NoResRS} + Q_{Res})_{me}$	Sumatoria de la demanda de usuarios diferentes al Uso Residencial que utilizan la red secundaria y de la demanda real anual correspondiente al tipo de usuarios Residencial ajustada por factor de uso "FUE" conforme a lo establecido en el numeral 9.8 y Anexo 19 de la presente resolución de los Mercados Existentes de Distribución que van a conformar el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k, conformado a partir de anexar municipios nuevos a Mercados Existentes de Distribución obtenida a la Fecha de Corte, expresada en metros cúbicos (m ³).
Q_{Tme}	Demanda real total anual ajustada por factor de uso eficiente "FUE", conforme a lo establecido en el numeral 9.8 y Anexo 19 de la presente resolución, de los Mercados Existentes de Distribución que van a conformar el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k, conformado a partir de Anexar Municipios Nuevos a Mercados Existentes de Distribución obtenida a la Fecha de Corte, expresada en metros cúbicos (m ³).	
	$Q_{Tme} = \left[\sum_{i=1}^n V_i \times (1 - p) \right] + \Delta Demanda_{FUEsolicitud}$	
	V_i	Volumen anual medido en metros cúbicos (m ³) en la fecha de corte en el punto de inyección i al Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k.
	n	Número total de puntos de inyección al Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k.
	p	Porcentaje real de pérdidas del sistema de distribución hasta un máximo de 3.7%. Este se calculará conforme a lo establecido en la Resolución CREG 127 de 2013, o aquellas que la modifiquen o sustituyan. Para ello, se utilizará la información de inyección y demanda a la fecha de corte, reportada en la solicitud tarifaria.
	$\Delta Demanda_{FUEsolicitud}$	Volumen de gas expresado en metros cúbicos (m ³), que se agrega a la demanda residencial del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k por efecto de la aplicación del factor de uso eficiente "FUE" conforme a lo establecido en el numeral 9.8 y Anexo 19 de la presente resolución.
Q_{Resme}	Demanda real anual correspondiente al tipo de usuarios residencial ajustada por factor de uso eficiente "FUE", conforme a lo establecido en el numeral 9.8 y Anexo 19 de la presente resolución, de los Mercados Existentes de Distribución que van a conformar el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario k, conformado a partir de Anexar Municipios Nuevos a Mercados Existentes de Distribución obtenida a la Fecha de Corte, expresada en metros cúbicos (m ³).	

Artículo 9°. Establézcase el Anexo 9 citado en el literal b) del numeral 9.4 de la Resolución CREG 202 de 2013, correspondiente a Otros Activos.

ANEXO 9

OTROS ACTIVOS

El porcentaje de Otros Activos eficiente que se reconocerá durante el próximo período tarifario, se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El porcentaje que se obtenga como eficiente se aplicará a cada mercado relevante de distribución conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la presente resolución.

9.1. Porcentaje de Otros Activos para Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiete Período Tarifario conformados a partir de Mercados Existentes o Agregación de Mercados Existentes de Distribución de Períodos Tarifarios Concluidos

1. Se tomará la información reportada por las empresas distribuidoras a la CREG para el ejercicio de la determinación de los porcentajes eficientes de Otros Activos. Esta informa-

ción corresponde a las cuentas de otros activos, activos y arriendos que se describen a continuación y que fueron presentadas por las empresas que estén prestando el servicio en estos mercados para las solicitudes tarifarias que fueron archivadas conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución CREG 093 de 2016, y con la depuración que pudo realizarse por parte de la CREG, o por parte de las empresas como respuesta a las comunicaciones particulares y/o a la circular CREG 004 de 2017. Esta información corresponde a la del año 2013.

OTROS ACTIVOS	
CUENTAS	NOMBRE
1610	SEMOVIENTES
1630	EQUIPOS Y MATERIALES EN DEPÓSITO
1635	BIENES MUEBLES EN BODEGA
1636	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO EN MANTENIMIENTO
1643	VÍAS DE COMUNICACIÓN Y ACCESO INTERNAS
194103	Maquinaria
194104	Equipo
194105	Muebles y enseres
1655	MAQUINARIA Y EQUIPO
1660	EQUIPO MÉDICO Y CIENTÍFICO
1665	MUEBLES, ENSERES Y EQUIPOS DE OFICINA
1670	EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y COMPUTACIÓN
1675	EQUIPO DE TRANSPORTE, TRACCIÓN Y ELEVACIÓN
1680	EQUIPOS DE COMEDOR, COCINA, DESPENSA Y HOTELERÍA
199953	Semovientes
199958	Equipos y materiales en depósito
199959	Bienes Muebles en bodega
199960	Propiedades, planta y equipo en mantenimiento
199963	Vías de comunicación y acceso internas
199966	Maquinaria y equipo
199967	Equipo médico y científico
199968	Muebles, enseres y equipo de oficina
199969	Equipo de comunicaciones y computación
199970	Equipo de transporte, tracción y elevación
199971	Equipo de comedor, cocina, despensa y hotelería
197007	Licencias
197008	"Software"
194190	BIENES ADQUIRIDOS EN "LEASING FINANCIERO" - Otros activos - En vehículos
191008	Estudios y proyectos

ACTIVOS	
CUENTAS	NOMBRE
1645	PLANTAS, DUCTOS Y TÚNELES
1650	REDES, LÍNEAS Y CABLES
199964	Plantas, ductos y túneles
199965	Redes, líneas y cables

ARRIENDOS	
CUENTAS	NOMBRE
751703	Maquinaria y Equipo
751704	Equipo de Oficina
751705	Equipo de Computación y Comunicación
751707	Flota y Equipo de Transporte
751706	Equipo Científico
751790	Otros
511118	Arrendamiento

Cuando las empresas estén prestando el servicio en sus respectivos mercados relevantes, y que hayan concluido su período tarifario y no hayan reportado la información del numeral anterior se les reconocerá el 90% del porcentaje mínimo reconocido de Otros Activos de acuerdo con los resultados obtenidos.

2. La Comisión podrá adelantar durante el proceso tarifario revisiones y depuraciones adicionales a la información de las cuentas de activos y otros activos presentada por las empresas de acuerdo con el análisis de diferentes variables.

3. Luego se establecerá para el mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario, el porcentaje de Otros Activos eficiente a reconocer, el cual se definirá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%OA_{eficiente_k} = \text{Min} \left\{ \left(\frac{\%OA_{ryd_k} + \%OA_{rem_k}}{2} \right); (\%OA_{max\ reconocerk}); (\%OA_{ryd_k}) \right\}$$

Donde:

$\%OA_{eficiente\ k}$	Porcentaje de Otros Activos eficiente que se reconocerá en los cargos de distribución del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario. Este porcentaje se aplicará conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la presente resolución.																														
$\%OA_{ryd\ k}$	Porcentaje de Otros Activos resultante del reporte de las empresas y de ejercicios de depuración realizados por la Comisión y/o las empresas. Se calcula como la relación de la suma de las cuentas otros activos más la suma del equivalente de las cuentas de arrendamientos, respecto a la suma de las cuentas de activos. El equivalente de las cuentas de arrendamientos se fija como el valor presente neto de un flujo anual del valor de la cuenta a 5 años y descontado con una tasa del 12,7%.																														
$\%OA_{rem\ k}$	Porcentaje de Otros Activos remunerados actualmente en el cargo promedio de distribución aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003.																														
$\%OA_{max\ reconocer\ k}$	Porcentaje de Otros Activos máximo a reconocer para el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario, este se calcula conforme a la siguiente fórmula: $\%OA_{max\ reconocer\ k} = \frac{1}{Km_k} \sum_{p=1}^n \left((\%OA)_{estimado\ municipio\ p,G,M} \times Km_{municipio\ p} \right)$																														
Donde:																															
n	Número de municipios que contiene el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario k.																														
Km_k	Total de kilómetros de red del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario k.																														
$Km_{municipio\ p}$	Total de kilómetros de red del municipio p que pertenece al mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario k.																														
G	Grupo de municipios conformados de acuerdo con sus características físicas y económicas según el procedimiento descrito en el Anexo 20 de esta resolución.																														
M	Grupo de municipios por metodología los cuales han sido conformados según la antigüedad en la prestación del servicio y a la metodología tarifaria con la cual se le estableció el cargo de distribución vigente conforme a lo descrito en el Anexo 20 de esta resolución.																														
$(\%OA)_{estimado\ municipio\ p,G,M}$	Porcentaje de Otros Activos asignado para el municipio p según la clasificación dada por grupo G , metodología M , definido en la tabla del ANEXO 20 y conforme a la siguiente tabla:																														
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Grupo G</th> <th>Metodología M</th> <th>$(\%OA)_{estimado\ municipio\ G,M}$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>1</td><td>5,77%</td></tr> <tr><td>1</td><td>2</td><td>5,44%</td></tr> <tr><td>1</td><td>3</td><td>3,96%</td></tr> <tr><td>2</td><td>1</td><td>3,22%</td></tr> <tr><td>2</td><td>2</td><td>9,32%</td></tr> <tr><td>2</td><td>3</td><td>3,73%</td></tr> <tr><td>3</td><td>1</td><td>4,12%</td></tr> <tr><td>3</td><td>2</td><td>5,50%</td></tr> <tr><td>3</td><td>3</td><td>5,36%</td></tr> </tbody> </table>	Grupo G	Metodología M	$(\%OA)_{estimado\ municipio\ G,M}$	1	1	5,77%	1	2	5,44%	1	3	3,96%	2	1	3,22%	2	2	9,32%	2	3	3,73%	3	1	4,12%	3	2	5,50%	3	3	5,36%
Grupo G	Metodología M	$(\%OA)_{estimado\ municipio\ G,M}$																													
1	1	5,77%																													
1	2	5,44%																													
1	3	3,96%																													
2	1	3,22%																													
2	2	9,32%																													
2	3	3,73%																													
3	1	4,12%																													
3	2	5,50%																													
3	3	5,36%																													

4. El monto correspondiente a Otros Activos se determinará conforme al porcentaje de Otros Activos eficiente establecido de acuerdo a lo descrito en los numerales anteriores y aplicando como se indica el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la presente resolución.

9.2. Porcentaje de Otros Activos para Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiete Período Tarifario conformados a partir de Mercados Existentes o Agregación de Mercados Existentes de Distribución de y Municipios Nuevos

El porcentaje de Otros Activos eficientes será el resultante para los Mercados Existentes del procedimiento anterior y para los Municipios Nuevos del determinado como se indica en el numeral 9.3 de este anexo.

9.3. Valor de Otros Activos a Reconocer en Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiete Período Tarifario conformados por Municipios Nuevos.

1. Teniendo en cuenta el valor de Otros Activos y el de activos presentados en la solicitud tarifaria por la empresa para los Mercados Relevantes de Distribución conformados por Municipios Nuevos se establecerá el porcentaje eficiente de Otros Activos así:

$$\%OA_{eficiente\ k} = \text{Min}\{(\%OA_{max\ reconocer\ k}); (\%OA_{rk})\}$$

Donde:

$\%OA_{eficiente\ k}$	Porcentaje de Otros Activos eficiente que se reconocerá en los cargos de distribución de los mercados relevantes de distribución para el siguiente periodo tarifario k. Este porcentaje se aplicará conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la presente resolución.												
$\%OA_{rk}$	Porcentaje de Otros Activos resultante del reporte de la empresa en la solicitud tarifaria para el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario k.												
$\%OA_{max\ reconocer\ k}$	Porcentaje de Otros Activos máximo a reconocer para el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario, este se calcula conforme a la siguiente fórmula: $\%OA_{max\ reconocer\ k} = \frac{1}{Km_k} \sum_{p=1}^n \left((\%OA)_{estimado\ municipio\ p,G,M} \times Km_{municipio\ p} \right)$												
donde:													
n	Número de municipios que contiene el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario k.												
Km_k	Total de kilómetros de red del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario k.												
$Km_{municipio\ p}$	Total de kilómetros de red del municipio p que pertenece al mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario k.												
G	Grupo de municipios conformados de acuerdo con sus características físicas según el procedimiento descrito en el Anexo 20 de esta resolución.												
M	Grupo de municipios por metodología los cuales han sido conformados según la antigüedad en la prestación del servicio y a la metodología tarifaria con la cual se le estableció el cargo de distribución vigente conforme a lo descrito en el Anexo 20.												
$(\%OA)_{estimado\ municipio\ p,G,M}$	Porcentaje de Otros Activos asignado para el municipio p según la clasificación dada por grupo G , y considerando la metodología M correspondiente a 3, conforme a la siguiente tabla:												
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Grupo G</th> <th>Metodología M</th> <th>$\%OA_{estimado\ municipio\ G,M}$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>3</td><td>3,96%</td></tr> <tr><td>2</td><td>3</td><td>3,73%</td></tr> <tr><td>3</td><td>3</td><td>5,36%</td></tr> </tbody> </table>	Grupo G	Metodología M	$\%OA_{estimado\ municipio\ G,M}$	1	3	3,96%	2	3	3,73%	3	3	5,36%
Grupo G	Metodología M	$\%OA_{estimado\ municipio\ G,M}$											
1	3	3,96%											
2	3	3,73%											
3	3	5,36%											
	Para los centros poblados pertenecientes a un municipio p con prestación del servicio en la cabecera municipal se mantiene el grupo G , definido en la tabla del Anexo 20, cambiando la clasificación de metodología M 1 o 2 a metodología 3. En caso de que alguno de los municipios que conforma el mercado relevante de distribución nuevo para el siguiente periodo tarifario no se encuentre en la Tabla 1 del Anexo 20, la empresa de distribución deberá solicitar a la CREG que determine el grupo al que pertenece el municipio. La CREG hará esta determinación con base en la metodología de agrupación utilizada para la construcción de la Tabla 2 consignada en el Anexo 20. Con ese resultado, se determinará el $\%OA_{max\ reconocer}$ del mercado relevante de distribución k. La metodología que le corresponderá será 3.												

2. El monto correspondiente a Otros Activos se determinará conforme al porcentaje de otros activos eficiente y de acuerdo a lo indicado en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la presente resolución.

9.4. Metodología para la determinación de los porcentajes de $(\%OA)_{estimado\ municipio\ G,M}$ para cada uno de los grupos y metodología a los que pertenecen cada uno de los municipios definidos en el Anexo 20.

El porcentaje $(\%OA)_{estimado\ municipio\ G,M}$ que se define para cada uno de los grupos y metodología de esta resolución, para fijar el $\%OA_{max\ reconocer}$, se determina a partir de un promedio simple del porcentaje de Otros Activos de los municipios, definidos en la Tabla 1 del Anexo 20, que pertenecen a cada grupo y metodología, excluyendo los porcentajes correspondientes a los municipios que conformaban Áreas de Servicio Exclusivo.

El valor del porcentaje resultante del promedio simple de los municipios que conforman el grupo y metodología, será el máximo a reconocer para cada uno de los municipios que pertenezcan a él incluyendo los que formaban parte de las Áreas de Servicio Exclusivo.

El porcentaje de Otros Activos de cada uno de los municipios, definidos en la tabla del Anexo 20, se estimó igual al porcentaje de Otros Activos de la empresa que lo atiende $(\%OA_{ryd})$.

Artículo 10. Establézcase el numeral 9.7., de la Resolución CREG 202 de 2013 correspondiente a gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM).

9.7 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (AOM)

El monto de los gastos de administración, operación y mantenimiento (AOM) de cada mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario no podrá ser mayor al valor total de la Inversión Base del respectivo mercado por el porcentaje eficiente para gastos de AOM tal y como se describe en el Anexo 10 de la presente resolución.

No se remunerarán como gastos de AOM de distribución de gas combustible por redes de tubería, los asociados con otras actividades de la cadena de prestación del servicio que no forman parte de la actividad regulada de distribución de gas combustible por redes de tubería, tales como: (i) conexión de usuarios (construcción de acometidas, venta, calibración e instalación de medidores y revisión previa), (ii) construcción y/o instalación de redes internas (incluye almacenamiento de materiales), (iii) corte, reconexión, suspensión y reinstalación del servicio, (iv) revisiones periódicas de las instalaciones internas de los usuarios, (v) calibración de medidores, (vi) servicios de laboratorios de metrología, (vii) transporte y almacenamiento de Gas Natural Comprimido (GNC), (viii) servicio de gas natural vehicular (GNV), (ix) servicios a los equipos requeridos para la conexión y/u operación de estaciones de GNV, (x) transporte a granel de GLP, (xi) transporte de GLP por cilindros, (xii) programas de financiación no bancaria de productos y servicios, (xiii) atención de usuarios no regulados, (xiv) costos y gastos asociados a mantenimiento de redes, acometidas y otros equipos que son de propiedad del usuario o de terceros, (xv) costos y gastos asociados a la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo en estaciones propias y/o arrendadas, (xvi) costos y gastos asociados a ingeniería, diseño, construcción, (xvii) Gastos asociados a kits de conversión gas vehicular; y otros que la Comisión considere que no forman parte de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

Parágrafo 1°. Se reconocerán en forma adicional, los gastos de AOM eficientes involucrados en confiabilidad, en la actividad de revisiones periódicas de las instalaciones internas de gas, los requeridos para el cumplimiento de la Resolución CREG 059 de 2012, 127 de 2013 y sus respectivas modificaciones y el pago de servidumbres.

Parágrafo 2°. Los valores de gastos de AOM serán ajustados a pesos de la Fecha Base con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o la entidad competente.

Parágrafo 3°. Cuando los porcentajes eficientes de AOM determinados con lo descrito anteriormente, impliquen una disminución en los ingresos del distribuidor con respecto a los ingresos que venía recibiendo conforme a lo establecido en la anterior metodología tarifaria, el distribuidor deberá alcanzar los gastos eficientes en un período de transición de cinco años, contados a partir de la aprobación del respectivo cargo de distribución. Para esto, el distribuidor deberá primero determinar la diferencia entre los gastos de AOM eficientes y los gastos de AOM vigentes conforme a la Resolución CREG 011 de 2003. Segundo, descontar de los gastos de AOM reconocidos en los cargos de distribución vigentes durante el primer año la mitad de la diferencia mencionada. Tercero, determinar la diferencia entre el valor de los gastos de AOM reconocidos durante el primer año y los gastos de AOM eficientes, dividirla por dos y descontarla de los gastos de AOM reconocidos en el cargo de distribución vigente durante el segundo año. Repetir este procedimiento hasta el cuarto año. En el quinto año, determinar la diferencia entre el valor de los gastos de AOM reconocidos durante el cuarto año y los gastos de AOM eficientes, y descontarla de los gastos de AOM reconocidos en el cargo de distribución vigente durante el quinto año.

Artículo 11. Establézcase el numeral 9.8., de la Resolución CREG 202 de 2013 correspondiente a Demandas de Volumen.

9.8 DEMANDAS DE VOLUMEN

9.8.1 Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiete Período Tarifario conformados a partir de Mercados Existentes de Distribución y Agregación de Mercados Existentes de Distribución.

El volumen de demanda a utilizar para el cálculo de los cargos de distribución corresponderá a la demanda real anual ajustada y resultante de aplicar el Factor de Uso Eficiente ("FUE") conforme a lo definido en el Anexo 19 de esta resolución.

El Distribuidor reportará en su solicitud tarifaria y para el año de corte la información correspondiente a la Demanda de Volumen así:

1. Demanda anual total obtenida en el año de corte para cada uno de los Mercados Relevantes de Distribución existentes, expresada en metros cúbicos (m³).
2. Los valores de demanda deben estar discriminados por tipo de usuario (residencial, comercial, industrial, GNV y otros), así como conexión a tipo de red Primaria y Secundaria como se indica en el Anexo 11 de esta resolución y deberán tener descontado el efecto del factor del poder calorífico.
3. En la información de demanda se debe indicar las ventas del comercializador incumbente así como las realizadas por terceros en el mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario y las ventas a otros mercados relevantes de distribución conectados al mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.
4. La demanda anual de volumen reportada por el distribuidor será verificada con la información reportada al Sistema Único de Información (SUI). En caso de presentarse diferencias, la CREG designará un perito para que verifique los datos utilizados por la empresa para el cálculo de la demanda reportada respecto a los datos de facturación y de contabilización de ventas.

9.8.2 Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiete Período Tarifario conformados a partir de Anexar a Mercados Existentes de Distribución Municipios Nuevos

El volumen de demanda a utilizar para el cálculo de los cargos de distribución corresponderá a la demanda real anual ajustada y resultante de aplicar el Factor de Uso Eficiente ("FUE") conforme a lo definido en el Anexo 19 de la presente resolución.

El Distribuidor reportará en su solicitud tarifaria y para el año de corte la información correspondiente a la Demanda de Volumen, expresada en metros cúbicos (m³) así:

1. Demanda anual total a la fecha de corte para cada uno de los municipios que cuentan con servicio o que conformaron los mercados existentes de distribución y que van a conformar el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario. Se tomará la información de demanda presentada por el distribuidor en la solicitud tarifaria, archivada conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución CREG 093 de 2016.

Los valores de demanda deben estar discriminados por municipio, tipo de usuario (residencial, comercial, industrial, GNV y otros), así como conexión a tipo de red Primaria y Secundaria como se indica en el Anexo 11 y el Anexo 14 de esta resolución.

2. En la información de demanda se debe indicar las ventas del comercializador incumbente así como las realizadas por terceros en el mercado de distribución para el siguiente período tarifario y las ventas a otros mercados relevantes de distribución conectados al mercado de distribución para el siguiente período tarifario.

3. La Demanda de Volumen reportada por el Distribuidor será verificada con la información reportada al Sistema Único de Información (SUI). En caso de presentarse diferencias, la CREG designará un perito para que verifique los datos utilizados por la empresa para el cálculo de la demanda reportada respecto a los datos de facturación y de contabilización de ventas.

4. Para los Municipios Nuevos que van a conformar el Mercado Relevante de Distribución para el próximo Período Tarifario el Distribuidor deberá reportar los volúmenes de demanda así:

4.1. Para un Horizonte de Proyección de 20 años reportará los volúmenes anuales proyectados de consumo de los usuarios de los Municipios Nuevos y que conformarán el Sistema de Distribución (expresados en metros cúbicos) desagregados conforme al Anexo 12 de la presente resolución. No obstante, la proyección debe ser creciente del primer año de proyección hasta el quinto o décimo y permanecer constante del año quinto o décimo en adelante. Los volúmenes proyectados deben ser consistentes con el Programa de Nuevas Inversiones para dichos municipios.

4.2. Para la elaboración de estas proyecciones, el distribuidor utilizará la metodología contenida en Anexo 13 de la presente resolución. Dichas proyecciones deberán ser enviadas a la UPME para su evaluación metodológica, simultáneamente con la presentación de la solicitud tarifaria a la Comisión. Copia del radicado deberá remitirse a la Comisión con la solicitud tarifaria.

4.3. Una vez se reciba el concepto de la UPME, en caso de ser negativo, el distribuidor deberá modificar la proyección de demanda y enviarla nuevamente a la UPME para su evaluación metodológica.

5. Para el cálculo de los Cargos de Distribución se tendrá en cuenta la proyección de Demanda de Volumen a entregar a los usuarios y por tanto, este volumen no incorporará las pérdidas de gas en el Sistema de Distribución.

9.8.3 Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiete Período Tarifario Conformados por Municipios Nuevos

1. Para el Horizonte de Proyección deberán reportarse los volúmenes anuales proyectados de consumo de los usuarios del Sistema de Distribución (expresados en metros cúbicos) desagregados conforme al Anexo 12 de la presente resolución. Los volúmenes proyectados deben ser consistentes con el Programa de Nuevas Inversiones.

2. Para la elaboración de estas proyecciones, el distribuidor utilizará la metodología contenida en el Anexo 13 de la presente resolución. Dichas proyecciones deberán ser enviadas a la UPME para su evaluación metodológica, simultáneamente con la presentación de la solicitud tarifaria a la Comisión. Copia del radicado deberá remitirse con la solicitud tarifaria.

3. Una vez se reciba el concepto de la UPME, en caso de ser negativo, el distribuidor deberá modificar la proyección de demanda, y enviarla nuevamente a la UPME para su evaluación metodológica.

4. Para el cálculo de los Cargos de Distribución se tendrá en cuenta la proyección de Demanda de Volumen a entregar a los usuarios y por tanto, este volumen no incorporará las pérdidas de gas en el Sistema de Distribución.

Artículo 12. Establézcase el Anexo 10 de la Resolución CREG 202 de 2013 correspondiente a gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM).

ANEXO 10

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (AOM) DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE GAS COMBUSTIBLE

Los gastos eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento que se remunerarán en los Cargos de Distribución de gas combustible, se determinarán según la conformación de los Mercado(s) Relevante(s) de Distribución para el Siguiete Período Tarifario de la siguiente manera:

10.1. Determinación del AOM eficiente para Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiete Período Tarifario conformados a partir de Mercados Existentes o Agregación de Mercados Existentes de Distribución de Períodos Tarifarios Concluidos.

1. Se utilizará la información reportada a la CREG por cada una de las empresas distribuidoras y comercializadoras en las solicitudes tarifarias, archivadas conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución CREG 093 de 2016, que estén prestando el servicio en estos mercados y con la depuración que pudo realizarse por parte de la CREG o por parte de las empresas como respuesta a las comunicaciones particulares y/o a la Circular CREG 004 de 2017 emitida solicitando información al respecto. La información corresponde a los costos y gastos de AOM de las actividades reguladas de distribución y comercialización de todos los Mercados Existentes en donde prestan servicio conforme a las cuentas establecidas a continuación y a diciembre de 2013.

CUENTAS DE AOM	
Cuentas que Suman	
Cuenta	Nombre
51	ADMINISTRACIÓN
7505	Servicios Personales
7510	Generales
7535	Licencias, contribuciones y regalías
7537	Consumo de insumos directos
7540	Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones
7542	Honorarios
7545	Servicios públicos
7550	Materiales y otros costos de operación
7560	Seguros
7565	Impuestos y tasas
7570	Órdenes y contratos por otros servicios
Cuentas que restan	
510206	Pensiones de jubilación
510207	Cuotas partes de pensiones de jubilación
510208	Indemnizaciones sustitutivas
510209	Amortización cálculo actuarial pensiones actuales
510210	Amortización cálculo actuarial de futuras pensiones
510211	Amortización cálculo actuarial de cuotas partes de pensiones
510212	Amortización de la liquidación provisional de cuotas partes de bonos pensionales
510213	Amortización de cuotas partes de bonos pensionales emitidos
510214	Cuotas partes de bonos pensionales emitidos
511118	Arrendamiento
512007	Multas
512008	Sanciones
512017	Intereses de mora

Se excluirán de los gastos de AOM aquellos que contablemente se asocian a las operaciones de Otros Negocios. Se catalogan como Otros Negocios los siguientes: (i) conexión de usuarios (construcción de acometidas, venta, calibración e instalación de medidores y revisión previa), (ii) construcción y/o instalación de redes internas (incluye almacenamiento de materiales), (iii) corte, reconexión, suspensión y reinstalación del servicio, (iv) revisiones periódicas de las instalaciones internas de los usuarios, (v) calibración de medidores, (vi) servicios de laboratorios de metrología, (vii) transporte y almacenamiento de Gas Natural Comprimido (GNC), (viii) servicio de Gas Natural Vehicular (GNV), (ix) servicios a los equipos requeridos para la conexión y/u operación de estaciones de GNV, (x) transporte a granel de GLP, (xi) transporte de GLP por cilindros, (xii) programas de financiación no bancaria de productos y servicios, (xiii) atención de usuarios no regulados, (xiv) costos y gastos asociados a mantenimiento de redes, acometidas y otros equipos que son de propiedad del usuario o de terceros, (xv) costos y gastos asociados a la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo en estaciones propias y/o arrendadas, (xvi) costos y gastos asociados a ingeniería, diseño, construcción, (xvii) Gastos asociados a kits de conversión gas vehicular, y otros que la Comisión considere que no forman parte de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

2. La Comisión podrá adelantar durante el proceso tarifario revisiones y depuraciones adicionales a la información de las cuentas arriba indicadas y presentadas por las empresas de acuerdo con el análisis de diferentes variables.

3. Cuando las empresas no hayan reportado la información de gastos de AOM para cada actividad en el SUI, la Comisión le aprobará para efectos tarifarios el 90% de los gastos AOM eficientes vigentes a diciembre de 2013, de una empresa que sea comparable en términos de escala y densidad del mercado (número de usuarios atendidos y número de longitud de la red del sistema de distribución) y se actualizará a fecha base.

4. El valor del gasto de AOM obtenido en el numeral anterior se repartirá entre las actividades de distribución y comercialización conforme a los porcentajes que se indican en los siguientes numerales 5, 6 y 7.

5. Se tomará la información correspondiente al porcentaje de asignación de los gastos de cada actividad, de acuerdo con lo que hayan reportado las empresas.

6. Cuando las empresas no hayan reportado los porcentajes de gastos de AOM para las actividades de distribución y comercialización, se dividirán los gastos de AOM reportado y depurado total en partes iguales entre las actividades de comercialización y distribución.

7. Al valor del gasto de AOM reportado y depurado asignado para la unidad de negocio de distribución, se le adicionará el valor equivalente de arrendamientos de las cuentas 751701 (Terrenos) y 751702 (Construcciones y edificaciones); que corresponde a multiplicar el valor de estas cuentas por 12.7%.

8. El resultado obtenido en el numeral anterior se actualizará con el IPC al año 2014.

9. Dado que la información reportada fue hasta el año 2013, se ajustará a la fecha base el valor de los gastos de AOM reportados y depurados para la unidad de negocio de distribución. Para esto se obtendrá el porcentaje de variación entre los kilómetros de red reportados para los años 2014 y 2013 y se multiplicará por el valor obtenido en el numeral anterior.

10. Los gastos de AOM correspondientes a la actividad de distribución se asignarán para cada uno de los mercados relevantes de distribución atendidos por la empresa en forma proporcional al número de usuarios y/o kilómetros de red según lo defina la empresa.

11. Una vez definido lo anterior se establecerá para el mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario, el porcentaje de AOM eficiente a reconocer (%AOM_{eficiente}) el cual se obtendrá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%AOM_{eficientek} = \text{Min} \left\{ \left(\frac{AOM_{rydk} + AOM_{remk}}{2 \cdot BRA_k} \right); (AOM_{max \text{ reconocer}_k}); \left(\frac{AOM_{rydk}}{BRA_k} \right) \right\}$$

Donde:

AOM _{rydk}	Gastos de AOM anuales reportados por las empresas y con la depuración que pudo realizar la Comisión, para el año 2013, asignados por la empresa, conforme se indica en el numeral 10, para el mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k, expresados en pesos de la fecha base. Estos gastos incluyen los conceptos de valores equivalentes a arrendamientos de las cuentas terrenos, construcciones y edificaciones.								
AOM _{remk}	Gastos de AOM anuales remunerados actualmente. Estos se calculan conforme a la siguiente fórmula y se expresan en pesos de la fecha base. $AOM_{remk} = \sum_{z=1}^n Dt_{AOMz} \times Qz$ <p>Donde:</p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td>Dt_{AOMz}</td> <td>Cargo promedio de distribución correspondiente a remuneración de la componente AOM y para el mercado existente z aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003. Expresado en pesos por metro cúbico de la fecha de corte, actualizado solo con IPP. Para las zonas que dejaron de ser áreas de servicio exclusivo, se tomará como componente del cargo que remunera gastos de AOM el cargo de distribución a la fecha de corte que se viene cobrando en dicha zona multiplicado por el porcentaje del componente AOM del cargo residencial para el mercado existente z. Porcentaje resultante de la aplicación de la metodología establecida en la presente resolución con la información reportada en la primera solicitud tarifaria que incluya el mercado existente z.</td> </tr> <tr> <td>Q_z</td> <td>Demanda total reportada en la fecha de corte para el mercado existente z aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003.</td> </tr> <tr> <td>z</td> <td>Mercado relevante de distribución aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003.</td> </tr> <tr> <td>n</td> <td>Número de mercados existentes aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003 y que conformarán el mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.</td> </tr> </tbody> </table>	Dt _{AOMz}	Cargo promedio de distribución correspondiente a remuneración de la componente AOM y para el mercado existente z aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003. Expresado en pesos por metro cúbico de la fecha de corte, actualizado solo con IPP. Para las zonas que dejaron de ser áreas de servicio exclusivo, se tomará como componente del cargo que remunera gastos de AOM el cargo de distribución a la fecha de corte que se viene cobrando en dicha zona multiplicado por el porcentaje del componente AOM del cargo residencial para el mercado existente z. Porcentaje resultante de la aplicación de la metodología establecida en la presente resolución con la información reportada en la primera solicitud tarifaria que incluya el mercado existente z.	Q _z	Demanda total reportada en la fecha de corte para el mercado existente z aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003.	z	Mercado relevante de distribución aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003.	n	Número de mercados existentes aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003 y que conformarán el mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.
Dt _{AOMz}	Cargo promedio de distribución correspondiente a remuneración de la componente AOM y para el mercado existente z aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003. Expresado en pesos por metro cúbico de la fecha de corte, actualizado solo con IPP. Para las zonas que dejaron de ser áreas de servicio exclusivo, se tomará como componente del cargo que remunera gastos de AOM el cargo de distribución a la fecha de corte que se viene cobrando en dicha zona multiplicado por el porcentaje del componente AOM del cargo residencial para el mercado existente z. Porcentaje resultante de la aplicación de la metodología establecida en la presente resolución con la información reportada en la primera solicitud tarifaria que incluya el mercado existente z.								
Q _z	Demanda total reportada en la fecha de corte para el mercado existente z aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003.								
z	Mercado relevante de distribución aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003.								
n	Número de mercados existentes aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003 y que conformarán el mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.								
BRA _k	Base Regulatoria de Activos es el monto total de la Inversión Base correspondiente a activos inherentes a la operación y control de calidad del servicio, a reconocer para el mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k, expresada en pesos de la fecha base.								
AOM _{max reconocer_k}	Valor de gasto de AOM máximo a reconocer por mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k, este se calcula conforme a la siguiente fórmula y se expresa en pesos de la fecha base. $AOM_{max \text{ reconocer}_k} = \frac{\left(\left(\frac{AOM}{BRA} \right)_{estimado \ K} \times BRA_k \right) + CyE_k + T_k}{BRA_k}$ <p>Donde:</p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td>k</td> <td>Mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.</td> </tr> <tr> <td>CyE_k</td> <td>Corresponde al 12,7% del valor catastral de las construcciones y edificaciones atribuidos directamente a la unidad de negocio de distribución y que pertenecen al mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k.</td> </tr> <tr> <td>T_k</td> <td>Corresponde al 12,7% del valor catastral de los terrenos atribuidos directamente a la unidad de negocio de distribución y que pertenecen al mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k.</td> </tr> </tbody> </table>	k	Mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.	CyE _k	Corresponde al 12,7% del valor catastral de las construcciones y edificaciones atribuidos directamente a la unidad de negocio de distribución y que pertenecen al mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k.	T _k	Corresponde al 12,7% del valor catastral de los terrenos atribuidos directamente a la unidad de negocio de distribución y que pertenecen al mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k.		
k	Mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.								
CyE _k	Corresponde al 12,7% del valor catastral de las construcciones y edificaciones atribuidos directamente a la unidad de negocio de distribución y que pertenecen al mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k.								
T _k	Corresponde al 12,7% del valor catastral de los terrenos atribuidos directamente a la unidad de negocio de distribución y que pertenecen al mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k.								

$\left(\frac{AOM}{BRA}\right)_{estimado k}$	Corresponde a la relación entre los gastos de AOM y los activos de base regulatoria para el mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k, calculada así: $\left(\frac{AOM}{BRA}\right)_{estimado k} = \frac{1}{Km_k} \times \sum_{p=1}^n \left(\frac{AOM}{BRA}\right)_{estimado municipio p,G,M} \times Km_{municipio p}$																														
Donde:																															
n	Número de municipios que contiene el mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k.																														
Km_k	Total de kilómetros de red del mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k.																														
$Km_{municipio p}$	Total de kilómetros de red del municipio p que pertenece al mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k.																														
G	Grupo de municipios conformados de acuerdo con sus características físicas según el procedimiento descrito en el Anexo 20 de esta resolución.																														
M	Grupo de municipios por metodología los cuales han sido conformados según la antigüedad en la prestación del servicio y a la metodología tarifaria con la cual se le estableció el cargo de distribución vigente conforme a lo descrito en el Anexo 20.																														
$\left(\frac{AOM}{BRA}\right)_{estimado municipio p,G,M}$	Porcentaje asignado por (AOM/BRA) al municipio p según la clasificación dada al mismo municipio por grupo G y metodología M de la Tabla 1 del Anexo 20 y conforme a la siguiente tabla:																														
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Grupo G</th> <th>Metodología M</th> <th>$\left(\frac{AOM}{BRA}\right)_{municipio G,M}$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>1</td><td>10.68%</td></tr> <tr><td>1</td><td>2</td><td>10.20%</td></tr> <tr><td>1</td><td>3</td><td>7.68%</td></tr> <tr><td>2</td><td>1</td><td>8.20%</td></tr> <tr><td>2</td><td>2</td><td>6.49%</td></tr> <tr><td>2</td><td>3</td><td>5.85%</td></tr> <tr><td>3</td><td>1</td><td>8.14%</td></tr> <tr><td>3</td><td>2</td><td>7.95%</td></tr> <tr><td>3</td><td>3</td><td>6.96%</td></tr> </tbody> </table>	Grupo G	Metodología M	$\left(\frac{AOM}{BRA}\right)_{municipio G,M}$	1	1	10.68%	1	2	10.20%	1	3	7.68%	2	1	8.20%	2	2	6.49%	2	3	5.85%	3	1	8.14%	3	2	7.95%	3	3	6.96%
Grupo G	Metodología M	$\left(\frac{AOM}{BRA}\right)_{municipio G,M}$																													
1	1	10.68%																													
1	2	10.20%																													
1	3	7.68%																													
2	1	8.20%																													
2	2	6.49%																													
2	3	5.85%																													
3	1	8.14%																													
3	2	7.95%																													
3	3	6.96%																													

12. El monto eficiente de gastos de AOM que se considerará en los cálculos de los cargos de distribución se determinará con el porcentaje eficiente de AOM (%AOM_{eficiente}) establecido para cada mercado y multiplicado por el valor del BRA.

13. En los casos de Mercados Relevantes de Distribución para el siguiente período tarifario donde se preste el servicio por más de un distribuidor se sumará el AOM anual eficiente de cada empresa resultante para el mercado relevante.

10.2. Definición de AOM Eficiente para Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiete Período Tarifario conformados a partir de Anexar a Mercados Existentes de Distribución Municipios Nuevos.

Para la determinación de los Cargos de Distribución correspondientes a los gastos de AOM, se tendrán en cuenta los gastos de AOM anuales eficientes de los Mercados Existentes resultantes del procedimiento anterior y el Valor Presente Neto, descontado con la Tasa de Retorno definida en el numeral 9.9. de la presente resolución, de la proyección de gastos de AOM eficientes a precios de la Fecha Base durante el horizonte de proyección de 20 años, correspondiente a los Municipios Nuevos que conformarán el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario, determinados como se indica en el numeral 10.3., de este anexo.

10.3. Definición de gastos de AOM Eficiente para Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiete Período Tarifario conformados por Municipios Nuevos.

1. Para los Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiete Período Tarifario conformados por municipios nuevos, el distribuidor deberá presentar la proyección de gastos de AOM durante el horizonte de proyección de veinte (20) años y concordante con los costos que se remuneran dentro de la actividad de distribución.

2. En esta proyección de gastos de AOM de distribución, el incremento anual de gastos de AOM en cada uno de los años, desde el 2 hasta el 20, deberá ser menor o igual al incremento anual de demanda.

3. En caso en que el incremento anual de gastos de AOM en un año de la proyección sea mayor al incremento de la demanda en ese año, el gasto de AOM de ese año se ajustará al menor de los crecimientos entre el de AOM y el de la demanda.

4. Posteriormente se determinará el porcentaje de AOM eficiente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%AOM_{eficiente k} = \text{Min} \left\{ (AOM_{max \text{ reconocer } k}); \left(\frac{AOM_r}{BRAN_k}\right) \right\}$$

Donde:

AOM_r	Promedio de los Gastos de AOM de los cinco (5) años reportados por las empresas en el horizonte de proyección y ajustados conforme al numeral 3 anterior. Expresados en pesos de la fecha base.												
$AOM_{max \text{ reconocer } k}$	Valor de gasto de AOM máximo a reconocer por mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k, este se calcula conforme a la siguiente fórmula y se expresa en pesos de la fecha base. $AOM_{max \text{ reconocer } k} = \frac{\left(\left(\frac{AOM_r}{BRAN_k}\right)_{estimado k} \times BRAN_k\right) + CyE_k + T_k}{BRAN_k}$ Donde:												
k	Mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.												
CyE_k	Corresponde al 12,7% del valor de las construcciones y edificaciones atribuidos directamente a la unidad de negocio de distribución y que pertenecen al mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k.												
T_k	Corresponde al 12,7% del valor de los terrenos atribuidos directamente a la unidad de negocio de distribución y que pertenecen al mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k.												
$\left(\frac{AOM_r}{BRAN_k}\right)_{estimado k}$	Relación entre los gastos de AOM y los activos de base regulatoria para el mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k, calculada así: $\left(\frac{AOM_r}{BRAN_k}\right)_{estimado k} = \frac{1}{Km_k} \times \sum_{p=1}^n \left(\frac{AOM_r}{BRAN_k}\right)_{estimado municipio p,G,M} \times Km_{municipio p}$												
Donde:													
n	Número de municipios que contiene el mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k.												
Km_k	Total de kilómetros de red del mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k.												
$Km_{municipio p}$	Total de kilómetros de red del municipio p que pertenece al mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario k.												
$\left(\frac{AOM_r}{BRAN_k}\right)_{estimado municipio p,G,M}$	Porcentaje asignado por $\left(\frac{AOM_r}{BRAN_k}\right)$ al municipio p según la clasificación dada al mismo municipio por grupo G y considerando la metodología M correspondiente a 3, conforme a la siguiente tabla:												
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Grupo G</th> <th>Metodología M</th> <th>$\left(\frac{AOM_r}{BRAN_k}\right)_{estimado municipio G,M}$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>3</td><td>7,68%</td></tr> <tr><td>2</td><td>3</td><td>5,85%</td></tr> <tr><td>3</td><td>3</td><td>6,96%</td></tr> </tbody> </table> <p>Para los centros poblados pertenecientes a un municipio p con prestación del servicio en la cabecera municipal se mantiene el grupo G, conforme a la Tabla 1 del Anexo 20, cambiando la clasificación de metodología M 1 o 2 a metodología 3. En caso de que alguno de los municipios que conforma el mercado relevante de distribución nuevo para el siguiente período tarifario no se encuentre en la Tabla 1 del Anexo 20, la empresa de distribución deberá solicitar a la CREG que determine el grupo al que pertenece el municipio. La CREG hará esta determinación con base en la metodología de agrupación utilizada para la construcción de la Tabla 2 consignada en el Anexo 20. Con ese resultado, se determinará el AOM max reconocer del mercado relevante de distribución k.</p>	Grupo G	Metodología M	$\left(\frac{AOM_r}{BRAN_k}\right)_{estimado municipio G,M}$	1	3	7,68%	2	3	5,85%	3	3	6,96%
Grupo G	Metodología M	$\left(\frac{AOM_r}{BRAN_k}\right)_{estimado municipio G,M}$											
1	3	7,68%											
2	3	5,85%											
3	3	6,96%											
$BRAN_k$	Base Regulatoria de Activos es la sumatoria de las inversiones reportadas en el programa de inversiones para los cinco (5) años del siguiente período tarifario. Esta incluye los activos inherentes a la operación y control de calidad del servicio y activos especiales, expresada en pesos de la fecha base.												

5. Cuando el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda con el porcentaje de la relación $\left(\frac{AOM_r}{BRAN_r}\right)$, se utilizará la proyección de los gastos de AOM reportada por la empresa, y ajustada conforme al numeral 3 para determinar los cargos de distribución.

6. En los casos en que el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda con AOM_{max} reconocer, se multiplicará el gasto de AOM proyectado para cada uno de los años, reportado por la empresa y ajustado conforme al numeral 3, por el siguiente factor:

$$\%FA_{proyección\ AOM} = \frac{\%AOM_{eficiente} \times BRAN_k}{AOM_p}$$

10.4. Otros Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM)

A los gastos de AOM eficientes para la actividad de distribución determinado conforme a los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 de este anexo, se le sumarán los valores que corresponden a los siguientes conceptos:

a) Los gastos de AOM eficientes para la infraestructura de confiabilidad de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del numeral 9.7 del artículo 9° de esta resolución;

b) Los gastos de AOM eficientes para la actividad de revisiones periódicas que establezca la CREG, conforme a las obligaciones establecidas a las empresas distribuidoras en la Resolución CREG 059 de 2012 y aquellas que la modifiquen o sustituyan, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del numeral 9.7 del artículo 9° de esta resolución. Las empresas deberán presentar los gastos en que incurrir en realizar las revisiones periódicas de las instalaciones internas y descontar de estos el valor pagado a los Organismos de Inspección Acreditados;

c) Los gastos para el desarrollo de lo dispuesto en la Resolución CREG 127 de 2013 en: literal d) del artículo 19 y la adición del numeral 4.28.2 establecida en el artículo 4°;

d) Los gastos de servidumbres.

10.5. Certificación de la información contable

El reporte de información de costos y gastos de AOM y de Otros Activos que se realizó por parte de las empresas en las solicitudes tarifarias, archivadas conforme al artículo 11 de la Resolución CREG 093 de 2016, y depuradas por la CREG o las empresas conforme a la Circular número 004 de 2017 deberá estar certificada por el representante legal y/o el Revisor Fiscal de la empresa.

Las empresas deberán reportar, en el mes de abril de cada año, la información contable del año inmediatamente anterior, certificada y auditada. La Dirección Ejecutiva mediante circular establecerá un instructivo para la presentación de esta información.

En todo caso el Director Ejecutivo podrá solicitar a las empresas información adicional a la descrita en este anexo independientemente de si esta se encuentra en actuaciones administrativas que se surtieron o se surtan al interior de la Comisión.

10.6. Metodología para la determinación de los porcentajes de $\left(\frac{AOM}{BRA}\right)_{estimado\ municipio\ G,M}$ para cada uno de los grupos y metodología.

El porcentaje $\left(\frac{AOM}{BRA}\right)_{estimado\ municipio\ G,M}$ que se define para cada uno de los grupos y metodología de esta resolución, para determinar el AOM_{max} a reconocer, se determina a partir de un promedio simple del valor de esta relación $\left(\frac{AOM}{BRA}\right)$ de cada uno de los municipios definidos en la Tabla 1 del Anexo 20 que pertenecen a cada grupo y metodología, excluyendo los porcentajes correspondientes a los municipios que conformaban Áreas de Servicio Exclusivo.

La relación $\left(\frac{AOM}{BRA}\right)$ estimada para cada municipio se determina a partir de los gastos de AOM y BRA reportados por las empresas y depurados por la Comisión o por las mismas empresas y asignada a cada municipio de acuerdo con los kilómetros de red de la empresa.

El valor del porcentaje resultante del promedio simple de los municipios que conforman el grupo y metodología, será el que se le asigne al grupo y metodología respectivo y el que será como máximo a reconocer para cada uno de los municipios que pertenezcan a él incluyendo los que formaban parte de las Áreas de Servicio Exclusivo.

Artículo 13. Establézcase el Anexo 19 de la Resolución CREG 202 de 2013 citado en el numeral 9.8. Demandas de Volumen de la presente resolución.

ANEXO 19

FACTOR DE USO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN

El Factor de Uso de redes de distribución “FU” muestra el nivel de utilización de una red de distribución con relación a su utilización potencial máxima.

Se adopta como criterio de eficiencia el Factor de Uso Eficiente “FUE” que corresponde al mínimo factor de uso requerido para efectos tarifarios y para la aplicación de la metodología establecida en la presente resolución.

Para determinar el ajuste por $FUE_{municipio\ p}$, se debe obtener previamente el $FU_{municipio\ p}$ para cada uno de los municipios, con prestación de servicio de gas combustible por redes de tubería, que conforman el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente Período Tarifario de la siguiente manera:

$$FU_{municipio\ p} = \frac{QR_{municipio\ p}}{QA_{municipio\ p}}$$

Donde:

$FU_{municipio\ p}$	Nivel de utilización de la red de distribución del municipio p con relación a su potencial de utilización máxima.
$QR_{municipio\ p}$	Demanda de los usuarios residenciales del municipio p presentada por el distribuidor en su solicitud tarifaria a la fecha de corte. Expresada en metros cúbicos (m^3). Solicitud archivada conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución CREG 093 de 2016.
$QA_{municipio\ p}$	Corresponde a la demanda potencial para todos los usuarios anillados del municipio p . Esta se determina como el producto del número de usuarios anillados por estrato reportado por los distribuidores, conforme a la Circular del MME 9 041 del 18 de noviembre de 2014 y el consumo promedio de los usuarios residenciales reportados en el SUI para el mismo municipio p .

Si el Factor de Uso “ $FU_{municipio\ p}$ ” de las redes de distribución es inferior al Factor de Uso Eficiente “ $FUE_{municipio\ p}$ ” establecido para el grupo al que corresponde ese municipio según la Tabla 1 del Anexo 20, se deberá ajustar la demanda residencial reportada en la solicitud tarifaria para ese municipio con un factor de ajuste y con las siguientes fórmulas:

$$FA_{FUE_{municipio\ p}} = FUE_{municipio\ p} \times \frac{QA_{municipio\ p}}{QR_{municipio\ p}}$$

$$\Delta FA_{FUE_{municipio\ p}} = \frac{(FA_{FUE_{municipio\ p}} - 1)}{A_{M_p}}$$

$$QR_{ajustada\ municipio\ p} = QR_{municipio\ p} \times \left(1 + (L_{M_p} \times \Delta FA_{FUE_{municipio\ p}})\right)$$

Donde:

$FA_{FUE_{municipio\ p}}$	Factor de ajuste total para llegar al Factor de Uso Eficiente de Redes establecido para el municipio.								
$FUE_{municipio\ p}$	Factor de Uso Eficiente establecido para el municipio p según el grupo G al cual pertenece. <table border="1" data-bbox="1358 798 1963 958"> <thead> <tr> <th>Grupo G</th> <th>$FUE_{municipio\ p}$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>87,68%</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>87,81%</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>82,18%</td> </tr> </tbody> </table>	Grupo G	$FUE_{municipio\ p}$	1	87,68%	2	87,81%	3	82,18%
Grupo G	$FUE_{municipio\ p}$								
1	87,68%								
2	87,81%								
3	82,18%								
G	Grupo al cual pertenece el municipio de análisis según la tabla definida en el Anexo 20.								
$\Delta FA_{FUE_{municipio\ p}}$	Delta del Factor de ajuste que se debe aplicar anualmente según el grupo de metodología M al cual pertenezca el municipio p .								
M	Grupo de metodología tarifaria 1, 2 o 3 al cual pertenece el municipio p según la tabla definida en el Anexo 20.								
A_{M_p}	Número de años que se dan al municipio p para llegar al $FUE_{municipio\ p}$ según el grupo de metodología tarifaria al cual pertenece. <table border="1" data-bbox="1358 1287 1963 1447"> <thead> <tr> <th>Metodología M</th> <th>A_{M_p}</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>5</td> </tr> </tbody> </table>	Metodología M	A_{M_p}	1	1	2	3	3	5
Metodología M	A_{M_p}								
1	1								
2	3								
3	5								
$QR_{ajustada\ municipio\ p}$	Demanda ajustada del municipio por $FUE_{municipio\ p}$ y con la transición de años para llegar a él.								
L_{M_p}	Número por el cual se debe multiplicar el $\Delta FA_{FUE_{municipio\ p}}$ para obtener el promedio de la demanda de los años de transición para llegar al $FUE_{municipio\ p,G}$. <table border="1" data-bbox="1358 1618 1963 1778"> <thead> <tr> <th>Metodología M</th> <th>L_{M_p}</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>3</td> </tr> </tbody> </table>	Metodología M	L_{M_p}	1	1	2	2	3	3
Metodología M	L_{M_p}								
1	1								
2	2								
3	3								

La demanda total reportada para cada municipio en la solicitud tarifaria, archivada conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución CREG 093 de 2016, se incrementará con el delta de demanda que resulte de la diferencia de la demanda residencial ajustada por efecto del factor de ajuste del FUE y la demanda residencial presentada en la solicitud tarifaria para el mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario solicitado.

Por lo tanto, el delta total de la demanda de la solicitud tarifaria corresponderá a:

$$\Delta Demanda_{FUE_{solicitud}} = \left(\sum_{p=1}^n QR_{ajustada\ municipio\ p} \right) - \left(\sum_{p=1}^n QR_{municipio\ p} \right)$$

Donde n es el número total de municipios, con prestación de servicio de gas combustible por redes de tubería, que conforman el mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario.

Metodología para la Determinación de los porcentajes de $FUE_{municipio\ G}$ para cada uno de los grupos al cual pertenece cada uno de los municipios definidos en el Anexo 20.

El porcentaje $FUE_{municipio\ G}$ que se define para cada uno de los grupos que se utilizan para determinar el $FUE_{municipio\ p}$, se determina a partir de un promedio simple del porcentaje obtenido de la relación $\frac{QR_{municipio\ p}}{QA_{municipio\ p}}$ de los municipios definidos en la Tabla 1 del Anexo 20 y que pertenecen a cada grupo, excluyendo los porcentajes correspondientes a los municipios que conformaban Áreas de Servicio Exclusivo y los que cuentan con aportes de recursos públicos.

El valor del porcentaje de FUE resultante del promedio simple de los municipios que conforman el grupo, será el que se le asigne al grupo respectivo y el que se le aplique a cada uno de los municipios que pertenezcan a él, incluyendo los que formaban parte de las Áreas de Servicio Exclusivo y que tienen aportes de recursos públicos.

Artículo 14. Sustitúyase el artículo 11 de la Resolución CREG 202 de 2013 el cual quedará así:

Artículo 11. Gradualidad en la aplicación de los nuevos cargos de distribución.

Durante los doce (12) primeros meses de aplicación de los cargos aprobados conforme a esta resolución, para los usuarios de uso residencial y no residencial se les aplicará lo siguiente:

$$D_{(prom)k} = \frac{(D_{(AUR)k} \times Q_{Resk}) + (D_{(AUNR)k} \times (Q_{NoResk}))}{Q_{Tk}}$$

A partir del mes trece (13) de la aplicación de los cargos aprobados conforme a esta resolución, se aplicará lo siguiente:

$$D_{(AUR)aplicadoK} = D_{(prom)k} + \Delta_{D(AUR)k}$$

$$\Delta_{D(AUR)k} = \frac{D_{(AUR)k} - D_{(prom)k}}{120}$$

Para los usuarios no residenciales será aquel que resulte del cumplimiento lo siguiente:

$$D_{(AUNR)aplicadoK} = D_{(prom)k} - \Delta_{D(AUNR)k}$$

$$\Delta_{D(AUNR)k} = \frac{D_{(AUNR)k} - D_{(prom)k}}{120}$$

Artículo 15. Establézcase el Anexo 20 de la Resolución CREG 202 de 2013 correspondiente a la clasificación de municipios por grupo y antigüedad de prestación de servicio “metodología tarifaria”

ANEXO 20

METODOLOGÍA PARA LA CLASIFICACIÓN DE MUNICIPIOS POR GRUPO Y ANTIGÜEDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIO “METODOLOGÍA TARIFARIA”

Para establecer los gastos de AOM y Otros Activos máximos a reconocer y el Factor de Uso Eficiente de Redes que se definen en la presente resolución se conformarán grupos de municipios de acuerdo con sus características físicas y económicas según antigüedad en la prestación del servicio (Metodología tarifaria), utilizando el siguiente procedimiento:

1. Para cada uno de los municipios que conforman los mercados relevantes de distribución de gas combustible por redes de tuberías, solicitados por las empresas, se considerarán las siguientes variables: i) temperatura, ii) salinización del terreno, iii) área de la cabecera municipal, iv) números de predios de la cabecera municipal, v) hogares en la cabecera municipal, vi) relieve del municipio, vii) número de municipios y viii) costos de unidades constructivas por mayores exigencias del POT.

Para las variables de la i) a la vi), la fuente de información que se utiliza es el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (Dane), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac). Para las variables vii) la fuente de información es la conformación de los mercados actuales de distribución de gas combustible por redes de tubería de acuerdo a las resoluciones particulares de la CREG; Para la variable viii) la fuente de información corresponde a los datos de inversión presentados por las empresas en sus solicitudes tarifarias y archivadas conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución CREG 093 de 2016, y las tablas consignadas de costos reconocidos de unidades constructivas consignadas en los Anexos 6 a 8 de la presente resolución.

a) **Variable temperatura.** Para la variable temperatura de cada municipio a los rangos de temperatura reportados por el Ideam para cada municipio, se les asigna los siguientes números:

Rango	Número
<4°C	1
4°C-8°C	2
8°C-12°C	3
12°C-16°C	4
16°C-20°C	5
20°C-24°C	6
24°C-28°C	7
>28°C	8

Se calcula para cada municipio el promedio de la anterior numeración, ponderado por el porcentaje de ocurrencia de cada rango de temperatura en el territorio del municipio.

b) **Variable Relieve.** Para la variable de relieve de cada municipio, se construye un índice utilizando la información reportada por el Ideam acerca de sistemas morfogénicos así:

Tipo de zona	Número
Depresiones tectónicas, Dominio amazónico orinoqués y de litorales	0
Baja montaña, media montaña y de montaña media.	1

Se calcula para cada municipio el promedio de la anterior numeración, ponderado por el porcentaje de participación de cada sistema morfogénico en el municipio.

c) **Variable Salinización.** Para la variable de salinización del terreno de cada municipio, se utiliza la información del IGAC y se construye un índice de salinización enumerando cada nivel así:

Nivel de salinización	Número
Terrenos no salinos	1
Terrenos de baja salinización	2
Terrenos de áreas salinas o sódicas	3
Terrenos de salinización moderada	4
Terrenos de alta salinización.	5

Se calcula el valor del índice para cada municipio como el promedio de la anterior numeración, ponderado por el porcentaje del terreno salino del mismo.

d) **Variable Predios/Área.** Razón para cada municipio entre el número de predios y el área de la cabecera municipal, medida en hectáreas y luego se transforma utilizando la función de logaritmo natural.

e) **Hogares/Predios.** Razón entre el número de hogares y el número de predios de la cabecera municipal. Se transforma utilizando la función de logaritmo natural.

f) **Variable municipios.** Se determina como el inverso del número de municipios que conforman cada mercado existente aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003, Se transforma el valor obtenido utilizando la función de logaritmo natural.

g) **Variable costos del POT.** Se construye para cada municipio un índice de costos del plan de ordenamiento territorial (POTidx):

i) Se determina la cantidad total de cada una de las siguientes unidades constructivas:

Unidad Constructiva	Descripción
TPE3/4CO	Canalización Tubería de Polietileno de 3/4" en concreto
TPE3/4ZV	Canalización Tubería de Polietileno de 3/4" en zona verde
TPE1/2ZV	Canalización Tubería de Polietileno de 1/2" en zona verde
TPE1/2CO	Canalización Tubería de Polietileno de 1/2" en concreto
TPE2ZV	Canalización Tubería de Polietileno de 2" en zona verde
TPE3/4TA	Canalización Tubería de Polietileno de 3/4" en andén tableta
TPE3/4AS	Canalización Tubería de Polietileno de 3/4" en asfalto
TPE3/4ACO	Canalización Tubería de Polietileno de 3/4" en andén concreto
TPE1/2TA	Canalización Tubería de Polietileno de 3/4" en andén tableta

ii) Luego de determinar el porcentaje de participación de cada una de las unidades constructivas dentro del listado mencionado en el literal anterior.

iii) Para cada una de las unidades anteriores se multiplica la participación por el costo reconocido para cada una de ellas de acuerdo a los listados de costos reconocidos presentados en los Anexos 6 a 8 de esta resolución. Se Suman los valores obtenidos para llegar al costo promedio de las unidades constructivas mencionadas en el cuadro anterior, ponderado por sus cantidades.

iv) Se divide el valor obtenido en el punto anterior por el promedio de los costos de las unidades constructivas mencionadas, ponderado por las cantidades totales a nivel nacional. Se transforma el valor obtenido en términos de logaritmo natural.

2. Para cada municipio se determinan variables según antigüedad de la prestación del servicio (Metodología tarifaria), así:

a) **DSERV_10años.** Variable indicador que toma valores de uno (1) cuando la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes de tubería en el municipio inició antes o en 2003, cero (0) lo contrario.

b) **DSERV_2-8años.** Variable indicador que toma valores de uno (1) cuando la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes de tubería en el municipio inició entre los años 2003 y 2011, cero (0) lo contrario.

3. Con base en la información y las variables de cada municipio mencionadas en los numerales anteriores, se aplica la metodología de agrupación K-means para agrupar los municipios. Se determina el número máximo de grupos de acuerdo con criterios estadísticos.

4. Para cada grupo obtenido en el numeral anterior, los municipios que los conforman, se agrupan de acuerdo a la antigüedad de la prestación del servicio con base en las variables construidas en el numeral 2 de este anexo.

5. De acuerdo con lo anterior la clasificación de los municipios es la siguiente:

TABLE 1
CLASIFICACIÓN DE LOS MUNICIPIOS POR CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y METODOLOGÍA TARIFARIA

Código DANE Municipio	Municipio	Departamento	Grupo G	Metodología M
5001	Medellín	Antioquia	3	1
5002	Abejorral	Antioquia	2	3
5031	Amalfi	Antioquia	3	3
5045	Apartadó	Antioquia	3	2
5051	Arboletes	Antioquia	1	2
5079	Barbosa	Antioquia	3	1
5088	Bello	Antioquia	3	1
5091	Betania	Antioquia	3	3
5093	Betulia	Antioquia	3	3
5120	Cáceres	Antioquia	3	2
5129	Caldas	Antioquia	3	1
5138	Cañasgordas	Antioquia	2	3
5147	Carepa	Antioquia	3	3
5148	El Carmen de Viboral	Antioquia	3	2
5154	Caucasia	Antioquia	1	1
5172	Chigorodó	Antioquia	3	3
5190	Cisneros	Antioquia	3	2
5197	Cocorná	Antioquia	2	3
5209	Concordia	Antioquia	3	3
5212	Copacabana	Antioquia	3	1
5250	El Bagre	Antioquia	3	3
5266	Envigado	Antioquia	3	1

Código DANE Municipio	Municipio	Departamento	Grupo G	Metodología M
5282	Fredonia	Antioquia	3	3
5284	Frontino	Antioquia	3	3
5308	Girardota	Antioquia	2	1
5313	Granada	Antioquia	2	3
5318	Guarne	Antioquia	3	2
5321	Guatapé	Antioquia	3	2
5353	Hispania	Antioquia	1	3
5360	Itagüí	Antioquia	3	1
5361	Ituango	Antioquia	3	3
5364	Jardín	Antioquia	2	3
5368	Jericó	Antioquia	1	3
5376	La Ceja	Antioquia	3	2
5380	La Estrella	Antioquia	3	1
5400	La Unión	Antioquia	3	2
5440	Marinilla	Antioquia	3	2
5490	Necoclí	Antioquia	3	2
5541	Peñol	Antioquia	3	2
5579	Puerto Berrío	Antioquia	3	2
5585	Puerto Nare	Antioquia	3	3
5591	Puerto Triunfo	Antioquia	3	3
5607	Retiro	Antioquia	2	2
5615	Rionegro	Antioquia	3	2
5631	Sabaneta	Antioquia	3	1
5642	Salgar	Antioquia	3	3
5649	San Carlos	Antioquia	3	3
5659	San Juan de Urabá	Antioquia	1	3
5667	San Rafael	Antioquia	3	3
5679	Santa Bárbara	Antioquia	3	3
5697	El Santuario	Antioquia	3	2
5736	Segovia	Antioquia	3	3
5756	Sonsón	Antioquia	3	2
5790	Taráz	Antioquia	3	2
5837	Turbo	Antioquia	3	3
5893	Yondó	Antioquia	3	1
5895	Zaragoza	Antioquia	3	3
8001	Barranquilla	Atlántico	1	1
8078	Baranoa	Atlántico	1	1
8137	Campo de la Cruz	Atlántico	1	1
8141	Candelaria	Atlántico	1	1
8296	Galapa	Atlántico	1	1
8372	Juan de Acosta	Atlántico	1	1
8421	Luruaco	Atlántico	1	1
8433	Malambo	Atlántico	1	1
8436	Manatí	Atlántico	1	1
8520	Palmar de Varela	Atlántico	1	1
8549	Piojó	Atlántico	1	1
8558	Polonuevo	Atlántico	1	1
8560	Ponedera	Atlántico	1	1
8573	Puerto Colombia	Atlántico	1	1
8606	Repelón	Atlántico	1	1
8634	Sabanagrande	Atlántico	1	1
8638	Sabanalarga	Atlántico	1	1
8675	Santa Lucía	Atlántico	1	1
8685	Santo Tomás	Atlántico	1	1
8758	Soledad	Atlántico	1	1
8770	Suán	Atlántico	1	1
8832	Tubará	Atlántico	1	1
8849	Usiacurí	Atlántico	1	1
11001	Bogotá, D. C.	Bogotá, D.C.	3	1
13001	Cartagena de Indias	Bolívar	1	1
13052	Arjona	Bolívar	1	1
13062	Arroyohondo	Bolívar	1	2
13140	Calamar	Bolívar	1	1
13160	Cantagallo	Bolívar	3	1
13188	Cicuco	Bolívar	1	1
13212	Córdoba	Bolívar	1	3
13222	Clemencia	Bolívar	1	1
13244	El Carmen de Bolívar	Bolívar	1	1
13430	Magangué	Bolívar	1	1
13433	Mahates	Bolívar	1	2
13442	María La Baja	Bolívar	1	1
13468	Mompós	Bolívar	1	1
13620	San Cristóbal	Bolívar	1	2
13647	San Estanislao	Bolívar	1	2
13654	San Jacinto	Bolívar	1	1
13657	San Juan Nepomuceno	Bolívar	1	1

Código DANE Municipio	Municipio	Departamento	Grupo G	Metodología M
13670	San Pablo	Bolívar	3	1
13673	Santa Catalina	Bolívar	1	1
13683	Santa Rosa	Bolívar	1	1
13760	Soplaviento	Bolívar	1	2
13780	Talaigua Nuevo	Bolívar	1	1
13836	Turbaco	Bolívar	1	1
13838	Turbaná	Bolívar	1	1
13873	Villanueva	Bolívar	1	1
13894	Zambrano	Bolívar	1	2
15001	Tunja	Boyacá	2	1
15051	Arcabuco	Boyacá	2	2
15087	Belén	Boyacá	2	1
15090	Berbeo	Boyacá	2	2
15106	Briceño	Boyacá	2	1
15131	Caldas	Boyacá	2	1
15162	Cerinza	Boyacá	2	1
15176	Chiquinquirá	Boyacá	2	1
15185	Chitaraque	Boyacá	2	2
15189	Ciénega	Boyacá	2	2
15204	Cómbita	Boyacá	2	1
15224	Cucaita	Boyacá	2	1
15238	Duitama	Boyacá	2	1
15276	Floresta	Boyacá	2	1
15299	Garagoa	Boyacá	3	2
15322	Guateque	Boyacá	3	2
15367	Jenesano	Boyacá	2	2
15380	La Capilla	Boyacá	2	2
15407	Villa de Leyva	Boyacá	2	1
15455	Miraflores	Boyacá	3	1
15469	Moniquirá	Boyacá	3	1
15476	Motavita	Boyacá	2	1
15491	Nobsa	Boyacá	2	1
15494	Nuevo Colón	Boyacá	2	2
15500	Oicatá	Boyacá	2	1
15514	Páez	Boyacá	2	2
15516	Paipa	Boyacá	2	1
15572	Puerto Boyacá	Boyacá	3	1
15599	Ramiriquí	Boyacá	2	2
15600	Ráquira	Boyacá	2	1
15638	Sáchica	Boyacá	2	1
15646	Samacá	Boyacá	2	1
15660	San Eduardo	Boyacá	2	2
15664	San José de Pare	Boyacá	2	2
15686	Santana	Boyacá	3	2
15693	Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	2	1
15696	Santa Sofía	Boyacá	2	1
15759	Sogamoso	Boyacá	2	1
15762	Sora	Boyacá	2	1
15763	Sotaquirá	Boyacá	2	3
15776	Sutamarchán	Boyacá	2	1
15778	Sutatenza	Boyacá	2	2
15798	Tenza	Boyacá	2	2
15804	Tibaná	Boyacá	2	2
15806	Tibasosa	Boyacá	2	1
15808	Tinjacá	Boyacá	2	1
15816	Togüí	Boyacá	2	2
15832	Tunungua	Boyacá	2	1
15835	Turmequé	Boyacá	2	2
15837	Tuta	Boyacá	2	1
15861	Ventaquemada	Boyacá	2	2
15897	Zetaquirá	Boyacá	2	2
17001	Manizales	Caldas	3	1
17042	Anserma	Caldas	3	2
17088	Belalcázar	Caldas	3	2
17174	Chinchiná	Caldas	3	1
17380	La Dorada	Caldas	3	1
17433	Manzanares	Caldas	2	1
17486	Neira	Caldas	3	1
17495	Norcasia	Caldas	3	3
17524	Palestina	Caldas	3	1
17614	Riosucio	Caldas	3	2
17616	Risaralda	Caldas	3	2
17665	San José	Caldas	3	2
17777	Supía	Caldas	3	3
17867	Victoria	Caldas	1	1
17873	Villamaría	Caldas	2	1

Código DANE Municipio	Municipio	Departamento	Grupo G	Metodología M
17877	Viterbo	Caldas	3	2
18001	Florencia	Caquetá	3	2
19001	Popayán	Cauca	3	1
19130	Cajibío	Cauca	2	3
19142	Caloto	Cauca	3	2
19212	Corinto	Cauca	3	2
19256	El Tambo	Cauca	2	3
19300	Guachené	Cauca	3	2
19455	Miranda	Cauca	3	2
19473	Morales	Cauca	2	3
19513	Padilla	Cauca	3	2
19532	Patía	Cauca	3	3
19548	Piendamó	Cauca	3	2
19573	Puerto Tejada	Cauca	3	2
19622	Rosas	Cauca	3	3
19698	Santander de Quilichao	Cauca	3	2
19743	Silvia	Cauca	2	3
19807	Timbío	Cauca	3	3
19824	Totoró	Cauca	2	3
19845	Villa Rica	Cauca	3	2
20001	Valledupar	Cesar	1	1
20011	Aguachica	Cesar	1	1
20013	Agustín Codazzi	Cesar	1	1
20045	Becerril	Cesar	1	1
20178	Chiriguana	Cesar	1	1
20228	Curumaní	Cesar	1	1
20295	Gamarra	Cesar	1	1
20383	La Gloria	Cesar	1	1
20400	La Jagua de Ibirico	Cesar	1	1
20443	Manaure Balcón del Cesar	Cesar	1	2
20517	Pailitas	Cesar	1	1
20550	Pelaya	Cesar	1	1
20614	Río de Oro	Cesar	3	2
20621	La Paz	Cesar	1	1
20710	San Alberto	Cesar	3	1
20750	San Diego	Cesar	1	1
20770	San Martín	Cesar	3	2
20787	Tamalameque	Cesar	1	1
23001	Montería	Córdoba	1	1
23068	Ayapel	Córdoba	1	2
23079	Buenavista	Córdoba	3	1
23090	Canalete	Córdoba	1	2
23162	Cereté	Córdoba	1	1
23168	Chimá	Córdoba	1	1
23182	Chinú	Córdoba	1	1
23189	Ciénaga de Oro	Córdoba	1	1
23300	Cotorra	Córdoba	1	2
23350	La Apartada	Córdoba	3	2
23417	Lorica	Córdoba	1	1
23419	Los Córdoba	Córdoba	1	2
23464	Momil	Córdoba	1	1
23466	Montelíbano	Córdoba	3	1
23500	Monitos	Córdoba	1	2
23555	Planeta Rica	Córdoba	3	1
23570	Pueblo Nuevo	Córdoba	1	1
23574	Puerto Escondido	Córdoba	1	2
23580	Puerto Libertador	Córdoba	3	2
23586	Purísima	Córdoba	1	1
23660	Sahagún	Córdoba	1	1
23670	San Andrés de Sotavento	Córdoba	1	1
23672	San Antero	Córdoba	1	1
23675	San Bernardo del Viento	Córdoba	1	2
23678	San Carlos	Córdoba	1	1
23682	San José de Ure	Córdoba	3	3
23686	San Pelayo	Córdoba	1	1
23807	Tierralta	Córdoba	3	2
23815	Tuchín	Córdoba	1	2
23855	Valencia	Córdoba	3	2
25001	Agua de Dios	Cundinamarca	1	2
25019	Albán	Cundinamarca	2	3
25035	Anapoima	Cundinamarca	1	3
25053	Arbeláez	Cundinamarca	3	2
25086	Beltrán	Cundinamarca	1	3
25095	Bituima	Cundinamarca	2	3
25099	Bojacá	Cundinamarca	2	1
25120	Cabrera	Cundinamarca	2	3

Código DANE Municipio	Municipio	Departamento	Grupo G	Metodología M
25126	Cajicá	Cundinamarca	2	1
25151	Cáqueza	Cundinamarca	2	1
25168	Chaguaní	Cundinamarca	1	3
25175	Chía	Cundinamarca	2	1
25178	Chipaqué	Cundinamarca	2	1
25200	Cogua	Cundinamarca	2	1
25214	Cota	Cundinamarca	2	1
25224	Cucunubá	Cundinamarca	2	1
25260	El Rosal	Cundinamarca	2	2
25269	Facatativá	Cundinamarca	2	1
25281	Fosca	Cundinamarca	2	1
25286	Funza	Cundinamarca	2	1
25288	Fúquene	Cundinamarca	2	1
25290	Fusagasugá	Cundinamarca	3	1
25295	Gachancipá	Cundinamarca	2	1
25307	Girardot	Cundinamarca	1	1
25320	Guaduas	Cundinamarca	1	2
25324	Guataquí	Cundinamarca	1	3
25328	Guayabal de Siquima	Cundinamarca	2	3
25335	Guayabetal	Cundinamarca	2	1
25368	Jerusalén	Cundinamarca	1	3
25377	La Calera	Cundinamarca	2	2
25386	La Mesa	Cundinamarca	1	3
25398	La Pena	Cundinamarca	1	3
25402	La Vega	Cundinamarca	3	2
25430	Madrid	Cundinamarca	2	1
25438	Medina	Cundinamarca	3	2
25473	Mosquera	Cundinamarca	2	1
25483	Nariño	Cundinamarca	1	3
25486	Nemocón	Cundinamarca	2	1
25488	Nilo	Cundinamarca	1	3
25489	Nimaima	Cundinamarca	1	3
25491	Nocaima	Cundinamarca	1	3
25506	Venecia	Cundinamarca	2	3
25524	Pandi	Cundinamarca	3	3
25530	Paratebueno	Cundinamarca	3	1
25535	Pasca	Cundinamarca	2	3
25572	Puerto Salgar	Cundinamarca	3	1
25580	Pulí	Cundinamarca	1	3
25592	Quebradanegra	Cundinamarca	1	3
25594	Quetame	Cundinamarca	2	1
25596	Quipile	Cundinamarca	2	3
25599	Apulo	Cundinamarca	1	2
25612	Ricaurte	Cundinamarca	1	1
25649	San Bernardo	Cundinamarca	2	3
25658	San Francisco	Cundinamarca	2	3
25662	San Juan de Rioseco	Cundinamarca	1	3
25718	Sasaima	Cundinamarca	3	3
25740	Sibaté	Cundinamarca	2	1
25743	Silvania	Cundinamarca	2	2
25745	Simijaca	Cundinamarca	2	1
25754	Soacha	Cundinamarca	3	1
25758	Sopó	Cundinamarca	2	1
25769	Subachoque	Cundinamarca	2	2
25777	Supatá	Cundinamarca	2	3
25779	Susa	Cundinamarca	2	1
25781	Sutatausa	Cundinamarca	2	1
25785	Tabio	Cundinamarca	2	1
25793	Tausa	Cundinamarca	2	1
25799	Tenjo	Cundinamarca	2	1
25805	Tibacuy	Cundinamarca	2	3
25815	Tocaima	Cundinamarca	1	2
25817	Tocancipá	Cundinamarca	2	1
25843	Villa de San Diego de Ubaté	Cundinamarca	2	1
25845	Une	Cundinamarca	2	1
25851	Útica	Cundinamarca	1	3
25862	Vergara	Cundinamarca	3	3
25867	Vianí	Cundinamarca	3	3
25875	Villeta	Cundinamarca	1	2
25898	Zipacón	Cundinamarca	2	1
25899	Zipaquirá	Cundinamarca	2	1
41001	Neiva	Huila	3	1
41006	Acevedo	Huila	3	2
41013	Agrado	Huila	1	2
41016	Aipe	Huila	1	1
41020	Algeciras	Huila	3	1

Código DANE Municipio	Municipio	Departamento	Grupo G	Metodología M
41026	Altamira	Huila	1	2
41078	Barayá	Huila	3	1
41132	Campoalegre	Huila	1	1
41206	Colombia	Huila	3	2
41244	Elías	Huila	2	2
41298	Garzón	Huila	3	1
41306	Gigante	Huila	1	1
41319	Guadalupe	Huila	3	2
41349	Hobo	Huila	3	1
41357	Iquirá	Huila	3	2
41359	Isnos	Huila	2	2
41378	La Argentina	Huila	2	2
41396	La Plata	Huila	2	1
41483	Natagá	Huila	2	2
41503	Oporapa	Huila	2	2
41518	Paicol	Huila	1	1
41524	Palermo	Huila	1	1
41530	Palestina	Huila	3	2
41548	Pital	Huila	3	2
41551	Pitalito	Huila	3	2
41615	Rivera	Huila	1	1
41660	Saladoblanco	Huila	2	2
41668	San Agustín	Huila	2	2
41676	Santa María	Huila	3	2
41770	Suaza	Huila	3	2
41791	Tarqui	Huila	2	1
41797	Tesalia	Huila	1	1
41799	Tello	Huila	1	1
41801	Teruel	Huila	2	1
41807	Timaná	Huila	3	2
41872	Villavieja	Huila	1	1
41885	Yaguará	Huila	1	1
44001	Riohacha	La Guajira	1	1
44035	Albania	La Guajira	1	1
44078	Barrancas	La Guajira	1	1
44090	Dibulla	La Guajira	1	1
44098	Distracción	La Guajira	1	1
44110	El Molino	La Guajira	1	1
44279	Fonseca	La Guajira	1	1
44378	Hatonuevo	La Guajira	1	1
44420	La Jagua del Pilar	La Guajira	1	2
44430	Maicao	La Guajira	1	1
44560	Manauare	La Guajira	1	1
44650	San Juan del Cesar	La Guajira	1	1
44847	Uribia	La Guajira	1	1
44855	Urumita	La Guajira	1	1
44874	Villanueva	La Guajira	1	1
47001	Santa Marta	Magdalena	1	1
47053	Aracataca	Magdalena	2	1
47161	Cerro de San Antonio	Magdalena	1	3
47189	Ciénaga	Magdalena	1	1
47205	Concordia	Magdalena	1	3
47245	El Banco	Magdalena	1	1
47258	El Piñón	Magdalena	1	2
47268	El Retén	Magdalena	1	1
47288	Fundación	Magdalena	1	1
47541	Pedraza	Magdalena	1	3
47570	Puebloviejo	Magdalena	1	1
47605	Remolino	Magdalena	1	2
47675	Salamina	Magdalena	1	2
47707	Santa Ana	Magdalena	1	1
47745	Sitionuevo	Magdalena	1	1
47798	Tenerife	Magdalena	1	3
47960	Zapayán	Magdalena	1	3
47980	Zona Bananera	Magdalena	1	1
50001	Villavicencio	Meta	3	1
50006	Acacias	Meta	3	1
50110	Barranca de Upiá	Meta	3	2
50124	Cabuyaro	Meta	3	2
50150	Castilla La Nueva	Meta	3	2
50223	San Luis de Cubarral	Meta	2	2
50226	Cumaral	Meta	3	1
50251	El Castillo	Meta	3	2
50270	El Dorado	Meta	3	2
50287	Fuente de Oro	Meta	3	1
50313	Granada	Meta	3	2
50450	Puerto Concordia	Meta	3	2
50568	Puerto Gaitán	Meta	3	2
50573	Puerto López	Meta	3	1
50577	Puerto Lleras	Meta	3	2

Código DANE Municipio	Municipio	Departamento	Grupo G	Metodología M
50590	Puerto Rico	Meta	3	2
50606	Restrepo	Meta	3	1
50680	San Carlos de Guaroa	Meta	3	2
50683	San Juan de Arama	Meta	3	2
50689	San Martín	Meta	3	2
52001	Pasto	Nariño	3	3
54001	Cúcuta	Norte de Santander	3	1
54174	Chitagá	Norte de Santander	2	3
54377	Labateca	Norte de Santander	2	3
54405	Los Patios	Norte de Santander	1	1
54498	Ocaña	Norte de Santander	3	2
54518	Pamplona	Norte de Santander	3	2
54720	Sardinata	Norte de Santander	3	3
54743	Silos	Norte de Santander	2	3
54820	Toledo	Norte de Santander	3	3
54874	Villa del Rosario	Norte de Santander	3	1
63001	Armenia	Quindío	3	1
63130	Calarcá	Quindío	3	1
63190	Circasia	Quindío	3	1
63272	Filandia	Quindío	3	1
63401	La Tebaida	Quindío	3	1
63470	Montenegro	Quindío	3	1
63594	Quimbaya	Quindío	3	1
63690	Salento	Quindío	2	1
66001	Pereira	Risaralda	3	1
66045	Apia	Risaralda	2	2
66075	Balboa	Risaralda	3	1
66088	Belén de Umbría	Risaralda	2	3
66170	Dosquebradas	Risaralda	3	1
66318	Guática	Risaralda	2	2
66383	La Celia	Risaralda	2	1
66400	La Virginia	Risaralda	1	1
66440	Marsella	Risaralda	3	1
66594	Quinchía	Risaralda	3	2
66682	Santa Rosa de Cabal	Risaralda	2	1
66687	Santuario	Risaralda	2	3
68001	Bucaramanga	Santander	1	1
68020	Albania	Santander	2	1
68077	Barbosa	Santander	3	2
68081	Barrancabermeja	Santander	3	1
68101	Bolívar	Santander	3	2
68167	Charalá	Santander	3	1
68179	Chipatá	Santander	2	2
68229	Curití	Santander	3	2
68250	El Peñón	Santander	3	2
68255	El Playón	Santander	3	2
68271	Florián	Santander	2	1
68276	Floridablanca	Santander	3	1
68307	Girón	Santander	1	1
68327	Güepsa	Santander	3	2
68368	Jesús María	Santander	2	2
68377	La Belleza	Santander	2	1
68397	La Paz	Santander	3	2
68406	Lebrija	Santander	3	1
68432	Málaga	Santander	3	2
68533	Páramo	Santander	2	2
68547	Piedecuesta	Santander	3	1
68549	Pinchote	Santander	3	3
68572	Puente Nacional	Santander	3	1
68575	Puerto Wilches	Santander	1	1
68615	Rionegro	Santander	3	1
68655	Sabana de Torres	Santander	3	1
68679	San Gil	Santander	3	1
68689	San Vicente de Chucurí	Santander	3	2
68755	Socorro	Santander	3	2
68773	Sucre	Santander	2	2
68855	Valle de San José	Santander	3	3
68872	Villanueva	Santander	3	2
70001	Sincelejo	Sucre	1	1

Código DANE Municipio	Municipio	Departamento	Grupo G	Metodología M
70110	Buenavista	Sucre	1	1
70215	Corozal	Sucre	1	1
70221	Coveñas	Sucre	1	1
70235	Galeras	Sucre	1	1
70400	La Unión	Sucre	1	2
70418	Los Palmitos	Sucre	1	1
70473	Morroa	Sucre	1	1
70508	Ovejas	Sucre	1	1
70670	Sampues	Sucre	1	1
70702	San Juan de Betulia	Sucre	1	1
70708	San Marcos	Sucre	1	1
70713	San Onofre	Sucre	1	1
70717	San Pedro	Sucre	1	1
70742	San Luis de Sincé	Sucre	1	1
70820	Santiago de Tolú	Sucre	1	1
70823	Tolú Viejo	Sucre	1	1
73001	Ibagué	Tolima	3	1
73026	Alvarado	Tolima	1	1
73030	Ambalema	Tolima	1	1
73055	Armero Guayabal	Tolima	1	1
73124	Cajamarca	Tolima	3	3
73148	Carmen de Apicalá	Tolima	1	2
73168	Chaparral	Tolima	3	2
73200	Coello	Tolima	1	1
73226	Cunday	Tolima	1	3
73236	Dolores	Tolima	3	3
73268	Espinal	Tolima	1	1
73275	Flandes	Tolima	1	1
73283	Fresno	Tolima	3	1
73319	Guamo	Tolima	1	1
73347	Herveo	Tolima	2	1
73349	Honda	Tolima	1	1
73352	Icononzo	Tolima	3	2
73408	Lérida	Tolima	1	1
73411	Líbano	Tolima	3	1
73443	San Sebastián de Mariquita	Tolima	1	1
73449	Melgar	Tolima	1	1
73461	Murillo	Tolima	2	3
73483	Natagaima	Tolima	1	1
73504	Ortega	Tolima	1	2
73547	Piedras	Tolima	1	1
73585	Purificación	Tolima	1	1
73671	Saldaña	Tolima	1	1
73675	San Antonio	Tolima	3	3
73678	San Luis	Tolima	1	1
73686	Santa Isabel	Tolima	2	3
73770	Suárez	Tolima	1	3
73854	Valle de San Juan	Tolima	1	2
73861	Venadillo	Tolima	1	1
73873	Villarrica	Tolima	2	3
76001	Cali	Valle del Cauca	3	1
76020	Alcalá	Valle del Cauca	3	3
76036	Andalucía	Valle del Cauca	1	1
76041	Ansermanuevo	Valle del Cauca	3	1
76100	Bolívar	Valle del Cauca	3	3
76109	Buenaventura	Valle del Cauca	3	2
76111	Guadalajara de Buga	Valle del Cauca	3	1
76113	Bugalagrande	Valle del Cauca	1	1
76122	Caicedonia	Valle del Cauca	3	1
76126	Calima	Valle del Cauca	3	2
76130	Candelaria	Valle del Cauca	1	1
76147	Cartago	Valle del Cauca	1	1
76248	El Cerrito	Valle del Cauca	1	1
76250	El Dovio	Valle del Cauca	2	3
76275	Florida	Valle del Cauca	3	1
76306	Ginebra	Valle del Cauca	3	1
76318	Guacarí	Valle del Cauca	1	1
76364	Jamundí	Valle del Cauca	3	1
76400	La Unión	Valle del Cauca	1	1
76403	La Victoria	Valle del Cauca	1	1
76497	Obando	Valle del Cauca	1	1
76520	Palmira	Valle del Cauca	1	1
76563	Pradera	Valle del Cauca	3	1
76616	Riofrío	Valle del Cauca	3	2
76622	Roldanillo	Valle del Cauca	3	1
76670	San Pedro	Valle del Cauca	1	1
76736	Sevilla	Valle del Cauca	2	1
76823	Toro	Valle del Cauca	3	3
76828	Trujillo	Valle del Cauca	2	2
76834	Tuluá	Valle del Cauca	3	1
76845	Ulloa	Valle del Cauca	3	3
76863	Versalles	Valle del Cauca	2	3
76869	Vijes	Valle del Cauca	2	2
76890	Yotoco	Valle del Cauca	3	3

Código DANE Municipio	Municipio	Departamento	Grupo G	Metodología M
76892	Yumbo	Valle del Cauca	3	1
76895	Zarzal	Valle del Cauca	1	1
85001	Yopal	Casanare	3	1
85010	Aguazul	Casanare	3	1
85162	Monterrey	Casanare	3	1
85410	Tauramena	Casanare	3	1
85440	Villanueva	Casanare	3	1
95001	San José del Guaviare	Guaviare	3	2

6. En el caso de que un municipio que pertenezca a uno de los mercados relevantes de distribución solicitados por una empresa, no se encuentre en el listado obtenido con el procedimiento anterior y que se incluye en la Tabla incluida en este anexo, la CREG aplicará el siguiente procedimiento para determinar la agrupación:

a) Se determina para el municipio el valor de cada una de las variables descritas en los numerales 1 y 2 de este anexo. En caso de municipios nuevos donde se vaya a prestar el servicio por primera vez o sea parte de una solicitud de aprobación de cargos caracterizada por la presencia de recursos públicos, la variable POTidx se excluirá del análisis.

b) Se determina la diferencia entre los valores de cada una de las variables obtenidas en el numeral anterior y los valores consignados en la siguiente tabla:

TABLA 2

Grupo	Metodología	Log(predios)	Log(POTidx)	Log(hogares/predios)	Log(predios/área)	Log(1/municipio)
1	3	7.819	-0.565	-0.330	-3.356	-1.983
2	3	6.799	-0.856	-0.432	-3.065	-2.303
3	3	6.744	-0.750	-0.329	-2.991	-2.476
1	2	8.090	-0.884	-0.398	-3.308	-1.067
2	2	7.570	-1.136	-0.351	-2.769	-1.582
3	2	6.703	-0.959	-0.397	-3.015	-1.356
1	1	9.423	-0.526	-0.232	-3.484	-2.016
2	1	8.566	-0.854	-0.317	-3.181	-3.353
3	1	7.412	-0.684	-0.281	-3.162	-3.594
Grupo	Metodología	Temperatura	Relieve	Salinización	DSERV_10años	DSERV_2-8años
1	3	6.073	0.760	1.366	0	0
2	3	7.107	0.544	4.019	0	0
3	3	4.693	0.945	1.080	0	0
1	2	5.900	0.624	1.225	0	1
2	2	7.073	0.211	4.038	0	1
3	2	4.223	0.953	1.033	0	1
1	1	5.871	0.537	1.331	1	0
2	1	7.087	0.169	3.857	1	0
3	1	3.766	0.858	1.265	1	0

En caso de municipios nuevos donde se vaya a prestar el servicio por primera vez o sea parte de una solicitud de aprobación de cargos caracterizada por la presencia de recursos públicos, los cálculos se realizarán únicamente con los grupos 1-3, 2-3 y 3-3.

7. Se eleva al cuadrado las diferencias obtenidas en el numeral anterior y se suman.

8. Se determina el grupo asociado a la diferencia mínima obtenida en el numeral anterior.

9. Para la clasificación de un centro poblado nuevo, se debe considerar para su asignación en el primer grupo las variables morfogénicas de su cabecera municipal y su antigüedad siempre corresponderá a la del grupo 3.

Publíquese y cúmplase.

Firma del proyecto,

El Presidente,

Germán Arce Zapata,
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.
(C. F.).

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 135 DE 2017

(junio 15)

por medio de la cual se definen y reservan unas áreas con potencial minero en el territorio nacional.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial el artículo 209 de la Constitución Política y las conferidas por el numeral 5 del artículo 17 del Decreto-ley 4134 de 2011, en desarrollo de lo previsto en la Resolución número 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución número 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución número 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el legislador declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases, aspecto igualmente contenido en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 685 de 2001, en su artículo 1° establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el Código de Minas.

Que el Decreto-ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que los numerales 1 y 2 de artículo 4° del Decreto-ley 4134 de 2011, establecieron que la ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que los numerales 13 y 16 y del artículo 4° de la misma norma, disponen son funciones de la Agencia Nacional de Minería apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes, reservar áreas con potencial minero y ejercer las actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 del Decreto-ley 4134 de 2011 corresponde a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y adelantar procesos de selección objetiva de adjudicación pública de dichas áreas, de conformidad con la ley.

Que el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 estableció que la autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el País, respecto de los cuales se podrán delimitar áreas estratégicas mineras.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la citada Ley 1450 de 2011 y con fundamento en el informe técnico de noviembre de 2011 realizado por el Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 18 0102 de 2012 determinó los siguientes grupos de minerales de interés estratégico para el país: Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Platino (Pt) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Minerales de Fosfatos (P) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Minerales de Potasio (K) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Carbón metalúrgico y térmico, Uranio (U) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Minerales de Niobio y Tantalio (conocidos como Coltan) y/o arenas negras o industriales, y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-035 de febrero de 2016, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, en los siguientes términos:

Primero. Por los cargos analizados en la presente sentencia, declarar EXEQUIBLE el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, en el entendido de que i) en relación con las áreas de reserva minera definidas con anterioridad a la notificación de la presente sentencia, la autoridad competente deberá concertar con las autoridades locales de los municipios donde están ubicadas, con anterioridad al inicio del proceso de selección objetiva de las áreas de concesión minera, y ii) en cualquier caso, la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas y Energía deberán garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los planes de ordenamiento territorial respectivos.

Que en virtud de dicho pronunciamiento jurisprudencial, se establece para la Agencia Nacional de Minería la obligación de concertar con las autoridades locales sobre temas relacionados con el uso del suelo, atendiendo las competencias definidas en la Constitución Política en materia de ordenamiento territorial, así como la obligatoriedad de garantizar que la definición y oferta de las áreas sea compatible con los respectivos planes de ordenamiento territorial.

Que ante el Consejo de Estado fueron demandadas las Resoluciones número 180241, 0045 de 2012 y la Resolución número 429 de 2013 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, Expediente 11001032600020140014300, las cuales se encuentran suspendidas provisionalmente mediante auto del día 11 de mayo de 2015, confirmado por el Auto del 9 de febrero de 2017, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Que la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, mediante Sentencia T-766-15 estableció:

“**ARTÍCULO TERCERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las Resoluciones número 180241, 0045 de 2012 y la Resolución número 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada”.

Que esta sentencia en el artículo cuarto advierte “(...) al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras.

Que de conformidad con el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional se requiere efectuar la consulta previa y obtener el consentimiento libre, previo e informado a las comunidades étnicas que habiten los territorios que la Autoridad Minera pretenda delimitar y declarar como Áreas de Reserva Estratégicas Mineras.

Que con el fin de garantizar el derecho de las comunidades a la consulta previa y establecer concertación con las autoridades locales respecto de los usos del suelo en sus territorios, como lo ha señalado la Corte Constitucional en las sentencias referidas, se hace necesario que la autoridad minera defina y reserve unas áreas con el fin de adelantar las actuaciones necesarias tendientes a una futura delimitación de Áreas de Reserva Estratégicas Mineras.

Que el Servicio Geológico Colombiano elaboró el estudio denominado ‘Evaluación del Potencial para Zonas de Interés Mineral en el Territorio Colombiano’, entregado a la Agencia Nacional de Minería el 30 de enero de 2017, que constituye el Anexo número 1 del presente acto administrativo, en el cual se identificaron las áreas de interés para minerales estratégicos en algunas zonas del territorio colombiano, el cual fue objeto de análisis por parte Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento con base en el cual se definen y reservan las áreas con potencial minero para realizar la consulta previa y obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas que habiten los territorios y la concertación con las entidades territoriales que pretendan ser delimitadas y declarados como áreas de reserva estratégica mineras.

Que con fundamento en el mencionado estudio técnico se evidencia el potencial para la exploración y explotación de minerales estratégicos en Colombia, por lo que resulta necesario que la autoridad minera nacional, como administrador del recurso mineral, con el objeto de promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros defina y reserva dichas áreas, con el fin de que se lleve a cabo la correspondiente consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas respectivas y los procesos de concertación con las autoridades locales para la posterior delimitación y declaración de las Áreas de Reserva Estratégicas Mineras.

Que el Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, teniendo en cuenta la información del Catastro Minero del 30 de mayo de 2017 y las coberturas geográficas disponibles en dicho Catastro, efectuó los recortes y exclusiones de las áreas superpuestas con las zonas excluibles de la minería señalados en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, esto es, áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo, los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, y las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Que igualmente, se efectuó el recorte de las áreas que se superponían con títulos mineros inscritos en el Registro Minero Nacional, propuestas de contratos de concesión y solicitudes de legalización presentadas ante la Autoridad Minera; así mismo, se verificó la inexistencia de superposición con áreas de reserva especial declaradas y delimitadas a favor de los mineros tradicionales por la autoridad minera, en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Que de la misma forma, se efectuó la verificación de las zonas de interés por su potencial con las zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras declaradas por la autoridad minera e inscritas en el Registro Minero Nacional, con el fin de garantizar el derecho de prelación a que hacen referencia los artículos 124 y 133 de la Ley 685 de 2001, estableciéndose que no se presenta superposición. Así mismo, se efectuó la verificación con respecto a las áreas con inversión del Estado anotadas en el Catastro Minero Colombiano, que se encuentran pendientes de adjudicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 355 de la Ley 685 de 2001, estableciéndose igualmente la inexistencia de superposición.

Que el Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento verificó dentro de las zonas con potencial minero aquellas que se superponen con áreas de reserva forestal de Ley segunda de 1959, las áreas de reserva forestal regional y las zonas de utilidad pública declaradas como tales por el Gobierno nacional, que se encuentran incorporadas a la fecha de publicación del presente acto administrativo en el Catastro Minero Colombiano, no habiendo efectuado recorte de las mismas, teniendo en cuenta que en dichas áreas pueden llegar a desarrollarse actividades mineras, obteniendo la sustracción del área por parte de autoridad ambiental competente o los permisos administrativos correspondientes por parte de las autoridades competentes. No obstante, atendiendo la finalidad de las áreas a reservar mediante el presente acto administrativo, se efectuó el recorte de las áreas superpuestas con zonas de utilidad pública para la construcción de infraestructura vial y con perímetros urbanos.

Que complemento de lo anterior, se precisa que las áreas con potencial minero de acuerdo con el último informe del Servicio Geológico Colombiano que se menciona más adelante que se encuentran en el catastro minero colombiano dentro de las áreas estratégicas mineras¹, no serán incluidas dentro de las áreas a reservar toda vez que las mismas se encuentran dispuestas para los mismos fines que se expide este acto administrativo, atendiendo los conceptos de la Oficina Asesora Jurídica en el sentido que:

“... se considera que la orden de la Corte Constitucional en la citada Sentencia T-766 de 2015, no es la de permitir que sean liberadas las áreas contenidas en las resoluciones objeto del pronunciamiento para ser otorgadas en contratos de concesión minera de que trata la Ley 685 de 2001; sino advertir a las autoridades concernidas para que surtan el proceso de consulta previa y se obtenga el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas ubicadas en esas zonas, con miras a desarrollar procesos (sic) selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos², en los

¹ Resoluciones 180102 del 30 de enero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y, 045 de 2012 y 429 de 2013 de la ANM.

² Mediante la Resolución 180102 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía determinó los grupos de minerales estratégicos para el país.

términos de la Ley 1753 de 2015, de tal manera que se propenda por el desarrollo minero del país y se garantice la prevalencia del interés general sobre el particular.

En consecuencia, se considera que en cumplimiento del mencionado fallo judicial no se podrán recibir nuevas propuestas de contrato de concesión en esas áreas, hasta tanto la autoridad minera no realice el proceso de consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado (sic) las comunidades étnicas que habitan los territorios en los cuales se encuentran minerales estratégicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como se determina en el citado fallo de Tutela T-766 de 2015 es interés del Gobierno nacional lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero, bajo un concepto de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se haga un aprovechamiento racional de los minerales estratégicos que posee el país, bajo los mejores estándares de operación y de seguridad e higiene minera, a través de la obtención de las mejores condiciones y beneficios para el Estado y las comunidades que se encuentran ubicadas en estas áreas estratégicas mineras³.

En conclusión, de conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos, se considera que sobre las áreas objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, es las que se encuentren minerales estratégicos deben adelantarse los procesos de consulta previa y obtener el consentimiento, previo libre e informado de las comunidades étnicas respectivas, con el fin de proceder a su declaración y delimitación como áreas de reserva estratégica minera y así, adelantar los procesos de selección objetiva en los cuales se recibirán propuestas para otorgar contratos de concesión minera, en los términos del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015⁴.

Que en el informe técnico elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, se estableció la existencia de 11.647,3764 hectáreas de zonas con alto y medio potencial para la exploración y explotación de algunos minerales estratégicos en zonas libres por fuera de las áreas de reserva estratégicas ya declaradas que se hace necesario reservar en el Catastro Minero Colombiano, con el fin de adelantar en ellas las actividades ordenadas por la Corte Constitucional en relación con la concertación con autoridades locales y la realización de la consulta previa a las comunidades étnicas, en aquellas áreas en las cuales tengan presencia tales comunidades que pudieran llegar a verse afectadas por una futura delimitación y declaración de áreas de reserva estratégica minera a que se refiere el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Que de acuerdo con el estudio "Evaluación del Potencial para Zonas de Interés Mineral en el Territorio Colombiano" elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, las áreas que se reservarán mediante el presente acto administrativo presentan alto y medio potencial para los minerales estratégicos, metales preciosos y metales base (cobre).

Que con el fin de determinar la libertad de las áreas con potencial minero que se definen y reservan en el presente acto administrativo, se consultó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería el cual expidió la Certificación de Áreas Libres CAL-0088-17 de fecha 31 de mayo de 2017, el cual indica que "(...) sobre el área de interés no existen zonas excluibles de la minería, títulos mineros vigentes inscritos en el Registro Minero Nacional, propuestas de contrato de concesión minera, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial o áreas con inversión del Estado, por lo cual no se realiza recorte del área inicial. No procede recorte respecto de las superposiciones con autorizaciones temporales y solicitudes de autorización temporal, teniendo en cuenta su carácter temporal y la finalidad de la reserva a realizar.

Las superposiciones con zonas restringidas para la minería existente, no excluyen la realización de actividades mineras, siempre que se obtengan los permisos o autorizaciones correspondientes".

Que la información sobre zonas con alto y medio potencial minero suministrada por el Servicio Geológico Colombiano y el análisis efectuado a la misma por parte del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, permitió definir las coordenadas de las áreas con potencial minero susceptibles de reservar por encontrarse actualmente como áreas libres.

Que con el fin de llevar a cabo los procesos de concertación con autoridades locales y, de realizar las consultas previas a las comunidades étnicas y obtener su consentimiento previo, libre e informado, respecto a la eventual declaración de los territorios donde se encuentran asentados como áreas de reserva estratégicas mineras, y dar cumplimiento así al derecho fundamental a la consulta previa que el Convenio 169 de la OIT les reconocen como comunidades étnicas, y ajustar el proceso a los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, se hace necesario definir y reservar unas áreas con potencial minero.

Que en virtud de lo señalado, es procedente reservar las zonas con alto y medio potencial para minerales estratégicos identificadas por el Servicio Geológico Colombiano en el territorio nacional, y definidas a partir de dicha información.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Definir y reservar las siguientes áreas libres con alto y medio potencial minero para minerales estratégicos (Anexo 2), con el fin de proceder con los trámites necesarios para la declaratoria de áreas de reserva estratégicas mineras relacionados con la concertación con las autoridades locales respectivas, y la consulta previa y obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que tengan presencia en dichas zonas:

ÁREA TOTAL:	11.647,3764 hectáreas
NÚMERO DE BLOQUES:	59
DEPARTAMENTOS:	ANTIOQUIA; CALDAS; CESAR; CHOCÓ; LA GUAJIRA; HUILA; TOLIMA
PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	Proyección Transversa de Mercator. Falso Este: 1.000.000 m, Falso Norte: 1.000.000 m, Meridiano Central: -74,080917, Factor e escala: 1.0, Latitud de origen: 4,599047, Unidades: metros. Dátum: Bogotá. Origen: Centro
ZONAS LIBRES CON POTENCIAL	

BLOQUE	ÁREA (has)	DEPARTAMENTO(S)	MUNICIPIO(S)	PLANCHAS IGAC
314	2.743,3550	CALDAS; TOLIMA	FRESNO; MARIQUITA; MARQUETALIA; VICTORIA	207-I-A; 207-I-B
315	2.739,0714	GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR; URUMITA	27-IV-B
316	828,2649	GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR; URUMITA	27-IV-B; 27-IV-D
317	802,5399	ANTIOQUIA; CHOCÓ	URRAO; MEDIO ATRATO (Beté); QUIBDÓ	145-I-D; 145-III-B; 145-IV-A
318	501,2055	ANTIOQUIA	URRAO	129-IV-A; 129-IV-C
319	444,2622	ANTIOQUIA	LIBORINA	130-I-B
320	386,3286	CALDAS	MANZANARES	207-I-A; 207-I-C
321	342,1131	GUAJIRA	URUMITA	27-IV-B
322	240,8284	TOLIMA	ROVIRA	244-IV-C
323	204,5207	HUILA	ÍQUIRA	344-I-B; 344-II-A
324	197,4578	ANTIOQUIA	LIBORINA	130-I-B
325	177,8436	TOLIMA	ROVIRA	244-IV-A; 244-IV-C
326	177,1500	TOLIMA	MARIQUITA	207-I-D; 207-II-C
327	153,6290	ANTIOQUIA	TARSO	166-I-C
328	145,4014	ANTIOQUIA	SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA	115-III-D
329	136,8577	TOLIMA	ARMERO (Guayabal); HONDA; MARIQUITA	207-I-D; 207-II-C; 207-III-B; 207-IV-A
330	129,4363	ANTIOQUIA	SANTA FE DE ANTIOQUIA	130-III-A; 130-III-C
331	111,7470	ANTIOQUIA	URRAO	129-IV-C
332	98,2493	CALDAS	MANZANARES	207-I-A
333	95,1261	CESAR	SAN DIEGO	34-I-D
334	80,4673	TOLIMA	ROVIRA	244-IV-C
335	78,0716	GUAJIRA	URUMITA; VILLANUEVA	28-III-A; 28-I-C
336	75,1058	HUILA	ÍQUIRA	344-II-A
337	62,8903	ANTIOQUIA	URRAO	129-IV-C
338	54,4269	ANTIOQUIA	LIBORINA	130-I-B
339	54,2584	ANTIOQUIA	LIBORINA	115-III-D; 130-I-B
340	53,7400	TOLIMA	ATACO	282-IV-A
341	40,7560	HUILA	ÍQUIRA	344-II-A
342	40,5184	HUILA	ÍQUIRA	344-I-B; 344-II-A
343	38,5303	HUILA	TERUEL; YAGUARÁ	344-II-A; 344-II-C; 345-I-B
344	34,1434	ANTIOQUIA	URRAO	129-IV-C
345	32,2528	GUAJIRA	URUMITA	27-IV-B
346	28,3061	TOLIMA	MARIQUITA	207-I-D; 207-II-C
347	26,5218	TOLIMA	ATACO	282-IV-D
348	26,0161	ANTIOQUIA	LIBORINA	130-I-B
349	23,6711	ANTIOQUIA	URRAO	129-IV-C
350	23,1480	ANTIOQUIA	URRAO	129-IV-C
351	21,8227	ANTIOQUIA	LIBORINA	115-III-D
352	17,2250	TOLIMA	MARIQUITA	207-I-D
353	16,5899	TOLIMA	MARIQUITA	207-I-D
354	15,8299	HUILA	ÍQUIRA	344-II-A
355	15,7635	TOLIMA	ARMERO (Guayabal); FALAN; MARIQUITA	207-I-D
356	15,0266	ANTIOQUIA	LIBORINA	115-III-D; 130-I-B
357	14,0652	ANTIOQUIA	LIBORINA	130-I-B
358	11,9404	ANTIOQUIA	SAN ANDRÉS	115-III-D
359	11,4862	TOLIMA	IBAGUÉ	244-IV-B
360	11,3977	TOLIMA	COYAIMA	282-II-D
361	9,9809	ANTIOQUIA	URRAO	129-IV-C
362	7,4551	ANTIOQUIA	LIBORINA	130-I-B
363	7,4091	TOLIMA	ATACO	282-IV-C
364	6,1399	TOLIMA	ATACO	282-IV-B
365	6,1254	TOLIMA	MARIQUITA	207-I-D
366	5,7111	TOLIMA	MARIQUITA	207-I-D
367	5,5533	ANTIOQUIA	CAICEDO	129-IV-D
368	5,3649	TOLIMA	IBAGUÉ	244-IV-A
369	4,9288	CESAR	SAN DIEGO	34-II-A; 34-II-C
370	4,7513	TOLIMA	COYAIMA	282-II-D
371	2,5529	ANTIOQUIA	LIBORINA	130-I-B
372	2,0442	TOLIMA	ATACO	282-IV-A

Parágrafo. La definición y reserva de las zonas que se relacionan en el presente artículo se mantendrá hasta tanto se surtan los procesos de concertación y consulta con las autoridades concernidas y los grupos étnicos respectivos.

Artículo 2°. Una vez publicado el presente acto administrativo, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, para la correspondiente anotación en el Catastro Minero Colombiano. Remítase igualmente copia a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para los fines propios de su competencia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**. Publíquese y cúmplase.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento,

Fanny E. Guerrero Maya.

³ Sentencia T-766 de 2015.

⁴ Oficio 20161200318541 de 13-09-16, 20161200328321 del 21-09-16.



EVALUACIÓN DEL POTENCIAL PARA ZONAS DE INTERÉS MINERAL EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

Bogotá, enero de 2017



DIRECCIÓN DE RECURSOS MINERALES

EVALUACIÓN DEL POTENCIAL PARA ZONAS DE INTERÉS MINERAL EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

Por:

Grupo de Investigación y Exploración de Recursos Minerales Metálicos

Bogotá, enero de 2017

Servicio Geológico Colombiano

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	6
INTRODUCCIÓN	8
1. CONSIDERACIONES TEÓRICAS	9
1.1 RECONOCIMIENTO GEOLÓGICO	9
1.2 GEOQUÍMICA	9
1.3 GEOFÍSICA	11
1.4 METALOGENIA	12
2. ZONAS DE INTERÉS	15
2.1 REGIÓN ANDINA	15
2.1.1 Consideraciones sociales	15
2.1.2 Bloques recomendados para no ser considerados como áreas estratégicas y propuestos para "liberar por presencia de obras de infraestructura"	16
2.1.3 Zonas con potencial mineral	17
2.1.4 Zonas con evaluación parcial	27
2.1.5 Zonas con imposibilidad de ingreso debido a condiciones socio-políticas	27
2.2 REGIÓN ORIENTE Y CHOCÓ	29
3. GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y EXPLORACIÓN DE RECURSOS MINERALES METÁLICOS	30
CONCLUSIONES	32
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	34

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Bloques propuestos para "liberar por presencia de obras de infraestructura"	17
Tabla 2. Bloques y áreas correspondientes a las zonas con potencial mineral	17
Tabla 3. Parámetros calificados para clasificar las zonas por su potencial mineral	20
Tabla 4. Clasificación del potencial mineral de las zonas con potencial mineral	21
Tabla 5. Calificación y clasificación de las zonas con potencial mineral	21
Tabla 6. Zonas con potencial mineral y subzonas respectivas	22
Tabla 7. Resumen del avance en la evaluación del potencial mineral en zonas de interés del Estado (Resolución 180241 /2012 del MME)	28

<p style="text-align: center;">LISTA DE ANEXOS</p> <p>Anexo A. Mapa de Áreas Estratégicas Mineras primera declaratoria</p> <p>Anexo B. Mapa de zonas con imposibilidad de ingreso debido a condiciones socio-políticas</p> <p>Anexo C. Mapa de reconocimiento de Estratégicas Mineras.</p> <p>Anexo D. Mapa de áreas evaluadas y de interés.</p> <p>Anexo E. Mapa de Estratégicas Mineras segunda declaratoria</p>	<p style="text-align: center;">RESUMEN</p> <p>Como parte de las actividades misionales del SGC, desde el año 2012, la Dirección de Recursos Minerales (DRM), siguiendo directrices del Ministerio de Minas y Energía, ha venido desarrollado actividades de exploración regional orientadas a determinar el potencial mineral de áreas definidas, a partir de información suministrada por el SGC (Bernal, <i>et al.</i>, 2012), como “Áreas Estratégicas Mineras (Resolución 180241/2012 del MME y 0045/2012 de la ANM). Las actividades desarrolladas en éstas áreas se han orientado a la búsqueda de minerales de oro, platino, cobre, entre otros, los cuáles fueron considerados por el MME como estratégicos para el país (Resolución 180201 de 2012).</p> <p>Para cumplir con el programa de exploración, se han desarrollado campañas de reconocimiento geológico, programas de exploración geoquímica y programas de adquisición de información geofísica aerotransportada, todo lo cual permitió identificar zonas con potencial para alojar mineralizaciones. En las zonas identificadas con mayor potencial, se realizó caracterización metalogénica, que permitió evaluar y clasificar áreas de acuerdo con su potencial mineral.</p> <p>En el caso de la región Andina (Resolución 180241 de 2012) y después del análisis y evaluación de la información, se identificaron 6 bloques que por encontrarse superpuestos con obras de infraestructura en un porcentaje de su área, mayor al 50%, se recomienda que no sean considerados como áreas estratégicas para promover el desarrollo de proyectos mineros por medio de ofertas públicas y por tanto se proponen para “liberar por presencia de obras de infraestructura”.</p> <p>En ésta misma región, y como producto del procesamiento y análisis de toda la información, se definieron 18 zonas (incluyen 40 bloques) con potencial mineral, las cuáles con base en criterios técnicos (geológicos, geoquímicos, geofísicos, metalogénicos), se clasificaron en alto y medio potencial para recursos minerales. Del proceso de clasificación, se obtuvieron 13 zonas con alto potencial (30 bloques) y 5 zonas (10 bloques) con medio potencial, a las cuáles se les elaboró informe técnico completo sobre su potencial mineral.</p>
<p>Paralelamente se realizó una evaluación parcial en 96 bloques, mediante la cual se identificaron zonas con potencial mineral, las cuáles requieren completar el proceso de evaluación, previo efectuar la calificación y clasificación de su potencial mineral.</p> <p>En la realización de las actividades de evaluación, se delimitaron 170 bloques en los cuales no fue posible el acceso para realizar la exploración, debido principalmente a condiciones políticas y sociales existentes en su área de influencia.</p> <p>Con referencia a la región cubierta por la segunda declaratoria (Resolución 0045 de 2012) que incluye el oriente colombiano y Chocó, y con base principalmente en información geofísica, se llevó a cabo reconocimiento geológico, geoquímico y metalogénico en una (1) zona del departamento de Guainía, en el municipio de Puerto Colombia.</p> <p>Todas las actividades que adelanta el Servicio Geológico Colombiano en campo, se acompañan de un proceso de socialización, que tiene por objeto informar y explicar a la comunidad acerca del tipo de actividades programadas, de tal manera que se realicen con seguridad y en armonía con el entorno socio-ambiental de cada zona.</p>	<p style="text-align: center;">INTRODUCCIÓN</p> <p>Desde el año 2012, la Dirección de Recursos Minerales (DRM) del SGC, siguiendo directrices del Ministerio de Minas y Energía, ha venido desarrollado actividades de exploración regional orientadas a determinar el potencial mineral de áreas definidas, por el gobierno nacional, como “Áreas Estratégicas Mineras (Resolución 180241/2012 del MME y 0045/2012 de la ANM). Las actividades desarrolladas se han direccionado a la búsqueda de minerales de oro, platino, cobre, minerales de fosfatos, minerales de potasio, minerales de magnesio, carbón metalúrgico y térmico, uranio, hierro y coltán, los cuáles fueron considerados como estratégicos para el país (Resolución 180201 de 2012 del MME).</p> <p>Para la adquisición de información geocientífica necesaria para evaluar el potencial de recursos en las áreas de interés del estado, se han realizado programas de reconocimiento geológico para identificación de mineralizaciones, exploración geoquímica, caracterización metalogénica y levantamiento geofísico aerotransportado (magnetometría y gama- espectrometría).</p> <p>El análisis e interpretación de la información adquirida ha permitido definir zonas con potencial mineral (alto y medio), zonas cuya evaluación de su potencial mineral requiere mayor análisis y zonas que no se recomiendan para desarrollar proyectos de aprovechamiento mineral por estar localizadas en áreas que contienen obras de infraestructura.</p> <p>Las zonas con potencial mineral se calificaron con base en variables geológicas, geoquímicas y metalogénicas y se clasificaron en alto y medio potencial mineral.</p> <p>Este informe consolida los resultados obtenidos en la evaluación del potencial de las áreas de interés del Estado, hasta la fecha.</p>

1. CONSIDERACIONES TEÓRICAS

Durante los años 2011 y 2012 el Servicio Geológico Colombiano (SGC), identificó áreas con potencial mineral en Colombia (Bernal, *et ál.*, 2012), y las clasificó en tres categorías (Tipo I, II y III) de acuerdo a su potencial. A partir de la información sobre zonas con potencial, suministrada por el SGC, el MME y la ANM declararon "Áreas Estratégicas Mineras" (Resolución 180241 de febrero de 2012 y 0045 de junio de 2012). Paralelamente el MME, con base en resultados de estudios especializados, declaró a un grupo de minerales como "minerales estratégicos para Colombia" en el año 2012 (Resolución 180201 de enero de 2012).

En las áreas declaradas como "áreas estratégicas mineras", el SGC ha desarrollado hasta la fecha, cuatro actividades principales: reconocimiento geológico, exploración geoquímica, exploración geofísica y caracterización metalogénica. A partir del análisis integral de la información resultante de estas actividades, se identificaron zonas con potencial mineral.

Para ilustrar el proceso de evaluación del potencial mineral, llevado a cabo en las áreas de interés, se presentan, a continuación, algunos aspectos específicos de las actividades técnicas desarrolladas.

1.1 RECONOCIMIENTO GEOLÓGICO

Actividad que a partir de observaciones de campo, como el tipo de roca, presencia y caracterización de estructuras geológicas, presencia de mineralizaciones, identificación y tipificación de alteraciones hidrotermales y supérgenas, entre otras, permite determinar áreas con condiciones para alojar mineralizaciones, en el área objeto del reconocimiento.

1.2 GEOQUÍMICA

A partir de muestreos geoquímicos, en los cuáles se colectan sedimentos (activo fino de corriente y de lecho seco), rocas y concentrados de batea, se realizan análisis químicos (hasta para 64 elementos) empleando diferentes técnicas de laboratorio. Seguidamente se procesa estadísticamente (geoestadística) la información obtenida y

Evaluación del potencial para zonas de interés en el territorio colombiano – Memoria explicativa

identificar distribuciones atípicas (*outliers*) y definir los valores anómalos (anomalías geoquímicas) para los elementos analizados.

Como resultado de la interpretación de la información geoquímica, se obtuvieron anomalías geoquímicas, las cuales al ser analizadas en el contexto geológico y metalogénico de un área, permiten identificar zonas con potencial mineral.

1.3 GEOFÍSICA

Para exploración de minerales se adquirió información geofísica aplicando métodos de magnetometría y de gamma-espectrometría aéreas, debido a que los yacimientos metálicos de interés económico en su mayoría, presentan minerales magnéticos y minerales con altos contenidos de elementos radiactivos tales como Uranio, Torio y Potasio, que emiten señales magnéticas y gamma-espectrométricas que permiten diferenciarlos de otras rocas o mineralizadas que se presentan en su entorno natural.

La adquisición de información geofísica se realizó por técnicas aéreas, por ventajas logísticas (posibilidad de cubrir grandes áreas de interés del orden departamental, de manera rápida, alta productividad) y técnicas, tales como alta resolución de la información (alta densidad de muestreo y sensibilidad de los equipos) y gran cantidad de variables adquiridas de manera simultánea, por los equipos de registro (campo magnético en las direcciones x, y, z y total y la radiación gamma natural desde el suelo y desde el espacio para 1024 canales energéticos de registro).

La adquisición aérea se realizó por medio de líneas rectas de vuelo llamadas de líneas de producción, de decenas de km de longitud y con interespaciado entre 500 m. y 1000 m., dependiendo de la topografía del terreno y de líneas transversales a las primeras llamadas de líneas de control, que están interespaciadas 10 veces el espacio de las de producción. Todas las líneas tienen una altitud con respecto a la topografía de 100 m. en las mejores condiciones y donde la topografía lo permite. La tasa de registro para la magnetometría es de 10Hz y para gamma-espectrometría es de 1Hz (1s), con lo cual para una velocidad de vuelo en promedio de 270 km/h, se obtienen valores de magnetometría cada 8 m. y de gamma-espectrometría cada 80 m.

Una vez adquirida la información, se nivela para garantizar la confiabilidad del valor en cada punto de medición, gracias a la intersección entre líneas de vuelo (producción y control). El procesamiento de la información se enfoca principalmente a la reducción de los efectos ambientales, aunque algunas veces se deben reducir adicionalmente, efectos instrumentales tales como *spikes* y *shift*. Para la magnetometría se tienen en

se identifican anomalías geoquímicas (elementos o sus asociaciones), que pueden indicar presencia de cuerpos mineralizados en la zona explorada.

El muestreo geoquímico adelantado se ha realizado siguiendo metodologías y protocolos del Servicio Geológico Colombiano (SGC), estandarizados y validados internacionalmente. Para sedimentos finos activos o de corriente, el diseño del muestreo se elaboró a partir de un enfoque aleatorio, balanceado, estratificado, con patrón bidimensional, tomando como unidades fundamentales de muestreo las cuencas de drenaje de primer, segundo y tercer orden (Strahler, 1952), con áreas de captación menores a 10 km². En rocas, el muestreo se realizó en afloramientos y zonas puntuales de interés (mineralizadas y no mineralizadas).

Los análisis y las técnicas de laboratorio empleados en ésta etapa se presentan a continuación.

- Análisis geoquímico de elementos mayores, menores y trazas empleando Fluorescencia de Rayos X con Dispersión de Longitud de Onda (XRF-WD).
- Análisis geoquímico de elementos menores, trazas y elementos de las Tierras Raras (RRE) utilizando Espectrometría de Masas Acoplada Inductivamente a Plasma (ICP-MS).
- Determinación de Mercurio (Hg) usando Espectrofotometría de Absorción Atómica de Vapor Frío (CV-AAE) y mediante descomposición térmica y amalgamación con oro.
- Análisis de oro y plata (Au, Ag), mediante Absorción Atómica con Horno de Grafito (AA-HG).
- Determinación de metales preciosos (PGE) por ensayo al fuego e ICP-MS.

El análisis y la interpretación de los datos geoquímicos se realizaron mediante el uso de herramientas estadísticas y geoestadísticas, que permiten observar la distribución espacial de los elementos, conocer los valores de concentración de fondo o "background" por elemento, calcular valores de concentración umbrales de anomalía y determinar zonas geoquímicamente anómalas.

Para el análisis estadístico se realizó un análisis exploratorio de datos (AED) (Tukey, 1977), que involucró el cálculo de medidas de localización y variabilidad (media, mediana, mínimo, máximo, desviación estándar, percentil90) y la construcción de gráficos como histogramas de frecuencias y diagramas de caja y bigotes (*box and whisker plots*). La información anterior permitió hallar valores representativos para cada uno de los elementos analizados, evaluar la simetría en las distribuciones,

cuenta las variaciones magnéticas diurnas, del avión y de la componente magnética del núcleo terrestre o IGRF, con lo cual se obtiene como resultado el campo magnético asociado únicamente a la corteza terrestre. En la gamma-espectrometría se tienen en cuenta las variaciones de radiación debidas al avión y del cosmos, variaciones debido a la presencia del gas radón en la atmosfera baja y también a las desintegraciones radioactivas adicionales de otras fuentes secundarias y se obtienen como resultado las concentraciones de los tres radioelementos principales más abundantes en la corteza terrestre, Potasio, Torio y Uranio.

En la interpretación de la información geofísica se usan filtros matemáticos que resaltan las características de las variables medidas. Para el caso de la magnetometría se utilizan: la RTP o reducción al polo magnético, que define la forma y ubicación precisa de las fuentes magnéticas inducidas (cuerpos magnéticos recientes); la AS o señal analítica, que resalta las fuentes del campo más intensas que están asociadas con cuerpos más someros; el mapa ternario de derivadas direccionales, que resalta los diferentes dominios magnéticos; la Tilt o ángulo entre derivadas direccionales, que resalta los altos y bajos magnéticos más someros y se asocian con lineamientos, estructuras como altos de basamento y fallas geológicas. Para el caso de la gamma-espectrometría se une el mapa ternario de los tres radioelementos principales, en donde se pueden identificar las altas concentraciones de uno o varios radioelementos y además, se puede identificar los dominios gama-espectrométricos relacionados con ciertas litologías.

Finalmente, la correlación de los resultados magnetométricos y gamma-espectrométricos, permite identificar los componentes principales presentes en la definición de sistemas mineralizados y procesos de formación de yacimientos minerales metálicos, como son: la presencia de cuerpos intrusivos, zonas de fallas y alta actividad tectónica, abundancia de minerales producto de procesos de alteración, entre otros.

1.4 METALOGENIA

Las zonas con potencial mineral, identificadas a partir de la interpretación de la información del reconocimiento geológico y de los resultados geoquímicos y geofísicos, se evalúan metalogénicamente siguiendo metodologías estandarizadas y validadas (Convenio SGC – Universidad Nacional de Colombia). A partir de información sobre ocurrencias y manifestaciones minerales, características litológicas, presencia de alteración (hidrotermal y supérgena) y mineralizaciones se determina el potencial minero de cada una de las zonas evaluadas. Para caracterizar metalogénicamente una

zona, se llevaron a cabo muestreos geoquímicos selectivos de sedimentos (activos finos y de lecho seco), rocas y concentrados de batea, y se realizaron análisis de laboratorio a partir de los cuáles se identificaron concentraciones anómalas de los minerales de interés (anomalías geoquímicas).

De manera paralela se tomaron datos litológicos, estructurales y se registraron las características de los afloramientos siguiendo el método Anaconda (*"The Anaconda Method"*, Einaudi, 1997), el cual se enfoca en el mapeo de rocas alteradas y mineralizadas, adquiriendo diferentes capas de información (localización de los puntos de muestreo, datos estructurales, litología, alteración hidrotermal y mineralización), las cuales al integrarlas, permitieron analizar y evaluar el potencial mineral

Las muestras de roca tomadas fueron sometidas a diferentes análisis que permitieron definir características geológicas y metalogénicas para las zonas de interés, entre los que se pueden mencionar:

- Petrografía y metalografía (análisis al microscopio de secciones delgadas pulidas): Permiten caracterizar de forma detallada los procesos de mineralización y alteración hidrotermal al identificar minerales (mena y ganga), y obtener evidencias como cristalización y sobrecrecimiento de minerales, presencia de venillas, diferenciación de texturas, entre otros.
- Catodoluminiscencia: La luminiscencia producida por algunos minerales al ser bombardeados por un haz de electrones permite que se puedan determinar generaciones de cuarzo, definir texturas y aclarar dudas sobre minerales formadores de roca y ganga, entre otros.
- Microtermometría de inclusiones fluidas: Permite establecer las características de los fluidos mineralizantes formadores de los yacimientos (temperatura, composición y salinidad). Las muestras utilizadas para el análisis corresponden a secciones delgadas doblemente pulidas (de 100 micras de espesor aproximadamente), a las que se les realiza petrografía de inclusiones fluidas bajo el concepto de *Fluid Inclusions Assemblages* (FIA), que agrupa un conjunto de inclusiones fluidas que son atrapadas al mismo tiempo (Bodnar, 2003). Las mediciones microtermométricas determinadas en las FIAs, están asociadas a la precipitación de los minerales de mena.
- Microsonda electrónica: Método no destructivo, de gran precisión y sensibilidad para el desarrollo de análisis químico cualitativos y cuantitativos. Los análisis

cualitativos permiten determinar la ocurrencia de elementos químicos de interés en una muestra de roca o de mineral y establecer su asociación a fases minerales y/o a texturas específicas (ej. venillas, fracturas, parches, zonaciones); como resultado, se obtienen mapas cualitativos de variación composicional, tanto para roca como para mineral. Con los análisis cuantitativos se caracterizan químicamente granos de oro y minerales de mena, y se identifican minerales desconocidos o de composición dudosa.

- Análisis químicos convencionales en roca: A partir de diferentes tipos de muestras (*chip*, canal, muestra de mano), se determinan elementos y asociaciones de elementos metálicos que contribuyen a definir el ambiente metalogénico de un área.
- Especiación mineral: Para los concentrados de batea se llevó a cabo separación densimétrica, separación magnética y separación gravimétrica. La separación permite describir los minerales encontrados, hacer correlaciones con la litología y determinar la proveniencia de los minerales, tanto para alteraciones hidrotermales y/o los minerales de mena. Además, permite realizar observaciones de las partículas auríferas (de encontrarse), por medio de características como morfología, composición e índice de aplanamiento de los granos de oro (Townley et al. 2003), variables con las cuales se pueden determinar distancias relativas de la roca fuente.

2. ZONAS DE INTERÉS

2.1 REGIÓN ANDINA

La Resolución 180241 de 2012 (MME), estableció unas áreas denominadas como estratégicas, las cuales contemplaban un área de 2'900.000 Ha distribuidas en 313 bloques. Esta resolución ha sido objeto de modificaciones por parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM), como respuesta a acciones jurídicas interpuestas por terceros y hoy cuenta con un área de 2'897.788,6012 Ha distribuidas en 312 bloques (fuente Portal web Catastro Minero Colombiano 17/01/2017). Bajo este marco de referencia, la DRM del SGC orientó actividades exploratorias para determinar el potencial mineral (oro, platino, cobre entre otros) en dichas áreas. La localización de las áreas se presenta en el Anexo A.

El trabajo que hasta la fecha ha venido realizando el SGC en las áreas mencionadas, ha permitido definir bloques en donde no es factible el desarrollo de actividades mineras, zonas con potencial mineral, bloques en donde se debe completar el proceso de evaluación y zonas en donde, por condiciones socio-políticas, no ha sido posible el ingreso para desarrollar las labores exploratorias necesarias para evaluar el potencial mineral.

Previo a la realización de los trabajos de campo, el SGC ha realizado actividades de socialización con las comunidades presentes en las zonas exploradas. Como productos de las actividades de socialización se ha producido un informe técnico y se ha elaborado un mapa social de las zonas evaluadas.

Los principales resultados obtenidos, se presentan a continuación.

2.1.1 Consideraciones sociales

La adquisición de información en campo por parte del SGC ha estado acompañada por un proceso de socialización, el cual tiene por objeto informar y explicar a la comunidad acerca del tipo de actividades programadas, de tal manera que se realicen con seguridad y en armonía con el entorno socio-ambiental de cada zona. El proceso de socialización ha facilitado el ingreso a las diferentes áreas y ha permitido el

acercamiento a las comunidades que han permitido el desarrollo del trabajo geocientífico de una manera más eficiente y segura.

En algunas áreas no ha sido posible el ingreso debido a condiciones socio-políticas y de alteración del orden público existentes. En otras áreas no se ha permitido el acceso porque las comunidades étnicas y sociedad en general han manifestado desacuerdo y resistencia a la realización de actividades geocientíficas en sus territorios.

La información referente a la socialización efectuada en "áreas estratégicas mineras", se presentó en el "Informe de actividades de socialización de la Dirección de Recursos Minerales", entregado a la ANM en el primer semestre de 2016, el cual se ha actualizado a diciembre de 2016. En el Anexo B, se presenta un mapa que discrimina los bloques en los que fue posible realizar actividades y en los que no fue posible el acceso para desarrollar el trabajo geocientífico necesario.

2.1.2 Bloques recomendados para no ser considerados como áreas estratégicas y propuestos para "liberar por presencia de obras de infraestructura"

Después de una evaluación general de las áreas estratégicas mineras (312 bloques), se encontraron 6 bloques con superposición de su área total en un porcentaje mayor al 50% con infraestructura, principalmente con cascos urbanos y obras civiles. Estos bloques se recomienda que no sean tenidos en cuenta para la oferta pública de áreas para promover proyectos mineras y que por tanto no sean considerados como áreas estratégicas mineras y sean "liberados por presencia de obras de infraestructura". En la **Tabla 1** se presentan los bloques que cumplen el criterio anteriormente expuesto y en el Anexo C, se detalla la localización de estas áreas.

Tabla 1. Bloques propuestos para “liberar por presencia de obras de infraestructura”

BLOQUE	ÁREA (Ha)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIOS
46	366,35	Huila	Campoalegre, Yaguará
91	2922,70	Valle del Cauca	Buenaventura
129	2736,48	Tolima	Ibagué
235	327,41	Antioquia	Frontino
241	178,35		Abriaquí
302	2161,69	Tolima	Ibagué
6 bloques	8.692,98 Ha		

También se propone realizar recortes parciales en los bloques 144, 150 y 256, los cuales presentan una superposición menor al 50% con cascos urbanos.

La información detallada sobre éstos bloques se presenta en el documento “Áreas Estratégicas Mineras recomendadas para liberar”, entregado a la ANM anteriormente.

2.1.3 Zonas con potencial mineral

Se consideran zonas con potencial mineral, las zonas que por sus características geológicas, geoquímicas y geofísicas presentaron alto potencial mineral y por tanto se sometieron a caracterización metalogénica.

Las zonas con potencial mineral se presentan en la Tabla 2

Tabla 2. Bloques y áreas correspondientes a las zonas con potencial mineral

PLACA	AREA TOTAL BLOQUE (Ha)	ZONA DE INTERÉS	ÁREA EVALUADA BLOQUE (Ha)
AEM - BLOQUE 213	525,80210	ACANDI	525,8021
AEM - BLOQUE 214	457,25680		457,2568
AEM - BLOQUE 215	1495,72057		1495,7206
AEM - BLOQUE 216	25950,48306		8077,9055
AEM - BLOQUE 218	276,33342		276,3334

PLACA	AREA TOTAL BLOQUE (Ha)	ZONA DE INTERÉS	ÁREA EVALUADA BLOQUE (Ha)
AEM - BLOQUE 216	25950,48306	UNGUIA	17872,5775
AEM - BLOQUE 217	566,08087		566,0809
AEM - BLOQUE 219	1178,34160		1178,3416
AEM - BLOQUE 220	2849,40795		2849,4079
AEM - BLOQUE 221	268,96979		268,9698
AEM - BLOQUE 222	328,06572		328,0657
AEM - BLOQUE 223	415,19342		415,1934
AEM - BLOQUE 232	6348,23741		URAMITA
AEM - BLOQUE 250	29875,83990	URRAO	29875,8399
AEM - BLOQUE 251	191,14330		191,1433
AEM - BLOQUE 280	408,72254	YARUMAL	408,7225
AEM - BLOQUE 278	47005,19700		12564,3701
TOTAL ÁREA EVALUADA			477.806,9701

La caracterización metalogénica se realizó en convenio con la Universidad Nacional de Colombia (Convenio Especial de Cooperación SGC – U. Na.) y a partir de ella se realizó una primera priorización de áreas o zonas con potencial mineral.

Para llevar a cabo la clasificación final del potencial de cada área, se consideraron como variables, las evidencias del reconocimiento geológico, la presencia de anomalías geoquímicas y geofísicas, y la caracterización metalogénica, todas en igual condición de importancia (iguales pesos para la calificación), para no sesgar la calificación y clasificación.

Se tomó una escala entre 20 y 100, en donde los valores más bajos corresponden a un parámetro o variable cuyos resultados fueron menos favorables, frente a otros que obtuvieron resultados más propicios con respecto a la presencia de yacimientos minerales (mayores calificaciones). En la Tabla 3 se presentan los parámetros calificados y el respectivo puntaje.

PLACA	AREA TOTAL BLOQUE (Ha)	ZONA DE INTERÉS	ÁREA EVALUADA BLOQUE (Ha)
AEM - BLOQUE 236	12968,84673	BURITICA	12968,8467
AEM - BLOQUE 237	227,17080		227,1708
AEM - BLOQUE 253	2195,08184	CAICEDO	2195,0818
AEM - BLOQUE 254	1504,92882		1504,9288
AEM - BLOQUE 255	1958,02389		1958,0239
AEM - BLOQUE 256	139214,00242		12818,1323
AEM - BLOQUE 272	35455,08336	CAUCA NORTE	35455,0834
AEM - BLOQUE 178	8244,87157	CAUCA SUR	8244,8716
AEM - BLOQUE 301	259330,58726	COYAIMA	47185,6979
AEM - BLOQUE 78	6,43559		6,4356
AEM - BLOQUE 227	1026,60165	DABEIBA	1026,6017
AEM - BLOQUE 228	2549,09797		2549,0980
AEM - BLOQUE 143	1599,92323	FRESNO	1599,9232
AEM - BLOQUE 144	2661,43806		2661,4381
AEM - BLOQUE 150	1133,46807		1133,4681
AEM - BLOQUE 151	2231,84601		2231,8460
AEM - BLOQUE 145	746,45213		746,4521
AEM - BLOQUE 301	259330,58726	IQUIRA-TERUEL	38340,6455
AEM - BLOQUE 257	73359,73475	LIBORINA	5668,8248
AEM - BLOQUE 256	139214,00242		4971,0921
AEM - BLOQUE 257	73359,73475	PEQUE	14585,8950
AEM - BLOQUE 201	161012,29013	PERIJA	161012,2901
AEM - BLOQUE 202	241,24757		241,2476
AEM - BLOQUE 109	1905,89175	ROVIRA	1905,8918
AEM - BLOQUE 128	2637,94588		2637,9459
AEM - BLOQUE 129	2736,48007		509,8607
AEM - BLOQUE 130	72359,77321		15861,7338
AEM - BLOQUE 256	139214,00242	SANTA FÉ DE ANTIOQUIA	13858,4744

Tabla 3. Parámetros calificados para clasificar las zonas por su potencial mineral.

VARIABLE	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES	
Reconocimiento Geológico	No presenta evidencias de campo	50	Como evidencia se considera la presencia en una zona de una o varias de estas características: mineralizaciones, ocurrencias, alteración, minería (activa o inactiva)	
	Presenta evidencias de campo	100		
Geoquímica	El procesamiento de información no indicó valores anómalos	20		
	En el área se presenta al menos una (1) anomalía geoquímica	40		
	En el área se presentan hasta tres (3) anomalía geoquímica	60		
	En el área se presentan más de tres (3) anomalía geoquímica	100		
Geofísica	El procesamiento de información no arrojó valores anómalos	20		
	Presencia de anomalías profundas	60		Profundidad > 300 m
	Presencia de anomalías superficiales	100		Profundidad < 300 m
Metalogenia	Bajo potencial metalogénico	30	Resultado del estudio de caracterización metalogénica	
	Medio potencial metalogénico	60		
	Alto potencial metalogénico	100		

Con los resultados de la calificación anterior se clasificó el potencial de las áreas en alto, medio o bajo, (Tabla 4).

Tabla 4. Clasificación del potencial mineral de las zonas con potencial mineral.

VALORES	POTENCIAL
20 - 180	Bajo
181 - 280	Medio
281 - 400	Alto

Se aplicaron los criterios de calificación a cada una de las zonas con potencial mineral y se obtuvieron zonas de alto y medio potencial mineral, (Tabla 5).

Tabla 5. Calificación y clasificación de las zonas con potencial mineral.

ZONA DE INTERÉS	VARIABLES EVALUADAS				TOTAL	POTENCIAL
	RECONOCIMIENTO	GEOQUÍMICA	GEOFÍSICA	METALOGENIA		
ACANDÍ	100	-----	100	-----	200	Medio
BURITICÁ	100	100	60	100	360	Alto
CAICEDO	100	100	100	100	400	Alto
CAUCA NORTE	100	60	60	30	250	Medio
CAUCA SUR	100	100	100	100	400	Alto
COYAIMA-ATACO	100	100	-----	100	300	Alto
DABEIBA	100	100	100	100	400	Alto
FRESNO	100	60	-----	100	260	Medio
ÍQUIRA-TERUEL	100	60	-----	60	220	Medio
LIBORINA	100	40	100	60	300	Alto
PEQUE	100	60	100	100	360	Alto
PERIJÁ	100	100	-----	100	300	Alto
ROVIRA	100	60	-----	100	260	Medio
SANTA FÉ DE ANTIOQUIA	100	100	100	100	400	Alto
UNGUÍA	100	-----	100	100	300	Alto
URAMITA	100	60	100	60	320	Alto
ZONA DE INTERÉS	VARIABLES EVALUADAS				TOTAL	POTENCIAL
	RECONOCIMIENTO	GEOQUÍMICA	GEOFÍSICA	METALOGENIA		
URRAO	100	60	100	100	360	Alto
YARUMAL	100	60	100	100	360	Alto

Algunas de las variables no presentan calificación, lo cual indica que a la fecha de elaboración de este documento no se disponía de ésta información, porque aún estaba en producción o porque no fue adquirida por dificultades de acceso a la zona debido a condiciones socio-políticas; sin embargo la falta de una calificación parcial, no afecta la calificación y clasificación final de cada zona.

Si bien, el potencial se obtiene para una zona, en la estructura de los informes y del análisis del potencial, estas zonas, se dividieron en subzonas, (

). La localización de las zonas con potencial mineral se presenta en el Anexo D.

Tabla 6. Zonas con potencial mineral y subzonas respectivas.

BLOQUE	AREA TOTAL BLOQUE (Ha)	ZONA DE INTERÉS	NOMBRE SUBZONA	ÁREA ZONA DE INTERÉS (Ha)	MUNICIPIO	DEPARTAMENTOS	MINERALES DE INTERÉS	POTENCIAL
AEM - BLOQUE 213	525,80	ACANDÍ	Acandí	1495,72	Acandí	Chocó	Metales base y preciosos	Medio
AEM - BLOQUE 214	457,26							
AEM - BLOQUE 215	1495,72							
AEM - BLOQUE 216	25950,48							
AEM - BLOQUE 218	276,33							
AEM - BLOQUE 236	12968,85	BURITICÁ	Tabacal	690,65	Buriticá	Antioquia	Metales preciosos y base	Alto
AEM - BLOQUE 237	227,17		Untá-La Fragua	600,88				
			Carauquía	271,27				
			Sincierco	50,67				
AEM - BLOQUE 253	2195,08	CAICEDO	Área 1	2704,2	Caicedo, Santa Fe de Antioquia, Urrao, Anzá	Antioquia	Metales preciosos y base	Alto
AEM - BLOQUE 254	1504,93		Área 2	3990,08				
AEM - BLOQUE 255	1958,02		Área 3	1131,52				
AEM - BLOQUE 256	139214,00		Área 4	131,4				
			Área 5	276,97				
			Área 6	208,7				
			Área 7	679,7				
			Área 8	525,85				
AEM - BLOQUE 272	35455,08	CAUCA NORTE	El Concilio	1565,48	Salgar, Concordia, Tarso, Pueblorico, Hispania	Antioquia	Metales base y preciosos	Medio
			La Herradura-La Guinea	3769,98				
			Morrón-El Gólgota	1498,35				

BLOQUE	AREA TOTAL BLOQUE (Ha)	ZONA DE INTERÉS	NOMBRE SUBZONA	ÁREA ZONA DE INTERÉS (Ha)	MUNICIPIO	DEPARTAMENTOS	MINERALES DE INTERÉS	POTENCIAL
AEM - BLOQUE 178	8244,87	CAUCA SUR	Santa Isabel	2153,28	Andes, Jardín	Antioquia	Metales preciosos	Alto
			Santa Ana	1628,72				
			San Antonio-La Clara	1904,01				
			La Soledad-El Molino	1109,64				
			Chaparralito	516,06				
AEM - BLOQUE 301	259330,59	COYAIMA-ATACO	Montero-Narcisos	5509,21	Ataco, Coyaima	Tolima	Metales preciosos y base	Alto
			Balsillas-La Resbalosa	6291,64				
			Potrero Grande-Meche	5216,11				
			Totarco-Tamarindo	670,61				
AEM - BLOQUE 78	643,56		Pelagallinas-La Buitrera	3791,59				
AEM - BLOQUE 227	1026,60	DABEIBA	Sector Godó-Qda El Oso	945,47	Dabeiba	Antioquia	Metales preciosos y base	Alto
			Sector Mina La Paleta (Cañada El Diablo)	706,3				
AEM - BLOQUE 228	2549,10		Sector Quiparadorcito	41,98				
			Sector Llanogordo	220,05				
AEM - BLOQUE 143	1599,92	FRESNO	Sector Aguabonita	4520,6	Manzanares, Falan, Mariquita, Armero, Fresno, Marquetalia	Tolima, Caldas	Metales preciosos	Medio
AEM - BLOQUE 144	2661,44		Sector Mariquita	6583,51				
AEM - BLOQUE 150	1133,47							
AEM - BLOQUE 151	2231,85							
AEM - BLOQUE 145	746,45		Sector Betania	6029,81				

BLOQUE	AREA TOTAL BLOQUE (Ha)	ZONA DE INTERÉS	NOMBRE SUBZONA	ÁREA ZONA DE INTERÉS (Ha)	MUNICIPIO	DEPARTAMENTOS	MINERALES DE INTERÉS	POTENCIAL
AEM - BLOQUE 301	259330,59	ÍQUIRA-TERUEL	Íquira	5528,79	Íquira, Teruel, Palermo, Yaguará	Huila	Metales preciosos	Medio
			Teruel NE	4155,4				
			Teruel S	3401,56				
AEM - BLOQUE 257	73359,73	LIBORINA	La Merced	4324,58	Sabanalarga, San Andrés, San José de la Montaña, Liborina, Buriticá	Antioquia	Metales preciosos y base	Alto
AEM - BLOQUE 256	139214,00		El Junco-La Honda	4270,88				
			Sobresabana-San Pascual	3500,94				
			Guamal-San Diego	3561				
AEM - BLOQUE 257	73359,73	PEQUE	Sector Vda San José	456,78	Peque, Ituango	Antioquia	Metales preciosos y base	Alto
			Sector Vdas Montarrón-El Caliche	2571,27				
			Sector Los Llanos-El Páramo	641,37				
AEM - BLOQUE 201	161012,29	PERIJÁ	Suroeste	6032,03	San Diego, La Paz, Agustín Codazzi, El Molino, Villanueva, Uramita, La Jagua del Pilar, Manaure	Cesar, La Guajira	Metales base	Alto
			Sureste	16246,95				
AEM - BLOQUE 202	241,25		Sur de San Diego	1817,04				
			Caracolí Hueco	1699,8				
			Sector San Diego	3307,81				
			La Laguna	3251,67				
			La jagua del Pilar	37246,4				
AEM - BLOQUE 109	1905,89	ROVIRA	Área 1	1792,21	Ibagué, Rovira	Tolima	Metales base	Medio
AEM - BLOQUE 128	2637,95		Área 2	2841,29				
AEM - BLOQUE 129	2736,48		Área 3	1945,57				
			Área 4	1520,21				
			Área 5	727,07				
			AEM - BLOQUE 130	72359,77				

BLOQUE	AREA TOTAL BLOQUE (Ha)	ZONA DE INTERÉS	NOMBRE SUBZONA	ÁREA ZONA DE INTERÉS (Ha)	MUNICIPIO	DEPARTAMENTOS	MINERALES DE INTERÉS	POTENCIAL
AEM - BLOQUE 256	139214,00	SANTA FÉ DE ANTIOQUIA (Cativo)	Cativo	3261,05	Giraldo, Buriticá, Santa Fé de Antioquia, Liborina, Olaya	Antioquia	Metales preciosos y base	Alto
			La Mariana	735,95				
			El Pescado	1295,94				
			Olaya	1087,06				
AEM - BLOQUE 216	25950,48	UNGUIA	Área E	4447,55	Unguía	Chocó	Metales base y preciosos	Alto
AEM - BLOQUE 217	566,08							
AEM - BLOQUE 219	1178,34							
AEM - BLOQUE 220	2849,41							
AEM - BLOQUE 221	268,97							
AEM - BLOQUE 222	328,07							
AEM - BLOQUE 223	415,19							
AEM - BLOQUE 232	6348,24	URAMITA	San Ignacio	926,02	Dabeiba, Uramita	Antioquia	Metales preciosos	Alto
			Los Monos	430,76				
			La Esperanza	1650,67				
AEM - BLOQUE 250	29875,84	URRAO	San José	1582,5	Urrao, Quibdó, Medio Atrato	Antioquia, Chocó	Metales preciosos	Alto
			San Juan	1820,65				
			La Encarnación	1699,91				
			La Honda	3206,26				
			El Narciso	2935,49				
			Ocandocito	1926,54				
AEM - BLOQUE 251	191,14		Alto del Gallo	2017,21				
AEM - BLOQUE 280	408,72	YARUMAL	Norte Bloque 278E	428,17	Angostura, Carolina	Antioquia	Metales preciosos	Alto
AEM - BLOQUE 278	47005,20		Centro Bloque 278E	93,07				
			Sur Bloque 278E	621,8				
			Suroriente B-280	88,88				

Las particularidades geológicas, geoquímicas, geofísicas y metalogenéticas de cada zona, y que sustentan la evaluación y clasificación efectuada, se presentan en los informes técnicos de cada zona evaluada.

2.1.4 Zonas con evaluación parcial

En 96 bloques (550.963,62 Ha) se ha realizado parcialmente el proceso de evaluación, debido a que aún se están recibiendo datos de análisis especializados, y por tanto debe culminarse el análisis de la información para proceder a calificar y clasificar de acuerdo con su potencial mineral (Anexo C). Este proceso será adelantado durante el año 2017.

2.1.5 Zonas con imposibilidad de ingreso debido a condiciones socio-políticas

En la realización de las actividades de evaluación, se encontraron 170 bloques (1'434.777,80 Ha) en los cuales no fue posible el acceso para realizar las actividades de exploración necesarias para evaluar el potencial mineral, debido principalmente a condiciones políticas y sociales existentes en su área de influencia (Anexo C).

En la **Tabla 7** se resume la información correspondiente al avance que se tiene en la evaluación de las zonas (bloques) correspondientes a la Resolución 180241 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.

Tabla 7. Resumen del avance en la evaluación del potencial mineral en zonas de interés del Estado (Resolución 180241 /2012 del MME)

TIPOS DE ÁREAS/ZONAS	ÁREA (Ha)	NÚMERO DE BLOQUES	OBSERVACIONES
Bloques recomendados para no ser considerados como áreas estratégicas y propuestos para "liberar por presencia de obras de infraestructura"	8.692,98	6	
Zonas evaluadas totalmente	903.221,40	40	
Zonas con evaluación parcial	551.090,88	96	
Zonas con imposibilidad de ingreso debido a condiciones socio-políticas	1.434.777,80	170	
Área bloque 239	5,54	1	Aunque está en la Resolución, fue sustraído por la ANM
TOTAL	2.897.778,60	313	

2.2 REGIÓN ORIENTE Y CHOCÓ

La Agencia Nacional de Minería en junio de 2012, declaró áreas estratégicas mineras (Resolución 0045/2012) en un área de 17'570.198,9288 Ha. Esta resolución ha sufrido modificaciones, de tal modo que a la fecha cubre un área de 17'474.952,96568 Ha, e incluye 202 bloques.

En esta área el SGC ha levantado información geofísica aerotransportada, a partir de la cual se identificaron anomalías y zonas de interés para evaluar el potencial mineral.

La evaluación geológica, geoquímica y metalogénica de las zonas identificadas, se inició en un área localizada en el departamento del Guainía, municipio de Puerto Colombia, en un área de 20.064,22507 Ha que se superpone parcialmente con los bloques 127, 131,135, 137 y 201 de la mencionada Resolución (Anexo E).

3. GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y EXPLORACIÓN DE RECURSOS MINERALES METÁLICOS

Gloria Prieto Rincón
Directora de Recursos Minerales

Ismael Enrique Moyano Nieto
Coordinador de Recursos Minerales Metálicos

Carlos Andrés Pachón Pinzón
Gestor Social

Lorena Paola Cárdenas Espinosa
Manuel Fernando Puentes Torres
Oscar Eduardo Rojas
Norma Marcela Lara Martínez
Grupo Geofísica

Adrián Pérez Ávila
Camila Savine Luengas Burgos
Carlos Mario Celada
Carlos Giovanni Balcer Forero
Danjel Antonio Prieto Gómez
Fabio Castellanos Sanabria
Gilberto Castañeda Sánchez
Hernando Murillo Bohórquez
Lady Marcela Gómez Gualdrón
Lina María Tabares
Luis Eduardo Velásquez Cárdenas
Luis Giovanni Peña
María Alexandra Aguja Bocanegra
María Stella Jiménez Bello
María Yaneth Sepúlveda Ospina
Nataly Cruz Sarmiento
Robinson Eduardo Patiño Mejía
Teresa de Jesús Duque Duque
Grupo Geología

Andrey Yesit Rincon Blanco
Catalina Sánchez Caballero
Claudia Juliana Orejuela
Juan Fernando Jiménez
Jennifer Andrea Betancourt
Mayeli Gómez
Omar Herney Mendoza Monguí
Olger Giovanni Mendoza
Grupo Geoquímica

Juan Carlos Fonseca González
Soporte GIS

Servicio Geológico Colombiano – Universidad Nacional de Colombia
Grupo Metalogénia – Convenio de cooperación

CONCLUSIONES

La evaluación del potencial mineral de las áreas declaradas como "Áreas Estratégicas Mineras" por el gobierno nacional, la ha venido adelantando el SGC, con base en 4 actividades principales: reconocimiento geológico, exploración geoquímica, exploración geofísica y caracterización metalogénica.

Para las áreas ubicadas en la región andina colombiana (Resolución 180241/2012 del MME), se ha avanzado de la siguiente manera:

- Se definieron bloques que por encontrarse superpuesta su área con obras de infraestructura en un porcentaje mayor al 50% (6 bloques 8.692,98 Ha), no presentan condiciones para promoverlos en ofertas públicas para desarrollar proyectos mineros y por tanto se recomienda "liberarlas por presencia de obras de infraestructura".
- Se identificaron áreas con potencial mineral (18 áreas, 40 bloques) para metales preciosos y/o metales base (Au, Cu), las cuales se calificaron y clasificaron teniendo en cuenta como variables, las evidencias del reconocimiento geológico, la presencia de anomalías geoquímicas y geofísicas, y la caracterización metalogénica, todas en igual condición de importancia (iguales pesos para la calificación), para no sesgar la calificación y clasificación. Después de aplicar las variables se encontraron 13 zonas con potencial alto (30 bloques) y 5 zonas con potencial medio (10 bloques).
- En 96 bloques (550.963,62 Ha) se ha realizado parcialmente el proceso de evaluación, debido a que aún se están recibiendo datos de análisis especializados, de tal modo que debe terminarse el análisis de la información para proceder a calificar y clasificar de acuerdo con su potencial mineral.
- En 170 bloques (1'434.777,80 Ha) no fue posible el acceso para realizar las actividades de exploración necesarias para evaluar el potencial mineral, debido principalmente a condiciones políticas y sociales existentes en su área de influencia.

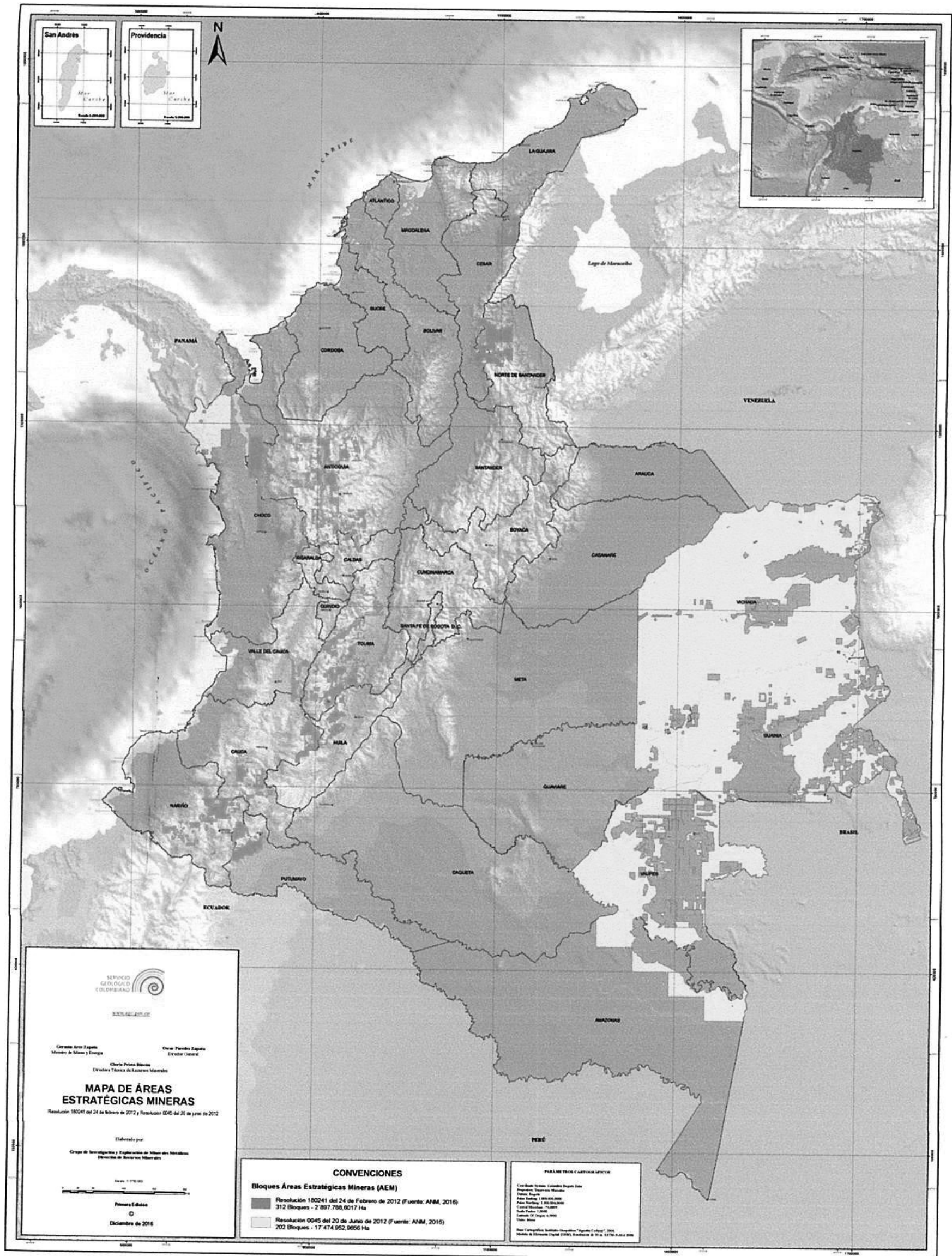
En la región oriental (Resolución 0045/2012 de la ANM), se inició a evaluación geológica, geoquímica y metalogénica de las zonas identificadas, en un área localizada en el departamento del Guainía, municipio de Puerto Colombia, en un área de 20.064,22507 Ha, que se superpone parcialmente con los bloques 127, 131,135, 137 y 201 de la referida Resolución

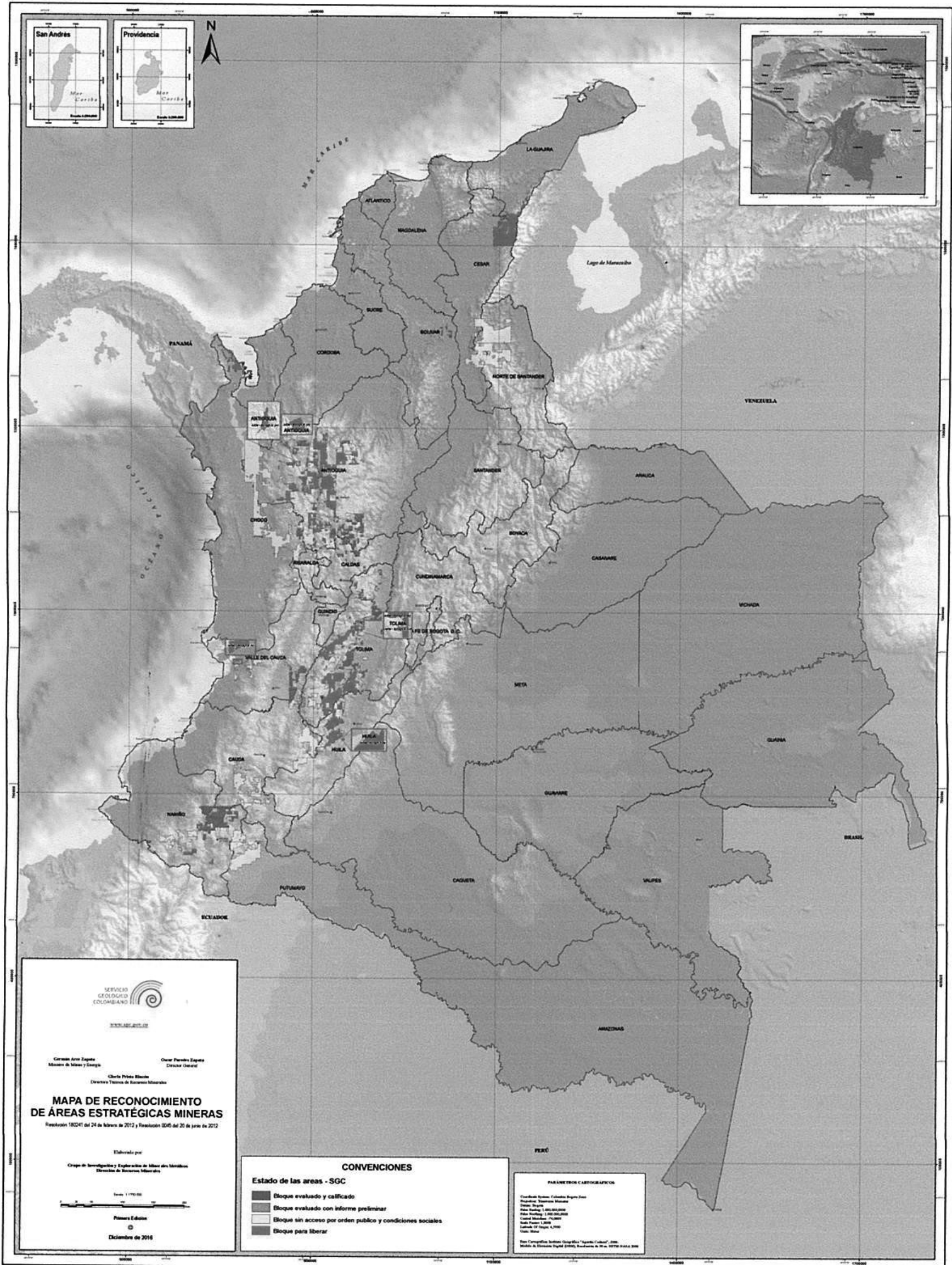
Todas las actividades geocientíficas que realiza el Servicio Geológico Colombiano, en particular la DRM, para conocer el territorio y su potencial de recursos, son acompañadas de procesos de socialización, que tienen por objeto informar y explicar a las comunidades acerca del tipo de actividades a realizar en sus territorios, de tal manera que se realicen con seguridad y en armonía con el entorno socio-ambiental de cada zona.

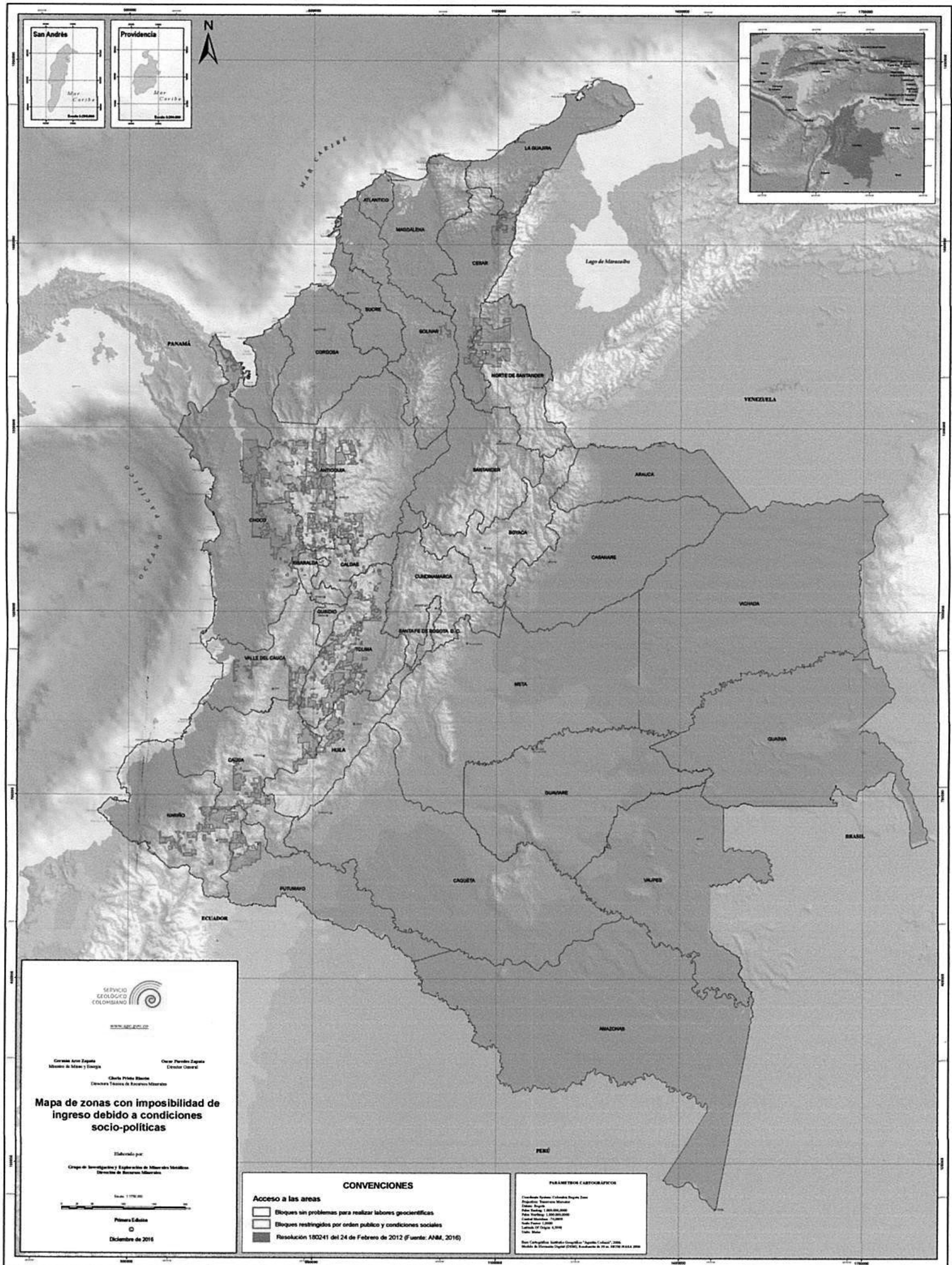
La DRM del SGC, continuará obteniendo y procesando información para evaluar el potencial mineral de áreas de interés del Estado, como un aporte al conocimiento geocientífico del territorio colombiano y de sus recursos naturales.

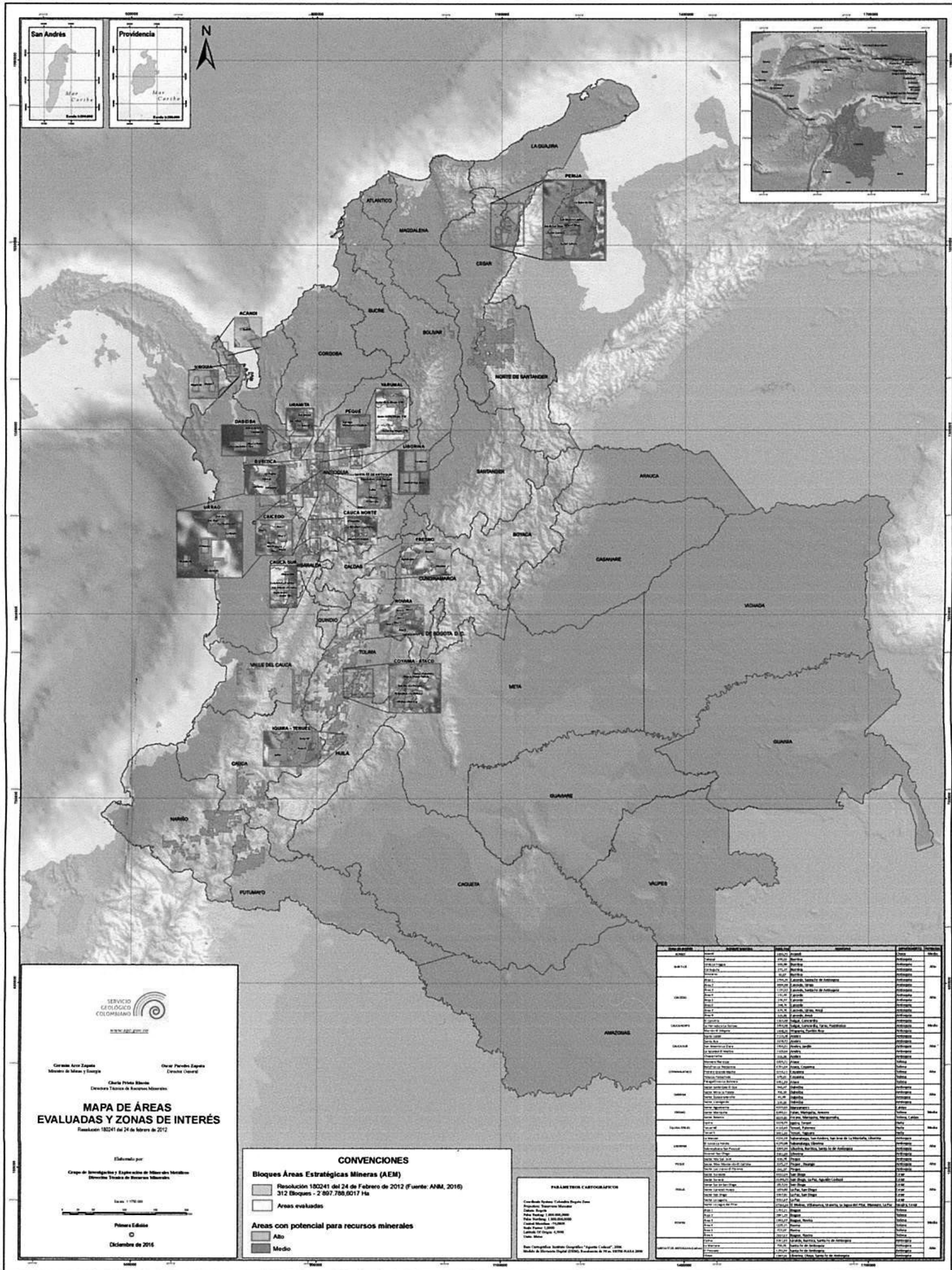
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BERNAL, L., CELADA, C. M., MORA, M., SUÁREZ, C., JIMÉNEZ, C., CASTELLANOS, F., TERRAZA, R., GÓMEZ, E., RINCÓN, M., MONROY, W., ALVARADO, S., SÁNCHEZ, C., GARCÍA, A., MORENO, G. & PRIETO, G. 2012. Áreas con potencial mineral para definir áreas de reserva estratégica del Estado. Servicio Geológico Colombiano, Bogotá. 46 p.
- BODNAR R.J. 2003. Introduction to fluid inclusions. In I. Samson, A. Anderson, & D. Marshall, eds. Fluid Inclusions: Analysis and Interpretation. Mineral. Assoc. Canada, Short Course 32, 1-8 p.
- EINAUDI, M. T. 1997. Mapping Altered and mineralized rocks an introduction to the "Anaconda Method", Stanford University, 16 pp.
- STRAHLER, A. N. 1952. Hypsometria analysis of erosional topography. Bull, Geol. Soc. Am. Vol. 63. p.p. 923-938
- TOWNLEY B., HERAIL G., MAKSAEV V., PALACIOS C., DE PAERSEVAL P., SEPULVEDA F., ORELLANA R., RIVAS P. & ULLOA C., (2003). Gold Grain Morphology and Composition as an Exploration Tool: Application to Gold Exploration in Covered ÁREAs. Geological Society of London, V3 pp 29 – 38. London.
- TUKEY, J.W., 1977. Exploratory Data Analysis. Reading, Massachusetts: Addison Wesley Publishing Company









SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO
 www.servgeocol.gov.co

Gerente Area Especial
 Ministerio de Minas y Energía

Gerente Paralelo Especial
 Director General

Charla Patricia Blandin
 Directora Técnica de Recursos Minerales

MAPA DE ÁREAS EVALUADAS Y ZONAS DE INTERÉS
 Resolución 180241 del 24 de febrero de 2012

Elaborado por:
 Grupo de Investigación y Experimentación de Minería Identificadas
 Dirección Técnica de Recursos Minerales

Escala: 1:100.000

Primera Edición
 Diciembre de 2015

CONVENCIONES

Bloques Áreas Estratégicas Mineras (AEM)

Resolución 180241 del 24 de febrero de 2012 (Fuente: ANM, 2016)
 312 Bloques - 2.967.788.6017 Ha

Áreas evaluadas

Áreas con potencial para recursos minerales

Alto

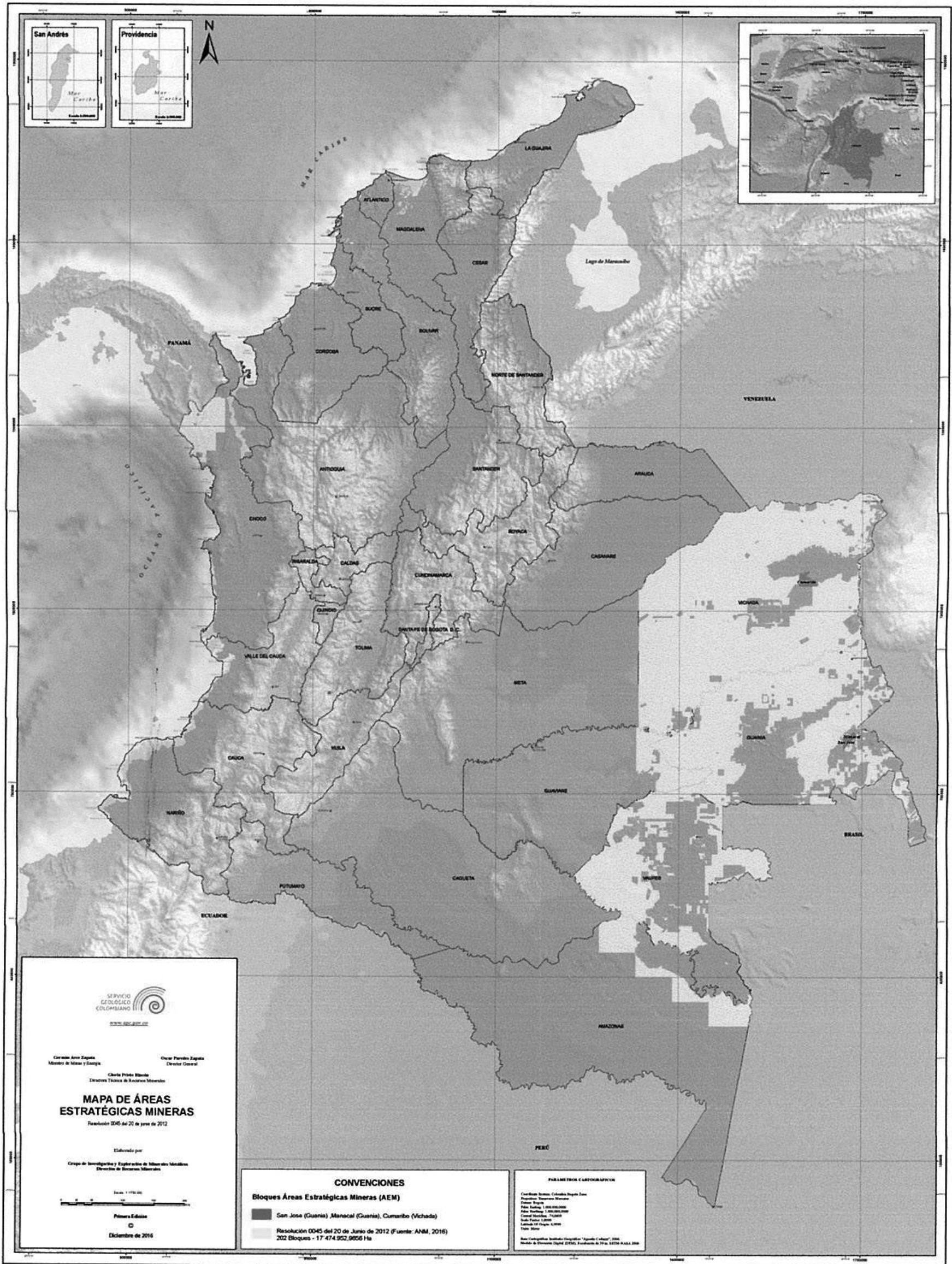
Medio


PARÁMETROS CARTOGRAFICOS

Coordenadas: Sistema Geográfico Bogotá Zone
 Proyección: Transverso Mercator
 Datum: Bogotá
 Altura: Bogotá: 1.000.000.000
 Radio Terrestre: 6.378.137 m
 Central Meridiano: -74.0000
 Radio Terrestre: 6.378.137 m
 Latitud: 0° (Equador: 0,0000)
 Fecha: 2015

Mapa Geográfico: Sistema Geográfico "Bogotá Colombia" 2006
 Mapa de Referencia Digital (DRM), Escala: 1:50.000.000
 Fuente: ANM

DEPARTAMENTO	BLOQUE	NOMBRE	LOCALIDAD	POTENCIAL
ATLÁNTICO	001	San Andrés	San Andrés	Medio
	002	Providencia	Providencia	Medio
BOGOTÁ	001	Centro	Centro	Medio
	002	Sur	Sur	Medio
BOYACÁ	001	Centro	Centro	Medio
	002	Sur	Sur	Medio
CALDAS	001	Centro	Centro	Medio
	002	Sur	Sur	Medio
CAUCA	001	Centro	Centro	Medio
	002	Sur	Sur	Medio
CUNDINAMARCA	001	Centro	Centro	Medio
	002	Sur	Sur	Medio
GUAVIARE	001	Centro	Centro	Medio
	002	Sur	Sur	Medio
HUILA	001	Centro	Centro	Medio
	002	Sur	Sur	Medio
METÁ	001	Centro	Centro	Medio
	002	Sur	Sur	Medio
NARIÑO	001	Centro	Centro	Medio
	002	Sur	Sur	Medio
PUTUMAYO	001	Centro	Centro	Medio
	002	Sur	Sur	Medio
SANTANDER	001	Centro	Centro	Medio
	002	Sur	Sur	Medio
VALLE DEL CAUCA	001	Centro	Centro	Medio
	002	Sur	Sur	Medio
VAUPES	001	Centro	Centro	Medio
	002	Sur	Sur	Medio
VAUGHÁN	001	Centro	Centro	Medio
	002	Sur	Sur	Medio
ZONA OCCIDENTAL	001	Centro	Centro	Medio
	002	Sur	Sur	Medio





SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
www.sgc.gov.co

Gerente Área Zepeda Oscar Perdomo Zapata
 Ministro de Minas y Energía Director General

Clara Prieto Blasco
 Directora Técnica de Recursos Minerales

MAPA DE ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS
 Resolución 0045 del 20 de junio de 2012

Elaborado por:
 Grupo de Investigación y Exploración de Recursos Minerales
 Dirección de Recursos Minerales

Escala: 1:1750.000

 Primera Edición
 Diciembre de 2016

CONVENCIONES

Bloques Áreas Estratégicas Mineras (AEM)

- San José (Guanía), Manacal (Guanía), Cumaribo (Vichada)
- Resolución 0045 del 20 de Junio de 2012 (Fuente: ANM, 2016)
202 Bloques - 17 474 902,9656 Ha

PARÁMETROS CARTOGRAFICOS

Coordenadas Geográficas: UTM
 Proyección: Transversal Mercator
 Datum: Bogotá
 Fecha: Noviembre 1, 2009 (2008)
 Altura: 1000,000 (1000,000)
 Central Meridiano: 76,00000
 Escala: 1:1000000
 Latitud del Origen: 4,00000
 Tipo: Plano

Base Cartográfica: Instituto Geográfico "Agustín Cobo" 2006
 Modelo de Elevación Digital (DEM): Elevación de 30 m. SRTM PLUS 2006

Alinderación del Bloque No. 314		
Área (Ha):	2743,3550	
Departamentos:	CALDAS, TOLIMA	
Municipios:	FRESNO, MARIQUITA, MARQUETALIA, VICTORIA	
Planchas IGAC:	207-A, 207-B	
PUNTO	ESTE	NORTE
1	903176,1223	1079052,0902
2	903176,1223	1072884,0000
3	89852,0000	1072884,0000
4	89852,0000	1072237,1962
5	898500,0018	1072241,2439
6	898500,0018	1072575,3079
7	896287,6990	1072575,1482
8	898120,3395	1074907,5580
9	902499,9998	1074832,3022
10	902499,9998	1078145,8966
11	899919,4993	1076924,6005
12	898434,1996	1076929,4993
13	898434,1996	1078331,4003
14	896732,9014	1078331,4003
15	896732,9014	1077128,7000
16	895439,4993	1076465,4020
17	895442,4198	1072649,9985
18	894999,9985	1072649,9985
19	894999,9985	1078499,9999
20	897289,5993	1078499,9999
21	897289,9990	1078718,0013
22	899263,0006	1078623,9981
23	899216,9984	1078948,9993
24	899392,4538	1079052,0902
Alinderación del Bloque No. 315		
Área (Ha):	2739,0714	
Departamentos:	GUAJIRA	
Municipios	LA JAGUA DEL PILAR, URUMITA	
Planchas IGAC:	27-IV-B, 27-IV-B	
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1114463,4871	1656740,3516
2	1115748,0000	1656100,0004
3	1115987,4030	1656409,2156
4	1116046,2666	1656377,8805
5	1116050,5108	1656377,8815
6	1114880,0000	1654890,0000
7	1115532,7674	1654483,7322
8	1115499,9995	1654444,5692
9	1115499,9995	1654000,0017
10	1116329,0012	1654000,0017
11	1116426,9980	1654000,0017
12	1116426,9980	1653097,0016
13	1116426,9980	1651000,0012
14	1113999,9992	1651000,0012
15	1113999,9992	1653299,9994
16	1113320,5015	1653299,9994
17	1113586,0001	1653599,9986
18	1112404,0010	1654226,3385
19	1112404,0010	1653120,4062
20	1112404,0010	1652536,5787
21	1112403,8986	1652536,4886
PUNTO	ESTE	NORTE
81	1110220,8801	1654075,6080
82	1110224,3807	1654100,1082
83	1110224,6597	1654105,9714
84	1110224,8801	1654110,6074
85	1110224,8818	1654110,7557
86	1110233,3807	1654212,1078
87	1110233,8589	1654218,5169
88	1110233,8806	1654218,6076
89	1110251,3798	1654216,1082
90	1110253,8806	1654238,6084
91	1110264,9046	1654242,6706
92	1110282,3807	1654249,1079
93	1110282,4813	1654249,1303
94	1110290,6811	1654251,0005
95	1110508,2575	1654251,0005
96	1112357,4582	1654251,0005
97	1111244,3385	1654840,8406
ALINDERACION DE LA EXCLUSION 1		
Área (Ha):	27844,47255	
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1115343,8763	1654257,9842
2	1115128,0130	1654000,0017
3	1115343,8763	1654000,0017
ALINDERACION DE LA EXCLUSION 2		
Área (Ha):	125184,7721	
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1115000,0008	1653847,0120
2	1114547,2973	1653299,9994
3	1115000,0008	1653299,9994
Alinderación del Bloque No. 316		
Área (Ha):	828,2649	
Departamentos:	GUAJIRA	
Municipios	LA JAGUA DEL PILAR, URUMITA	
Planchas IGAC:	27-IV-B, 27-IV-D	
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1115000,9019	1649999,9996
2	1115000,9019	1646617,3017
3	1112404,0010	1646617,3017
4	1112404,0010	1649999,9996
ALINDERACION DE LA EXCLUSION 1		
Área (Ha):	50,1882	
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1113946,1234	1648694,0044
2	1113717,1277	1648641,2544
3	1113696,3754	1648652,0046
4	1113679,9986	1648660,5026
5	1113585,0027	1648640,7523
6	1113557,1260	1648630,2503
7	1113534,3776	1648621,6237
8	1113481,8809	1648561,8768
9	1113511,1302	1648461,6199
PUNTO	ESTE	NORTE
10	1113547,4982	1648404,7537
11	1113552,4984	1648382,3774
12	1113543,2507	1648370,7541
13	1113535,3774	1648360,3731
14	1113511,7460	1648350,5047
15	1113490,5009	1648321,2494
16	1113466,9985	1648288,7477
17	1113381,6255	1648280,1258
18	1113391,6257	1648225,6290
19	1113474,7474	1648236,6218
20	1113504,2484	1648243,1242
21	1113532,2477	1648249,7557
22	1113545,0057	1648140,2501
23	1113546,8791	1648129,6236
24	1113551,1237	1648104,2490
25	1113552,3791	1648088,7538
26	1113553,7541	1648069,8737
27	1113576,3750	1647951,1187
28	1113646,3741	1647960,1241
29	1113672,6286	1647961,6254
30	1113699,6256	1647963,7497
31	1113707,5044	1647898,8798
32	1113738,3795	1647903,8713
33	1113746,7519	1647905,3713
34	1113754,3791	1647906,6233
35	1113757,1231	1647881,7514
36	1113853,5023	1647897,3690
37	1113852,1236	1647914,0034
38	1113864,0006	1647915,0060
39	1113876,8742	1647916,6294
40	1114051,2517	1647945,6252
41	1114069,2458	1647948,2501
42	1114082,7533	1647950,2540
43	1114090,0020	1647910,2518
44	1114184,0023	1647923,3732
45	1114177,6241	1647994,4987
46	1114273,5023	1648009,4962
47	1114256,6268	1648155,4940
48	1114262,5052	1648162,3737
49	1114267,6207	1648168,4974
50	1114331,8756	1648176,2549
51	1114319,2529	1648274,2530
52	1114260,6241	1648267,6204
53	1114255,1296	1648283,7443
54	1114254,3778	1648285,8770
55	1114251,1286	1648324,3757
56	1114294,2542	1648330,5046
57	1114283,2526	1648389,0029
58	1114215,5003	1648383,0039
59	1114210,7544	1648420,7454
60	1114210,4994	1648431,6195
61	1114210,5032	1648443,7447
62	1114204,5062	1648485,6229
63	1114165,7559	1648478,3802
64	1114165,3798	1648465,6232
65	1114113,9997	1648449,6222
66	1114121,0018	1648484,6267
67	1114109,3743	1648530,4990
68	1114121,7519	1648532,3775

PUNTO	ESTE	NORTE
86	817312,2405	1245941,4012
87	817312,3212	1245965,0353
88	817313,2370	1245986,1344
89	817314,5687	1246005,5438
90	817319,7606	1246043,5101
91	817327,4877	1246082,7336
92	817334,5331	1246107,6101
93	817353,0588	1246159,0361
94	817359,8860	1246181,8032
95	817364,3845	1246202,0459
96	817368,4626	1246222,7121
97	817371,2679	1246241,2724
98	817373,0159	1246258,9922
99	817374,1482	1246281,7787
100	817373,8130	1246307,1024
101	817372,0098	1246334,9634
102	817368,5381	1246368,3167
103	817364,6416	1246400,8273
104	817360,7106	1246423,2091
105	817356,9588	1246436,3052
106	817346,9386	1246466,7266
107	817343,4050	1246481,9322
108	817341,5571	1246496,7101
109	817340,5516	1246511,0629
110	817340,5963	1246524,1462
111	817341,4818	1246536,3824
112	817344,0705	1246553,2553
113	817346,8572	1246566,3291
114	817350,6926	1246577,7111
115	817355,1536	1246586,9809
116	817361,5114	1246595,8220
117	817369,7659	1246604,2347
118	817379,9202	1246613,0628
119	817392,3946	1246621,8832
120	817409,7228	1246631,5310
121	817418,5944	1246635,2991
122	817427,4630	1246638,2230
123	817444,5602	1246641,9630
124	817467,7696	1246644,4160
125	817481,0588	1246644,7926
126	817495,6106	1246644,3209
127	817535,6718	1246640,3858
128	817551,9008	1246636,9540
129	817594,6794	1246625,8349
130	817607,1163	1246623,6822
131	817618,7152	1246623,2206
132	817630,7403	1246624,0236
133	817643,8229	1246625,6671
134	817657,9630	1246628,1512
135	817670,4185	1246631,4851
136	817684,7809	1246637,3445
137	817718,7989	1246645,9544
138	817728,5141	1246658,7197
139	817737,5892	1246660,3769
140	817755,5214	1246661,5819
141	817777,0291	1246665,98203
142	817797,6874	1246665,63735
143	817817,7057	1246650,8187
144	817836,0309	1246643,5815

Alinderación del Bloque No. 329	
Área (Ha):	136,8577
Departamentos:	TOLIMA
Municipios	ARMERO (Guayabal), HONDA, MARIQUITA
Planchas IGAC:	207-I-D, 207-II-C, 207-III-B, 207-IV-A

PUNTO	ESTE	NORTE
1	910000,0011	1062300,0004
2	910499,9998	1060999,9996
3	910595,1378	1061102,8515
4	910654,7967	1061103,0801
5	910663,8457	1059419,9676
6	910036,5526	1059509,2267
7	909982,0001	1060277,0001
8	908869,4986	1060272,2145
9	908866,3874	1060300,0014
10	909982,2127	1060300,0014
11	910000,0011	1060300,0014

Alinderación del Bloque No. 330	
Área (Ha):	129,4363
Departamentos:	ANTIOQUIA
Municipios	SANTA FE DE ANTIOQUIA
Planchas IGAC:	130-III-A, 130-III-C

PUNTO	ESTE	NORTE
1	796561,7647	1211884,7365
2	796574,4215	1208075,0238
3	795996,9645	1208075,0238
4	795997,0015	1208081,2929
5	795986,4116	1208075,0238
6	794944,3985	1208075,0238
7	794840,7288	1208371,4628
8	795758,8835	1208366,4850
9	795998,6785	1208365,0675
10	796000,6764	1208703,0182
11	796000,7153	1208727,0233
12	796366,9258	1208724,8571
13	796366,9258	1208724,8603
14	796377,2448	1210223,2889
15	796378,8001	1210223,2804
16	796388,4534	1211850,7554
17	796388,4873	1211885,7658

Alinderación del Bloque No. 331	
Área (Ha):	111,7470
Departamentos:	ANTIOQUIA
Municipios	URRAO
Planchas IGAC:	129-IV-C

PUNTO	ESTE	NORTE
1	769772,3726	1206986,3353
2	769773,0572	1206254,3025
3	769746,0018	1206383,0019
4	768080,9983	1206393,0002
5	768084,9443	1207047,9663
6	768219,7707	1207048,0924
7	769762,4075	1207049,5352
8	769753,9399	1207029,7398
9	769753,8416	1207012,8561
10	769770,5737	1206987,3707

Alinderación del Bloque No. 323	
Área (Ha):	98,2493
Departamentos:	CALDAS
Municipios	MANZANARES
Planchas IGAC:	207-I-A

PUNTO	ESTE	NORTE
1	883420,0000	1070845,0001
2	881976,4270	1070845,0001
3	881976,4388	1070849,9990
4	882136,6907	1070999,9986
5	883000,0005	1071808,0780
6	883420,0000	1072201,2082

Alinderación del Bloque No. 333	
Área (Ha):	95,1261
Departamentos:	CESAR
Municipios	SAN DIEGO
Planchas IGAC:	34-I-D

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1089999,9992	1623554,8710
2	1089578,5952	1623102,8062
3	1089578,5952	1625361,8065
4	1089999,9992	1625810,5919
5	1089999,9992	1625000,0022

Alinderación del Bloque No. 334	
Área (Ha):	80,4673
Departamentos:	TOLIMA
Municipios	ROVIRA
Planchas IGAC:	244-IV-C

PUNTO	ESTE	NORTE
1	860030,0012	965706,8134
2	860000,1934	965706,5721
3	859200,5257	965709,7968
4	860030,0012	967646,6627

Alinderación del Bloque No. 335	
Área (Ha):	78,0716
Departamentos:	GUAJIRA
Municipios	URUMITA, VILLANUEVA
Planchas IGAC:	28-III-A, 28-I-C

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1124999,9997	1659999,9986
2	1124999,9998	1655325,0003
3	1124833,0017	1655325,0004
4	1124833,0017	1657464,0012
5	1124833,0017	1659997,0004
6	1124833,0157	1659999,9986

Alinderación del Bloque No. 336	
Área (Ha):	75,1058
Departamentos:	HUILA
Municipios	QUIRA
Planchas IGAC:	344-II-A

PUNTO	ESTE	NORTE
1	825233,5677	797029,3144
2	825239,7732	796979,6791
3	825247,4286	796956,0616

PUNTO	ESTE	NORTE
4	825272,3978	796912,7013
5	825332,6500	796868,7144
6	825365,9586	796831,5923
7	825369,1453	796808,7162
8	825375,2361	796783,9067
9	825358,8848	796737,9250
10	825330,8969	796696,4980
11	825313,3701	796625,0966
12	825309,0488	796575,4408
13	825312,6615	796550,7132
14	825316,5281	796526,0020
15	825321,5252	796476,2930
16	825323,5077	796451,3688
17	825325,4369	796426,4447
18	825326,7845	796401,4427
19	825302,4583	796359,7290
20	825269,6412	796321,9721
21	825233,6906	796287,3036
22	825210,1017	796279,9799
23	825185,1366	796277,1823
24	825160,3108	796274,8435
25	825093,1323	796242,9807
26	825022,1035	796219,6581
27	824972,7795	796211,4333
28	824925,6100	796196,9294
29	824857,0347	796167,1638
30	824835,1867	796154,9905
31	824771,2563	796115,7795
32	824747,7944	796108,1814
33	824724,0376	796100,3498
34	824675,3894	796089,1718
35	824606,8756	796059,2301
36	824559,5709	796046,6308
37	824533,2050	796039,7618
38	824507,9040	796034,8015
39	824486,7195	796038,6477
40	824472,4695	796057,1657
41	824448,3604	796104,6506
42	824422,8137	796153,9378
43	824359,1905	796090,2491
44	824316,7518	796047,8145
45	824283,2179	796012,0401
46	824275,5010	796003,8112
47	824255,1439	795982,6390
48	824233,7505	795960,3731
49	824210,1248	795942,4367
50	824159,5392	795910,8934
51	824106,1888	795877,6257
52	824078,6268	795865,4360
53	824068,7227	795863,0685
54	824021,3729	795851,7472
55	823992,0619	795848,6875
56	823873,4377	795842,9367
57	823813,4395	795843,0637
58	823753,0644	795844,4399
59	823722,8728	795845,4353
60	823601,7500	795850,1252
61	823541,3135	795851,9397
62	823476,8752	795852,7507

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE			
63	823449,7515	795839,6886	181	824836,4728	796366,4014	240	824925,3232	797095,2559			
64	823422,3124	795827,1876	182	824836,5015	796299,8619	241	824939,8108	797116,2520			
65	823367,4383	795802,0013	183	824849,8749	796407,3123	242	824949,9045	797131,2628			
66	823314,4361	795774,2509	184	824836,5547	796427,2393	243	825221,6354	797130,5767			
67	823289,3767	795758,3748	185	824836,5916	796454,8955	244	825223,9790	797103,6527			
68	823250,5303	795722,6290	186	824836,6162	796474,8061	Alindación del Bloque No. 337					
69	823245,5004	795718,0005	187	824836,6448	796494,7168				Área (Ha):	62,8903	
70	823225,3112	795695,3128	188	824850,0551	796542,2632				Departamentos:	ANTIIOQUIA	
71	823215,6651	795684,8598	189	824856,7562	796562,1656				Municipios	URRAO	
72	823206,6498	795675,0949	190	824871,2151	796562,1492				Planchas (GAC):	129-IV-C	
73	823200,5632	795668,5004	191	824884,5394	796542,2181						
74	823108,4400	795760,6276	192	824891,1872	796522,2993						
75	823098,2492	795770,8143	193	824904,4951	796494,6267						
76	823044,2475	795824,8119	194	824924,4918	796474,6874						
77	823001,8130	795867,2506	195	824952,2749	796454,7398						
78	822965,4651	795903,5985	196	824972,2593	796427,0591						
79	822959,3743	795909,6851	197	824978,9317	796427,0509						
80	822958,9102	795910,1494	198	824992,2806	796427,0504						
81	822989,4185	795944,1120	199	825006,7394	796427,0099						
82	823009,4397	795944,0833	200	825006,7763	796454,6661						
83	823090,6757	795970,5230	201	825026,8262	796474,5522						
84	823145,1812	795970,4493	202	825040,1997	796494,4424						
85	823260,8317	795943,7434	203	825040,2365	796522,0986						
86	823301,9883	795943,6901	204	825040,2898	796561,9199						
87	823315,3331	795943,6696	205	825027,0064	796609,5031						
88	823348,7073	795943,6246	206	825027,0351	796629,4138						
89	823348,7687	795991,1914	207	825027,0597	796650,4344						
90	823369,9328	796011,0734	208	825013,7764	796696,9117						
91	823410,0039	796030,9308	209	825007,1286	796717,9365						
92	823423,3487	796030,9144	210	824992,6983	796737,8676						
93	823437,8117	796030,8940	211	824972,7099	796764,4425						
94	823444,4595	796010,9751	212	824979,4109	796785,4509						
95	823457,8043	796010,9546	213	825007,2473	796805,3247						
96	823471,1818	796030,8489	214	825013,9484	796825,2271						
97	823512,3998	796078,3584	215	825040,6789	796852,8465						
98	823545,7986	796098,2281	216	825075,2164	796892,6227						
99	823580,2829	796098,1789	217	825081,8928	796892,6145						
100	823593,6317	796098,1626	218	825075,2532	796920,2748						
101	823613,6530	796098,1339	219	825081,9297	796920,2666						
102	823634,8252	796125,7614	220	825095,3031	796940,1609						
103	823661,5188	796125,7245	221	825101,9755	796940,1527						
104	823716,0530	796145,5615	222	825115,3490	796960,0429						
105	823736,0455	796125,6262	223	825115,3776	796981,0636						
106	823770,4929	796097,9250	224	825128,7634	797007,5933						
107	823810,5067	796077,9570	225	825115,4145	797007,6097						
108	823838,3431	796097,8308	226	825115,4432	797027,5204						
109	823871,7133	796097,7857	227	825102,0943	797027,5409						
110	823926,2843	796145,2788	228	825095,4178	797027,5491						
111	823967,4941	796186,1528	229	825075,3966	797027,5777						
112	824000,9257	796232,5687	230	825060,9377	797027,5941						
113	824083,3577	796320,9522	231	825047,5643	797007,7039						
114	824123,4657	796367,3558	232	825040,9165	797027,6228						
115	824151,3021	796388,3396	233	825027,5676	797027,6392						
116	824191,3733	796408,1970	234	825007,5463	797027,6678						
117	824204,7222	796408,1765	235	824993,1120	797048,7049						
118	824191,3487	796388,2822	236	824973,1195	797068,6401						
119	824171,2947	796367,2943	237	824959,7706	797068,6606						
120	824151,2366	796340,7727	238	824953,0982	797068,6688						
121	824136,7777	796340,7891	239	824939,7862	797095,2355						

PUNTO	ESTE	NORTE
54	822195,7038	791367,7536
55	822182,3549	791367,7741
56	822161,2810	791414,2637
57	822141,2884	791435,3048
58	822106,8042	791435,3540
59	822093,4553	791435,3704
60	822073,4300	791435,3949
61	822060,0852	791435,4154
62	822053,4333	791455,3343
63	822053,4620	791475,2449
64	822053,4989	791502,9011
65	822019,0679	791542,7716
66	821971,3536	791631,3312
67	821951,3692	791657,9060
68	821938,0449	791677,8372
69	821903,5607	791677,8822
70	821883,5681	791698,9275
71	821863,5141	791677,9355
72	821850,1693	791677,9519
73	821815,6196	791631,5401
74	821808,9472	791631,5483
75	821795,5983	791631,5647
76	821795,6311	791658,1149
77	821782,2863	791658,1313
78	821774,4629	791631,5933
79	821761,1141	791631,6138
80	821747,7652	791631,6302
81	821741,0928	791631,6384
82	821761,2042	791699,0913
83	821761,2656	791745,5523
84	821774,6432	791766,5483
85	821774,6718	791786,4631
86	821774,7333	791834,0299
87	821774,7865	791873,8513
88	821782,6099	791901,4952
89	821809,3609	791941,2837
90	821829,4231	791968,9112
91	821884,0105	792029,6795
92	821897,3962	792056,2093
93	821897,4332	792084,6566
94	821940,4738	792133,3984
95	822009,0573	792163,4548
96	822106,0423	792187,0437
97	822230,4297	792197,4680
98	822280,3599	792199,9420
99	822328,8525	792190,8858
100	822362,9598	792149,2212
101	822335,4102	792107,7492
102	822319,1982	792061,6611
103	822287,5156	791994,1426
104	822251,3725	791901,0405
105	822231,6011	791855,1162
106	822208,6185	791786,0003

Alinderación del Bloque No. 341		
Área (Ha):	40,7560	
Departamentos:	HUILA	
Municipios	QUIRA	
Planchas IGAC:	344-II-A	
PUNTO	ESTE	NORTE
1	822213,6975	791736,1151
2	822259,0812	791682,3387
3	822306,5579	791666,3684
4	822374,0109	791633,9649
5	822415,4992	791607,3450
6	822445,1256	791540,0232
7	822471,7824	791470,1577
8	822488,2114	791444,6929
9	822521,2129	791417,9828
10	822588,2235	791370,1293
11	822608,9001	791384,2891
12	822648,0947	791339,1471
13	822677,5449	791298,7933
14	822708,7810	791259,7298
15	822709,7291	791258,6625
16	822705,0332	791258,6689
17	822697,2467	791258,6771
18	822698,2953	791211,1103
19	822683,8323	791211,1307
20	822663,8397	791232,1760
21	822650,4909	791232,1924
22	822637,1420	791232,2088
23	822629,3268	791211,2045
24	822615,9780	791211,2209
25	822595,9280	791191,3348
26	822582,5792	791191,3553
27	822575,9314	791211,2741
28	822548,1236	791211,3110
29	822541,4471	791211,3192
30	822528,0983	791211,3396
31	822508,0484	791191,4536
32	822493,5608	791171,5593
33	822480,2119	791171,5798
34	822473,5396	791171,5880
35	822460,1907	791171,6043
36	822460,2153	791191,5150
37	822460,2439	791211,4298
38	822453,5675	791211,4379
39	822440,2186	791211,4543
40	822419,0300	791171,6617
41	822405,6852	791171,6781
42	822392,3323	791171,6945
43	822385,6599	791171,7067
44	822385,6886	791191,6174
45	822372,3643	791211,5444
46	822351,3190	791279,0506
47	822337,9988	791300,0877
48	822331,3592	791326,6461
49	822296,8750	791326,6912
50	822263,5868	791387,5741
51	822235,8118	791414,1613
52	822229,1026	791387,6233
53	822215,7537	791387,6397

Alinderación del Bloque No. 339		
Área (Ha):	54,2584	
Departamentos:	ANTIOQUIA	
Municipios	LIBORINA	
Planchas IGAC:	115-III-D,130-I-B	
PUNTO	ESTE	NORTE
1	815304,3927	1240616,3991
2	815289,1840	1238237,4274
3	815089,7103	1238237,4274
4	815101,1602	1240097,2998
5	815107,0708	1240104,2765
6	815108,5625	1240102,8917
7	815131,9484	1240083,7449
8	815148,0650	1240102,0235
9	815124,6832	1240122,0453
10	815123,3161	1240123,3036
11	815149,7593	1240153,7719
12	815175,1268	1240131,6113
13	815177,1399	1240133,6003
14	815270,0807	1240242,9200
15	815245,0748	1240263,0779
16	815243,4620	1240264,9622
17	815247,4852	1240268,6879
18	815248,8687	1240269,9289
19	815249,2536	1240271,5518
20	815255,8972	1240274,3867
21	815240,5588	1240300,9872
22	815298,1408	1240353,1420
23	815292,9324	1240360,1733
24	815291,8181	1240361,9319
25	815295,3372	1240364,7853
26	815294,3454	1240366,1673
27	815287,3927	1240374,0853
28	815163,6709	1240280,8333
29	815119,4267	1240343,4578
30	815104,4793	1240332,4583
31	815103,0991	1240331,8413
32	815102,6094	1240332,7104
33	815104,0556	1240567,6265
34	813229,4266	1240579,2032
35	813229,4266	1240629,2134
36	813711,7284	1240626,2349
37	814140,6766	1240623,5859

Alinderación del Bloque No. 340		
Área (Ha):	53,7400	
Departamentos:	TOLIMA	
Municipios	ATACO	
Planchas IGAC:	282-IV-A	
PUNTO	ESTE	NORTE
1	859999,9980	892076,1140
2	859999,9980	890829,6192
3	859145,0688	891228,9670
4	859144,9989	891239,5830

PUNTO	ESTE	NORTE
47	768714,0187	1200816,3085
48	768735,0189	1200793,0473
49	768749,6417	1200769,8271
50	768751,6200	1200744,4237
51	768740,9131	1200731,8571
52	768713,2528	1200706,5029
53	768687,9272	1200696,0212
54	768662,5115	1200691,7901
55	768599,1546	1200700,4162
56	768567,5089	1200700,4777
57	768561,1069	1200696,2629
58	768546,2261	1200675,0866
59	768541,9007	1200662,4791
60	768543,9774	1200654,0864
61	768550,2033	1200649,7979
62	768592,4290	1200641,2987
63	768600,8954	1200634,9949
64	768613,3923	1200611,6600
65	768604,7907	1200594,8255
66	768583,5775	1200582,1934
67	768579,2890	1200575,8364
68	768583,4792	1200565,3097
69	768596,0376	1200552,6039
70	768625,4796	1200539,9227
71	768701,2761	1200497,5823
72	768713,8303	1200484,8765
73	768724,2137	1200463,8026
74	768726,2904	1200455,2870
75	768719,8146	1200438,4402
76	768703,4306	1200416,8993
77	768688,3655	1200386,0974
78	768685,5843	1200382,7223
79	768606,0564	1200383,2056
80	768061,9110	1200386,5029
81	768045,3877	1200386,6012
82	768051,1672	1201375,1217
83	768035,1600	1201375,2159
84	768036,1292	1201540,5828
85	768055,8819	1201540,6122
86	768055,0010	1201394,9995
87	768372,5352	1201393,0048
88	768375,9308	1201388,9784
89	768394,7683	1201359,3521
90	768411,2301	1201308,7296

Alinderación del Bloque No. 338		
Área (Ha):	54,4269	
Departamentos:	ANTIOQUIA	
Municipios	LIBORINA	
Planchas IGAC:	130-I-B	
PUNTO	ESTE	NORTE
1	808282,6626	1237648,3755
2	808251,0663	1232478,0662
3	808129,3625	1232478,8097
4	808193,8220	1237648,3755

Alfiteración del Bloque No. 342		
Área (Ha):	40,5184	
Departamentos:	HUILA	
Municipios	IQUIRA	
Planchas IGAC:	344-I-B,344-II-A	
PUNTO	ESTE	NORTE
1	820206,9360	795714,5640
2	820280,9985	795655,2498
3	820325,3760	795613,6221
4	820348,4405	795563,1881
5	820358,2505	795477,2499
6	820357,5009	795416,9363
7	820348,7518	795293,3108
8	820345,1269	795207,9994
9	820345,1269	795115,8721
10	820266,2379	795074,8630
11	820160,9380	795023,7490
12	820125,1881	794987,9991
13	820082,7494	794945,5645
14	820040,3149	794903,1259
15	819997,8762	794860,6872
16	819976,6876	794839,4986
17	819973,4354	794779,3734
18	819994,9353	794691,6863
19	820019,6260	794633,3101
20	820043,2585	794577,5419
21	820027,5722	794577,5635
22	820006,4368	794577,5922
23	819973,0626	794577,6372
24	819953,0414	794577,6659
25	819863,9943	794536,8575
26	819817,2385	794510,3727
27	819762,6757	794469,5192
28	819741,5157	794449,6331
29	819708,1047	794422,0261
30	819708,0801	794402,1155
31	819708,0514	794382,2007
32	819728,0071	794334,6093
33	819747,9383	794267,1031
34	819762,4013	794267,0826
35	819775,7214	794247,1515
36	819775,6928	794226,1349
37	819762,3439	794226,1513
38	819741,2085	794226,1800
39	819727,8597	794226,2004
40	819707,8384	794226,2291
41	819687,7885	794206,3430
42	819687,7517	794179,7928
43	819677,6205	794179,8071
44	819679,7170	795018,5309
45	819688,9067	795023,8268
46	819708,9566	795043,7129
47	819729,0066	795063,5949
48	819783,5161	795063,5212
49	819831,3861	795091,1118
50	819871,4573	795110,9692
51	819919,3436	795151,8309
52	819953,8278	795151,7859
53	819973,8859	795178,3075

Alfiteración del Bloque No. 343		
Área (Ha):	38,5303	
Departamentos:	HUILA	
Municipios	TERUEL,YAGUARÁ	
Planchas IGAC:	344-II-A,344-II-C,345-I-B	
PUNTO	ESTE	NORTE
1	837000,0020	790000,0009
2	836899,4695	789949,7346
3	835314,4067	789953,6431
4	835312,1138	789022,3272
5	835000,0005	789023,0944
6	835000,0005	789995,5117
7	835000,0005	790000,0009
8	835853,7585	790000,0009

Alfiteración del Bloque No. 344		
Área (Ha):	34,1434	
Departamentos:	ANTIOQUIA	
Municipios	URRAO	
Planchas IGAC:	129-IV-C	
PUNTO	ESTE	NORTE
1	769105,8667	1203996,5166
2	769131,1922	1203985,8629
3	769148,0760	1203985,8916
4	769181,9048	1203996,3200
5	769207,3697	1204008,9275
6	769232,6420	1204010,9059
7	769245,2372	1204004,5775
8	769251,4918	1203983,5323

Alfiteración del Bloque No. 345		
PUNTO	ESTE	NORTE
9	769244,9668	1203958,1821
10	769225,8303	1203937,1574
11	769149,4932	1203886,5759
12	769136,6645	1203874,0216
13	769117,4543	1203840,2378
14	769110,9252	1203815,0147
15	769108,7011	1203798,0163
16	769116,9341	1203772,7071
17	769114,6567	1203747,4552
18	769099,7513	1203722,1542
19	769087,0456	1203709,4689
20	769072,0624	1203692,6753
21	769071,9149	1203667,2883
22	769084,3954	1203641,9505
23	769109,6760	1203622,9163
24	769126,3590	1203610,1860
25	769160,0527	1203597,4802
26	769236,0949	1203597,2836
27	769295,1879	1203586,5562
28	769311,9487	1203565,4454
29	769305,4811	1203550,7284
30	769299,0545	1203542,2579
31	769334,7512	1203508,4086
32	769338,9045	1203491,4962
33	769328,1976	1203478,8027
34	769313,3537	1203464,1349
35	769218,3142	1203466,4410
36	769186,6357	1203460,1249
37	769148,6166	1203460,2232
38	769091,4856	1203443,5484
39	769078,6692	1203432,9930
40	769074,5405	1203433,0176
41	769059,5450	1203414,0941
42	769048,9528	1203399,2747
43	769036,1364	1203388,7194
44	769015,1116	1203386,7164
45	768991,7603	1203371,9708
46	768989,4870	1203346,5920
47	768989,2126	1203321,3320
48	768993,3659	1203304,4237
49	769003,7739	1203287,4785
50	769052,1272	1203257,8030
51	769066,8113	1203245,2078
52	769100,4395	1203221,8729
53	769106,7719	1203213,4556
54	769178,1488	1203164,7624
55	769203,3761	1203137,2250
56	769224,4254	1203122,3401
57	769228,5173	1203116,0650
58	769243,1728	1203099,0953
59	769230,3933	1203073,7820
60	769223,9175	1203056,9352
61	769213,1368	1203031,6096
62	769215,2135	1203023,2169
63	769217,6957	1202998,8129
64	769217,9824	1202983,6782
65	769214,5377	1202971,8162
66	769214,7834	1202949,8043
67	769208,7541	1202924,0732

Alfiteración del Bloque No. 346		
PUNTO	ESTE	NORTE
68	769200,0050	1202903,3638
69	769191,8540	1202878,3987
70	769186,5784	1202853,2902
71	769186,5169	1202843,0379
72	769188,4994	1202818,5111
73	769190,3999	1202801,6151
74	769190,3139	1202786,8572
75	769198,7599	1202776,3018
76	769198,7107	1202767,9214
77	769179,6233	1202755,2770
78	769154,2241	1202753,1758
79	769143,5171	1202740,4823
80	769151,6149	1202649,6330
81	769155,3709	1202607,5876
82	769167,5934	1202558,9926
83	769190,5187	1202501,9517
84	769217,6015	1202449,1379
85	769223,5448	1202396,3241
86	769210,4908	1202345,7467
87	769184,8785	1202307,7522
88	769138,3684	1202288,8901
89	769039,1633	1202305,9786
90	768992,8744	1202325,0086
91	768935,9073	1202335,7238
92	768876,9003	1202361,2091
93	768771,5266	1202392,9695
94	768746,3608	1202410,0006
95	768708,4891	1202435,3631
96	768683,2742	1202443,8909
97	768664,2646	1202443,8746
98	768645,2059	1202435,4818
99	768638,7547	1202422,8907
100	768646,9099	1202384,8184
101	768657,3055	1202365,7474
102	768652,9023	1202340,5120
103	768640,1228	1202315,1946
104	768629,4159	1202302,5011
105	768597,7497	1202298,4338
106	768540,7825	1202309,0260
107	768491,8883	1202309,1945
108	768627,9986	1202466,0011
109	768924,0002	1202467,0006
110	769109,9995	1202736,0013
111	769146,1675	1202853,5468
112	769201,9998	1203035,0011
113	768962,9982	1203279,9992
114	768962,9982	1203382,0019
115	769279,9999	1203536,9987
116	769065,0009	1203615,9982
117	769045,0001	1203684,9994
118	769066,9997	1203991,9987
119	768860,0002	1203821,9983
120	768068,0017	1203543,9987
121	768055,8877	1201541,5659
122	768036,1349	1201541,5474
123	768047,9518	1203557,6957
124	768048,0009	1203557,9988
125	768047,9518	1203558,0070
126	768047,9559	1203558,3593

PUNTO	ESTE	NORTE
127	768027,9633	1203561,4804
128	768027,8773	1203560,9562
129	767764,0744	1203599,6961
130	767764,4062	1203556,3315
131	767747,8461	1203553,4234
132	767807,0660	1203663,8313
133	767821,8731	1203672,2486
134	767855,6774	1203678,5564
135	767906,5702	1203697,3939
136	767948,9638	1203718,4064
137	767965,8761	1203722,6826
138	767980,5972	1203716,2191
139	767999,5698	1203709,8539
140	768033,2390	1203692,8965
141	768071,2089	1203684,4178
142	768106,8809	1203667,4481
143	768161,5503	1203627,1066
144	768203,8087	1203624,9807
145	768237,6662	1203639,6649
146	768307,7979	1203698,6637
147	768314,0525	1203698,6268
148	768333,1604	1203715,3999
149	768358,5515	1203715,3754
150	768375,4106	1203711,1483
151	768400,5887	1203696,2429
152	768434,4176	1203685,6630
153	768451,3259	1203689,8163
154	768468,2751	1203700,3471
155	768470,4378	1203706,7123
156	768464,2447	1203738,3908
157	768483,3402	1203753,0381
158	768491,8476	1203753,1118
159	768523,5015	1203755,0533
160	768531,9679	1203748,7496
161	768557,1829	1203740,2217
162	768590,9503	1203740,1480
163	768616,3783	1203746,5050
164	768633,3234	1203756,9088
165	768648,1673	1203771,7076
166	768656,7567	1203786,4123
167	768650,7151	1203822,3424
168	768646,5003	1203828,7485
169	768648,6998	1203841,3683
170	768659,3822	1203849,8102
171	768686,8582	1203864,5312
172	768712,2452	1203864,3796
173	768729,1084	1203860,1567
174	768745,9266	1203849,5521
175	768766,8162	1203828,4168
176	768783,6630	1203822,0639
177	768800,6573	1203819,8356
178	768834,4534	1203824,0177
179	768851,3740	1203830,2968
180	768876,8634	1203847,1560
181	768885,3257	1203861,8647
182	768883,4744	1203887,2640
183	768872,9558	1203906,3350
184	768852,0949	1203931,5991
185	768858,5830	1203950,6947
186	768862,7363	1203954,7988
187	768883,9454	1203967,4309
188	768926,1588	1203956,8018

PUNTO	ESTE	NORTE
189	768943,0793	1203963,0810
190	768966,4552	1203982,0782
191	768981,3606	1204007,3792
192	769007,4070	1204098,0278
193	769011,5727	1204104,3807
194	769028,6284	1204112,7857
195	769056,0184	1204112,7488
196	769068,4784	1204083,1593
197	769070,4568	1204057,7600
198	769070,1332	1204023,9926
199	769084,7641	1204002,8941

Alinderación del Bloque No. 345
32,2528

Departamentos:	GUAJIRA
Municipios	URUMITA

Alinderación del Bloque No. 346
28,3061

Departamentos:	TOLIMA
Municipios	MARIQUITA

Alinderación del Bloque No. 347
26,5218

Departamentos:	TOLIMA
Municipios	ATACÓ

Alinderación del Bloque No. 348
26,0161

Departamentos:	ANTIOQUIA
Municipios	LIBORINA

Alinderación del Bloque No. 349
23,6711

Departamentos:	ANTIOQUIA
Municipios	URRAO

PUNTO	ESTE	NORTE
30	910362,6796	1068979,2380
31	910367,4783	1068951,5630
32	910368,1938	1068925,1640
33	910360,4303	1068898,2870
34	910353,1426	1068886,4328
35	910347,1387	1068871,7555
36	910345,3886	1068855,8917
37	910344,9937	1068852,3100
38	910344,8053	1068850,6016
39	910339,7828	1068805,0404
40	910337,1364	1068781,0445
41	910332,9649	1068759,1562
42	910322,5443	1068704,4911
43	910309,9102	1068638,2117
44	910303,3342	1068603,7099
45	910301,3996	1068593,5575
46	910293,0996	1068598,8945
47	910231,8650	1068606,0612
48	910221,0283	1068605,4514
49	910211,3922	1068601,3208
50	910209,3232	1068600,4331
51	910177,7100	1068601,2270
52	910154,4322	1068601,8122
53	910153,5474	1068601,8344
54	910139,8322	1068602,8628
55	910113,7654	1068604,8186
56	910096,6325	1068601,1931
57	910074,0456	1068582,1112
58	910057,7176	1068561,0748
59	910043,9030	1068537,5258
60	910036,0530	1068532,5015
61	910022,7670	1068512,9476
62	910000,0011	1068484,9553
63	910000,0011	1068976,4845
64	910000,0001	1069000,0000
65	910000,0001	1069349,4179
66	910591,0328	1069265,3184

PUNTO	ESTE	NORTE
1	868245,0051	888920,2188
2	867914,0391	887597,7970
3	867857,0000	887606,0000
4	867837,0000	88774,0000
5	867881,0000	887835,0000
6	867887,0000	888019,0000
7	867937,0000	888209,0000
8	867894,0000	888378,0000
9	867824,0000	888600,0000
10	867847,0000	888729,0000
11	867856,0000	888861,0000
12	867855,8764	888878,1219

Alinderación del Bloque No. 348

Área (Ha):	26,0161
Departamentos:	ANTIOQUIA
Municipios	LIBORINA
Planchas IGAC:	130-I-B

PUNTO	ESTE	NORTE
1	814652,0486	1235919,5859
2	814652,0486	1235730,5521
3	813275,2335	1235738,9998
4	813276,0045	1235870,2577
5	813276,3439	1235928,0289

Alinderación del Bloque No. 349

Área (Ha):	23,6711
Departamentos:	ANTIOQUIA
Municipios	URRAO
Planchas IGAC:	129-IV-C

PUNTO	ESTE	NORTE
1	768338,3172	1204443,7752
2	768336,0931	1204426,9038
3	768319,1930	1204424,7493
4	768306,5773	1204426,9489
5	768281,1494	1204420,7229
6	768255,7501	1204397,4822
7	768247,1689	1204384,8993
8	768232,0875	1204351,0950
9	768240,3942	1204317,2785
10	768238,1700	1204300,4070
11	768218,9352	1204283,6339
12	768206,2663	1204277,3302
13	768180,9899	1204275,2289
14	768155,6520	1204283,7568
15	768117,6657	1204290,2326
16	768077,5208	1204288,2665
17	768047,9928	1204288,2665
18	768048,0009	1204325,9988
19	768052,9981	1205107,9990
20	768039,5231	1205117,8592
21	768064,4996	1205117,8826
22	768081,3997	1205120,0371
23	768102,6703	1205143,1754
24	768123,9080	1205159,9322
25	768140,8163	1205164,2125
26	768151,2980	1205159,8953
27	768140,4436	1205121,9377
28	768140,2429	1205088,1702
29	768159,1049	1205062,7955
30	768188,4856	1205039,4852
31	768209,5472	1205027,1071
32	768226,1237	1205017,1292
33	768239,1080	1205013,4223
34	768250,3433	1205009,6049
35	768258,9531	1205006,3035
36	768264,8145	1205003,0185
37	768271,3067	1205001,1016

Alinderación del Bloque No. 362		ESTE		NORTE	
Área (Ha):	7,4551				
Departamentos:	ANTIOQUIA				
Municipios	LIBORINA				
Planchas IGAC:	130+B				
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	808249,7216	1232258,0236	15	905047,7487	1064525,0008
2	808248,1935	1232007,9751	16	905034,8749	1064518,6234
3	807950,0578	1232009,7953	17	905020,4365	1064506,3763
4	807951,5846	1232259,8443	18	905007,5628	1064503,6238
5	808126,6188	1232258,7754	19	904996,3766	1064504,1235
Alinderación del Bloque No. 363					
Área (Ha):	7,4091				
Departamentos:	TOLIMA				
Municipios	ATACO				
Planchas IGAC:	282-IV-C				
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	863711,8064	885750,0016	20	904986,5012	1064501,3751
2	863500,0013	885750,0016	21	904975,9990	1064496,0011
3	863500,0013	886000,0010	22	904961,4992	1064487,6248
4	863500,0013	886200,0005	23	904951,9991	1064482,2509
5	863617,4923	886200,0005	24	904942,3750	1064482,1239
Alinderación del Bloque No. 364					
Área (Ha):	6,1399				
Departamentos:	TOLIMA				
Municipios	ATACO				
Planchas IGAC:	282-IV-B				
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	867193,1557	889764,7145	25	904927,3140	1064489,8735
2	867000,0000	889754,3108	26	904910,1231	1064492,8759
3	867000,0000	889999,9989	27	904893,6858	1064489,7506
4	867299,9989	889999,9989	28	904880,8735	1064481,7512
5	867320,2203	889999,9989	29	904862,4374	1064471,9986
Alinderación del Bloque No. 365					
Área (Ha):	6,1254				
Departamentos:	TOLIMA				
Municipios	MARIQUITA				
Planchas IGAC:	207+D				
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	905249,0630	1064660,2507	30	904845,3121	1064466,2519
2	905231,2495	1064653,5005	31	904831,4389	1064463,4994
3	905207,2510	1064647,8767	32	904815,5014	1064461,0008
4	905186,1238	1064652,6240	33	904797,7493	1064458,6251
5	905170,6246	1064653,7504	34	904779,6245	1064458,3753
6	905155,8134	1064648,6263	35	904761,1270	1064461,1237
7	905137,7501	1064636,2482	36	904742,6868	1064465,7481
8	905125,1262	1064624,2510	37	904725,5000	1064465,2484
9	905117,8763	1064611,9999	38	904725,5022	1064469,7564
10	905112,3753	1064593,8751	39	904734,0001	1064476,0000
11	905106,8130	1064578,6257	40	905420,0001	1064864,0000
12	905095,0001	1064565,7519	41	905425,8586	1064860,5946
13	905080,5003	1064552,3744	42	905418,4981	1064843,5017
14	905060,8763	1064537,6247	43	905411,6865	1064818,9994
Alinderación del Bloque No. 366					
Área (Ha):	5,7111				
Departamentos:	TOLIMA				
Municipios	MARIQUITA				
Planchas IGAC:	207-I-D				
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	904360,0014	1064335,0001	44	905404,7519	1064793,5018
2	904360,0011	1064203,6888	45	905397,2481	1064776,6263
3	904331,5016	1064212,1238	46	905382,1256	1064761,0001
4	904306,5611	1064225,1245	47	905366,3765	1064750,6249
5	904273,2808	1064192,0004	48	905348,2517	1064740,9993
6	903949,3388	1064192,0002	49	905336,8730	1064730,7511
7	903948,5700	1064335,0001	50	905326,4364	1064707,8749

Alinderación del Bloque No. 367		ESTE		NORTE		
Área (Ha):	5,5533					
Departamentos:	ANTIOQUIA					
Municipios	CAICEDO					
Planchas IGAC:	129-IV-D					
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	
1	790181,6790	1208075,0238	1	871433,8538	902554,5253	
2	790100,9194	1208075,0238	2	871390,3863	902000,0010	
3	790104,9795	1208761,8883	3	871255,2161	902000,0010	
4	790106,9393	1208761,8808	4	871402,0004	902568,0015	
5	790185,9264	1208761,4137	Alinderación del Bloque No. 371			
6	790185,8230	1208737,4047	Área (Ha):	2,5529		
Alinderación del Bloque No. 368						
Área (Ha):	5,3649		Departamentos:	ANTIOQUIA		
Departamentos:	TOLIMA		Municipios	LIBORINA		
Municipios	IBAGUÉ		Planchas IGAC:	130-I-B		
Planchas IGAC:	244-IV-A					
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	
1	857615,0055	969999,9990	1	807774,1358	1230475,0574	
2	857751,0976	969935,3896	2	807760,5676	1230460,5879	
3	856809,8514	969939,4200	3	807642,0065	1230701,3668	
4	856838,6111	969999,9990	4	808229,7779	1231146,3289	
Alinderación del Bloque No. 369						
Área (Ha):	4,9288		Departamentos:	TOLIMA		
Departamentos:	CESAR		Municipios	ATACO		
Municipios	SAN DIEGO		Planchas IGAC:	282-IV-A		
Planchas IGAC:	34-II-A,34-II-C					
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	
1	1100158,6616	1629247,8516	1	807774,1358	1230475,0574	
2	1100020,5096	1629234,7114	2	807760,5676	1230460,5879	
3	1100237,4105	1629601,7763	3	807642,0065	1230701,3668	
4	1100455,0126	1629970,0272	4	808229,7779	1231146,3289	
5	1100458,7519	1629970,0272	5	807687,9995	1230668,0016	

(C.F.).

Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000036 DE 2017

(junio 20)

por la cual se delegan funciones a un Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado del Órgano Especial Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero.

La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero, Órgano Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 31 del Decreto-ley 1071 de 1999 y el artículo 45 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 del Decreto 4048 de 2008 estableció que el Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, se rige por lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 1071 de 1999 y contará con los Defensores del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegados, previstos en la planta de personal de la DIAN, quienes ejercerán las funciones de acuerdo con la jurisdicción y competencia que les delegue el Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero.

Que para efectos de garantizar la cobertura, calidad y oportunidad de los servicios a cargo de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero, así como para asegurar la ejecución de las líneas de acción previstas en su direccionamiento estratégico, se considera conveniente delegar algunas funciones.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Delegación de funciones.* Para garantizar el respeto de los derechos de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes y usuarios aduaneros, al Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado doctor Leonardo Andrés Bautista Raba, se le delegan las siguientes funciones:

1. Realizar seguimiento, a solicitud de los contribuyentes y usuarios aduaneros, a los procesos de fiscalización, a fin de asegurar el cumplimiento del debido proceso.

2. Velar porque las actuaciones de las diferentes dependencias de la DIAN se cumplan dentro de principios constitucionales de equidad y transparencia que rigen el ejercicio de la función pública.

3. Canalizar las inquietudes que tengan los contribuyentes y usuarios sobre deficiencias de la adecuada prestación del servicio por parte de la DIAN, realizar las verificaciones que sean del caso, formular recomendaciones para superarlas y poner en conocimiento de las autoridades y dependencia pertinentes sus conclusiones, con el fin de que se apliquen los correctivos y/o sanciones que resulten procedentes.

Artículo 2°. *Sede habitual de trabajo.* La sede habitual de trabajo del Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado, doctor Leonardo Andrés Bautista Raba, será la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 3°. *Comunicación.* A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución al funcionario Leonardo Andrés Bautista Raba, a través del correo electrónico institucional. La Coordinación de Notificaciones deberá remitir copia de la presente resolución a la Coordinación de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Personal.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2017.

La Defensora del Contribuyente y del Usuario Aduanero,

Gloria Nancy Jara Beltrán.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000037 DE 2017

(junio 20)

por la cual se delegan funciones a un Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado del Órgano Especial Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero.

La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero, Órgano Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 31 del Decreto-ley 1071 de 1999 y el artículo 45 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 del Decreto 4048 de 2008 estableció que el Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, se rige por lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 1071 de 1999 y contará con los Defensores del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegados, previstos en la planta de personal de la DIAN, quienes ejercerán las funciones de acuerdo con la jurisdicción y competencia que les delegue el Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero.

Que para efectos de garantizar la cobertura, calidad y oportunidad de los servicios a cargo de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero, así como para asegurar la ejecución de las líneas de acción previstas en su direccionamiento estratégico, se considera conveniente delegar algunas funciones.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Delegación de funciones.* Para garantizar el respeto de los derechos de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes y usuarios aduaneros, al Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado doctor Juan Carlos Arcila Franco, se le delegan las siguientes funciones:

1. Realizar seguimiento, a solicitud de los contribuyentes y usuarios aduaneros, a los procesos de fiscalización, a fin de asegurar el cumplimiento del debido proceso.

2. Velar porque las actuaciones de las diferentes dependencias de la DIAN se cumplan dentro de principios constitucionales de equidad y transparencia que rigen el ejercicio de la función pública.

3. Canalizar las inquietudes que tengan los contribuyentes y usuarios sobre deficiencias de la adecuada prestación del servicio por parte de la DIAN, realizar las verificaciones que sean del caso, formular recomendaciones para superarlas y poner en conocimiento de las autoridades y dependencia pertinentes sus conclusiones, con el fin de que se apliquen los correctivos y/o sanciones que resulten procedentes.

Artículo 2°. *Sede habitual de trabajo.* La sede habitual de trabajo del Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado, doctor Juan Carlos Arcila Franco, será la ciudad de Pereira.

Artículo 3°. *Comunicación.* A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución al funcionario Juan Carlos Arcila Franco, a través del correo electrónico institucional. La Coordinación de Notificaciones deberá remitir copia de la presente resolución a la Coordinación de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Personal.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2017.

La Defensora del Contribuyente y del Usuario Aduanero,

Gloria Nancy Jara Beltrán.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2017

(junio 20)

por la cual se delegan funciones a un Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado del Órgano Especial Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero.

La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero, Órgano Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 31 del Decreto-ley 1071 de 1999 y el artículo 45 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 del Decreto 4048 de 2008 estableció que el Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, se rige por lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 1071 de 1999 y contará con los Defensores del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegados, previstos en la planta de personal de la DIAN, quienes ejercerán las funciones de acuerdo con la jurisdicción y competencia que les delegue el Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero.

Que para efectos de garantizar la cobertura, calidad y oportunidad de los servicios a cargo de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero, así como para asegurar la ejecución de las líneas de acción previstas en su Direccionamiento Estratégico, se considera conveniente delegar algunas funciones.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Delegación de funciones.* Para garantizar el respeto de los derechos de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes y usuarios aduaneros, al Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado, doctor Fernando Alfonso Cruz Montoya, se le delegan las siguientes funciones:

1. Realizar seguimiento, a solicitud de los contribuyentes y usuarios aduaneros, a los procesos de fiscalización, a fin de asegurar el cumplimiento del debido proceso.

2. Velar porque las actuaciones de las diferentes dependencias de la DIAN se cumplan dentro de principios constitucionales de equidad y transparencia que rigen el ejercicio de la función pública.

3. Canalizar las inquietudes que tengan los contribuyentes y usuarios sobre deficiencias de la adecuada prestación del servicio por parte de la DIAN, realizar las verificaciones que sean del caso, formular recomendaciones para superarlas y poner en conocimiento de las autoridades y dependencia pertinentes sus conclusiones, con el fin de que se apliquen los correctivos y/o sanciones que resulten procedentes.

Artículo 2°. *Sede habitual de trabajo.* La sede habitual de trabajo del Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado, doctor Fernando Alfonso Cruz Montoya, será la ciudad de Cali.

Artículo 3°. *Comunicación.* A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución al funcionario Fernando Alfonso Cruz Montoya, a través del correo electrónico institucional. La Coordinación de Notificaciones deberá remitir copia de la presente resolución a la Coordinación de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Personal.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2017.

La Defensora del Contribuyente y del Usuario Aduanero,

Gloria Nancy Jara Beltrán.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000039 DE 2017

(junio 20)

por la cual se delegan funciones a un Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado del Órgano Especial Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero.

La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero, Órgano Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 31 del Decreto-ley 1071 de 1999 y el artículo 45 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 del Decreto 4048 de 2008 estableció que el Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, se rige por lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 1071 de 1999 y contará con los Defensores del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegados, previstos en la planta de personal de la DIAN, quienes ejercerán las funciones de acuerdo con la jurisdicción y competencia que les delegue el Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero.

Que para efectos de garantizar la cobertura, calidad y oportunidad de los servicios a cargo de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero, así como para asegurar la ejecución de las líneas de acción previstas en su direccionamiento estratégico, se considera conveniente delegar algunas funciones.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Delegación de funciones.* Para garantizar el respeto de los derechos de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes y usuarios aduaneros, al Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado doctora Gladys Pinto Medina, se le delegan las siguientes funciones:

1. Realizar seguimiento, a solicitud de los contribuyentes y usuarios aduaneros, a los procesos de fiscalización, a fin de asegurar el cumplimiento del debido proceso.

2. Velar porque las actuaciones de las diferentes dependencias de la DIAN se cumplan dentro de principios constitucionales de equidad y transparencia que rigen el ejercicio de la función pública.

3. Canalizar las inquietudes que tengan los contribuyentes y usuarios sobre deficiencias de la adecuada prestación del servicio por parte de la DIAN, realizar las verificaciones que sean del caso, formular recomendaciones para superarlas y poner en conocimiento de las autoridades y dependencias pertinentes sus conclusiones, con el fin de que se apliquen los correctivos y/o sanciones que resulten procedentes.

Artículo 2°. *Sede habitual de trabajo.* La sede habitual de trabajo del Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado, doctora Gladys Pinto Medina, será la ciudad de Bogotá D. C.

Artículo 3°. *Comunicación.* A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a la funcionaria Gladys Pinto Medina, a través del correo electrónico institucional. La Coordinación de Notificaciones deberá remitir copia de la presente resolución a la Coordinación de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Personal.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2017.

La Defensora del Contribuyente y del Usuario Aduanero,

Gloria Nancy Jara Beltrán.
(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00531 DE 2017

(junio 20)

por el cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada, ubicada dentro los municipios de Simijaca y Guachetá.

El Director Territorial de Bogotá, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 440 de 2016 y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. **Cerrar** la totalidad de la zona microfocalizada mediante la Resolución número 2139 del 25 septiembre de 2015, “por medio de la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” que comprende la totalidad de los municipios de Simijaca y Guachetá del departamento de Cundinamarca, como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en dichos municipios. Lo anterior en consideración a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Dicha área microfocalizada se encuentra ubicada de acuerdo con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹) puntos extremos del área seleccionada, así:

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

COORDENADAS ÁREA MICROFOCALIZADA - MUNICIPIO DE SIMIJACA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

PUNTO	PLANAS (Magna Colombia Bogotá)		GEOGRÁFICAS (Magna Sirgas)	
	Y	X	LATITUD (N) G°M'S"	LONGITUD (W) G°M'S"
1	1108028,7865	1030357,8130	5° 34' 22,940" N	73° 48' 12,649" W
2	1105729,5400	1031898,6957	5° 33' 8,066" N	73° 47' 22,620" W
3	1103469,9675	1031688,6817	5° 31' 54,512" N	73° 47' 29,478" W
4	1101024,3396	1032242,6138	5° 30' 34,889" N	73° 47' 11,520" W
5	1099820,9616	1031646,2167	5° 29' 55,723" N	73° 47' 30,915" W
6	1099144,7207	1030268,4813	5° 29' 33,730" N	73° 48' 15,684" W
7	1098022,1095	1029574,9247	5° 28' 57,195" N	73° 48' 38,232" W
8	1098336,1644	1027863,4694	5° 29' 7,443" N	73° 49' 33,827" W
9	1096379,1674	1027466,6825	5° 28' 3,740" N	73° 49' 46,744" W
10	1095225,0180	1026737,1507	5° 27' 26,177" N	73° 50' 10,458" W
11	1096167,5618	1024933,1729	5° 27' 56,884" N	73° 51' 9,050" W
12	1095943,1264	1023214,3294	5° 27' 49,598" N	73° 52' 4,890" W
13	1096381,9671	1021598,5497	5° 28' 3,901" N	73° 52' 57,375" W
14	1094767,4988	1019492,9981	5° 27' 11,365" N	73° 54' 5,792" W
15	1097767,8516	1019261,2864	5° 28' 49,041" N	73° 54' 13,291" W
16	1098551,4638	1019463,7622	5° 29' 14,549" N	73° 54' 6,706" W
17	1099327,0232	1018746,0759	5° 29' 39,803" N	73° 54' 30,014" W
18	1100289,8039	1018663,8421	5° 30' 11,147" N	73° 54' 32,677" W
19	1102441,8082	1018482,5922	5° 31' 21,205" N	73° 54' 38,546" W
20	1103142,3597	1019941,6914	5° 31' 43,997" N	73° 53' 51,134" W
21	1101174,5043	1020972,2405	5° 30' 39,925" N	73° 53' 17,673" W
22	1102442,5008	1021641,9874	5° 31' 21,196" N	73° 52' 55,900" W
23	1103708,5153	1022888,9154	5° 32' 2,396" N	73° 52' 15,374" W
24	1103371,4187	1024516,1372	5° 31' 51,403" N	73° 51' 22,511" W
25	1104836,5723	1025142,0126	5° 32' 39,092" N	73° 51' 2,158" W
26	1105475,8730	1026754,8388	5° 32' 59,883" N	73° 50' 9,749" W
27	1105925,7642	1028474,0082	5° 33' 14,506" N	73° 49' 13,886" W
28	1106674,3933	1029395,8237	5° 33' 38,863" N	73° 48' 43,925" W

COORDENADAS ÁREA MICROFOCALIZADA - MUNICIPIO DE GUACHETÁ - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

29	1087790,1522	1054031,1841	5° 23' 23,611" N	73° 35' 24,008" W
30	1085330,9283	1051034,7080	5° 22' 3,631" N	73° 37' 1,396" W
31	1083593,9999	1047884,8587	5° 21' 7,162" N	73° 38' 43,743" W
32	1082084,0208	1045944,1341	5° 20' 18,051" N	73° 39' 46,809" W
33	1081155,6323	1042730,9351	5° 19' 47,896" N	73° 41' 31,187" W
34	1080993,5238	1041120,2314	5° 19' 42,651" N	73° 42' 23,503" W
35	1082105,4561	1040767,9803	5° 20' 18,856" N	73° 42' 34,922" W
36	1082080,4410	1039283,9750	5° 20' 18,070" N	73° 43' 23,121" W
37	1082721,3064	1038297,3563	5° 20' 38,950" N	73° 43' 55,153" W
38	1081557,9420	1036648,0790	5° 20' 1,108" N	73° 44' 48,741" W
39	1080347,4755	1035283,8607	5° 19' 21,726" N	73° 45' 33,069" W
40	1082102,3627	1033967,1304	5° 20' 18,876" N	73° 46' 15,805" W
41	1084409,2416	1033599,3749	5° 21' 33,980" N	73° 46' 27,712" W
42	1085945,7052	1034771,5513	5° 22' 23,979" N	73° 45' 49,615" W
43	1086925,2235	1035257,5541	5° 22' 55,858" N	73° 45' 33,812" W
44	1088225,7501	1035932,9051	5° 23' 38,184" N	73° 45' 11,854" W
45	1090113,9375	1037032,9908	5° 24' 39,632" N	73° 44' 36,088" W
46	1092888,4254	1037020,6825	5° 26' 9,952" N	73° 44' 36,438" W
47	1092981,0194	1036546,6133	5° 26' 12,975" N	73° 44' 51,836" W
48	1093331,7303	1036755,0598	5° 26' 24,388" N	73° 44' 45,058" W
49	1093428,7859	1038055,4728	5° 26' 27,524" N	73° 44' 2,814" W
50	1095467,0468	1039782,4292	5° 27' 33,845" N	73° 43' 6,676" W
51	1095353,4978	1041038,2925	5° 27' 30,123" N	73° 42' 25,881" W
52	1094152,2073	1042338,0177	5° 26' 50,991" N	73° 41' 43,684" W
53	1095505,2251	1044402,2714	5° 27' 34,993" N	73° 40' 36,599" W
54	1094777,1594	1044191,1878	5° 27' 11,296" N	73° 40' 43,472" W
55	1093571,9770	1044642,9140	5° 26' 32,053" N	73° 40' 28,824" W
56	1091716,1659	1046858,4029	5° 25' 31,591" N	73° 39' 16,898" W
57	1090614,8378	1047267,7803	5° 24' 55,729" N	73° 39' 3,625" W
58	1090643,6999	1049134,4681	5° 24' 56,626" N	73° 38' 2,990" W
59	1089428,0956	1051783,9628	5° 24' 16,989" N	73° 36' 36,959" W

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2017.

El Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bogotá,

Fabián Enrique Oyaga Martínez.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00532 DE 2017

(junio 20)

por el cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada, ubicada dentro los municipios de Villapinzón, Chocontá, Sesquilé y Manta.

El Director Territorial de Bogotá, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 440 de 2016 y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. **Cerrar** la totalidad de la zona microfocalizada mediante la Resolución número 2142 del 25 de septiembre de 2015, “por medio de la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” que comprende la totalidad de los municipios de Villapinzón, Chocontá, Sesquilé y Manta del departamento de Cundinamarca, como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en dichos municipios. Lo anterior en consideración a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Dicha área microfocalizada se encuentra ubicada de acuerdo con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹) puntos extremos del área seleccionada, así:

COORDENADAS ÁREA MICROFOCALIZADA - MUNICIPIOS DE SESQUILÉ, CHOCONTÁ Y VILLAPINZÓN. - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.				
PUNTO	PLANAS (Magna Colombia Bogotá)		GEOGRÁFICAS (Magna Sirgas)	
	Y	X	LATITUD (N) G°M'S"	LONGITUD (W) G°M'S"
1	1084873,3529	1053252,0769	5° 21' 48,680" N	73° 35' 49,388" W
2	1079493,8805	1053530,3738	5° 18' 53,553" N	73° 35' 40,486" W
3	1077835,7234	1058641,6324	5° 17' 59,439" N	73° 32' 54,535" W
4	1070257,3019	1062219,6296	5° 13' 52,636" N	73° 30' 58,558" W
5	1065491,3060	1063180,7878	5° 11' 17,461" N	73° 30' 27,487" W
6	1060965,0260	1066450,8532	5° 8' 50,019" N	73° 28' 41,447" W
7	1058594,4694	1063573,2915	5° 7' 32,936" N	73° 30' 14,944" W
8	1055932,5384	1057644,2640	5° 6' 6,446" N	73° 33' 27,511" W
9	1058370,5393	1057990,5613	5° 7' 25,802" N	73° 33' 16,204" W
10	1061274,7230	1054231,2690	5° 9' 0,440" N	73° 35' 18,184" W
11	1058084,1951	1051168,0567	5° 7' 16,651" N	73° 36' 57,717" W
12	1051641,7624	1046826,3339	5° 3' 47,022" N	73° 39' 18,817" W
13	1044267,9190	1043829,1154	4° 59' 47,036" N	73° 40' 56,264" W
14	1038662,8480	1039853,4451	4° 56' 44,641" N	73° 43' 5,418" W
15	1039988,8378	1036226,3209	4° 57' 27,869" N	73° 45' 3,129" W
16	1042276,8399	1035479,5132	4° 58' 42,365" N	73° 45' 27,334" W
17	1040578,6977	1031482,6553	4° 57' 47,143" N	73° 47' 37,098" W
18	1043004,8791	1025220,9803	4° 59' 6,205" N	73° 51' 0,324" W
19	1047917,0978	1024594,0780	5° 1' 46,127" N	73° 51' 20,620" W
20	1051868,7429	1027692,0593	5° 3' 54,734" N	73° 49' 40,001" W
21	1053727,9992	1029955,9644	5° 4' 55,231" N	73° 48' 26,478" W
22	1050322,8601	1035386,0844	5° 3' 4,299" N	73° 45' 30,240" W
23	1051730,1041	1037496,2555	5° 3' 50,076" N	73° 44' 21,711" W
24	1053550,5790	1036718,5273	5° 4' 49,353" N	73° 44' 46,930" W
25	1055167,7189	1037593,6651	5° 5' 41,983" N	73° 44' 18,490" W
26	1060059,1470	1034154,5651	5° 8' 21,276" N	73° 46' 10,069" W
27	1063163,0859	1035992,8581	5° 10' 2,292" N	73° 45' 10,331" W
28	1065350,8134	1040486,6831	5° 11' 13,432" N	73° 42' 44,376" W
29	1069451,2381	1043946,8787	5° 13' 26,849" N	73° 40' 51,938" W
30	1072628,8535	1046709,6674	5° 15' 10,234" N	73° 39' 22,154" W
31	1074550,3517	1046037,3273	5° 16' 12,800" N	73° 39' 43,946" W
32	1077343,9059	1050090,3151	5° 17' 43,649" N	73° 37' 32,260" W
33	1080734,7638	1052138,1527	5° 19' 33,983" N	73° 36' 25,671" W

COORDENADAS ÁREA MICROFOCALIZADA - MUNICIPIO MANTA. - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.				
PUNTO	PLANAS (Magna Colombia Bogotá)		GEOGRÁFICAS (Magna Sirgas)	
	Y	X	LATITUD (N) G°M'S"	LONGITUD (W) G°M'S"
34	1052559,2726	1059384,1687	5° 4' 16,589" N	73° 32' 31,114" W
35	1051047,4937	1061037,5915	5° 3' 27,330" N	73° 31' 37,479" W
36	1047752,0024	1061635,3925	5° 1' 40,035" N	73° 31' 18,163" W
37	1044309,8500	1063229,1933	4° 59' 47,937" N	73° 30' 26,523" W
38	1041434,5214	1061376,6377	4° 58' 14,387" N	73° 31' 26,736" W
39	1037180,9633	1058887,4668	4° 55' 55,986" N	73° 32' 47,643" W
40	1035255,6846	1059284,0471	4° 54' 53,301" N	73° 32' 34,821" W
41	1035477,5750	1055194,1373	4° 55' 0,627" N	73° 34' 47,560" W
42	1036806,0343	1051824,1652	4° 55' 43,953" N	73° 36' 36,908" W
43	1040635,7883	1050788,5433	4° 57' 48,649" N	73° 37' 10,436" W
44	1043451,9665	1053151,0678	4° 59' 20,272" N	73° 35' 53,684" W
45	1046419,5474	1055171,2982	5° 0' 56,828" N	73° 34' 48,034" W
46	1047617,8706	1058522,7071	5° 1' 35,752" N	73° 32' 59,211" W
47	1050003,8293	1059584,7067	5° 2' 53,395" N	73° 32' 24,673" W

Segundo. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial**, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2017.

El Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bogotá,

Fabián Enrique Oyaga Martínez.

(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CONCEPTOS

CONCEPTO NÚMERO 100202208-0410 DE 2017

(mayo 8)

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2017

100202208-0410

Doctor

HÉCTOR FERNANDO RUEDA

Director de Gestión de Fiscalización

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Bogotá, D. C.

Referencia: Comunicación correo electrónico.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia el consultante solicita la reconsideración del Oficio 036283 de 2016 diciembre 27 en atención a las siguientes consideraciones:

1. En verificación de los antecedentes normativos se tiene que el artículo 67 del Decreto 187 de 1975, artículo 12 de la Decisión 291 de 1991 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, artículo 1° y parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 259 de 1992 (reglamentada la Decisión 291 de 1991), determinan que la deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre el registro del contrato ante el organismo nacional competente.

2. En armonía con lo anterior la Administración Tributaria mediante Concepto 016676 del 22 de marzo de 2005 y Oficio 085072 del 3 de septiembre de 2008, aclara que es necesaria la inscripción del contrato para efectos de considerar procedente la deducción por importación de tecnología, patentes y marcas. A su vez, la Sentencia del Consejo de Estado (Expediente 11001-03-27-000-2009-00040-00-17864) del 28 de julio del 2011, negó la solicitud de nulidad de la doctrina antes mencionada y además ratificó la posición de la DIAN cuando indica: “(...) Por lo tanto, para la Sala, no es contrario a derecho que la DIAN hubiera considerado en los actos demandados que, para efectos de la procedencia de la deducción por importación de tecnología, marcas y patentes, se hace necesaria la inscripción, o mejor, el registro del contrato ante la autoridad competente, pues lo que hace, la DIAN es interpretar el artículo 67 del Decreto 187 de 1975 conforme con la Decisión 291 de 1991 de la CAN, al señalar que desde su vigencia la prueba para la procedencia de la deducción en comento no puede ser otra que el registro del respectivo contrato ante el organismo competente (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo). En consecuencia, no es cierto, como lo dice la actora, que la DIAN hubiera creado un requisito no previsto en las normas tributarias (...) En este sentido, no procede la nulidad del Concepto 016676 del 22 de marzo de 2005 que dispuso como tesis jurídica que para que sean procedentes las deducciones por concepto de regalías originadas en contratos sobre importación de tecnología, marcas y patentes, se debe efectuar su registro ante el Ministerio de Industria y Comercio. Así mismo, no procede la nulidad del Oficio 085072 del 3 de septiembre de 2008 de la DIAN en cuanto entiende que para la deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, de que trata el artículo 67 del Decreto Reglamentario 187 de 1975, la forma de demostrar la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente es el registro ante la entidad correspondiente.”

3. Ahora bien, en relación con la Sentencia del Consejo de Estado (Expediente 25-000-23-27-000-2012-00065-01) del 1° de junio de 2016, es importante destacar que esta se refiere a un caso particular discutido frente a la renovación del registro de contrato, y no sobre el registro inicial del mismo, que es un requisito sine qua non para la procedencia de la deducción. Nuestra apreciación radica en los siguientes apartes de la sentencia: “(...) La DIAN estima que debe acreditarse el cumplimiento del registro en forma previa a la utilización del beneficio que establece la ley, en la medida en que precisamente la satisfacción de tal requisito es el que compete examinar a la autoridad fiscalizadora al momento de revisar el cumplimiento de las normas legales en el periodo cuestionado. (...) Observa la Sala que si bien la vigencia del registro expiró en mayo de 2009, y la renovación se efectuó hasta el 3 de septiembre de 2010, se debe tener en cuenta que no existe norma que determine un plazo para el efecto. (...) En cuanto al argumento planteado por la entidad apelante, según el cual se deben negar las pretensiones de la demanda por cuanto se realizó el registro del contrato para la vigencia del 19 de mayo de 2009 al 31 de enero de 2011, el 5 de agosto de 2010, es decir, con posterioridad al año gravable objeto de discusión e incluso a la fecha de presentación de la declaración de renta de 2009 en la que se incluyó la deducción discutida, observa la Sala lo siguiente: Si bien la solicitud de renovación y la prórroga del registro se efectuó en el año 2010, como quedó anotado, no existe un término

perentorio para el efecto y las normas fiscales no contemplan como consecuencia del no registro oportuno la pérdida del derecho de la deducción solicitada, por otra parte, según el artículo 2° del Decreto 259 de 1992 se trata de una prórroga automática del registro del contrato cuya suscripción inicial se efectuó en el año 2006.”

4. No podemos perder de vista que la Administración mediante la Resolución 0062 del 24 de febrero de 2014 hace hincapié cuando en su parágrafo 1° del artículo 7° indica: “Para efectos tributarios y demás controles de la Entidad, el Registro del Contrato de Importación de Tecnología surtirá plenos efectos a partir de la fecha en que el Contrato de Importación de Tecnología quede registrado”.

5. Finalmente, es importante tener en cuenta que desde el punto de vista fiscal, no tendría sentido dar un reconocimiento de un derecho (deducción) cuando el cumplimiento de su formalidad para que proceda, se da con posterioridad al periodo gravable en el que el contribuyente hace uso del mismo.

Analizados los argumentos expuestos anteriormente por el consultante, es necesario evaluar que el argumento jurídico del Oficio 036283 del 2016, fue la sentencia del Consejo de Estado número 25-000-23-27-000-2012-00065-01 del 2016-06-01 de la M. P. Martha Teresa Briceño, la cual trataba un caso particular, diametralmente diferente al estudiado por este Despacho y sobre un tema específico, el cual no ha constituido precedente jurisprudencial.

Ahora bien, para el caso en concreto se permite recordar este despacho que antes de la modificación establecida en la Ley 1819 respecto de los requisitos para la deducibilidad de los contratos de Importación de tecnología el régimen legal vigente establecía que:

Artículo 1.2.1.18.17 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. La deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente, de conformidad con el artículo 181 del Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías aprobado por la comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia mediante el Decreto-ley 1900 de 1973.

No será procedente la deducción de regalías u otros beneficios por concepto de contribuciones tecnológicas cuando el pago se efectúa por una sociedad a su casa matriz en el exterior; o a otra sociedad que esté subordinada a la misma matriz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del mismo estatuto.

Esta disposición establece como requisitos para la procedencia de la deducción sobre los pagos derivados de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, i) la obligación de demostrar la existencia del contrato (junto con su sustancia) y ii) que el mismo sea autorizado por el ente competente.

El parágrafo 2° del Decreto 259 de 1992, desarrolla la segunda condición que considera la legislación fiscal estableciendo que el pago de regalías, surtirá plenos efectos a partir de la fecha del registro del contrato, por lo que sólo una vez se surta este evento se procederá la deducción por estos conceptos.

Por consiguiente, el régimen jurídico vigente condiciona la procedencia de la deducción a su aprobación/registro del contrato a la autoridad competente, condición está que ha venido sido decantada mediante la autoridad tributaria desde el año 2005 así:

“(…)se hace necesaria la inscripción del contrato ante la autoridad competente para efectos de considerar procedente la deducción por importación de tecnología, marcas y patentes aun cuando se haya cambiado la denominación del organismo competente para dar cumplimiento a tal obligación”.

Finalmente, no puede perder de vista que el mismo Consejo de Estado mediante Sentencia del Consejo de Estado (Expediente 11001-03-27-000-2009-00040-00 -17864) del 28 de julio del 2011, había confirmado el Concepto 016676 del 22 de marzo de 2005 y Oficio 085072 del 3 de septiembre de 2008 emitido por Subdirección de Normatividad y Doctrina Jurídica de la DIAN, los cuales trataban el tema de los registro de los contratos de importación de tecnología, patentes y marcas para su reconocimiento de la deducción.

Razón por la cual para la procedencia de los costos y deducciones, por conceptos de contratos de importación de tecnología, y sobre patentes y marcas, que verse sobre vigencias en las cuales surtió efectos jurídicos la precitada regulación, deberá cumplirse de manera previa a sus solicitud como costo o gasto para efectos fiscales en su denuncia fiscal, con los requisitos establecidos por la ley, y de manera especial con su registro ante la autoridad competente.

Finalmente, el artículo 72 de la Ley 1819 del 2016, adicionó al artículo 123 del estatuto tributario el inciso que se transcribe a continuación el cual deberá aplicarse a partir de la vigencia de la ley:

“...Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato. En caso que se modifique el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes al de su modificación...”.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y se revoca el Oficio 036283 de diciembre 27 de 2016.

Cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Director de Gestión Jurídica Proyecto LAP,

Daniel Felipe Ortigón Sánchez.
(C. F.).

CONCEPTO NÚMERO 012958 DE 2017

(mayo 26)

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2017

100202208-0454

Doctora

ANGÉLICA M. RINCÓN BAQUERO

Directora Ejecutiva

Cladec Colombia

Carrera 12 N° 98-64, oficina 505

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 901730 del 07 03 2017

Cordial saludo doctora Angélica:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, esta Dirección es competente para absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, aduaneras o de comercio exterior y en materia de control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual su consulta se absolverá en el marco de la citada competencia.

Mediante el radicado de la referencia solicita la reconsideración del Oficio 100202208-0162 de marzo 2 de 2016.

Con tal propósito, plantea en primer término las situaciones fácticas que anteceden a la solicitud, efectuando la enunciación normativa relacionada con el asunto objeto de cuestionamiento, para lo cual invoca y transcribe lo determinado por el artículo 40 de la Ley 1607 de 2012, al adicionar el literal j) al artículo 428 del Estatuto Tributario.

Igualmente hace referencia al Decreto Reglamentario 1103 del 17 de junio de 2014 y transcribe apartes específicos de tres pronunciamientos doctrinales previos y del oficio objeto de la solicitud de reconsideración, mediante el cual este despacho se pronunció ratificándolos.

Pasa seguidamente a exponer argumentaciones de derecho, que en síntesis se contraen a lo siguiente:

Manifiesta que la posición asumida por la DIAN en los pronunciamientos doctrinales cuestionados, resulta equivocada, al señalar que la exclusión del IVA consagrada en el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario aplica a partir de la expedición del Decreto Reglamentario 1103 del 17 de junio de 2014, ya que el legislador previó expresamente que dicho beneficio aplicaba a partir del primero de enero de 2014 y que este no quedó condicionado a la expedición de un decreto reglamentario.

Afirma que, de acuerdo con una interpretación gramatical basada en el artículo 27 del Código Civil, el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario entró a regir a partir del 1° de enero de 2014, y que la expresión “*El Gobierno reglamentará esta materia*”, no hace alusión a que la reglamentación es un requisito exigido por el legislador para que el citado literal entrara a regir.

Transcribe un aparte de la Sentencia C-932 de 2006 y subraya la parte en la que la Corte Constitucional manifiesta que es al mismo legislador a quien compete decidir el momento en el que la ley ha de surtir efectos y señala, con fundamento en la misma, que en criterio de Cladec la posición jurídica de la DIAN invadió competencias que son exclusivas del legislador al interpretar que la entrada en vigencia de la ley está atada a la expedición de un reglamento.

Señala la peticionaria, soportada en una interpretación de los artículos 84 y 209 de la Constitución Política, que la DIAN no tiene competencia para fijar una fecha distinta al primero de enero de 2014 en relación con el momento a partir del cual empezó a regir la exención (sic) del IVA en la importación de bienes objeto de envíos o entregas urgentes cuyo valor no exceda de doscientos dólares.

Afirma a renglón seguido que por expreso mandato legal y constitucional, la exclusión del IVA del artículo 40 de la Ley 1607 de 2012, goza de efectos jurídicos a partir del 1° de enero de 2014.

Soporta tal aseveración en el trámite subsiguiente en la Presidencia de la República a los proyectos de ley aprobados en ambas cámaras, al tenor de lo determinado por el artículo 165 de la Constitución; en el acto de sanción presidencial prescrito en el numeral 4 del artículo 157 Superior y en el acto de promulgación previsto por el numeral 10 del artículo 189 ibídem, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 4ª de 1913, con base en lo cual asevera que la promulgación de la ley es requisito constitutivo de su vigencia, indispensable para que la norma produzca efectos jurídicos de tal suerte que, al haber sido publicada la Ley 1607 de 2012 en el *Diario Oficial* 48.655 del 26 de diciembre de 2012, a partir de tal fecha la ley es plenamente vigente y obligatoria para todos los ciudadanos.

Señala que es “*reconocido y aceptado que la Ley 1607 se encuentra vigente desde el 29 de diciembre de 2012*” con lo cual desde esa fecha goza de eficacia jurídica, sin embargo, el artículo 40 de la citada ley establece un término especial para la entrada en vigencia de la exclusión del IVA a los importadores de bienes objeto de envíos o entregas urgentes, cuyo valor no exceda de doscientos dólares, cuál es el 1° de enero de 2014.

Manifiesta que en ningún momento el Congreso estableció que la vigencia de la norma estaría ligada a la reglamentación del Gobierno nacional y por lo tanto, en su criterio, la doctrina de la DIAN contraviene la intención del legislador al supeditar la entrada en vigencia a la expedición de un reglamento por parte del Gobierno nacional, manifestando seguidamente que el Decreto 1103 de 2014 no fijó unos requisitos distintos a aquellos establecidos previamente por el legislador.

Entra en consecuencia el Despacho a efectuar el análisis de consistencia y coherencia jurídica de la doctrina objeto de cuestionamiento.

Con ocasión de una solicitud en el mismo sentido que el que hoy nos concita, este despacho profirió el Oficio 000162 del 2 de marzo de 2016, mediante el cual confirmó la doctrina contenida en los Oficios 13199, 24790 y 45548 de 2014.

La doctrina en comento fue uniforme y reiterativa al manifestar que el legislador sometió la aplicación del beneficio consagrado en el artículo 40 de la Ley 1607 de 2012, a su regla-

mentación por parte del Gobierno nacional, razón por la cual, las empresas intermediarias de tráfico postal y envíos urgentes solo podía aplicar la exclusión del impuesto sobre las ventas por la importación de bienes objeto de envíos o entregas urgentes, cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$ 200, a partir de la vigencia del decreto reglamentario respectivo, lo cual ocurrió con la expedición del Decreto 1103 de 2014, publicado en el *Diario Oficial* número 49.185 de 17 de junio del mismo año.

Hicieron parte de las consideraciones de este despacho, entre otras, las siguientes:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el alcance de las disposiciones que contienen un aminoramiento de la carga fiscal de las personas, para concluir que:

“La técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo, por lo cual no es posible formularlas en términos generales o vagos, sino que es aconsejable que se establezcan en forma clara y precisa de forma tal que no haya necesidad de hacer interpretaciones, sino que del texto legal emanen las consecuencias jurídicas en forma sencilla...” (Sentencia C-158 de 1997).

De tal suerte que, conforme a la técnica legislativa, el mismo legislador decidió el monto y la modalidad de importación, no obstante facultó al Gobierno nacional para reglamentar la materia en los demás aspectos, para poder hacer efectiva la exclusión.

Ahora bien, si se acogiera la tesis expuesta para sustentar la solicitud de reconsideración, se haría nugatoria la decisión del legislador de facultar al ejecutivo para reglamentar la materia, por cuanto resultaría indiferente la expedición o no de un decreto que desarrollara el tema, incumpliendo la voluntad expresa de este, desconociendo el método de interpretación gramatical que echa de menos el consultante.

*El artículo 40 de la Ley 1607 de 2012 condicionó expresamente la entrada en vigencia de la norma, esta dependía, sin lugar a hesitación alguna, a su reglamentación, que se cumplió con la expedición del Decreto 1103 de 2014, publicado en el *Diario Oficial* el 17 de junio del mismo año, en el que se dispuso lo referente al alcance del beneficio, requerimientos, controles aduaneros y sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones allí establecidas.”*

Ahora bien, toda vez que en su escrito plantea cuestionamientos adicionales, estos serán objeto del análisis subsiguiente:

En primera instancia para este despacho es suficientemente claro que bajo el tenor literal del artículo 40 de la Ley 1607, en cuanto a su expresión literal, la exclusión allí prevista empieza a regir a partir del 1° de enero de 2014.

Expresión esta que es imperativa para efectos del operador jurídico en cuanto al cumplimiento de la exclusión, bajo el entendido que es a partir de esta fecha en que entra con todo su rigor el tratamiento allí previsto, ya que de otro modo el legislador no hubiere previsto esta expresión y de manera correlativa condicionaría la entrada en vigencia de la norma a su reglamentación como sucede en otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

La expresión “el gobierno reglamentará la materia” no puede condicionar la entrada en vigencia de la norma, cuando la misma Ley indica de manera expresa su entrada en vigencia tal y como se manifestó con antelación.

Sobre este punto resulta relevante lo descrito por la Corte Constitucional en Sentencia C-025 de 2012 en donde indica:

El proceso de creación de la ley en las cámaras legislativas, tras el cumplimiento de las condiciones para su existencia señaladas en el artículo 157 Constitucional, culmina con la sanción presidencial, mediante la cual el Jefe del Gobierno aprueba y da fe de la creación y autenticidad del nuevo texto legal. Aunque la Constitución Política nada señala al respecto, es atribución del Congreso de la República, como titular de la función de “hacer la leyes”, establecer la fecha de inicio de su vigencia, no compitiendo dicha decisión a ninguna otra autoridad. Así, autónomamente, el Legislador puede establecer la entrada en vigencia de la ley concomitante con su promulgación o en fecha posterior, y aún graduándola en tiempos diversos. (El subrayado es nuestro)

Finalmente, no puede perderse de vista el alcance de la potestad reglamentaria la cual se encuentra limitada dentro del marco establecido por la ley, y sí lo ha reconocido el Consejo de Estado, entre otras sentencias en la sentencia de 16 de diciembre de 2013 Radicado 17639, dicha corporación ha señalado lo siguiente:

“(...) Respecto de la expedición del decreto reglamentario, conviene señalar que este se requiere cuando el Congreso expide una ley en la que ha señalado los principios y reglas básicas, sin desarrollar aquellos elementos que hacen posible su aplicación, por lo que le corresponde al ejecutivo encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real. Así las cosas, la potestad reglamentaria es la facultad constitucional que se atribuye de manera permanente al Gobierno nacional para expedir un conjunto de preceptos jurídicos, de carácter general y abstracto, para la debida ejecución de la ley, a través de los cuales despliega las reglas y principios en la ley determinados y la completa, en caso de ser necesario, para su debida aplicación. El artículo 189 de la Constitución Política establece que le corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, jefe del gobierno y suprema autoridad administrativa (...) II. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes; es decir, la potestad reglamentaria es una facultad constitucional que autoriza al ejecutivo para expedir normas de carácter general dedicadas a la adecuada ejecución y observancia de la ley, facultad sujeta a ciertos límites, que no son otros que los fijados por la misma Constitución y la ley, ya que al reglamentar no puede extender, limitar o alterar el contenido legal, es decir, las normas reglamentarias deben subordinarse a la ley referente, y su finalidad exclusiva es la ejecución de ella”. (El subrayado es nuestro).

Así las cosas, si la ley prevé de manera expresa la entrada en vigencia de la exclusión y el decreto reglamentario no puede de manera especial limitar el contenido de una disposición jurídica, mal haría el operador jurídico en hacerlo, interpretando que la vigencia de la disposición reglamentada se condiciona a esta.

En consecuencia, se revoca la doctrina contenida en el Oficio 100202208-0162 de marzo 2 de 2016.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos

por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” - “técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Cordialmente,

El Director de Gestión Jurídica (e),

Daniel Felipe Ortigón Sánchez.
(C. F.).

CONCEPTO NÚMERO 013279 DE 2017

(mayo 30)

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2017

100202208-0467

Señores

CONTRIBUYENTES

Referencia: Radicado 000210 del 26/04/2017 - Revocatoria a la respuesta a pregunta número 4 del concepto 100208221-723 del 6 de abril de 2017- Tratamiento tributario de las utilidades distribuidas por fondos de inversión colectiva a sus partícipes o suscriptores y Revocatoria al Concepto 06230 del 22 de marzo de 2017.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, así como normas de personal, presupuestal y de contratación administrativa que formulen las diferentes dependencias a su interior, ámbito dentro del cual se abordará la revocatoria a los apartes señalados en la Referencia.

1. Revocatoria a la respuesta a la pregunta número 4 del Concepto 100208221-723 del 6 de abril de 2017.

Mediante radicado número 1111 del 7 de marzo de 2017 el señor Gustavo Adolfo Toro Velásquez, presidente ejecutivo de la Asociación Hotelera y Turística de Colombia – Coltelco consultó:

“[C]uando se trate de un contrato de esta naturaleza (fiducia) celebrado para operar un establecimiento hotelero construido, nuevo y/o remodelado entre los años 2003 y 2017 (...), y el fideicomitente sea una sociedad extranjera. La fiduciaria al momento de realizar el giro de excedentes hace una retención en la fuente equivalente al 15% del respectivo giro, suma que resulta mucho más alta que el Impuesto sobre la Renta a cargo (del 9%), por lo cual todos los años se generaría un saldo a favor.”

Al respecto, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina expresó:

“El parágrafo del artículo 102 del Estatuto Tributario indica que ‘[s]in perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23-1 de este Estatuto, el fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos, a las tarifas que correspondan a la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes’.

A su vez, el inciso final del artículo 48 ibídem aparea que ‘[s]e asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos’.

En este sentido, de acuerdo con lo planteado en la pregunta y toda vez que las utilidades repartidas a través de la fiducia se asimilan fiscalmente a dividendos, es menester atender lo consagrado en los artículos 406 y 407 ibídem del Capítulo IX – retención en la fuente por pagos al exterior a título del impuesto de renta – del Título III del Libro Segundo del Estatuto Tributario.

El primero prescribe que deberán retener a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia o sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, entre otros.

El segundo, por su parte, instaura que en ‘[e]n el caso de dividendos y participaciones la tarifa de retención en la fuente será la contemplada en el artículo 391’, norma que a su vez remite al artículo 245 del Estatuto Tributario que dispone:

‘Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes. <Artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será de cinco por ciento (5%).

Parágrafo 1°. *Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa general del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.*

Parágrafo 2°. *El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.” (negrilla fuera de texto).*

Como es posible ver, la respuesta gira alrededor de dos conceptos relacionados con los patrimonios autónomos derivados de los contratos de fiducia mercantil; a saber: (1) definir el agente de retención en la fuente, y (2) definir el concepto del pago que se deriva de los contratos de fiducia mercantil y, de manera consecuente, la tarifa de retención en la fuente aplicable.

Antes de analizar los dos conceptos recién mencionados, es necesario tener presente que los patrimonios autónomos derivados de un contrato de fiducia mercantil deben estar afectos a una finalidad determinada siempre y cuando la misma no esté prohibida por la ley. En este orden de ideas, un patrimonio autónomo puede estar afecto a una actividad

empresarial entendida como el hecho de “adelantar en forma organizada, la administración o custodia de bienes destinados a procesos de producción, transformación, circulación o prestación de servicios” (Cfr. Artículo 1º, Decreto 1038 de 2009). Es importante destacar, siguiendo lo expuesto por Cárdenas Mejía (2014, p. 68-69)¹, que cuando dicha actividad es desarrollada de forma exclusiva, el patrimonio autónomo puede ser parte de un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006. Sin embargo, ello no impide que un patrimonio autónomo esté afecto a más de una finalidad.

Ahora bien, el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable a los contratos de fiducia mercantil se encuentra previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario y se orienta por el denominado *principio de transparencia* que tiene dos componentes; a saber:

1. La condición de que, por regla general, los patrimonios autónomos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios (Cfr. Num.3, artículo 102, ET); y

2. Que los ingresos, costos y gastos que se devengan a favor o en contra del patrimonio autónomo en el año o período gravable deben ser declarados por los beneficiarios del contrato de fiducia mercantil con las mismas condiciones tributarias, tales como fuente, naturaleza, deducibilidad y concepto que tendrían si las actividades que las originaron fueron desarrolladas directamente por el beneficiario (Cfr. Num.2, artículo 102, ET).

Así las cosas, se concluye que el contrato de fiducia mercantil tiene una regulación especial prevista en el artículo 102 del Estatuto Tributario, el cual resulta incompatible con lo previsto en el inciso 3º del artículo 48 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, aunque coloquialmente podría asimilarse el concepto de fondo de inversión con el de patrimonios autónomos, legalmente no sucede lo mismo.

Por lo anterior, se revoca la respuesta a la pregunta 4 del Concepto 100208221-000723 del 6 de abril de 2017 y en su lugar se responde lo siguiente:

1. Un contrato de fiducia mercantil puede tener como objeto desarrollar la actividad hotelera. Así, el patrimonio autónomo queda afecto a dicha finalidad.

2. En caso de que el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan la identificación a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, dicho fideicomiso se asimilará a una sociedad anónima. En caso contrario, se considera como un no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

3. En caso de que el fideicomiso se considere como un no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, se debe dar aplicación, entre otras, a lo previsto en el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario; es decir, al principio de transparencia.

4. Tratándose de las rentas hoteleras de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario obtenidas a través de un patrimonio autónomo que se considera como un no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, el tratamiento aplicable en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, es el siguiente:

a) De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 240 del Estatuto Tributario, dichas rentas estarán gravadas a la tarifa del 9% por el término que fueron otorgadas. Por ejemplo, si el hotel se construyó en el año 2005, la renta proveniente de ese hotel, se grava a la tarifa del 9% desde el año 2017 hasta el año 2035.

b) De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 102 del Estatuto Tributario, la sociedad fiduciaria está en la obligación de practicar la retención en la fuente respecto de todos los pagos o abonos en cuenta que efectúen a sus beneficiarios atendiendo las tarifas que correspondan de acuerdo con la naturaleza de los ingresos.

c) Teniendo en cuenta que la actividad empresarial hotelera se desarrolla a través de un patrimonio autónomo, dicho tratamiento preferencial se transmite a los beneficiarios del mismo en virtud del principio de transparencia explicado con anterioridad. En este punto surgen varias alternativas:

i) Si el beneficiario es una sociedad nacional: En este caso, las rentas que devenga la sociedad nacional provenientes de dicho fideicomiso se gravan a la tarifa preferencial del 9%. Eventualmente, si la base gravable de dicha sociedad excede de \$800.000.000 en los años 2017 y 2018, estará sometida a la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el parágrafo transitorio 2º del artículo 240 del Estatuto Tributario.

ii) Si el beneficiario es una sociedad extranjera o una persona natural sin residencia en el país: En este caso, las rentas que devengue dicha sociedad, provenientes de dicho fideicomiso, se consideran un pago al exterior. Teniendo en cuenta que no existe un concepto específico de retención en la fuente para esta situación, es necesario aplicar la tarifa del 15% de que trata el artículo 415 del Estatuto Tributario. Así, la sociedad extranjera o la persona natural, estarán en la obligación de presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios y liquidará dicho impuesto a la tarifa del 9% (Cfr. Artículos 240 y 592, ET).

iii) Si el beneficiario es una persona natural residente en Colombia: En este caso, las rentas obtenidas se consideran como unas rentas no laborales y se someten a las reglas de dicha cédula.

iv) Si el beneficiario es otro patrimonio autónomo o un fondo de inversión colectiva: Se aplican las mismas reglas aquí comentadas dependiendo de los beneficiarios bien sea del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva.

d) Un último aspecto que vale la pena destacar es lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 102 del Estatuto Tributario, en virtud del cual, en las acciones de cobro que adelante la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta podrá perseguir los bienes del fideicomiso.

2. Revocatoria al Concepto 06230 del 22 de marzo de 2017

I. Problema jurídico: ¿Se asimilan a dividendos las utilidades distribuidas por los fondos de inversión colectiva a sus partícipes o suscriptores y, en consecuencia, dichas distribuciones están sometidas al impuesto sobre la renta a título de dividendos?

II. Reglas aplicables: Para dar respuesta al problema jurídico planteado, es necesario tener presentes las siguientes disposiciones: Artículos 23-1, 48 y 368-1 del Estatuto Tributario, y 1.2.4.2.78 y 1.2.4.2.80 del Decreto 1625 de 2016.

III. Análisis: El análisis del problema jurídico será abordado en primer lugar a través del contexto histórico de los artículos 23-1 y 48 del ET, y en segundo lugar por los motivos que tuvo el legislador para modificar el artículo 48 del ET; en particular el último inciso.

a) Contexto histórico – Artículos 21, 23 y 31 de la Ley 75 de 1986, y artículos 8º y 9º de la Ley 49 de 1990. El primer aspecto que se debe abordar en el análisis del artículo 48 del Estatuto Tributario (en adelante ET), son sus antecedentes; en particular en lo que se refiere a las utilidades de los fondos de inversión y de los fondos de valores. El artículo 48 del ET es el resultado de la compilación de los artículos 21 y 23 de la Ley 75 de 1986. Así, los incisos 1º y 2º, estaban comprendidos en el artículo 21 y el inciso 3º en el artículo 23 de la Ley 75 de 1986. Estos dos artículos eran el reflejo del sistema integrado del impuesto sobre la renta y complementarios. Ahora bien, el artículo 23 de la citada ley, iba de la mano con el artículo 31 que establecía que los fondos de inversión y los fondos de valores eran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que para tal efecto, se asimilaban a sociedades anónimas. Así, la ley en ese momento evitaba la doble imposición económica fondo-partícipe considerando el impuesto pagado por el fondo y generando un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para el partícipe o beneficiario del fondo.

Ahora bien, esta situación cambió radicalmente por las modificaciones que introdujo el artículo 8º de la Ley 49 de 1990, que incorporó el artículo 23-1 del ET. Este artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 23-1. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente.

Los ingresos del fondo, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 48 y en el artículo 56 no se aplicará a las entidades que trata el presente artículo. (...)”.

Ahora bien, esa situación cambió sustancialmente con ocasión de la Ley 49 de 1990. Como es posible ver, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administran las entidades fiduciarias, empezaron a ser considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios (inciso 1º, artículo 23-1, ET) y se creó el llamado principio de transparencia (inciso 3º, artículo 23-1, ET y artículo 1.2.4.2.80, Decreto 1625 de 2016). Estas modificaciones tuvieron como consecuencia lógica que lo previsto en el inciso final del artículo 48 del ET, no fuera aplicable a aquellos fondos mencionados en el artículo 23-1 del ET. Ahora bien, es necesario tener presente, que las denominaciones que se encontraban mencionadas en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario fueron reemplazadas por el concepto de fondos de inversión colectiva de conformidad con lo previsto en la parte 3 del Decreto 2555 de 2010 y así fue reconocido en el artículo 1.2.4.2.78 del Decreto 1625 de 2016.

b) Contexto legislativo – Ley 1819 de 2016: Esta segunda parte del concepto está orientada a conocer el alcance de las modificaciones que introdujo la Ley 1819 de 2016 al artículo 48 del Estatuto Tributario. Una de las modificaciones que introdujo la Ley 1819 de 2016 en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, fue la limitación al tratamiento como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional a los dividendos. En efecto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 48 del Estatuto Tributario, solamente *los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional*. Adicionalmente, respecto del artículo 48 del ET, también se modificó el inciso tercero. Dicho inciso antes de la modificación introducida por la Ley 1819 de 2016, decía lo siguiente:

“Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.”.

Después de la modificación que introdujo la Ley 1819 de 2016, ese tercer inciso quedó en los siguientes términos:

“Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.”.

A más de lo anterior, el inciso 2º del artículo en comento no sufrió cambio alguno. A partir de la comparación entre las dos versiones del inciso 3º, puede verse que el único cambio que se introdujo fue la eliminación de la expresión “de fondos de pensiones de jubilación e invalidez”. Más aún, el propósito perseguido por el legislador al modificar el tercer inciso era el siguiente:

“Sin embargo, se propone una modificación al inciso 3º, lo que hace necesaria la modificación del artículo completo. Así pues, se elimina del artículo original la expresión “de fondos de pensiones de jubilación e invalidez”, para aclarar que las utilidades provenientes de los fondos de pensión de jubilación e invalidez no se asimilan a dividendos. De esta manera, se aclara que estos ingresos no estarán sujetos al gravamen a los dividendos propuesto en el proyecto de ley”².

c) Resumen: Resumiendo, se destaca lo siguiente:

i) La Ley 1819 de 2016 no modificó lo previsto en el artículo 23-1 del ET sobre la condición de no contribuyentes de los FIC, el principio de transparencia y la no aplicación del inciso final del artículo 48 del ET para el caso de los FIC.

ii) El propósito buscado por el legislador era la sola exclusión de la expresión “de fondos de pensiones de jubilación e invalidez” y no la de gravar las utilidades provenientes de los

¹ Cárdenas Mejía, J. P. (2014). *El contrato de fiducia y el patrimonio autónomo*. Editado por Asociación de Fiduciarias y Universidad del Rosario. Bogotá, D. C., Colombia.

² República de Colombia. Gaceta del Congreso. Senado y Cámara. Año XXV – No. 1088. Bogotá, D. C., lunes, 5 de diciembre de 2016.

FIC a título de dividendos. En este orden de ideas, a igual resultado se habría llegado si, en lugar de modificar la totalidad del artículo, hubiere derogado la expresión “de fondos de pensiones de jubilación e invalidez”.

IV. Conclusión: En este orden de ideas, se concluye lo siguiente:

a) Que el inciso final del artículo 48 del ET no es aplicable a las utilidades que distribuyan los fondos de inversión colectiva. En consecuencia, las mismas no se encuentran gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de dividendos.

b) Para los FIC, en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, sigue imperando el principio de transparencia en los términos de los artículos 23-1 y 368-1 del ET; y 1.2.4.2.78 y siguientes del Decreto 1625 de 2016.

c) En consecuencia, se revoca el Concepto 06230 del 22 de marzo de 2017 y se concluye que las rentas obtenidas a través de un fondo de inversión colectiva por parte de una persona natural residente en el país, tienen el tratamiento que tendrían si las actividades que las originaron hubieren sido desarrolladas directamente por la persona natural atendiendo las reglas dispuestas en el Título V del Libro I del Estatuto Tributario en consistencia con lo dicho en el literal b) anterior.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Director de Gestión Jurídica (e),

Daniel Felipe Ortigón Sánchez.
(C. F.).

CONCEPTO NÚMERO 014996 DE 2017

(junio 12)

Dirección de Gestión Jurídica

100202208-0511

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2017

Doctora

MARÍA VICTORIA ANGULO GÓMEZ

Secretaria de Educación Distrital

Alcaldía Mayor de Bogotá D. C.

AV. EL DORADO N.º 66-63

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 000241 del 25/05/2017

Cordial saludo doctora María Victoria:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4800 de 2008, esta Dirección tiene como función atender y resolver las consultas de carácter tributario, aduanero y cambiario de competencia de la DIAN.

Solicita pronunciamiento respecto a si en un esquema de prestación del servicio de alimentación escolar realizado con recursos públicos, cada una de las actividades necesarias que se prestan de manera separada por diferentes contratistas (compra de alimentos, almacenamiento, ensamble y distribución), por estar comprendidas dentro del concepto de alimentación escolar, están excluidas del impuesto a las ventas en los términos del numeral 19 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

En primer lugar, es importante señalar acorde con lo expuesto en su consulta, que de acuerdo con los Lineamientos Técnico-Administrativos y Estándares del Programa de Alimentación Escolar (PAE) del Ministerio de Educación Nacional, la alimentación escolar en las instituciones públicas debe garantizar que los alimentos que integran las raciones, tanto preparadas en el sitio, como industrializadas listas cumplan con las condiciones de calidad e inocuidad, hasta el consumo final, para lo cual se hace necesario cumplir las características referidas en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) reguladas por el Icontec, y demás normas vigentes.

Es así como en los lineamientos PAE, se precisa que “el operador puede producir o no los alimentos, que componen la ración industrializada y debe ensamblar los complementos de manera individual” (num 4.8.2.2), como también que este puede o no contar con un espacio de bodega para realizar el almacenaje, preparación de entregas y distribución de víveres (4.8.1.1), entre otros aspectos.

Como se observa la prestación del servicio de alimentación contratado para las escuelas de educación pública, bajo los lineamientos del PAE, está dado desde el punto de vista de un proceso o esquema para su ejecución de su objeto principal, que conlleva o tiene como componente aspectos integrales que van desde la adquisición de los alimentos como materia prima para su preparación, manipulación, empaque, mantenimiento o conservación, traslado de un lugar a otro hasta ponerlo a disposición del niño o persona que los va a consumir.

Acorde con lo anterior, este despacho ya se ha pronunciado de manera concreta sobre el tema que nos ocupa, en el Oficio número 036303 de 2015 vigente, del cual es necesario traer a colación, los apartes pertinentes, que tienen que ver con su inquietud, así:

“Ahora bien, en consideración de este despacho, dentro del contexto del fin que persigue la norma con el servicio de alimentación en estudio, debe evaluarse de manera sistémica que este de por sí lleva de manera implícita la realización de una serie de actividades conexas, como lo son la cocción de los alimentos, su preparación y puesta para consumo del alimento, entre otras, sin que las mismas deban ser consideradas necesariamente como la prestación de servicios individuales o disímiles.

Así mismo, independientemente a la denominación que se le dé al contrato respectivo, prima la sustancia sobre la forma, esto es, debe primar la verdad real que lleve a establecer que se está en presencia de la prestación de un servicio de alimentación en los términos previstos del numeral 19 del artículo 476 del Estatuto Tributario, puesto que el objeto está dado es en razón al servicio de alimentos.

Luego, en la ejecución de un contrato de alimentación con recursos públicos, destinado al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública, cuando se involucran o llevan implícitamente labores, actividades y/o tareas conexas a la prestación del servicio consultado y se encuentran ligadas por su naturaleza con el servicio de alimentación referido, dichas labores así contratadas e incorporadas en el servicio de alimentación les aplicará el numeral 19 del artículo 476 del Estatuto Tributario, en tanto de su ejecución principal el servicio de alimentación se encarga directa o indirectamente el mismo contratista y se procure el cumplimiento del fin propuesto en la norma que no es otra cosa que suministrar alimentos con destino al grupo social referido, en cuya acción de suministrarlos incluye desde luego aspectos y elementos materializados en el mismo”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

De otra parte, obsérvese cómo la norma en estudio no define legalmente que incluye o en qué consiste la prestación del servicio de alimentación como tal, tampoco hace distinción alguna a si esta debe efectuarse de manera integral, directa o indirectamente por el mismo proveedor, por lo cual no debe olvidarse que para cumplir el objeto final del mismo, deben desarrollarse diferentes y diversas etapas del proceso en cumplimiento del objeto principal.

En consideración a lo anterior, es evidente que en la medida en que el proceso o esquema diseñado y señalado en el PAE para adelantar la contratación para la prestación del servicio de alimentación para las escuelas de educación pública con recursos públicos, corresponda al objeto principal que ampara el artículo 476, numeral 19 del Estatuto Tributario, ya sea que se preste de manera integral incluidos los demás servicios inherentes o conexas requeridos con el mismo propósito, directa o independientemente será objeto de la exclusión del IVA.

Cabe hacer mención, que es responsabilidad de toda entidad determinar la forma en que desagregan cada actividad en un proceso de adquisición contractual, para dar cumplimiento a un objeto especial como lo es el caso de la prestación del servicio de alimentación aquí referido.

Así las cosas, en un esquema de prestación del servicio de alimentación escolar realizado con recursos públicos, en donde hay lugar a efectuar actividades necesarias que se prestan de manera separada por diferentes operadores (compra de alimentos, almacenamiento, ensamble y distribución), al estar comprendidas dentro del concepto de alimentación escolar y ser concurrentes con el objeto y naturaleza del contrato principal de alimentación, están excluidas del impuesto a las ventas en los términos del numeral 19 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

Por tal motivo se confirma la tesis prevista en el oficio número 036303 de 2015 y se revocan los oficios N.º 008056 y 014546 de 2017.

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

Atentamente,

El Director de Gestión Jurídica (e),

Daniel Felipe Ortigón Sánchez.
(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 24 de marzo de 2017, falleció el señor José Ignacio Galeano Rojas, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 464046 y que a reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas causadas no cobradas se presentaron Myriam Galeano Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía número 51600278, José Ignacio Galeano Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía número 19488050 y Orlando Galeano Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía número 79374742, en calidad de hijos del causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, calle 26 N° 51-53, de la ciudad de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

Ciro Nelson Ostos Bustos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21701022. 21-VI-2017. Valor \$54.500.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 013 DE 2017

(junio 20)

por medio del cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contenidas en la Ley 99

de 1993, y en el Estatuto Presupuestal de la Corporación y demás normas que reglamentan la materia, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Corporación a través del Acuerdo número 40 del 13 de diciembre de 2016, aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, con recursos administrados por la entidad para la vigencia fiscal de 2017, en la suma de novecientos tres mil cuatrocientos veintiún millones novecientos setenta y dos mil seiscientos pesos (\$903.421.972.600);

Que el Consejo Directivo de la Corporación, a través de los Acuerdos número 01 del 17 de enero de 2017, número 05 del 14 de marzo de 2017, número 10 del 18 de abril de 2017 y número 12 del 16 de mayo de 2017, aprobó modificaciones al presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación para la vigencia fiscal de 2017, que a la fecha representan como resultado neto una adición por la suma de seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos siete millones ochocientos setenta y tres mil doscientos noventa y un pesos (\$657.807.873.291), para un presupuesto total de un billón quinientos sesenta y un mil doscientos veintinueve millones ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y un pesos (\$1.561.229.845.891);

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y Empresas Públicas de Cundinamarca celebraron el Convenio de Asociación número 1480 de 2017 (numeración CAR) cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para adelantar las actividades de monitoreo de las fuentes hídricas abastecedoras de los acueductos rurales y municipales para la obtención de la autorización sanitaria y monitoreo de fuentes receptoras de vertimientos para el trámite de permisos de vertimientos ante la autoridad ambiental competente", por una cuantía total de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), tanto en dinero como en especie, de los recursos en dinero Empresas Públicas aporta la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000) y la CAR aporta en especie la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), copia del convenio constituye parte integrante del presente Acuerdo;

Que la Dirección de Monitoreo, Modelamiento y Laboratorio Ambiental, mediante Memorando DMMLA-LAB 20173125480 de 2017, solicita incorporar al presupuesto de gastos de inversión de la actual vigencia específicamente al "Proyecto número 4: Estado de los recursos naturales." del "Programa número 3: Incidencia en Modelos Territoriales", la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000), que representan los recursos a aportar por Empresas Públicas de Cundinamarca en virtud del Convenio número 1480 de 2017; con fundamento en lo previsto en los apartes pertinentes del convenio y en el artículo 23 del Estatuto Presupuestal de la CAR, es procedente su adición al presupuesto CAR de la vigencia en curso, copia del memorando constituye parte integral del presente Acuerdo;

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el Instituto Departamental de Cultura y Turismo - IDECUT celebraron el Convenio de Asociación número 1465 de 2017 (numeración CAR) cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la realización del concurso de artes ambientales Espeletia arte y cultura ambiental", por una cuantía total de trescientos ochenta millones de pesos (\$380.000.000), de este monto el Instituto aporta la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) y la CAR la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), copia del convenio constituye parte integrante del presente Acuerdo;

Que la Dirección de Cultura Ambiental y Servicio al Ciudadano, mediante Memorando número DCASC 20173125611 de 2017, solicita incorporar al presupuesto de gastos de inversión de la actual vigencia específicamente al "Proyecto número 2: Cultura para la protección ambiental" del "Programa número 1: Cultura Ambiental", la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), que representan los recursos a aportar por el Instituto Departamental de Cultura y Turismo (IDECUT) en virtud del Convenio número 1465 de 2017; con fundamento en lo previsto en los apartes pertinentes del convenio y en el artículo 23 del Estatuto Presupuestal de la CAR, es procedente su adición al presupuesto CAR de la vigencia en curso, copia del memorando constituye parte integral del presente Acuerdo;

Que los convenios mencionados se encuentran debidamente perfeccionados y legalizados, según consta en las certificaciones expedidas por la Secretaría General de la CAR, las cuales forman parte integrante del presente Acuerdo;

Que la Dirección General de la Corporación, la Secretaría General, las Direcciones, las Asesorías de la Dirección General y las Oficinas de Nivel Central y Regional que a la fecha tienen iniciativas sobre modificaciones presupuestales, en reuniones celebradas para el efecto procedieron a actualizar la priorización de ciertos casos de gastos e inversiones ambientales de la Corporación con sus consecuentes necesidades de incrementos presupuestales para lo que resta de la vigencia, especialmente en función del mejor cumplimiento posible de las metas del Plan de Acción - PA 2016-2019, así como las situaciones en las cuales es factible liberar recursos actualmente apropiados, los cuales no se alcanzarían a comprometer durante la presente vigencia, existiendo mejores posibilidades de ejecución si se trasladan a otros rubros y/o proyectos de inversión, todo lo cual concluyó en la propuesta de someter a consideración del Consejo Directivo algunas modificaciones al presupuesto de la vigencia en curso representadas por traslados en dicho presupuesto, debidamente sustentadas y justificadas;

Que, por lo anterior, la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial, mediante Memorando número DGOAT 20173125374 del 12 de junio de 2017, solicita modificar la actual apropiación del "Proyecto número 18: Planificación, concertación y seguimiento del componente ambiental en el ordenamiento territorial" del "Programa número 7: Las Determinantes Ambientales", consistente en liberar recursos por un monto de dos mil setecientos veintiséis millones seiscientos veintidós mil novecientos diecisiete pesos (\$2.726.622.917), para ser trasladados al "Proyecto número 19: Conocimiento del riesgo y el cambio climático." del "Programa número 8: La Transversalidad en la Gestión del Riesgo y Cambio Climático", con el fin de realizar la identificación y delimitación de las zonas inundables (lentas y rápidas), mediante metodologías que utilicen aspectos geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos a escala detallada, para establecer las medidas de mitigación del riesgo bien sea de carácter estructural como no estructural, copia del memorando constituye parte integrante del presente Acuerdo;

Que, la Dirección Jurídica realizó una revisión de los procesos judiciales y mediante Memorando número DJUR 20173125798 informó que es viable que la entidad pueda dis-

poner de recursos por la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000), actualmente libres de afectación en el rubro "Gastos de Funcionamiento - Transferencias - Sentencias, Conciliaciones y Contingencias" los cuales son susceptibles de ser trasladados a otros rubros y/o proyectos del presupuesto de gastos de la vigencia 2017, copia del memorando hace parte integral del presente Acuerdo;

Que las dependencias responsables prepararon las solicitudes para incrementar las actuales apropiaciones de determinados rubros de funcionamiento y proyectos de inversión, mientras que aquellas que obran como ejecutoras que van a ceder recursos procedieron a tramitar las correspondientes liberaciones en las respectivas apropiaciones;

Que los documentos y conceptos pertinentes a las labores relacionadas en el considerando inmediatamente anterior, emitidos por la dependencia responsable de la ejecución del presupuesto, están condensados en la memoria técnica que se constituye en anexo del presente Acuerdo y que permite la consolidación del traslado presupuestal, la cual hace especial énfasis en el hecho de que el proyecto de inversión que cede recursos de sus respectivas apropiaciones, no va a experimentar dificultades o limitaciones para el cumplimiento de sus metas;

Que en cumplimiento del artículo 22 del Estatuto Presupuestal, la Oficina Asesora de Planeación expidió concepto favorable para la presente modificación, documento que forma parte integral del presente Acuerdo;

Que en cumplimiento del artículo número 23 del Estatuto Presupuestal, la Dirección Administrativa y Financiera certifica que existe saldo disponible y no comprometido, en los rubros y proyectos objeto de contracrédito, para trasladar los recursos en mención, lo cual consta en los Certificados de Disponibilidad Presupuestal número 171794 y número 171799, del 13 y del 14 de junio de 2017, respectivamente, documentos que forman parte integral del presente Acuerdo;

Que el Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 22 del Estatuto Presupuestal de la CAR, se encuentra facultado para aprobar todas las adiciones y reducciones que se efectúen al presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación;

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Adicionar el presupuesto de ingresos de la Corporación, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017, en la suma de doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000), así:

CÓD.	CONCEPTO	VALOR
1	INGRESOS CORRIENTES	240.000.000
1.02	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	240.000.000
1.02.06	APORTES OTRAS ENTIDADES	240.000.000
1.02.06.12	CONVENIOS - CSF CON SITUACIÓN DE FONDOS	240.000.000
TOTAL		\$240.000.000

Artículo 2°. Adicionar el presupuesto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017, en la suma de doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000), así:

Gasto	Línea	Prog.	Proy.	Rec.	Concepto	Valor
208					GASTOS DE INVERSIÓN	240.000.000
	04	01			Programa No. 1: Cultura Ambiental	80.000.000
	04	01	02		Proyecto No. 2: Cultura para la protección ambiental	
				21	Aporte de Convenios - Con Situación de Fondos	80.000.000
	04	03			Programa No. 3: Incidencia en Modelos Territoriales	160.000.000
	04	03	04		Proyecto No. 4: Estado de los recursos naturales	
				21	Aporte de Convenios - Con Situación de Fondos	160.000.000
					TOTAL	\$240.000.000

Artículo 3°. Contracreditar el presupuesto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017, en la suma de cinco mil doscientos veintiséis millones seiscientos veintidós mil novecientos diecisiete pesos (\$5.226.622.917), así:

Gasto	Línea	Prog.	Proy.	Rec.	Concepto	Valor
201					GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	2.500.000.000
		01	03		Transferencias	
				20	Rentas Propias con Destinación General	2.500.000.000
208					GASTOS DE INVERSIÓN	2.726.622.917
	06	07			Programa No. 7: Las Determinantes Ambientales	2.726.622.917
	06	07	18		Proyecto No. 18: Planificación, concertación y seguimiento del componente ambiental en el ordenamiento territorial.	
				20	Rentas Propias con Destinación General	2.726.622.917
					TOTAL	\$5.226.622.917

Artículo 4°. Acreditar el presupuesto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017, en la suma de cinco mil doscientos veintiséis millones seiscientos veintidós mil novecientos diecisiete pesos (\$5.226.622.917), así:

Gasto	Línea	Prog.	Proy.	Rec.	Concepto	Valor
201					GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	2.500.000.000
		01	02		Gastos Generales	
				20	Rentas Propias con Destinación General	2.500.000.000
208					GASTOS DE INVERSIÓN	2.726.622.917

Gasto	Línea	Prog.	Proy.	Rec.	Concepto	Valor
	06	08			Programa No. 8: La Transversalidad en la Gestión del Riesgo y Cambio Climático	2.726.622.917
	06	08	19		Proyecto No. 19: Conocimiento del riesgo y el cambio climático.	
				20	Rentas Propias con Destinación General	2.726.622.917
TOTAL						\$5.226.622.917

Artículo 5°. Como consecuencia de las modificaciones aprobadas mediante el presente Acuerdo, autorizase a la Dirección Administrativa y Financiera y a la Oficina Asesora de Planeación, para realizar los ajustes a que haya lugar y fundamento al componente Plan Financiero del Plan de Acción - PA 2016-2019, aprobado por el Consejo Directivo mediante Acuerdo número 08 del 7 de abril de 2016 y modificado mediante Acuerdo número 16 del 21 de junio de 2016.

Artículo 6°. El presente acuerdo rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2017.

El Presidente del Consejo Directivo,

Efraín Eduardo Contreras Ramírez.

La Secretaria del Consejo Directivo,

Ana Erika Jineth Peña Castellanos.

(C. F.)

ACUERDO NÚMERO 015 DE 2017

(junio 20)

por medio del cual se faculta al Director General para adoptar las condiciones básicas para la imposición de medidas de compensación y aplicar el Decreto número 870 de 2017 en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las otorgadas por el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, y el numeral 20 del artículo 24 de la Resolución número 703 de 2003 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, mediante la cual se aprueban los estatutos de la Corporación, y

CONSIDERANDO:

Que el fundamento básico de las medidas de compensación se encuentra en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, cuyo texto es el siguiente: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”;

Que esta previsión debe leerse en armonía con el artículo 79 de la Norma Superior en tanto ordena “...Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”;

Que el artículo 80, ibídem, señala: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”;

Que el Decreto-ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señala, en su artículo 1°, que al ambiente es patrimonio común, razón por la cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social;

Que el mismo Código dispone, artículo 42, “Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentran dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”;

Que el mismo Decreto-ley 2811, dispone por medio de su artículo 92, con respecto al uso del agua: “Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización”;

Que la Ley 99 de 1993, por medio de su artículo 1°, se ocupa de los principios generales que deben orientar la política ambiental del país, entre los cuales se destaca aquel que señala que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible;

Que la misma Ley 99 de 1993, en su artículo 50 define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada; definición integra el concepto de compensación como una obligación que debe cumplir el titular de la licencia;

Que esta previsión fue recogida por el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto número 1076 de 2016, cuyo texto es el siguiente:

“... *Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada...*”;

Que el mismo Decreto número 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, define las medidas de compensación como aquellas acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las

regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados;

Que el artículo 2.2.1.1.5.1, parágrafo 2°, dispone que cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosques ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso;

Que este último decreto, por medio de su artículo 2.2.1.1.7.8, dice que entre los aspectos que deben consignarse en el texto del acto administrativo por medio del cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre, se encuentra las medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;

Que, en este decreto, artículo 2.2.1.1.7.24 se prescribe lo siguiente: “...La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes...”;

Que la Ley 1333 de 2009 se ocupa de las medidas de compensación, y para tal efecto dispone que la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción;

Que de conformidad con lo señalado en el decreto con fuerza de Ley 870 de 2017, cuando la financiación o cofinanciación de pago por servicios ambientales se derive del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco de las autorizaciones ambientales la focalización se realizará de conformidad con las normas y autorizaciones especiales que regulen el cumplimiento de estas obligaciones; lo cual significa, en tratándose de compensaciones, la posibilidad financiar esquemas de pago por servicios ambientales;

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 209 y 211 de la Constitución Nacional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, celeridad, imparcialidad, moralidad, eficacia y eficiencia y puede ejercerse mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones;

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Facultar al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para establecer las condiciones básicas para la imposición de medidas de compensación en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y determinar los responsables y el tipo de medidas aplicables en consideración a los ecosistemas administrados por la Entidad.

Artículo 2°. En ejercicio de la facultad otorgada el Director General podrá consultar y aplicar las previsiones del Decreto número 870 de 2017, especialmente en lo relacionado con financiación o cofinanciación de pago por servicios ambientales cuando estos se deriven del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco de las autorizaciones ambientales.

Artículo 3°. Publicar el presente acuerdo en el *Diario Oficial*, en el Boletín de la CAR, así como en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Artículo 4°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2017.

El Presidente del Consejo Directivo,

Efraín Eduardo Contreras Ramírez.

La Secretaria del Consejo Directivo,

Ana Erika Jineth Peña Castellanos.

(C. F.)

ACUERDO NÚMERO 016 DE 2017

(junio 20)

por medio de la cual se faculta al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para la expedición del acto administrativo que regula los plazos de publicación de los proyectos de regulación normativa de carácter general.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por el artículo 27, de la Ley 99 de 1993; la Ley 489 de 1998 y la Resolución número 703 del 25 de junio de 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se aprobaron los Estatutos de la Corporación,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que así mismo, el artículo 211 de la Carta fundamental señala que la ley debe establecer las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades;

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 489 de 1998 señaló que las normas relativas a la delegación de funciones administrativas se aplican a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que le es propia de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece lo siguiente:

“...*Artículo 9°. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de*

delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley...”;

Que el numeral 20 del artículo 24 de la Resolución número 0703 del 25 de junio de 2003, establece como una de las funciones del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca la siguiente:

“...20. Expedir los reglamentos generales para el cabal cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con sus competencias...”;

Que en observancia del principio de participación previsto en el numeral 6 de la Ley 1437 de 2011: “las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública...”;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Director General de la Corporación cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo;

Que el artículo segundo del Decreto número 270 del 14 de febrero de 2017, dispuso lo siguiente:

“...Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2.1.2.1.25 al Decreto número 1081 de 2015, el cual tendrá el siguiente texto:

Artículo 2.1.2.1.25. Promoción de la participación ciudadana. Con el fin de que los ciudadanos y grupos de interés participen en la elaboración de los proyectos específicos de regulación de carácter general, la entidad que lidere la elaboración realizará, entre otras, las siguientes acciones:

1. Informará de manera proactiva sobre los proyectos específicos de regulación, para lo cual, además de publicar el proyecto de regulación en los términos del artículo 2.1.2.1.14, definirán e indicarán los medios electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán inscribirse para recibir información automática respecto de los proyectos específicos de regulación que pretendan expedirse.

2. Promoverá la participación ciudadana, para lo cual definirá y adaptará los medios físicos y electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán hacer observaciones a los proyectos específicos de regulación. Las entidades informarán como mínimo, tanto a los inscritos para recibir información automática, como a la ciudadanía en general, por diferentes canales de comunicación, el objetivo de la propuesta de regulación, el plazo máximo para presentar observaciones y los medios y mecanismos para recibirlas.

Las entidades conservarán los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana, incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública señalará los lineamientos para orientar a las entidades sobre las estrategias y acciones que deban adelantarse con el fin de promover la participación de los ciudadanos y grupos de interés en la elaboración de los proyectos de regulación de carácter general.

Que así mismo el artículo quinto de la norma antes citada determina:

“...Artículo 5°. Adiciónese el artículo 2.1.2.1.23 al Decreto número 1081 de 2015, el cual tendrá el siguiente texto:

Artículo 2.1.2.1.23. Plazo para la publicación de los proyectos de regulación que no lleven la firma del Presidente de la República. Los proyectos específicos de regulación que no sean suscritos por el Presidente de la República serán publicados en los plazos que señalen las respectivas autoridades en sus reglamentos, plazos que se determinarán de manera razonable y proporcionada, atendiendo, entre otros criterios, al interés general, al número de artículos, a la naturaleza de los grupos interesados y a la complejidad de la materia regulada.

Parágrafo. Las autoridades públicas del orden nacional competentes para proferir actos administrativos de contenido general y abstracto que no sean suscritos por el Presidente de la República reglamentarán estos plazos en un término no superior a los dos (2) meses, contados a partir del 15 de febrero de 2016...”;

Que la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 8 de febrero de 2002 (Expediente 2575) señalo lo siguiente:

“...La Ley 489 de 1998 consagra la posibilidad de delegar funciones administrativas, con carácter de cláusula general. Dicho de otro modo, después de la vigencia de la normativa en comento, la regla general de organización administrativa es la delegación, por lo que constituye una autorización legal para todos los casos que no están prohibidos expresamente y que no figuran en el artículo 11 de esta ley...”;

Que la Corporación debe dar cumplimiento a lo dispuesto por las normas antes citadas, expidiendo la respectiva reglamentación donde se establezcan los plazos razonables de publicación y consulta pública de los proyectos de regulación normativa de carácter general y abstracto, a fin de garantizar los principios de participación y control ciudadano en el proceso de elaboración y expedición de los proyectos de acuerdos y resoluciones de carácter general relacionados directamente con el cumplimiento de sus funciones y de conformidad con lo previsto en los Decretos números 2811 de 1974, 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y reglamentarias;

Que el principio de Eficacia, consagrado en el numeral del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo

con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa;

Que a la fecha se ha verificado la existencia de varios proyectos de actos administrativos de carácter general de competencia de la Corporación, los cuales se encuentran en la fase de discusión y aprobación tanto por el Consejo Directivo como por la Dirección General, pero que de acuerdo con los preceptos legales y reglamentarios arriba citados deben ser objeto de publicación para discusión pública;

Que por lo anterior y para garantizar el principio constitucional de participación ciudadana en las decisiones administrativas relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales y la observancia de las normas sobre participación social y control ciudadano respecto de las actuaciones de las autoridades administrativas, se hace necesario dar inmediato cumplimiento a lo previsto 270 de 2017, lo cual puede hacerse de manera más efectiva y expedita mediante la expedición oportuna del acto administrativo que regule los plazos para la publicación de los actos administrativos de carácter general de competencia de la Corporación, aspecto que ya viene siendo trabajado por la Dirección General de la entidad;

Que en tal sentido el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), considera procedente facultar al Director General para expedir el acto administrativo que establezca los plazos para publicación y discusión pública de los proyectos de regulación normativa de carácter general que deban ser proferidos en el ejercicio de sus funciones misionales, para lo cual se deberán tener en cuenta las directrices de las Leyes 57 de 1985, 99 de 1993, 489 de 1998, 1437 de 2011 y el Decreto número 270 del 14 de febrero de 2017, expedido por la Presidencia de la República, en relación con la publicidad y participación ciudadana en el proceso de expedición de normas;

Que en mérito de lo anterior,

ACUERDA:

Artículo 1°. Facultar al Director General para expedir el acto administrativo que establezca los plazos y forma de publicación de los proyectos de regulación normativa de carácter general de competencia exclusiva de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), de conformidad con lo dispuesto en los Decretos números 1081 de 2015 y 270 de 2017.

Artículo 2°. La resolución a que hace referencia el artículo primero, deberá ser expedida por el Director General de la Corporación, una vez entre en vigencia el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Artículo 3°. El Director General deberá mantener informado al Consejo Directivo sobre las gestiones adelantadas para la expedición de la resolución que establezca los plazos y forma de publicación de los proyectos de regulación normativa de carácter general de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Artículo 4°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2017.

El Presidente del Consejo Directivo,

Efraín Eduardo Contreras Ramírez.

La Secretaria del Consejo Directivo,

Ana Erika Jineth Peña Castellanos.

(C. F.)

V A R I O S

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS ORGÁNICAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NÚMERO REG-ORG-0015-2017 DE 2017

(junio 21)

por la cual se adopta la Guía de Auditoría de Desempeño como instrumento de control fiscal posterior y selectivo, en el marco de la implementación de las Normas Internacionales de Auditoría para las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI).

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 268 de la Constitución Política y el artículo 35 del Decreto-ley 267 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119 de la Constitución Política establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el artículo 267 de la Constitución Política dispone que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación; dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

Que el inciso 3° ibidem señala que “la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial”.

Que el artículo 268 de la Constitución Política establece la atribución constitucional que tiene el Contralor General de la República, para prescribir los métodos y la forma de rendir cuenta los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de

evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse; revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que haya obrado y dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, entre otras.

Que el artículo 5° del Decreto-ley 267 de 2000, en sus numerales 1 y 2 establece que para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal del Estado a través, entre otros, de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales y ejercer la vigilancia de la gestión fiscal conforme a los sistemas de control, procedimientos y principios que establezcan la ley y el Contralor General de la República mediante resolución.

Que el artículo 34 del Decreto-ley 267 de 2000 establece que los sistemas de planeación, ejecución y control de la vigilancia fiscal, los instrumentos de organización del sistema de trabajo para el cumplimiento de la misión institucional de la Contraloría General, así como las herramientas de gestión de la vigilancia fiscal, serán definidos por el Contralor General de la República.

Que los numerales 1 y 4 del artículo 35 del Decreto-ley 267 de 2000, determinan como función del Contralor General de la República: fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal, del control fiscal del Estado y las demás funciones asignadas a la Contraloría General de la República de conformidad con la Constitución y la ley y dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 51 del Decreto-ley 267 de 2000, señala que las contralorías delegadas para la vigilancia fiscal de los sectores Agropecuario; Minas y Energía; Social; Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional; Gestión Pública e Instituciones Financieras; Defensa, Justicia y Seguridad, y Medio Ambiente tienen entre otras funciones las de responder ante el Contralor General por la vigilancia fiscal integral en todas sus etapas y dimensiones en las entidades pertenecientes a su respectivo sector, dirigir la evaluación de los sistemas de control interno en las entidades de su respectivo sector y proponer los correctivos necesarios para garantizar su óptimo funcionamiento.

Que la Ley 42 de enero 26 de 1993, mediante la cual se organiza el sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, consagra en su Título I, Capítulo I, los principios, sistemas y procedimientos técnicos del control fiscal, determinando en el artículo 19 que dichos sistemas de control, podrán aplicarse en forma individual combinada o total.

Que el artículo 5° de la Ley 42 de 1993 define el control posterior como “la vigilancia de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos” y el control selectivo como “la elección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades para obtener conclusiones sobre el universo respectivo en el desarrollo del control fiscal”.

Que el artículo 6° de la Ley 42 de 1993 prescribe que “Las disposiciones de la presente ley y las que sean dictadas por el Contralor General de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 268 numeral 12 de la Constitución Nacional, primarán en materia de control fiscal sobre las que puedan dictar otras autoridades”.

Que artículo 8° de la Ley 42 de 1993 determina que “La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas”.

“Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos”.

“La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que estos cumplan con los objetivos previstos por la administración”.

El parágrafo del artículo 3° de la Ley 489 de 1998 determina que “Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular”.

Que el artículo 9° de la Ley 42 de 1993, determina que para el ejercicio del control fiscal se podrán aplicar sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno, otros sistemas de control, que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad, podrán ser adoptados por la Contraloría General de la República, mediante reglamento especial.

Que el artículo 124 de la Ley 1474 de 2011 establece la regulación de la metodología del proceso auditor por parte de la Contraloría General de la República y de las demás contralorías, tendrá en cuenta la condición instrumental de las auditorías de regularidad respecto de las auditorías de desempeño, con miras a garantizar un ejercicio integral de la función auditora.

Que la Ley 872 de 2003 crea el Sistema de Gestión de la Calidad de las entidades del Estado, “... como una herramienta de gestión sistemática y transparente que permita dirigir y evaluar el desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades y agentes obligados, la cual estará enmarcada en los planes estratégicos y de desarrollo de tales entidades. El sistema de gestión de la calidad adoptará en cada entidad un enfoque basado en los procesos que se surten al interior de ella y en las expectativas de los usuarios, destinatarios y beneficiarios de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente”.

Que para una efectiva función del control fiscal, se deben establecer normas de auditoría, en la aplicación de los sistemas de control fiscal a través del proceso auditor en cumplimiento del mandato contemplado en la Constitución y la Ley.

Que el Plan Estratégico 2014-2018 “Control fiscal eficaz para una mejor Gestión Pública” en el Objetivo Corporativo 1 “Fortalecer el Modelo de la vigilancia y control fiscal orientado a resultados efectivos y a la mejora de la Gestión Pública”, determina como estrategia la de “Orientar la vigilancia y control fiscal para incidir en la mejora y logro eficiente de los resultados misionales de los sujetos vigilados.”

Que la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), ha emitido las normas ISSAI 100 que especifica “Principios fundamentales de auditoría del sector público”; ISSAI 200 “Principios fundamentales de auditoría financiera”; ISSAI 300 “Principios fundamentales de auditoría de Desempeño”; ISAAI 400 “Principios fundamentales de auditoría de Cumplimiento”; y definen en su objetivo que se puede usar como base para desarrollar o adaptar normas nacionales consistentes o para adoptar las Directrices de Auditorías para el Sector público como normas magisteriales.

Que las normas internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, conocidas como ISSAI por sus siglas en inglés, son normas profesionales emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), y contienen los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de los organismos auditores y los principios fundamentales de auditoría en la fiscalización de las entidades públicas. Además, incluyen recomendaciones sobre los requisitos previos legales, de organización y de índole profesional, así como sobre la conducta de los auditores y descripción de buenas prácticas. El valor agregado del Marco Normativo de las ISSAI es la certeza para el auditor gubernamental de que el desarrollo y actualización de las normas de Intosai sigue el Debido Proceso que considera procedimientos de revisión técnica rigurosa y sistematizada.

Que en el año 2014, la Contraloría General de la República de Colombia suscribió con la Iniciativa de Desarrollo de la INTOSAI (IDI) y con Organización Latinoamericana de Entidades de Fiscalización Superior (OLACEFS) la Declaración de Compromisos de la Iniciativa de Implementación de las ISSAI.

Que mediante Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-009 del 2 de agosto de 2016 se establecieron los lineamientos generales para la Auditoría de Desempeño en la Contraloría General de la República como instrumento de control fiscal posterior y selectivo, dentro del marco de las Normas Internacionales de Auditoría para las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Guía de Auditoría de Desempeño.* Adoptar la Guía de Auditoría de Desempeño en la Contraloría General de la República dentro de los parámetros de las Normas Internacionales de Auditoría para las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI).

Artículo 2°. La Guía de Auditoría de Desempeño y sus anexos hacen parte integral del presente acto administrativo y en consecuencia se adjuntan al mismo.

Artículo 3°. *Aplicabilidad.* La Guía de Auditoría de Desempeño adoptada mediante el presente acto administrativo se aplicará a los sujetos de control fiscal de la CGR, de conformidad con los lineamientos y directrices que emita el Despacho del Contralor General de la República para los correspondientes Planes de Vigilancia y Control Fiscal (PVFC), para cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. *Guía de Auditoría.* La Guía de Auditoría de la Contraloría General de la República adoptada mediante Resolución Orgánica número 6368 de agosto 22 de 2011, se aplicará cuando se programen y ejecuten en el Plan de Vigilancia y Control Fiscal (PVCF), auditorías integrales y procedimientos especializados de regalías.

Artículo 5°. *Aplicación transitoria.* Las actuaciones de control fiscal aprobadas en el Plan de Vigilancia y Control Fiscal (PVCF) e iniciadas en el marco de la Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-009-2016 continuarán adelantándose conforme al contenido de sus lineamientos hasta su culminación.

Artículo 6°. *Socialización.* La Guía de Auditoría de Desempeño de que trata la presente resolución reglamentaria orgánica, será publicada en la página oficial web de la Contraloría General de la República. Las Oficinas de Planeación y de Comunicaciones y Publicaciones, serán las dependencias responsables para dar cumplimiento a esta actuación.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución reglamentaria orgánica rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2017.

El Contralor General de la República,

Edgardo José Maya Villazón.
(C. F.).

Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 DE 2017

(abril 27)

por medio de la cual se elimina el Régimen de Transición y se Organiza el Régimen Temporal para la liquidación de las Operaciones de Estabilización.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que según el artículo 36 de la Ley 101 de 1993, el objeto de los Fondos de Estabilización es procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones.

2. Que según los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 101 de 1993 y los artículos 2.11.4.4, 2.11.4.5 y 2.11.4.9 del Decreto 1071 de 2015 corresponde al Comité Directivo del Fondo, entre otras funciones:

a) Determinar los casos, los requisitos y las condiciones en las cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna;

b) Determinar la metodología para el cálculo del precio de referencia o la franja de precios de referencia relevante para cada mercado, producto, o calidad, a partir de la cotización más representativa para las operaciones de estabilización, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses, ni superior a los sesenta meses anteriores;

c) Determinar el precio de referencia o franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización para cada mercado, producto o calidad, la cotización fuente del precio de cada uno de ellos, y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores;

d) Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones y las compensaciones al productor;

e) Determinar los casos en los cuales habrá lugar a la deducción total o parcial del equivalente al Certificado de Reembolso Tributario (CERT), en las compensaciones, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo;

f) Determinar la deducción total o parcial de las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación;

g) Determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados;

h) Determinar diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado, así lo ameritan.

3. Que el párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 101 de 1993, y el artículo 2.11.4.5 del Decreto 1071 de 2015, señalan que el Comité Directivo podrá determinar varios precios de referencia o franjas de precios de referencia, y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las condiciones especiales de cada mercado así lo ameritan.

4. Que el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, organizado por el 1071 de 2015, el cual sustituyó el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, comenzó sus operaciones el 1° de enero de 2001.

5. Que el artículo 2.11.4.9 del Decreto 1071 de 2015 establece como funciones del Comité Directivo, entre otras: determinar los casos, los requisitos y las condiciones en los cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna y determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados.

6. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.11.4.9 del Decreto 1071 de 2015, el Comité Directivo ha determinado como política y pauta para la operación del Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar, desde su organización, la generación de indiferencia en los ingresos percibidos por los productores en los distintos mercados objeto de estabilización, como un mecanismo de estabilización.

7. Que con el fin de establecer un mecanismo de estabilización que procurara un ingreso remunerativo de todos los productores existentes al momento de la organización del Fondo y en virtud del principio de solidaridad contributiva, el Comité Directivo del Fondo adoptó un esquema de liquidación de las cesiones y compensaciones de carácter diferencial, de forma tal que algunos productores tienen un Ponderado de Precios de Referencia (PPP_i) más alto, de manera que obtienen un mejor ingreso por la venta de sus productos.

8. Que el propósito del esquema diferencial de liquidación de las compensaciones y cesiones es facilitar que los pequeños productores existentes al momento de la organización del Fondo o aquellos pequeños productores nuevos que cumplan con las condiciones establecidas, tengan una situación especial en sus liquidaciones, procurando que tengan un ingreso remunerativo de sus productos entre tanto se ajustan las estructuras productivas.

9. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Comercio, Industria y Turismo, consideran necesario establecer un tiempo límite para que los ingenios pequeños que puedan ser parte del esquema diferencial de liquidación del que trata el numeral anterior, finalicen el ajuste a sus estructuras productivas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el Capítulo IV de la Resolución 1 de 2016, el cual quedará así:

CAPÍTULO IV

Cálculo del Factor de Ponderación de los Mercados Interno Especial y Otros Mercados (Z)

Artículo 11. Factor de Ponderación de los Mercados Interno Especial y Otros Mercados (Z). Porcentaje que representa la participación de las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados con respecto a las unidades totales, para cada productor i . Este porcentaje se utiliza en el cálculo de los indicadores de precios promedio de venta para estabilización (PPP_{Ei}) y el precio promedio ponderado de referencia (PPP_i).

Parágrafo. Establézcase para el cálculo del Z, y por su efecto para el de las cesiones y compensaciones, dos regímenes de liquidación, denominados: i) Régimen Temporal, y ii) Régimen Regular.

Artículo 12. Régimen Temporal. Se establece un régimen temporal de liquidación de doce (12) años, el cual otorga un esquema preferencial para la liquidación hasta un máximo de 500.000 quintales de azúcar o su equivalente por año, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 14 de esta resolución, para los siguientes productores:

12.1 Productores de azúcares centrifugados que, al cierre de la vigencia de 2015, hubieran producido bienes objeto de estabilización por una cantidad igual o menor a 500.000 quintales.

12.2 Nuevos productores de bienes objeto de estabilización que inicien operaciones dentro de la vigencia del régimen temporal, siempre y cuando durante los primeros tres años de operación, su producción anual sea igual o menor a 500.000 quintales.

Parágrafo. Para efecto del cálculo y liquidación de las operaciones de estabilización de los productores de que trata el numeral 12.1 de esta resolución, durante los meses restantes de la vigencia 2016, la misma se hará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la Resolución 1 de 2016, el cual continuará vigente durante el periodo fiscal correspondiente al año 2016.

Artículo 13. Régimen Regular. Corresponde a aquellos productores que no cumplen con las particularidades señaladas en el artículo 12 de esta resolución.

Artículo 14. Metodología para el cálculo del porcentaje Z de los Productores del Régimen Temporal. Se establece la siguiente metodología para el cálculo del Z del mes objeto de operaciones de estabilización ($Z_{m_{iT}}$), para los productores que pertenecen al régimen Temporal.

$Z_{m_{iT}}$: Corresponde a la diferencia entre las unidades sujetas a Estabilización de acuerdo con el artículo 2° de esta resolución multiplicada por su porcentaje de ponderación, acumuladas en el corrido del año hasta el mes de liquidación, y las unidades que ponderan en dichos mercados acumuladas hasta el mes anterior al mes de liquidación, para un productor del régimen Temporal. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$Z_{m_{iT}} = \left(\frac{U_{a_i} * Z_{iT} - U_{a_i(t-1)} * Z_{iT(t-1)}}{U_{a_i} - U_{a_i(t-1)}} \right), \text{ donde:}$$

- U_{a_i} : Unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización para cada productor, acumuladas al mes objeto de la operación de estabilización.

- $U_{a_i(t-1)}$: Unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización para cada productor, acumuladas al mes anterior al mes objeto operaciones de estabilización.

- $Z_{iT(t-1)}$: Porcentaje que pondera las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados el productor i que está en el régimen temporal, acumulado al mes anterior al mes objeto de operaciones de estabilización.

- Z_{iT} : Porcentaje que pondera las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados el productor i que está en el régimen temporal, acumulado al mes objeto de operaciones de estabilización. Se calcula de acuerdo con la metodología que se establece a continuación, la cual tiene en cuenta las unidades que produce y vende el productor y la ponderación de las que haya comprado a otros productores, dependiendo del régimen al que pertenezcan:

$$Z_{iT} = \frac{D+E+F}{U_i}, \text{ donde:}$$

• D : Ponderación en los mercados interno especial y en los otros mercados de las unidades sujetas a operaciones de estabilización para los productores del Régimen Temporal. Se calcula así:

$$D = Z_{iTP} * (U_i - C_i), \text{ donde}$$

• Z_{iTP} : Porcentaje que pondera las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados, con respecto a las unidades objeto de estabilización producidas y vendidas por el productor, incluyendo la venta a otros productores. Depende de las unidades sujetas a estabilización para un productor i , producidas por él mismo (Unp_i), según las definiciones y las condiciones que se presentan a continuación.

$$Z_{iTP} = \frac{Z_{Li} * (Unp_i - U_{api}) + Z_{RAi} * U_{api}}{Unp_i}, \text{ donde:}$$

• Z_{Li} : Porcentaje que pondera las unidades con liquidación preferencial sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados para el productor i que está en el régimen temporal, el cual depende del año calendario de liquidación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año Calendario	Z_{Li} a aplicar
2017	0%
2018	0%
2019	0%
2020	0%
2021	0%
2022	1/7 * Z_{RAi}
2023	2/7 * Z_{RAi}
2024	3/7 * Z_{RAi}
2025	4/7 * Z_{RAi}
2026	5/7 * Z_{RAi}
2027	6/7 * Z_{RAi}
2028	Régimen regular

• Unp_i : Unidades sujetas a estabilización para un productor i , producidas por él mismo. Se calculan así:

$$Unp_i = U_i + U_{OPi} - C_i, \text{ donde:}$$

• U_i : Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el artículo 2° de esta Resolución más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes, de un productor i . Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización.

• U_{OPi} : Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el artículo 2° de esta Resolución más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes vendidas por un productor i a otro productor. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización.

• C_i : Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el artículo 2° de esta Resolución, más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes que cada productor i compra a uno a más productores. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización.

• U_{api} : Unidades sujetas a estabilización para un productor i que hace parte del régimen Temporal, producidas por él mismo, que exceden el límite de unidades con tratamiento preferencial para el cálculo de las operaciones de estabilización. Se calculan así:

$$U_{api} = \max(U_{npi} - 500.000; 0)$$

• Z_{RAi} : Porcentaje para ponderar las unidades en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados objeto de estabilización producidas y vendidas por los productores del Régimen Regular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta resolución.

• E : Ponderación de las unidades correspondientes a los mercados Interno Especial y Otros Mercados compradas a Productores del Régimen Regular. Se calcula así:

$$E = \sum_{iR=1}^n Z_{Ri} * C_{Pi}, \text{ donde,}$$

• Z_{Ri} : Porcentaje que representa la participación de las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados con respecto a las unidades totales, para cada productor i de cada productor del Régimen Regular, según lo establecido en el artículo 15 de esta resolución.

• iR : Denota a cada uno de los ingenios del Régimen Regular,

• C_{Pi} : Unidades objeto de estabilización según lo establecido en el artículo 2° de esta Resolución, más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes que cada productor i compra a cada uno de los otros productores. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización.

• F : Ponderación de las unidades correspondientes a los mercados Interno Especial y Otros Mercados compradas a Productores del Régimen Temporal. Se calcula así:

$$F = \sum_{iT=1}^n Z_{ITP} * C_{Pi}, \text{ donde:}$$

• Z_{ITP} : Porcentaje que representa la participación de las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados con respecto a las unidades totales, para cada productor i de cada productor del Régimen de Transición.

• C_{Pi} : Tal como se definió en la descripción de la variable E.

Artículo 15. Metodología para el cálculo del porcentaje para ponderar el precio de los mercados interno especial y otros mercados, para los ingenios del régimen Regular. Se establece la siguiente metodología para el cálculo del Z del mes objeto de operaciones de estabilización (Z_{mi}), para aquellos productores del régimen Regular:

Z_{mi} : Corresponde a la diferencia entre las unidades sujetas a Estabilización de acuerdo con el artículo 2° de esta Resolución multiplicada por su porcentaje de ponderación, acumuladas en el corrido del año hasta el mes de liquidación, y las unidades que ponderan en dichos mercados acumuladas hasta el mes anterior al mes de liquidación para un productor del régimen Regular. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$Z_{mi} = \left(\frac{U_{ai} * Z_i - U_{ai(t-1)} * Z_i(t-1)}{U_{ai} - U_{ai(t-1)}} \right), \text{ donde:}$$

- U_{ai} : Unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización para cada productor, acumuladas al mes objeto de la operación de estabilización.

- $U_{ai(t-1)}$: Unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización para cada productor, acumuladas al mes anterior al mes objeto de operaciones de estabilización.

- $Z_i(t-1)$: Porcentaje que pondera las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados el productor i que está en el régimen Especial, acumulado al mes anterior al mes objeto de operaciones de estabilización.

- Z_i : Porcentaje que representa la participación de las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados con respecto a las unidades totales, para cada productor i de cada productor del Régimen Regular acumulado al mes objeto de operaciones de estabilización, calculado con la siguiente fórmula:

$$Z_i = \frac{H+E+F}{U_i}, \text{ donde:}$$

• E : Ponderación de las unidades correspondientes a los mercados Interno Especial y Otros Mercados compradas a Productores del Régimen Regular. Se calcula tal como se estableció en el artículo 14 de esta resolución.

• F : Ponderación de las unidades correspondientes a los mercados Interno Especial y Otros Mercados compradas a Productores del Régimen Especial. Se calcula tal como se estableció en el artículo 14 de esta resolución.

• H : Ponderación en los mercados interno especial y en los otros mercados de las unidades sujetas a operaciones de estabilización para los productores del Régimen Regular. Se calcula así:

$$H = Z_{RAi} * (U_i - C_i), \text{ donde}$$

• Z_{RAi} : Porcentaje para ponderar las unidades en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados objeto de estabilización producidas y vendidas por el productor del Régimen Regular, incluyendo la venta a otros productores. Este factor se ajustará por la ponderación de unidades en los mercados interno especial y otros mercados de los ingenios del Régimen Temporal (Z_{ITP}). Se calcula así:

$$Z_{RAi} = \left(\frac{\sum_{\text{Todos los prod}} U_{ieomal_i} - \sum_{\text{Reg Temporal}} (Z_{Li} * (U_{npi} - U_{api}))}{\sum_{\text{Todos los prod}} U_{npi} - \sum_{\text{Reg Temporal}} (U_{npi} - U_{api})} \right)$$

Donde:

• U_{ieomal_i} : Unidades sujetas a operaciones de estabilización más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes, vendidas en el Mercado Interno Especial, en los Otros Mercados o que sustituyeron producción de azúcar por la elaboración de alcohol carburante, acumuladas al mes de liquidación.

• Z_{Li} : Porcentaje que representa la participación de las unidades con beneficios sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados con respecto a las unidades totales, para cada productor i de cada productor del Régimen Temporal.

• U_{npi} : Unidades sujetas a estabilización para un productor i , producidas por él mismo, tal como se definió en el numeral correspondiente a la variable "D" del artículo 14 de esta Resolución.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, el Z_{Ai} o Z_{iT} de un productor sujeto a operaciones de estabilización que tenga una planta y más refinerías anexas a su planta, Z_i o Z_{iT} será calculado sumando las unidades de cada una de estas. Las cesiones o compensaciones se calcularán con este Z sobre las unidades sujetas a estabilización de cada una de las plantas y refinerías anexas.

Parágrafo 2°. En el evento en que un productor, sin importar el régimen de liquidación al cual pertenezca, finalice en forma definitiva sus operaciones comerciales, la liquidación de las operaciones de estabilización se acumularán hasta el último mes en que haya realizado operaciones y se deberá conservar su ponderación acumulada hasta ese mes durante el resto de la vigencia anual.

Artículo 16. Ajustes al factor Z para los Productores Duales: Para los productores duales, su porcentaje Z_i o Z_{iT} calculados en los artículos 14 o 15 de esta resolución, se ajustará así:

$$Z_{i-\text{conajuste}\lambda} = \frac{Z_{RAi} - \lambda_i}{1 - \lambda_i} \text{ o } Z_{iT-\text{conajuste}\lambda} = \frac{Z_{iT} - \lambda_i}{1 - \lambda_i}$$

Donde λ_i está dado por la siguiente fórmula:

$$\lambda_i = \frac{U_{AL,i}}{U_i}, \text{ donde:}$$

- $U_{AL,i}$: Unidades equivalentes en azúcar, de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización.

- U_i : Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el artículo 2° de esta Resolución más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes, de un productor i . Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización.

Artículo 17. Ajustes a la Metodología para operaciones de estabilización cuando se presentan casos de integración entre productores. Se definen diferentes tipos de integración dependiendo de: i) si las plantas quedan en operación o no, y ii) del régimen de liquidación al que pertenecen.

17.1 Integración de Productores con operación en una sola planta: Ocurre cuando dos o más productores, a través de cualquier figura jurídica, elaboran todos los productos objeto de operaciones de estabilización en una sola fábrica y las fábricas cerradas dejan de operar dentro del territorio colombiano. Se pueden presentar los siguientes casos:

17.1.1 Integración entre productores del Régimen Regular:

No se debe efectuar ningún ajuste, teniendo en cuenta que la liquidación se hace en cabeza del productor de los bienes objeto de operaciones de estabilización.

17.1.2 Integración entre productores del Régimen Temporal y del Régimen Regular:

Para el cálculo del Z integrado, las partes mantienen las condiciones dependiendo del Régimen de liquidación al cual pertenecían, teniendo en cuenta:

- Para establecer las unidades objeto de estabilización que se asignarán a cada uno de los regímenes de liquidación, se sumarán las unidades objeto de operaciones de estabilización del año inmediatamente anterior a la integración.

• Si las unidades sujetas a estabilización del productor integrado son mayores a la suma de las unidades que aportó cada productor, a cada parte le corresponde una porción del crecimiento, proporcional al volumen de unidades que aportó al productor integrado. Los factores de ponderación de precios Z_i se calcularán con la metodología que le corresponda a cada Régimen.

• Si las unidades sujetas a estabilización del productor integrado son menores a la suma de las unidades que aportó cada productor, la disminución se tratará en su totalidad a las unidades aportadas por el productor del Régimen Regular.

Para establecer el Z_i del productor integrado, se calcula el Z de cada parte y se pondera, así:

$$Z_{i \text{ integrado}} = \frac{\sum_{\text{Prod regimen regular que se integran}} (Z_{RAi} * U_i) + \sum_{\text{Pro.Régimen temporal que se integran}} (Z_{iT} * U_i)}{\sum_{\text{Prod regimen regular que se integran}} U_i + \sum_{\text{Pro.Régimen temporal que se integran}} U_i}$$

Donde:

- Z_i : Corresponde a la definición artículo 15.

- U_i : Corresponde a la definición dada en el artículo 14.

- Z_{iT} : Corresponde a la definición dada en el artículo 14.

17.1.3 Integración entre productores del Régimen Temporal:

Para el cálculo del Z integrado, las partes mantienen las condiciones dependiendo del Régimen de liquidación al cual pertenecía.

Para establecer las unidades objeto de estabilización que se asignarán a cada productor, se tendrán en cuenta, la suma de las unidades objeto de operaciones de estabilización del año inmediatamente anterior a la integración, teniendo en cuenta que tanto las variaciones positivas como las negativas, se tratan de manera proporcional al volumen aportado por cada productor

Para establecer el Z_i del productor integrado, se calcula el Z de cada parte y se pondera, así:

$$Z_{i \text{ integrado}} = \frac{\sum_{\text{Pro.Régimen Temporal que se integran}} (Z_{iT} * U_i)}{\sum_{\text{Pro.Régimen Temporal que se integran}} U_i}$$

Donde:

- U_i : Corresponde a la definición dada en el artículo 14.

- Z_{iT} : Corresponde a la definición dada en el artículo 14.

17.2 Integración de Productores cuando las plantas integradas siguen operando: Ocurre cuando dos o más productores efectúan un proceso de integración, donde las plantas que participan en el proceso siguen en operación.

Cuando las plantas integradas hacen parte de regímenes diferentes o las dos hacen parte del régimen temporal, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El cálculo de las operaciones de estabilización conserva para cada planta la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización que tenían de manera individual y dichas liquidaciones por planta se consolidan en una liquidación para el ente integrado.

- Las unidades sujetas a operaciones de estabilización que se considerarán para el cálculo de las operaciones de estabilización, serán las operaciones efectuadas por el ente integrado, las cuales se distribuirán entre las plantas que conforman dicho ente teniendo en cuenta la producción y existencias de los diferentes tipos de productos y calidades fabricados por cada planta de manera individual.

Cuando las plantas integradas hagan parte del régimen regular, no se debe efectuar ningún ajuste, teniendo en cuenta que la liquidación se hace en cabeza del productor, sin considerar el detalle de las plantas utilizadas en la producción de los bienes objeto de operaciones de estabilización.

17.3 Integración Mixta de Productores: Ocurre cuando tres o más productores, efectúan un proceso de integración donde al menos dos de las plantas siguen en operación y las plantas cerradas dejan de operar dentro del territorio colombiano.

Para el cálculo del Z integrado, se mantienen las condiciones antes de la integración para cada uno de los productores que lo conformaron.

Para establecer las unidades objeto de estabilización que se asignarán a cada uno de los regímenes de liquidación, se tendrán en cuenta la suma de las unidades objeto de operaciones de estabilización del año inmediatamente anterior a la integración, el valor de las unidades aportadas por las plantas que se cierran. La administración del productor integrado deberá informar a la administración del Fondo cómo se distribuye porcentualmente las unidades sujetas a operaciones de estabilización de los productores que se cierran entre los que quedan en operación. Dicha distribución se hace por una única vez y se mantiene fija durante el tiempo que dure la integración.

El cálculo de las operaciones de estabilización se hace teniendo en la cuenta las metodologías definidas en los puntos anteriores, conservando el espíritu de la norma.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* Salvo lo previsto en el parágrafo único del artículo 12 de la presente resolución, esta rige a partir de la fecha de su firma y deroga todas las disposiciones que sean contrarias, en especial el Capítulo IV de la Resolución 1 de 2016.

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a 27 de abril de 2017.

El Presidente.

Juan Pablo Pineda Azuero.
Delegado Ministerio de Agricultura
y Desarrollo Rural

El Secretario Técnico,

Jorge Ernesto Rebolledo R.
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0288002. 2-VI-2017. Valor \$652.200.

Fiduciaria del País S. A. Fidupaís S. A., en Liquidación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DE 2017

(junio 21)

por medio de la cual se procede a pagar los créditos a los Acreedores Reconocidos de la Masa dentro del Proceso de Liquidación de Fiduciaria del País S. A.

La Liquidadora de Fiduciaria del País S. A. – Fidupaís S. A., en Liquidación, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las que le confiere el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, actualizado y modificado por el Decreto 663 de 1993, por la Ley 510 de 1999 y en especial por el artículo 9°, 1.3.5.6 del Decreto 2555 de 2010, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución número 0148 del 1° de febrero de 2017 ordenó la Toma de Posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Fiduciaria del País S. A., en adelante Fidupaís S. A., en Liquidación identificada con NIT 900.305.083-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá con el fin de proceder a su Liquidación Forzosa Administrativa, en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.) y posteriores normas modificatorias del mismo.

Segundo. Que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, la Superintendencia Financiera de Colombia precedió a publicar la Resolución número 0148 del 1° de febrero de 2017, por medio de la cual ordenó la toma de posesión para la liquidación de Fiduciaria del País S. A., en Liquidación, en el Boletín Informativo número 398 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia el 2 de febrero de 2017 y el día 3 de febrero en el diario *El Espectador*, edición de Circulación Nacional.

Tercero. Que, la Liquidadora dentro del término legal establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, procedió a efectuar el emplazamiento de todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida para que presentaran su reclamación y a quienes tuvieran en su poder a cualquier

título activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación; conteniendo en él lo determinado en los literales a), b), c) y d) del mismo artículo.

Cuarto. Que, dicho emplazamiento fue fijado en la oficina principal de Fidupaís S. A., en Liquidación de la ciudad de Bogotá. Así mismo, fue publicado los días 6 y 16 de febrero de 2017, en el diario *El Espectador* de circulación nacional y, se publicó en la emisión radial del día 10 de febrero de 2017 en la cadena radial *Melodía*, señalando que el mecanismo idóneo para efectuar las reclamaciones respectivas era el diligenciamiento del formulario que se distribuyó en forma gratuita en las oficinas de la entidad y que se podía descargar de la página web de la misma, el cual debía ser presentado durante el periodo comprendido entre el 16 de febrero y 16 de marzo de 2017, inclusive.

De igual manera, se publicaron los avisos de emplazamiento en la página web de la sociedad intervenida, recordando al público en general la Información contenida en el aviso de emplazamiento, contribuyendo así a la finalidad del mismo.

En dichas publicaciones, se advirtió que cualquier reclamación presentada después del término establecido, se consideraría extemporánea, y correría la suerte determinada por el literal b) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

Quinto. Que, mediante Resolución número 005 del 3 de mayo de 2017 y dentro del término legal establecido en el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se procedió al estudio de las reclamaciones presentadas oportunamente con el objeto de determinar su aceptación o rechazo, razón por la cual se decidió sobre las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente en relación con los bienes que integran la masa de la liquidación y el orden de restitución, señalando en ella la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

Sexto. Que, en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a la notificación personal de la Resolución número 005 del 3 de mayo de 2017, en los términos del artículo 68 del mismo Estatuto. Vencido el término para la notificación personal se procedió a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acompañando copia íntegra de la Resolución número 005 del 3 de mayo de 2017 junto con sus respectivos anexos, e indicando el término y lugar para presentar el recurso de reposición.

Séptimo. Que, de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la resolución mediante la cual se adopta la decisión sobre los créditos a cargo de la masa quedará ejecutoriada y en firme, respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recursos, y en consecuencia el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata.

Octavo. Que, mediante Resolución número 012 del 9 de junio de 2017, se resolvieron los recursos de reposición, Interpuestos en contra de la Resolución número 005 de 2017, la cual se encuentra en firme.

Noveno. Que mediante Resoluciones 009 y 010 del 30 de mayo y 1° de junio de 2017, se determinó, valoró y aprobó el inventario de los activos de Fiduciaria del País S. A., en Liquidación, actos administrativos que no fueron recurridos, razón por la cual se encuentran debidamente ejecutoriados.

Décimo. Que el inciso segundo del numeral dos del artículo 295 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero establece que: “Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos.

Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados”.

Décimo Primero. En consecuencia con lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.6 del Decreto 2555 de 2010, se procede con la presente resolución, determinar el periodo de pago de los créditos a cargo de la masa de la Liquidación, de acuerdo con la disponibilidad de liquidez de la concursada.

Décimo Segundo. Que dentro del proceso Liquidatorio se reconocieron acreencias de la masa de la Liquidación por un monto de sesenta y ocho millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos moneda corriente (\$68.064.439) y se pagarán las reconocidas mediante Resolución número 005 de 2017, modificada por la Resolución número 012 de 2017, una vez resueltos los recursos de reposición interpuestos.

Décimo Tercero. Que teniendo en cuenta que contra la presente resolución, no procede recurso alguno en los términos del inciso segundo del numeral 2 del artículo 295 del E.O.S.F., por ser un acto de ejecución del proceso Liquidatorio, se ordenará la publicación de la misma, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que todos los interesados concurran al proceso de pago referido.

En mérito de lo expuesto, la Liquidadora de Fidupaís S. A., en Liquidación,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Señalar* el periodo comprendido entre el 22 y 23 de junio de 2017, para adelantar el pago en efectivo de las acreencias reconocidas dentro de la masa de la Liquidación referidas en el considerando décimo segundo de la presente resolución.

Artículo 2°. *Ordenar* al área Financiera y contable de la Liquidación, realizar los pagos, efectuando para cada pago las retenciones y descuentos que por ley corresponda.

Artículo 3°. Notifíquese el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente se informará a los Acreedores a través de una publicación en un diario de amplia circulación nacional y en el domicilio principal de la Sociedad.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2017.

La Liquidadora,

Faride Alfaro Ibagón.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1536767. 20-VI-2017. Valor \$295.200.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá,
D. C., Zona Centro

AUTOS

AUTO DE 2017

(abril 26)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C. Zona Centro, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Primero. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado registralmente con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-914387, en consecuencia, ordénase bloquear los folios, hasta la culminación de la presente actuación.

Segundo. Comuníquese el presente auto a Telma Rocío Tovar Soler, Blanca Cecilia Soler Reyes, José Fernando Rodríguez Delgadillo y Óscar Alirio Rodríguez Parra. De no ser posible esta comunicación y para comunicar a terceros indeterminados, se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía gubernativa (artículo 75 Ley 1437 de 2011).

Tercero. Publíquese el presente acto en un diario de amplia circulación, a costa de los interesados, o en el *Diario Oficial* a costa de esta oficina.

Cuarto. Solicitar a la Notaría Catorce (14) de Bogotá, certifique si la *Escritura número 1520 del 20-08-2015*, contiene el acto de cancelación de reserva de usufructo a Blanca Cecilia Soler Reyes, y a la Notaría Setenta y Seis (76) de Bogotá, para que certifique si la Escritura número 1320 del 24-05-2016, contiene el acto de Hipoteca de Telma Rocío Tovar Soler a favor de José Fernando Rodríguez Delgadillo, todos estos actos sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-914387, anexando copia de la escritura, junto con todos los anexos que la conforman.

Quinto. Fórmese el expediente de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2017.

La Registradora Principal,

Janeth Cecilia Díaz, Cervantes.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Jaqueline Lara Cárdenas.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -
Zona Sur

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000181 DE 2017

(mayo 23)

por la cual se unifican unos folios de matrícula inmobiliaria Relacionado Expediente Rev. 003 de 2016.

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénese la unificación del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-50809, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del número 50S-430284, en consecuencia de ello, déjese sin valor ni efecto la apertura del primero de los mencionados folios de matrícula, dejando sin valor ni efecto registral sus anotaciones, de conformidad con la parte motiva de este proveído, insertando la correspondiente nota de folio cerrado, dejando constancia en el mismo sobre tal circunstancia y efectúense las salvedades de ley (artículos 54, 55, 59 y 60 Ley 1579 de 2012).

Artículo 2°. Corrija la dirección del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-430284, excluyendo la de la KR 7 E 32-50 Sur; e inclúyase en su lugar la de la CL 28 Sur N°. 5-48 y efectúense las salvedades de ley (artículo 59 Ley 1579 de 2012).

Artículo 3°. Comuníquese de la presente providencia a Gilma Nohemí Orjuela de Albino, Martha Elizabeth Orjuela Castillo, María Esmeralda Orjuela, Mireya del Rosario Orjuela y como quiera que la decisión aquí adoptada pueda afectar en forma directa e inmediata a

terceros, según el artículo 73 de Ley 1437 de 2011, la parte resolutive de este acto deberá publicarse por una sola vez en el *Diario Oficial* a costa de esta oficina o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados.

Artículo 4°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de mayo de 2017

El Registrador Principal,

Édgar José Namén Ayub.

<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectuar los embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, cuando se trate de ejecutivo con garantía real, lo dispuesto en el parágrafo del artículo 554.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón,
Huila

AUTOS

AUTO NÚMERO 005 DE 2017

(mayo 25)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los predios identificados con las Matrículas Inmobiliarias números 202-3869 y 202-3870.

(Expediente número 202-AA-2017-004)

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Garzón (H.), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que confiere el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012,

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria números 202-3869 y 202-3870, conforme a la parte considerativa de este auto (artículos 49 y 59 Ley 1579 de 2012).

Artículo 2°. Notifíquese a los señores Mercedes Castro de Monje, Diana Milena Castro Márquez, Javier Castro Saavedra, Reynel Castro Saavedra, Edelmira Castro Saavedra, Mercedes Castro Monje, Socorro Castro Monje, Gilberto Castro Monje, Andrés Fernando Castro Yama, Ricardo James Castro Ramírez, Fernando Augusto Castro Ramírez, Teresa de Jesús Castro Ramírez y Jesús Antonio Castro Ramírez en calidad de copropietarios del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria número 202-3869; y a Jesús Antonio Castro Andrade, Leonardo Castro Andrade, Pamela Raquel Castro Andrade, Edward Emilio Castro Ramírez, Teresa de Jesús Castro Ramírez, Jesús Antonio Castro Ramírez, Fernando Augusto Castro Ramírez, Ricardo James Castro Ramírez, Alirio Rojas Rodríguez, María Ruby Yama Andrade y Zuleyma Tovar Artunduaga, en calidad de copropietarios del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria número 202-3870, y a los indeterminados que se crean con derechos a intervenir en la presente actuación, personalmente o por aviso para que se hagan parte y hagan valer sus derechos, de conformidad con los artículos 67, 69 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Ordénese la publicación del presente auto a través de un medio de comunicación local, dejándose constancia escrita de esta actuación en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del C.C.A. o C. A. (Ley 1437 de 2011).

Artículo 4°. Bloquear los citados folios de matrícula y fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado. (Artículo 36 del C.C.A. o C. A.).

Artículo 5°. Contra el presente acto no procede recurso alguno. (Artículo 75 del C.C.A. o C. A.).

Artículo 6°. Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Garzón, Huila, a 25 de mayo de 2017.

La Registradora Seccional (e),

Diana Constanza Piragua Escandón.

(C. F.).

NOTIFICACIONES POR AVISO

AUTO NÚMERO 005 DE 2017

(mayo 25)

Expediente 202-AA-2017-004

Matrícula Inmobiliaria número 202-3869 y 3870

De conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** a los señores: Mercedes Castro de Monje, Diana Milena Castro Márquez, Javier Castro Saavedra, Reynel Castro Saavedra, Edelmira Castro Saavedra, Mercedes Castro Monje, Socorro Castro Monje, Gilberto Castro Monje, Andrés Fernando Castro Yama, Ricardo James Castro Ramírez, Fernando Augusto Castro Ramírez, Teresa de Jesús Castro Ramírez y Jesús Antonio Castro Ramírez en calidad de copropietarios del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria número 202-3869; y a Jesús Antonio Castro Andrade, Leonardo Castro Andrade, Pamela Raquel Castro Andrade, Edward Emilio Castro Ramírez, Teresa de Jesús Castro Ramírez, Jesús Antonio Castro Ramírez, Fernando Augusto Castro Ramírez, Ricardo James Castro Ramírez, Alirio Rojas Rodríguez, María Ruby Yama Andrade y Zuleyma Tovar Artunduaga, en calidad de copropietarios del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria número 202-3870, y a los indeterminados que se crean con derechos a intervenir en la presente actuación, el contenido del Auto número 005 de fecha 25-05-2017, proferido por la Registradora de Instrumentos Públicos Seccional Garzón-Huila, por medio de la cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los predios identificados con las Matrículas Inmobiliarias números 202-3869 y 202-3870”.

Se anexa copia íntegra en dos folios.

Se fija este aviso en cartelera en las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, hoy seis (6) de junio de 2017, por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha (artículo 69 del CPACA).

La Registradora Seccional (e),

Diana Constanza Piragua Escandón.
(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Tuluá, Valle

AUTOS

AUTO NÚMERO 37 DE 2017

(febrero 21)

por el cual se da apertura a una actuación administrativa relacionada con los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 384-20849 y 384-31920.

Expediente 384AA-2017-01

El suscrito Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Tuluá-Valle, en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Inicie Actuación Administrativa tendiente a establecer la situación jurídica real de los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 384-20849 y 384-31920.

Artículo 2°. Notificar el contenido de este auto al señor Francisco Antonio Zuleta, como apoderado de los señores Jairo Pérez López y Luz Mery Serna Cárdenas y a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación.

Artículo 3°. Remitir copia del presente auto al Instituto de Crédito Territorial, hoy Inurbe en Liquidación, para los fines pertinentes.

Artículo 4°. Bloquéense los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 384-20849 y 384-31920, objeto de la presente actuación.

Artículo 5°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA).

Artículo 6°. El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición y de él se conservará copia en el archivo de antecedentes de los mencionados bienes.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Tuluá, a 21 de febrero de 2017.

El Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle,

Óscar José Moreno Prens.
(C. F.).

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Emilio Antonio Diez Cossio, identificado con cédula de ciudadanía número 2731657 de Istmina, en calidad de cónyuge, ha solicitado mediante Radicado número E-2017-103579 del 9 de junio de 2017, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Inocencia Díaz de Diez (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 21377588 de Medellín, fallecida el día 23 de abril de 2017.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional Especializado,

Janine Parada Nuván,
Dirección de Talento Humano.

Radicado número S-2017-93734

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21701014. 21-VI-2017. Valor \$54.500.

Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

EDICTOS

La suscrita Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente José Antonio Rodríguez Bohórquez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79259702 de Bogotá, que prestaba sus servicios al Departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día cuatro (4) de septiembre de 2016.

Se ha presentado a reclamar la señora Elsy Mery Urbina Barreto que se identifica con la cédula de ciudadanía número 51845709 de Bogotá, en calidad de cónyuge del educador fallecido.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2017.

Primer Aviso

Mariluz López Cortés.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21701021. 21-VI-2017. Valor \$54.500.

NewPort Negocios Internacionales S.A.S.

Aviso de disolución y liquidación

Se comunica que mediante acuerdo de Asamblea General de Accionistas de la sociedad: Newport Negocios Internacionales S.A.S., bajo el Acta número 02 de 2017, del 25 de mayo de 2017 e inscrita en Cámara de Comercio bajo el número 02234358 de fecha 14/06/2017 del Libro 09 de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras; se aprobó la disolución y liquidación de la sociedad denominada Newport Negocios Internacionales S.A.S., identificada con NIT 900138975-4 habiéndose designado como liquidador al señor José Édison Bustos Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 74180107 expedida en Sogamoso, de conformidad al artículo 232 del Código de Comercio; en adelante la sociedad se denomina Newport Negocios Internacionales S.A.S. en Liquidación.

José Édison Bustos Castañeda
C.C. 74180107 de Sogamoso
Liquidador

Calle 90 N° 12-28, Bogotá, D. C.

Tel. 658-2555

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21701013. 21-VI-2017. Valor \$54.500.

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece

SERVICIOS DE PREPrensa

Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co

Banco Caja Social

CERTIFICACIONES



CERTIFICA

Que el(los) cliente(s):

NUBIA ESPERANZA RIOS CHAPARRO

Identificado con CC39613182

Actualmente posee(n) un certificado de depósito a termino en la oficina 0112 LA SOLEDAD PARK WAY, con las siguientes características:

No. Certificado	25500025139
Tipo	CDT Fijo
Consecutivo	25500025139
Fecha de Apertura	02/01/2017
Fecha de Renovación	N/A
Fecha de Vencimiento	02/07/2017
Tasa EA	5.70 %
Tasa Nominal	5.621011 %
Plazo (Días)	0180
Base	360
Valor Apertura	\$ 7.000.000.00
Valor de Renovación	N/A
Modalidad de Pago	PERIODO VENCIDO
Estado	EXTRAV O PERDID - No presenta intereses pendientes de pago.
Titularidad	Individual

Esta constancia se expide con destino a: QUIEN INTERESE

Realizada en la oficina 0112 LA SOLEDAD PARK WAY de la ciudad de BOGOTA, el día miércoles, 21 de junio de 2017.

Cordialmente,

Efectuado por:

B3Z8T1O4 - BEATRIZ ZORRO

Original: Cliente

Agosto 2011

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21701017. 21-VI-2017. Valor \$54.500.

CONTENIDO

	Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 1080 de 2017, por el cual se hace un nombramiento.....	1
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto número 1078 de 2017, por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio del Interior.....	1
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Decreto número 1079 de 2017, por el cual se hace un nombramiento en propiedad en virtud del numeral 3 del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, en el Circuito Notarial de Bucaramanga, Santander.....	1
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Circular número 000022 de 2017.....	2
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Decreto número 1077 de 2017, por el cual se acepta una renuncia.....	3
Resolución número 12195 de 2017, por la cual se crea y conforma el Comité Técnico para la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva del Ministerio de Educación Nacional.....	3
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 0002109 de 2017, por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al municipio de Achí, Bolívar.....	5
Resolución número 0002110 de 2017, por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al municipio de San Jacinto del Cauca, Bolívar.....	6
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
Resolución número SSPD - 20171300096075 de 2017, por la cual se fija la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2017, se establece la base de liquidación, el procedimiento para el recaudo y se dictan otras disposiciones.....	6
Superintendencia de Notariado y Registro	
Resolución número 6221 de 2017, por la cual se crea y adopta un código de especificación para un acto objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.....	8

	Págs.
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 066 de 2017, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución por la cual se complementa la Resolución CREG 202 de 2013 y se definen otras disposiciones... Agencia Nacional de Minería.....	9
Resolución número 135 de 2017, por medio de la cual se definen y reservan unas áreas con potencial minero en el territorio nacional..... Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero.....	22
Resolución número 000036 de 2017, por la cual se delegan funciones a un Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado del Órgano Especial Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero.....	52
Resolución número 000037 de 2017, por la cual se delegan funciones a un Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado del Órgano Especial Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero.....	52
Resolución número 000038 de 2017, por la cual se delegan funciones a un Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado del Órgano Especial Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero.....	52
Resolución número 000039 de 2017, por la cual se delegan funciones a un Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado del Órgano Especial Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero.....	52
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	
Resolución número 00531 de 2017, por el cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada, ubicada dentro los municipios de Simijaca y Guachetá.....	53
Resolución número 00532 de 2017, por el cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada, ubicada dentro los municipios de Villapinzón, Chocontá, Sesquilé y Manta.....	53
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Concepto número 100202208-0410 de 2017.....	54
Concepto número 12958 de 2017.....	55
Concepto número 13279 de 2017.....	56
Concepto número 014996 de 2017.....	58
Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca	
El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció José Ignacio Galeano Rojas, y que a reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas causadas no cobradas se presentaron Myriam Galeano Alvarado, José Ignacio Galeano Alvarado y Orlando Galeano Alvarado.....	58
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	
Acuerdo número 013 de 2017, por medio del cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017.....	58
Acuerdo número 015 de 2017, por medio del cual se faculta al Director General para adoptar las condiciones básicas para la imposición de medidas de compensación y aplicar el Decreto número 870 de 2017 en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).....	60
Acuerdo número 016 de 2017, por medio de la cual se faculta al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para la expedición del acto administrativo que regula los plazos de publicación de los proyectos de regulación normativa de carácter general.....	60
VARIOS	
Contraloría General de la República	
Resolución reglamentaria orgánica número REG-ORG-0015-2017 de 2017, por la cual se adopta la Guía de Auditoría de Desempeño como instrumento de control fiscal posterior y selectivo, en el marco de la implementación de las Normas Internacionales de Auditoría para las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI).....	61
Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar	
Resolución número 1 de 2017, por medio de la cual se elimina el Régimen de Transición y se Organiza el Régimen Temporal para la liquidación de las Operaciones de Estabilización.....	62
Fiduciaria del País S. A. Fidupaís S. A., en Liquidación	
Resolución número 013 de 2017, por medio de la cual se procede a pagar los créditos a los Acreedores Reconocidos de la Masa dentro del Proceso de Liquidación de Fiduciaria del País S. A.....	65
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C. Zona Centro	
Auto de 2017, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.....	66
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur	
Resolución número 00000181 de 2017, por la cual se unifican unos folios de matrícula inmobiliaria Relacionado Expediente Rev. 003 de 2016.....	66
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, Huila	
Auto número 005 de 2017, por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los predios identificados con las Matriculas Inmobiliarias números 202-3869 y 202-3870.....	66
Auto número 005 de 2017.....	67
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle	
Auto número 37 de 2017, por el cual se da apertura a una actuación administrativa relacionada con los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 384-20849 y 384-31920.....	67
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Emilio Antonio Diez Cossio, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Inocencia Díaz de Diez (q. e. p. d.).....	67
Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca	
La suscrita Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente José Antonio Rodríguez Bohórquez.....	67
NewPort Negocios Internacionales S.A.S.	
Se comunica que mediante acuerdo de Asamblea General de Accionistas de la sociedad Newport Negocios Internacionales S.A.S., se aprobó la disolución y liquidación de la sociedad denominada Newport Negocios Internacionales S.A.S., identificada con NIT 900138975-4 habiéndose designado como liquidador a José Édison Bustos Castañeda.....	67
Banco Caja Social	
Certificaciones.....	68